



EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

INFORME ANUAL 2000



*Sra. Dña. Nicole Fontaine
Presidente
Parlamento Europeo
rue Wiertz
B - 1047 Bruselas*

Estrasburgo, abril 2001

Señora Presidente:

De conformidad con el apartado 1 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 8 del artículo 3 de la Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, le adjunto mi informe relativo al año 2000.

Le saluda atentamente,

*Jacob Söderman
Defensor del Pueblo Europeo*

1	PRÓLOGO	11
2	RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO	17
2.1	FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	17
2.2	ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	18
2.2.1	El concepto de mala administración	19
2.2.2	El Código de buena conducta administrativa	19
2.3	ADMISIBILIDAD DE LAS QUEJAS	19
2.4	RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN	21
2.5	ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES	22
2.6	CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ÓRGANOS, ASÍ COMO REMISIONES	22
2.7	FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	23
2.7.1	Audición de testigos	23
2.7.2	Examen de documentos	24
2.7.3	Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo	25
2.8	DECISIONES TOMADAS A RAÍZ DE UNA INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	25
3	DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGACIÓN	29
3.1	CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN	29
3.1.1	Consejo de la Unión Europea	29
	NEGATIVA A UNA PETICIÓN DE ASCENSO A UN PUESTO DE GRADO A2	29
3.1.2	Comisión Europea	33
	SUPUESTA INACTIVIDAD EN LA RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DE UNA QUEJA SOBRE AYUDAS DE ESTADO	33
	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN COMO GUARDIANA DEL TRATADO	39
	APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE SOBRE PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS	46
	OBRAS DE REFUERZO DE UN PUENTE EN UNA ZONA PROTEGIDA	50
	SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN UN CONCURSO	58
	RAZONES DE UN SUSPENSO Y ACCESO A UN EXAMEN CORREGIDO	59
	SUPUESTA DEMORA DE PAGO EN EL MARCO DEL PROYECTO ESPRIT	61
	FALTA DE DILIGENCIA PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE "COMITOLOGÍA" Y ACTOS DE LA COMISIÓN	65
	DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA DE NO INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN CONTRA ITALIA	68
	DISPUTA SOBRE CONTRATOS EN EL ÁMBITO CULTURAL	72
	SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN EN LA PUBLICACIÓN DE UN INFORME	78
	SUPRESIÓN DE PREGUNTAS EN UNAS PRUEBAS DE PRESELECCIÓN	84
	TITULACIÓN NECESARIA PARA SER ADMITIDO EN UNAS OPOSICIONES	88
	LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS	93
	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REGLAMENTO POR PARTE DE ITALIA	97

3.1.3 El Parlamento Europeo y la Comisión Europea	100
FALTA DE INFORMACIÓN Y NO REGISTRO DE UNA PETICION	100
3.1.4 Instituto Universitario Europeo	103
NEGATIVA DE ADMISIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO	103
3.2 ASUNTOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES	108
3.2.1 Parlamento Europeo	108
FALTA DE INFORMACIÓN Y RETRASOS EN UN CONCURSO DE PROYECTOS	108
REEMBOLSO ADECUADO DE LOS GASTOS DE VIAJE A UNA CANDIDATA DE UN CONCURSO	111
3.2.2 El Consejo de la Unión Europea	113
ACCESO A DOCUMENTOS	113
3.2.3 Comisión Europea	114
REEMBOLSO COMPLETO DE LOS COSTES SUPLEMENTARIOS DE UN CONTRATO	114
PAGO ATRASADO Y CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA	115
INTERESES DE UN PAGO ATRASADO	118
AYUDAS ESTATALES: PRESUNTA TRAMITACIÓN INADECUADA DE UNA RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN	119
CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO RELACIONADO CON EL PROYECTO INTERREG II	121
DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CANCELAR UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN	122
NO ADMISIÓN EN LOS EXÁMENES ESCRITOS DE UNA OPOSICIÓN GENERAL	123
PAGOS PENDIENTES DE LA BIBLIOTECA CENTRAL	124
NORMAS SOBRE EL EMBARGO DEL SUELDO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN	125
PAGO ATRASADO	126
RETRASO EN EL PAGO A UN EXPERTO	127
RETRASO EN EL PAGO DE UNA AYUDA	128
ACUERDO POSTERIOR A UNA DISPUTA SOBRE UN CONTRATO DE TRABAJO	129
3.2.4 El Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea	131
PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING: SUPUESTO RETRASO EXCESIVO Y DISCRIMINACIÓN	131
3.3 SOLUCIÓN AMISTOSA LOGRADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO	135
PAGO DE INTERESES DE DEMORA	135
3.4 CASOS ARCHIVADOS CON COMENTARIOS CRITICOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	137
3.4.1 El Parlamento Europeo	137
FUNCIONARIOS COMUNITARIOS: INFORMACIÓN INCORRECTA RESPECTO A UNA ASIGNACIÓN DIARIA	137
RESPUESTA-TIPO DE UN JURADO DE CONCURSO GENERAL ANTE RECURSOS INDIVIDUALES	139
3.4.2 Consejo de la Unión Europea	142
ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE OPOSICIONES NO AJUSTADA A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA	142
3.4.3 La Comisión Europea	145
PAGO DE FACTURAS RELACIONADAS CON UN CONTRATO TACIS	145
APROBACIÓN DE UN CONTRATO Y POSTERIOR NEGATIVA A FINANCIARLO	150
SUPUESTA FALTA DE RESPUESTA Y NEGATIVA A PERMITIR EL ACCESO A LAS ACTAS DE UN GRUPO DE EXPERTOS	156
OPOSICIÓN GENERAL: INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS Y OTROS AGENTES PARA ACREDITAR SU ESTATUTO	161
NO ADMISIBILIDAD A UN TRABAJO EN LA COMISIÓN DESTINADO A ESTUDIANTES	165

EXCLUSIÓN DE UNA OPOSICIÓN GENERAL ORGANIZADA POR LA COMISIÓN EUROPEA	168
FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UN DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS.	172
FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO A AYUDAS CONCEDIDAS POR LA COMISIÓN	173
FALTA AL GESTIONAR LA SOLICITUD DE UN ASPIRANTE	177
3.4.4 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	179
SUPUESTA DECISIÓN INJUSTA Y DISCRIMINATORIA DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN RESPECTO A LA CONVALIDACIÓN DE LICENCIATURAS EN DERECHO	179
3.4.5 Agencia Europea para el Medio Ambiente	182
LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO DE LICITACIÓN	182
3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN	185
3.5.1 Parlamento Europeo	185
FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE EL RESULTADO DE UN CONCURSO DE PROYECTOS ..	185
3.5.2 Comisión Europea	186
SITUACIÓN LABORAL ILEGAL DEL PERSONAL EXTERNO	186
DISCRIMINACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN COMO INSPECTORES DE PESCA	192
NO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN A SU PUESTO A UN FUNCIONARIO TRAS UNA EXCEDENCIA VOLUNTARIA NO REMUNERADA	195
DEMORAS EN LA ADOPCIÓN DE DIRECTRICES INTERNAS EN RELACIÓN CON EL ABUSO DE MENORES	197
3.5.3 Europol	202
NORMATIVA SOBRE EL ACCESO PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS CUSTODIADOS POR EUROPOL	202
3.6 CONSULTAS DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES	203
REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS DE OCASIÓN IMPORTADOS EN ESPAÑA.	203
LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN TOSCANA	204
EL DEFENSOR DEL PUEBLO NO HALLÓ MOTIVOS PARA CUESTIONAR LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA	204
3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	205
INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE UNA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA EXENCIÓN DE FALTAS COMETIDAS AL CUMPLIMENTAR DE FORMA INEXACTA UNOS FORMULARIOS DE SOLICITUD DE AYUDA AGRARIA	205
INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR PERJUICIOS MATERIALES	213
3.8 INFORMES ESPECIALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	215
TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LA UE.	215
RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE ADOPTAR UNA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EUROPEA	216
PETICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE QUE INTERVENGA EL PARLAMENTO TRAS LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN A PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE UN ASUNTO RELACIONADO CON LA COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA EN EL REINO UNIDO.	217
4 RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	221
4.1 EL PARLAMENTO EUROPEO	221
4.2 LA COMISIÓN EUROPEA	223
4.3 EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA	225
4.4 BANCO EUROPEO DE INVERSIONES	225

5	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ÓRGANOS SIMILARES	229
5.1	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES	229
5.2	LA RED DE ENLACE	229
5.3	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO REGIONALES Y ÓRGANOS SIMILARES	229
5.4	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO LOCALES	230
5.5	COOPERACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES	230
5.6	RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN	230
6	RELACIONES PÚBLICAS	233
6.1	ACTOS DESTACADOS DEL AÑO	233
6.2	CONFERENCIAS Y REUNIONES	235
6.3	OTROS ACTOS	248
6.4	RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	252
7	ANEXOS	257
A	ESTADÍSTICAS	259
B	EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	265
C	COLABORADORES	267
D	ÍNDICE DE DECISIONES	270

1 PRÓLOGO **Un nuevo derecho fundamental para los ciudadanos**

La reunión del Consejo Europeo celebrada en Niza en diciembre de 2000 supuso un gran avance en un aspecto importante. Era la primera vez que un acuerdo internacional sobre derechos humanos, la nueva Carta de los Derechos Fundamentales, contemplaba el derecho de los ciudadanos a una buena administración. El órgano supremo de la Unión Europea ha descrito ya con todo detalle los principios y derechos fundamentales, que hasta ahora únicamente se mencionaban en los Tratados. Como es natural, esto tendrá una repercusión práctica en las actividades administrativas de la Unión, y los tribunales de la Comunidad y el Defensor del Pueblo Europeo serán los encargados de aplicarlo.

El artículo 41 de la nueva Carta se titula “el derecho a una buena administración”. Este artículo dispone que todas las personas tienen derecho a que las instituciones y órganos de la Unión tramiten sus asuntos de manera imparcial y justa en un plazo de tiempo razonable. También menciona una serie de requisitos básicos para la buena conducta administrativa, como el derecho de los ciudadanos a ser oídos y a acceder a sus propios expedientes, o la obligación de la administración a motivar sus decisiones. Incluye, asimismo, la obligación de la administración de reparar los daños causados por su institución o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones. Además, a partir de ahora, los ciudadanos tendrán derecho a utilizar cualquiera de las lenguas de los Tratados para comunicarse con la administración comunitaria.

Evidentemente, estos requisitos básicos de buena administración no son las únicas normas y principios que deberán seguir las instituciones y órganos comunitarios, así como sus agentes a fin de garantizar una buena administración. Hará falta una serie de normas y principios, una ley, o un Código de buena conducta administrativa para que las instituciones y órganos comunitarios, así como sus agentes, puedan estar a la altura del nivel de buena administración previsto en la Carta.

Hasta la fecha, no existe un conjunto de normas o principios que regule la administración comunitaria como tal. Por lo tanto, conviene que cada institución y órgano apruebe su propio conjunto de normas o principios reguladores de este material, es decir, un Código de buena conducta administrativa, en el que se especifiquen claramente los derechos de los ciudadanos europeos. Algunos órganos de la Comunidad ya lo han hecho, pero las principales instituciones todavía no han aprobado los códigos que cumplen verdaderamente los propósitos establecidos en la Carta de Niza.

Los avances realizados en Niza a este respecto constituirán un importante paso adelante en la larga lucha de la administración comunitaria por mejorar las relaciones con los ciudadanos europeos. Es preciso que se ponga en práctica la voluntad expresada por el órgano político al más alto nivel de la UE. La Carta de Niza es un buen instrumento para los ciudadanos y espero que se convierta en una viva realidad mediante la actuación común de todas las partes implicadas.

El Congreso Internacional de Defensores del Pueblo, que se reúne cada cuatro años y representa a más de 100 instituciones de defensores del pueblo y órganos similares de todos los continentes, se celebró en Durban (Sudáfrica) a finales de otoño de 2000. Se entregó a todos los participantes el proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como el proyecto de Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo Europeo, y se presentó el trabajo de éste para promover la buena administración. La resolución final adoptada en este congreso internacional subrayaba que, en el mundo moderno, todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a la buena administración. Las instituciones de defensores del pueblo de todo el planeta son las encargadas de promoverlo.

Resultados

El presente Informe Anual recoge los resúmenes de 61 de las 237 decisiones que se tomaron a lo largo del año.

Todas las decisiones se van añadiendo regularmente a nuestra página web, tanto en el idioma de la reclamación como en inglés. Sin embargo, el Informe Anual resultaría excesivamente largo si incluyera todos los asuntos archivados con una decisión. En este informe se presenta una selección de asuntos con el fin de incluir aquellos de mayor importancia, así como, al menos, una decisión sobre cada tema y tipo de resolución diferentes. Esperamos que, a través de esta recopilación, el lector obtenga una visión clara de nuestro trabajo.

En el prólogo del Informe Anual de 1999, se indicaba que la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo estaba constituida y funcionando. Con ello, quería decir que funcionaba tal como cabía esperar de una oficina que trata las reclamaciones de los ciudadanos europeos relacionados con la actividad de la administración comunitaria. Este año hemos recibido más reclamaciones que el año pasado (1732 en 2000, frente a 1577 en 1999). El número de reclamaciones que entraban dentro del ámbito de competencias y para los que se inició una investigación ascendía a 223, frente a los 201 de 1999.

En 2000, llegamos a archivar 237 investigaciones por medio de una decisión, frente a las 203 investigaciones de 1999. El resultado de estas reclamaciones fue el siguiente (las cifras correspondientes a 1999 aparecen entre paréntesis): en 112 (107) no existía mala administración, 76 (62) fueron resueltas a favor del demandante, 31 (27) se archivaron con un comentario crítico, en una (1) se llegó a una solución amistosa, y se presentaron 12 (2) proyectos de recomendación aceptados por la institución y 2 (1) informes especiales.

Esto demuestra que la institución del Defensor del Pueblo ha desplegado todos los medios que tenía a su alcance para remediar los casos de mala administración, y que la mayoría de las instituciones y órganos comunitarios han respondido de manera positiva y han hecho gala de un verdadero deseo de hacer bien las cosas. Sin lugar a dudas, ésta es una buena noticia para los ciudadanos.

En 2000, tratamos también de luchar contra un conocido enemigo de la institución del Defensor del Pueblo: el retraso. Las estadísticas demuestran que se ha avanzado algo, aunque todavía no se ha llegado a solucionar enteramente el problema.

El 31 de diciembre de 2000, 46 de las investigaciones iniciadas llevaban un año abiertas, frente a las 50 investigaciones del año anterior. De aquéllas, 2 estaban a la espera de la decisión de un tribunal, 3 aguardaban el resultado de una propuesta de solución amistosa, 6 atendían el resultado de un proyecto de recomendación y 2 asuntos estaban pendientes del resultado de un informe especial presentado al Parlamento Europeo. Por lo tanto, el retraso se limitó a 33 asuntos, y nuestro objetivo es archivar los asuntos en un año en la medida de lo posible. Seguiremos luchando contra el retraso en 2001, espero que con éxito.

Reclamaciones recibidas por correo electrónico

Ha sido en el año 2000 cuando la comunicación por Internet con los ciudadanos se ha generalizado. De las 1732 reclamaciones recibidas en 2000, 420 fueron enviadas por correo electrónico. A principios de mi primer mandato, decidí aceptar las reclamaciones presentadas por esta vía, a propuesta de algunos Diputados al Parlamento Europeo, especialmente, del Sr. Dell'Alba. De todas las reclamaciones recibidas, el 24% llegan por correo electrónico, mientras que en 1999 lo hacía el 17%. Asimismo, en 2000 se recibieron o respondieron más de 1200 solicitudes de información por correo electrónico, en la mayoría de las cuales se solicitaba información sobre adónde acudir para obtener ayuda o

asesoramiento. La mayor parte de los mensajes de correo electrónico recibidos provenían de Alemania y España, seguidos de cerca por Italia, Bélgica y Austria.

Desde que en 1998 se empezara a recibir una parte importante de las reclamaciones por correo electrónico, he notado que en su mayoría son de calidad inferior a las que se reciben por correo postal. El motivo es en parte que, aunque en mi página web puede obtenerse un formulario de reclamación en todas las lenguas del Tratado, no resulta fácil enviarlo por vía electrónica. Por lo tanto, los demandantes no siempre responden a las preguntas incluidas en el formulario de reclamación cuando lo envían por correo electrónico. Mi intención es añadir a mi página web un nuevo tipo de formulario de reclamación, que el demandante podrá cumplimentar en pantalla y enviar directamente desde su ordenador. Dicho formulario estará estructurado de tal modo que el sistema no permitirá su envío hasta que el demandante lo haya rellenado correctamente. Esto debería ayudar a los demandantes y aumentar el porcentaje de reclamaciones admisibles.

El correo electrónico ofrece a los ciudadanos un buen medio para comunicarse de manera barata, rápida y eficaz con las instituciones y los órganos comunitarios, pero también genera una importante carga de trabajo adicional para la administración, ya que el volumen de correspondencia recibida se incrementa de manera espectacular. En el mundo de Internet, los ciudadanos esperan respuestas rápidas y completas a sus consultas. Para aumentar su confianza, la administración comunitaria debe aceptar el desafío y estar a la altura de estas nuevas expectativas.

El futuro

Se han debatido muchas propuestas sobre el futuro desarrollo de la institución del Defensor del Pueblo Europeo. El simple trámite de las reclamaciones sobre presuntos casos de mala administración por parte de las instituciones y órganos de la UE constituye, efectivamente, un ámbito de competencias reducido. La constante afluencia de reclamaciones lo demuestra: hasta el 70% queda fuera del ámbito de competencias, aunque la mayoría plantea cuestiones de derecho comunitario. Para hacer frente a esta situación, mi Oficina ha establecido una estrecha cooperación con los defensores del pueblo nacionales y órganos similares de los Estados miembros. Esta cooperación se lleva a cabo mediante una red de funcionarios de enlace y se materializa en la celebración de seminarios regulares sobre temas de derecho comunitario, la publicación de un boletín informativo de enlace y, desde septiembre de 2000, una nueva página web y una Cumbre. Esta Cumbre consiste en la organización de varios foros en Internet destinados al intercambio de información y opiniones sobre asuntos de derecho comunitario entre las oficinas de defensores del pueblo de la UE. Este tipo de cooperación se está haciendo extensible a otras organizaciones regionales equivalentes y pronto se ofrecerá a las organizaciones municipales que estén interesadas.

Todas estas medidas se han adoptado con el objetivo de tramitar eficazmente las reclamaciones sobre derecho comunitario provenientes de Estados miembros. Las instituciones de los Estados miembros han hecho gala de un buen espíritu de cooperación. En mi opinión, este tipo de cooperación puede ser más fructífero que una ampliación de competencias del Defensor del Pueblo Europeo que incluyese todos los niveles administrativos de la Unión en los que se aplica el derecho comunitario. Este papel tan amplio era el que, de hecho, proponía a principios de los años 90 la iniciativa original del Gobierno español para la creación de un Defensor del Pueblo Europeo. Pero, a mi modo de ver, no es la solución más eficaz. En la medida de lo posible, hemos de poner en práctica el principio de subsidiariedad y respetarlo, no limitarnos a hablar de él.

Otro modo posible de lograr este objetivo sería desarrollar una cooperación aún más estrecha con la administración del Parlamento Europeo que tramita las peticiones. El derecho a presentar una petición al Parlamento Europeo es otro importante derecho constitucional de los ciudadanos europeos que introdujo el Tratado de Maastricht. Dado que

el Parlamento Europeo y su administración son quienes garantizan este derecho, no debo comentar todavía detalladamente esta propuesta. Sí que me gustaría, sin embargo, declarar públicamente que estoy dispuesto a debatir diversas alternativas encaminadas a mejorar la tramitación de las peticiones y reclamaciones, siempre y cuando la intención sea ofrecer a los ciudadanos europeos un resultado claro y provechoso.

Estrasburgo, 31 de diciembre de 2000

Jacob Söderman

2 RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

El cometido más importante del Defensor del Pueblo Europeo es hacer frente a la mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, con la excepción del Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo conoce los presuntos casos de mala administración fundamentalmente a través de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos europeos. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene la posibilidad de llevar a cabo investigaciones de oficio.

Tanto los ciudadanos europeos como aquellos que no son ciudadanos de la Unión pero que residen en uno de los Estados miembros pueden presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo. Igualmente, están legitimadas para presentar reclamaciones las empresas, asociaciones u otros organismos que dispongan de una oficina registrada en el territorio de la Unión Europea. Las reclamaciones pueden presentarse directamente al Defensor del Pueblo o a través de un Diputado al Parlamento Europeo.

El examen de las reclamaciones al Defensor del Pueblo tiene carácter público, a no ser que el demandante solicite su confidencialidad. Es importante que el Defensor del Pueblo actúe con la máxima apertura y transparencia posible, dando ejemplo a otros, y con el fin de que los ciudadanos europeos puedan entender y seguir su trabajo.

En 2000, el Defensor del Pueblo se ocupó de 2017 asuntos. De ellos, 1732 fueron nuevas reclamaciones recibidas en 2000; y de éstas 1539 fueron enviadas directamente por ciudadanos, 114 por asociaciones y 76 por empresas. Las reclamaciones transmitidas por Diputados al Parlamento Europeo fueron 2. Desde el año 1999, venían tramitándose 284 asuntos. El Defensor del Pueblo inició, además, una investigación de oficio.

Como se señaló por primera vez en el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente a 1995, existe un acuerdo entre la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo sobre la mutua remisión de reclamaciones y peticiones cuando así proceda. En 2000, se remitió una petición al Defensor del Pueblo, previa conformidad del peticionario, para que fuera tramitada como una reclamación. Se remitieron al Parlamento Europeo 3 reclamaciones, previo acuerdo de los demandantes, para su tramitación como peticiones. Además, en 72 asuntos el Defensor del Pueblo aconsejó a un demandante que presentara una petición al Parlamento Europeo (véase el Anexo A, Estadísticas).

2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo desempeña su trabajo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo la Comunidad Europea, con el Estatuto del Defensor del Pueblo¹ y con las reglas de aplicación adoptadas por el Defensor del Pueblo en virtud del Artículo 14 del Estatuto. Dichas disposiciones están publicadas en todos los idiomas oficiales, en la página de Internet del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) pudiéndose también obtener directamente en la Secretaría del Defensor del Pueblo.

Las reglas de aplicación afectan al funcionamiento interno de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Sin embargo, al objeto de hacerlas comprensibles y útiles a los ciudadanos, incluyen también cierta información relativa a otras instituciones y órganos que ya se recogía en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

El 30 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo enmendó sus normas de ejecución para hacer posible la posibilidad abierta con el Tratado de Amsterdam de que las reclamaciones también se pudieran presentar en gaélico (irlandés). Esta enmienda entró en vigor el 1 de enero de 2000. El 11 de septiembre de 2000 se realizó otra enmienda que establecía que se anunciase en el Diario Oficial la publicación del Informe Anual del

¹ La decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

Defensor del Pueblo y de los Informes especiales. Esta enmienda entró en vigor el 1 de octubre de 2000. En junio de 1999, el Parlamento Europeo modificó y volvió a numerar, ahora como Artículos 177-179, las disposiciones de su Reglamento interior que se refieren a sus relaciones con el Defensor del Pueblo. Las enmiendas aclaraban que una misma Comisión responsable (en la práctica, la Comisión de Peticiones) se encarga del Informe Anual y de los Informes especiales del Defensor del Pueblo.

2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Todas las reclamaciones enviadas al Defensor del Pueblo son registradas, enviándose inmediatamente después acuse de recibo de las mismas. En éste se informa al demandante del procedimiento de examen de su reclamación, mencionándose el nombre y número de teléfono del jurista responsable. El siguiente paso consiste en evaluar si la reclamación entra dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo. Éste viene delimitado en el Artículo 195 del Tratado CE, y faculta al Defensor del Pueblo para la tramitación de reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga una sede registrada en un Estado miembro, en relación con casos de mala administración de las instituciones y órganos comunitarios con la excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia, una reclamación queda fuera de su ámbito de competencia si:

- 1 el demandante no es una persona facultada para presentar la reclamación
- 2 la reclamación no se dirige contra una institución u órgano comunitario
- 3 la reclamación se dirige contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o
- 4 la reclamación no se refiere a un presunto caso de mala administración.

Durante el año 2000, se presentó una reclamación contra el Instituto Universitario Europeo. A efectos de su competencia sobre el caso, el Defensor del Pueblo no descartaba la posibilidad de considerar el IUE como un órgano comunitario (véase a continuación la reclamación 659/2000/GG, en la sección 3.1.4)

Ejemplo de reclamación que no constituía un presunto caso de mala administración

Un Cuestor del Parlamento Europeo dirigió una reclamación al Defensor del Pueblo aduciendo pruebas de mala administración por parte de uno de los órganos de gobierno del Parlamento, el Gabinete de la Presidenta. Alegaba que, en materia de gestión de las propiedades del Parlamento, éste se había transferido a sí mismo de manera incorrecta e inadecuada los poderes de otro de los órganos de gobierno del Parlamento, los Cuestores.

En su decisión, el Defensor del Pueblo Europeo concluyó que la división de competencias entre el Gabinete y los Cuestores, así como los procedimientos relacionados, son cuestiones que afectan únicamente a organización interna del Parlamento, por lo que no podía considerarse un caso de mala administración. En consecuencia, el Defensor del Pueblo no inició una investigación sobre esta reclamación.

Asunto 1243/2000/PB

2.2.1 El concepto de mala administración

En el informe anual de 1997, en respuesta a un llamamiento del Parlamento Europeo para que se incluyera una clara definición de este término, el Defensor del Pueblo concluyó que:

Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse.

En 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución que aceptaba la definición.

A lo largo de 1999, el Defensor del Pueblo y la Comisión mantuvieron un intercambio de correspondencia del que se deduce que la comisión también está de acuerdo con esta definición.

2.2.2 El Código de buena conducta administrativa

En noviembre de 1998, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio para determinar si los órganos e instituciones de la Comunidad contaban con un Código de buena conducta administrativa en las relaciones de los funcionarios con el público, y si dicho Código era accesible al público. En el curso de la investigación se preguntó a diecinueve instituciones y órganos comunitarios si habían adoptado o pensaban adoptar un Código de estas características.

El 28 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un Código de buena conducta administrativa en forma de proyecto de recomendación a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. En septiembre de 1999 se presentaron proyectos de recomendación similares a las otras instituciones y órganos comunitarios. El Código de Defensor del Pueblo puede consultarse en todas las lenguas comunitarias en la página web (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

Ocho de los diez organismos comunitarios descentralizados adoptaron el Código del Defensor del Pueblo.

En abril de 2000, el Defensor del Pueblo presentó al Parlamento Europeo un Informe Especial al respecto, donde aconsejaba al Parlamento que iniciase la aprobación de una ley comunitaria. (Véase el artículo 8 de la sección 3).

2.3 ADMISIBILIDAD DE LAS QUEJAS

Una reclamación que queda dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo debe cumplir, además, otros criterios de admisibilidad para que el Defensor del Pueblo pueda iniciar una investigación. Los criterios establecidos por el Estatuto del Defensor del Pueblo son los siguientes:

- 1 el autor de la reclamación y el objeto de la misma deben quedar patentes (apartado 3 del artículo 2 del Estatuto);
- 2 el Defensor del Pueblo no puede intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales (apartado 3 del artículo 1);
- 3 la reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron (apartado 4 del artículo 2);
- 4 previamente deberán haberse hecho gestiones administrativas adecuadas ante las instituciones u órganos de que se trate (apartado 4 del artículo 2);
- 5 en el caso de las reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes, antes de la presentación

de la reclamación deben haberse agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas (apartado 8 del artículo 2).

Ejemplos de reclamaciones inadmisibles por no haberse realizado las gestiones administrativas adecuadas

Un demandante tenía entendido que la Comisión había presentado un dictamen motivado sobre Alemania, de conformidad con el artículo 226 (antiguo 169) del Tratado CE, relativo a la expulsión de Alemania de ciudadanos de la UE .

El 7 de septiembre de 2000, el demandante escribió al Presidente de la Comisión para pedirle una copia de este documento. La Secretaría General de la Comisión informó al demandante en una carta de 25 de septiembre de 2000 que estaba tramitando esta solicitud.

El demandante alegó que la Comisión había actuado de manera ilegal al negarse a facilitar el documento solicitado.

El Defensor del Pueblo consideró que en la fecha en que se presentó la reclamación la Secretaría General de la Comisión no había tenido suficiente tiempo para tratar el caso, por lo que archivó el asunto en virtud del apartado 4 del artículo 2 de su Estatuto, en el que se establece que la reclamación debe ir precedida de las gestiones administrativas adecuadas.

Asunto 1316/2000/GG

En una carta al Defensor del Pueblo, el Sr. P. exponía sus experiencias con la Comisión sobre los procedimientos de gestión y pago relativos al Programa Leonardo da Vinci.

El Defensor del Pueblo contestó que sólo puede obtener una visión sobre una controversia entre un ciudadano y una institución u órgano comunitario después de realizar una investigación en la que ambas partes hayan tenido la oportunidad de prestar declaración. Por lo tanto, a falta de una reclamación contra la Comisión, el Defensor del Pueblo no podía expresar su opinión sobre la controversia del Sr. P. con la Comisión. Se envió información al Sr. P. sobre cómo presentar una reclamación y el formulario que podía utilizar a través de la página web del Defensor del Pueblo, pero el demandante no respondió. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

Asunto 510/2000/IJH

Ejemplos de reclamaciones inadmisibles por estar la causa sometida a procedimientos jurisdiccionales en curso

En agosto de 1999, un ciudadano austríaco presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo sobre el impago por parte de la Comisión Europea de la cantidad de 59.694,44 marcos por las obras realizadas para un proyecto de construcción en Kiev.

Durante la investigación a que dio lugar la reclamación, el demandante informó al Defensor del Pueblo que había entablado un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia en relación con el asunto de su reclamación.

De acuerdo con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Defensor del Pueblo Europeo no puede llevar a cabo investigaciones en aquellos casos en que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de procedimientos judiciales.

Tras un examen detallado de las alegaciones, resultó que los hechos aducidos en la reclamación presentada al Defensor del Pueblo eran objeto de procedimientos judiciales ante el Tribunal de Justicia.

El apartado 7 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo dispone que, cuando éste deba dar por terminado su estudio de una reclamación por la existencia de un procedimiento judicial, el resultado de las investigaciones realizadas hasta ese momento debe archivar. En consecuencia, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

Asunto 1055/99/VK

En febrero de 1999, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo sobre un presunto caso de abuso de poder por parte de sus superiores en el Banco Europeo de Inversiones.

La información recibida durante la investigación demostraba que el demandante había presentado tres asuntos ante el Tribunal de Primera Instancia. El Defensor del Pueblo averiguó que los argumentos alegados en los procedimientos jurisdiccionales se basaban en los mismos hechos subyacentes que aducía en su reclamación al Defensor del Pueblo.

De acuerdo con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Defensor del Pueblo Europeo no puede llevar a cabo investigaciones en aquellos casos en que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de procedimientos judiciales.

El apartado 7 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo dispone que, cuando éste deba dar por terminado su estudio de una reclamación por la existencia de un procedimiento judicial, el resultado de las investigaciones realizadas hasta ese momento debe archivar. En consecuencia, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

Asunto 224/99/IP

2.4 RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN

El Defensor del Pueblo puede examinar las reclamaciones que incidan en su ámbito de competencias y cumplan los criterios de admisibilidad. El artículo 195 del Tratado CE estipula que “el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas”. En algunos casos, puede no haber razones suficientes para que el Defensor del Pueblo inicie una investigación, aunque técnicamente la reclamación sea admisible. Por lo general, cuando una reclamación ha sido tramitada con anterioridad como petición por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo juzga que no hay razones para iniciar una investigación a menos que sean aportados nuevos elementos de juicio.

Ejemplo de reclamación inadmisibile por no existir razones para llevar a cabo una investigación

El 24 de marzo de 2000, un ciudadano del Reino Unido presentó una reclamación relativa al límite de edad que establece la Comisión para los candidatos a las oposiciones generales EUR/B/142/98. La solicitud del demandante se había rechazado por motivos de edad.

La cuestión de establecer límites de edad en los procesos de contratación de las instituciones comunitarias había sido objeto de una investigación por iniciativa de oficio del Defensor del Pueblo 626/97/BB iniciada el 14 de julio de 1997. Como resultado de dicha iniciativa, el 21 de enero de 1998 la Comisión informó al Defensor del Pueblo de su decisión de eliminar los límites de edad en sus anuncios de concurso-oposición. La Comisión juzgó necesario poner en práctica esta decisión en el marco de un acuerdo común con las demás instituciones y aplicar, mientras tanto, un límite de edad general de 45 años.

En vista de lo cual, el Defensor del Pueblo consideró que no existían razones para iniciar una investigación y archivó el asunto.

Asunto 431/2000/IP

2.5 ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

De las 7002 reclamaciones registradas desde el principio de la actividad del Defensor del Pueblo, el 16% procedían de Francia, el 14% de Alemania, el 14% de España, el 9% del Reino Unido y el 12% de Italia. En el Anexo A (Estadísticas), se proporciona un análisis completo de la procedencia geográfica de las reclamaciones.

En 2000, el proceso de examen de las reclamaciones se completó en 95% de los casos, comprobándose en consecuencia si éstas estaban dentro del ámbito de competencias, cumplían los criterios de admisibilidad y justificaban el inicio de una investigación. El 28% de las reclamaciones examinadas era de la competencia del Defensor del Pueblo. De éstas, 297 cumplían los criterios de admisibilidad, si bien 74 no justificaban la apertura de una investigación. Por lo tanto, se iniciaron investigaciones en 223 casos.

La mayoría de las reclamaciones que dieron lugar a una investigación se dirigía contra la Comisión Europea (83%). Teniendo en cuenta que la Comisión es la institución comunitaria que toma más decisiones con repercusión directa en los ciudadanos, es lógico que sea el objeto principal de sus reclamaciones. Se presentaron 16 reclamaciones contra el Parlamento Europeo y 4 contra el Consejo de la Unión Europea.

La mala administración se debió en estos casos a falta de transparencia (95 asuntos), discriminación (27 asuntos), procedimientos insatisfactorios o no observancia del derecho de defensa (26 asuntos), agravio comparativo o abuso de poder (39 asuntos), demoras injustificadas (84 asuntos) negligencia (23 asuntos), omisión de la garantía del cumplimiento de las obligaciones, es decir, incumplimiento por parte de la Comisión Europea del desempeño de su función de “guardiana de los Tratados” frente a los Estados miembros (7 asuntos) y errores jurídicos (20 asuntos).

2.6 CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ÓRGANOS, ASÍ COMO REMISIONES

Si la reclamación queda fuera del ámbito de competencias o es inadmisibile, el Defensor del Pueblo trata de aconsejar al demandante que se dirija a un órgano que pueda hacerse cargo de la reclamación. Si ello es posible, el defensor del Pueblo remite la reclamación directamente al órgano competente, con el consentimiento del demandante y siempre que la reclamación parezca estar motivada.

En 2000, se recomendó este tipo de actuación en 805 asuntos, la mayoría de los cuales guardaban relación con cuestiones de Derecho comunitario. En 435 asuntos se aconsejó al demandante que presentara su reclamación ante el correspondiente defensor del pueblo nacional o regional, o ante un órgano similar. Se aconsejó a 72 demandantes que presentaran una petición al Parlamento Europeo, remitiéndose además 3 reclamaciones al Parlamento Europeo, previo consentimiento del demandante, para que se tramitaran como peticiones. Asimismo, se remitieron 9 asuntos a la Comisión Europea. En 155 asuntos se sugirió que se contactase directamente a la Comisión Europea. En esta cifra se incluyen algunos casos en los que la reclamación contra la Comisión había sido declarada inadmisibile por no haberse realizado ante esta institución las gestiones administrativas adecuadas. En 143 asuntos se aconsejó al demandante que recurriera a otros órganos.

Ejemplos de asuntos remitidos a la Comisión Europea

El 1 de diciembre de 1999, un médico dirigió una reclamación al Defensor del Pueblo en relación con la negativa del Consejo Médico Irlandés a emitirle un certificado que le permitiera ejercer como médico especialista. Adujo que dicha negativa incumplía lo dispuesto en la Directiva 93/16/CEE.

Dado que el Consejo Médico Irlandés no es una institución u órgano comunitario, la reclamación quedaba fuera del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo Europeo.

Además, el derecho irlandés indica expresamente que el Consejo Médico queda excluido del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo irlandés.

Sin embargo, la reclamación entraba dentro del ámbito de competencias de la Comisión en su función de guardiana de los Tratados, ya que estaba relacionada con la interpretación y aplicación correcta de una Directiva.

Por lo tanto, la reclamación fue remitida a la Comisión, con el consentimiento del demandante en enero de 2000.

Se tramitó del mismo modo una reclamación parecida presentada contra el Consejo Médico Irlandés en enero de 2000.

En febrero de 2000, la Comisión envió al Defensor del Pueblo una copia de su respuesta a los demandantes. La Comisión explicó lo dispuesto en la Directiva y la jurisprudencia correspondiente del Tribunal de Justicia. Concluyó que no se podía obligar al Consejo Médico Irlandés a emitir el certificado en cuestión.

Asunto 1486/99/IJH y 41/2000/IJH

2.7 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

2.7.1 Audición de testigos

En 2000, se invocó en una ocasión la facultad del Defensor del Pueblo para tomar declaración a los testigos. A finales de 2000, continuaban las investigaciones sobre el asunto.

Conforme a lo estipulado en el apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

“Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Se expresarán en nombre de la administración de la que dependen y conforme a las instrucciones de ésta y tendrán obligación de mantener el secreto profesional”.

El procedimiento general que se aplica para la audición de testigos es el siguiente:

1 Los servicios del Defensor del Pueblo se ponen de acuerdo con la Secretaría General de la institución u órgano comunitario afectado, sobre la fecha, la hora y el lugar en que se tomarán las declaraciones. La Secretaría General informa de estos detalles a los testigos, quienes prestan declaración en las oficinas del Defensor del Pueblo, normalmente en Bruselas.

2 Cada testigo declara por separado y ninguno de ellos está acompañado en el momento de su declaración.

3 Los servicios del Defensor del Pueblo y la Secretaría General de la institución u órgano comunitario afectado se ponen de acuerdo sobre el idioma en que se toma declaración. Si un testigo lo solicita previamente, podrá prestar declaración en su lengua materna.

4 Las preguntas y sus correspondientes respuestas son grabadas y transcritas por los servicios del Defensor del Pueblo.

5 Se envía a cada testigo la transcripción de su declaración para que la firme. Se invita a los testigos a que propongan correcciones lingüísticas a sus respuestas. Si los testigos desean corregir o completar alguna respuesta, la respuesta revisada y las razones que la justifican constan en un documento aparte que se anexa a la transcripción.

6 Las transcripciones firmadas junto con los anexos correspondientes, si los hay, forman parte del expediente del Defensor del Pueblo sobre el asunto.

El punto 6 también presupone que se enviará una copia de la transcripción firmada al demandante, quien podrá presentar sus observaciones al respecto.

2.7.2 Examen de documentos

En 2000 el Defensor del Pueblo invocó en cuatro ocasiones su facultad para examinar los expedientes y documentos relacionados con una investigación.

Conforme al apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

“ Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. Sólo podrán negarse a ello por razones de secreto o de confidencialidad debidamente justificadas.

Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario haber obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.”

Las instrucciones del Defensor del Pueblo a sus colaboradores acerca de la inspección de documentos contienen las siguientes observaciones:

El jurista no ha de firmar ningún compromiso, sea de la clase que sea, ni ningún recibo, más que la simple lista de documentos que va a inspeccionar o copiar. Si los servicios de la institución u órgano en cuestión le proponen que lo haga, el jurista debe transmitir una copia del compromiso al Defensor del Pueblo.

Si los servicios de la institución u órgano de que se trate intentan evitar la inspección de cualquier documento o imponen condiciones poco razonables para que se realice, el jurista ha de informarles de que tal comportamiento se considerará como una denegación del derecho de inspección.

Si se deniega la inspección de algún documento, el jurista pedirá a los servicios de la institución u órgano de que se trate que declaren los motivos justificados de confidencialidad en los que se basa su decisión.

La primera de estas observaciones se añadió tras la investigación de un asunto en que los servicios de la Comisión pidieron a los colaboradores del Defensor del Pueblo que firmasen un compromiso de indemnizar a la institución por los posibles daños y perjuicios causados a terceras partes a raíz de la publicidad de la información contenida en el documento.

2.7.3 Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo

En el Informe Anual de 1998, el Defensor del Pueblo proponía que se especificase en qué consistían sus facultades de investigación, tanto en lo referido a la inspección de documentos como a la audición de testigos. El Parlamento Europeo aprobó una Resolución en la que se instaba a la Comisión de Asuntos Institucionales a que estudiase las posibles enmiendas al apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, tal y como se proponía en el informe elaborado por la Comisión de Peticiones.²

Para avanzar en este proceso, el Defensor del Pueblo elaboró la siguiente propuesta de revisión del texto del apartado 2 del artículo 3, y en diciembre de 1999 se la remitió al Presidente del Parlamento Europeo (las enmiendas y los añadidos propuestos aparecen en cursiva):

Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y a permitirle que examine y *haga copias de cualquier documento y del contenido de cualquier soporte de datos*.

Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario que hayan obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario que hayan advertido al mismo de que se trata.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Darán una información completa y veraz.

El Defensor del Pueblo y sus colaboradores no podrán divulgar información confidencial ni el contenido de los documentos obtenidos durante las investigaciones.

El proyecto anterior se inspira en parte en el Reglamento relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que prevé el derecho a acceder, inmediatamente y sin previo aviso, a cualquier información, así como a realizar copias de cualquier documento que obre en poder de las instituciones u órganos comunitarios.³

Dado que el Parlamento Europeo estaba tramitando esta cuestión a finales del año 2000, su resultado se expondrá en el próximo Informe Anual.

2.8 DECISIONES TOMADAS A RAÍZ DE UNA INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Cuando el Defensor del Pueblo decide iniciar una investigación sobre una reclamación, el primer paso es transmitir la reclamación y los anexos incluidos en la misma a la institución u órgano comunitario responsable, con el objeto de que éste presente sus observaciones. Éstas, una vez recibidas, se remiten al demandante a fin de que formule comentarios si así lo desea.

En algunos casos, la institución u órgano responsable toma iniciativas para resolver el asunto y dar satisfacción al demandante. Si las observaciones de ambas partes muestran que se ha llegado a tal situación, se archiva el asunto en tanto éste ha sido “resuelto por la institución”. En otros casos, el demandante opta por no proseguir su reclamación, procediéndose al archivo de la misma.

Si la institución no resuelve la reclamación y el demandante tampoco decide desistir del procedimiento, el Defensor del Pueblo continúa sus investigaciones. Si en el curso de las

² Informe de la Comisión de Peticiones sobre el Informe Anual relativo a las actividades del Defensor del Pueblo durante el año 1998 (A4-0119/99) Ponente: Laura De Esteban Martín.

³ Véase el artículo 4 del Reglamento 1073/1999 DO L 136/1.

mismas no se constata mala administración, se informa al demandante y a la institución u órgano comunitario, procediéndose al archivo del asunto.

Si en las investigaciones del Defensor del Pueblo se constata un caso de mala administración, el Defensor del Pueblo trata, en la medida de lo posible, de encontrar una solución amistosa para remediarlo y satisfacer al demandante.

Si no se logra una solución amistosa, o si no se alcanzan resultados en las gestiones hacia una solución de este tipo, el Defensor del Pueblo archiva el asunto y emite un comentario crítico hacia la institución u órgano afectado, o procede a constatar de manera formal que ha existido mala administración, estableciendo posteriormente proyectos de recomendación.

Se ha considerado apropiado realizar un comentario crítico en los asuntos en los que la mala administración no parece tener consecuencias generalizadas y no resulta necesario un seguimiento por parte del Defensor del Pueblo.

En los casos en que, por el contrario, resulta necesario el seguimiento por parte del Defensor del Pueblo (a saber, en los casos más graves de mala administración o aquéllos que tienen repercusiones generalizadas), éste elabora una decisión en la que se incluyen proyectos de recomendación dirigidos a la institución u órgano afectado. De conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, la institución u órgano afectado debe remitirle un informe detallado al respecto en un plazo de tres meses. Dicho informe puede consistir en la aceptación de la decisión del Defensor del Pueblo y en una descripción de las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones.

Si una institución u órgano comunitario no responde satisfactoriamente a un proyecto de recomendación, el apartado 7 del artículo 3 dispone que el Defensor del Pueblo remita un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el informe podrá formular recomendaciones.

En 2000, el Defensor del Pueblo inició 224 investigaciones, 223 a raíz de reclamaciones y una de oficio (para más información, véase el Anexo A, Estadísticas).

Las propias instituciones u órganos resolvieron 76 asuntos. En 46 de ellos, la intervención del Defensor del Pueblo indujo a la institución o al órgano afectado a que contestase a correspondencia sin responder hasta ese momento (para más información sobre el procedimiento utilizado en dichos casos, véase la sección 2.9 del Informe Anual de 1998). Los demandantes decidieron no proseguir otros seis asuntos. En 112 asuntos, las investigaciones del Defensor del Pueblo no pusieron de manifiesto mala administración.

Se dirigió un comentario crítico a la institución u órgano afectado en 31 asuntos. En 2000 se logró una solución amistosa en un asunto. Se elaboraron 13 proyectos de recomendación a las instituciones u órganos afectados. Las instituciones aceptaron 12 proyectos de recomendación en 2000, seis de los cuales se habían presentado en 1999 (asuntos 398/97/GG, 489/98/OV, 507/98/OV, 515/98/OV, 576/98/OV y 818/98/OV). En los otros dos proyectos de recomendación presentados en 2000, el plazo concedido a la institución afectada para emitir un informe motivado no expiraba hasta el término del año.

En dos casos se presentó un proyecto de recomendación seguido de un informe especial al Parlamento Europeo. Uno de ellos constituía una investigación por iniciativa de oficio del Defensor del Pueblo para determinar si los órganos e instituciones de la Comunidad contaban con un Código de buena conducta administrativa, y si dicho Código era accesible al público (OI/1/98/OV) (véanse las secciones 2.2.2 y 3.8). El otro era la reclamación 713/98/IJH (véase la sección 3.8).

En la página web del Defensor del Pueblo pueden encontrarse los informes especiales en todas las lenguas comunitarias.

3 DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGA- CIÓN

3.1 CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATA- DO MALA ADMINISTRA- CIÓN

3.1.1 Consejo de la Unión Europea

NEGATIVA A UNA PETICIÓN DE ASCENSO A UN PUESTO DE GRADO A2

*Decisión sobre la
reclamación
1280/98/(PD)GG (con-
fidencial) contra el
Consejo*

RECLAMACIÓN

El demandante era un funcionario de grado A3 del Consejo de la Unión Europea. En septiembre de 1997, el Consejo publicó un anuncio de vacante para un puesto de grado A2 en la Dirección de su Secretaría General para trabajar en asuntos presupuestarios y relacionados con los funcionarios. El puesto se cubriría por promoción o por traslado. Según el anuncio, los candidatos debían tener conocimientos adecuados, entre otros, de los procedimientos y principios aplicables en asuntos presupuestarios y relacionados con los funcionarios. El demandante y otros tres candidatos solicitaron el puesto. El Secretario General del Consejo nombró a un comité consultivo de selección que entrevistó a los candidatos. El 5 de noviembre de 1997, el Secretario General del Consejo comunicó por carta al demandante que su candidatura había sido desestimada y que se había seleccionado a otro candidato, el Sr. H, que también era funcionario de grado A3.

En febrero de 1998, el demandante presentó una reclamación amparándose en el apartado (2) del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios. En ella solicitaba la anulación de la decisión del 5 de noviembre de 1997, desestimado su solicitud. También pidió al Consejo una indemnización por el daño material y moral sufrido a consecuencia de dicha decisión. El Consejo rechazó esta reclamación el 4 de junio de 1998.

En diciembre de 1998, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo y adjuntó una nota a su reclamación en la que describía los antecedentes del asunto. El demandante declaró: (a) que el Consejo había infringido el apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios y que el procedimiento había sido irregular; (b) que el Consejo había infringido el apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios; y (c) que se había producido un abuso de poder. Respecto a esto último, el demandante afirmó que en un asunto decidido por el Tribunal de Primera Instancia en 1992, el Consejo había redactado y utilizado un documento (una nota redactada por el Secretario General del Consejo el 23 de mayo de 1990) que contenía afirmaciones falsas. El demandante sugirió por tanto al Defensor del Pueblo que notificase los hechos a las autoridades nacionales competentes.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo

La reclamación fue transmitida al Consejo para que éste formulase su informe al respecto. El Consejo realizó los siguientes comentarios:

El apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios, según el cual funcionarios de la misma categoría han de recibir el mismo trato, obliga a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a no tratar situaciones comparables de manera diferente, a no ser que ese proceder esté objetivamente justificado. En el asunto que nos ocupa, esta norma no se había infringido.

De conformidad con el apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios, la promoción depende de la decisión de la autoridad facultada para los nombramientos y se realiza exclusivamente entre los funcionarios que han completado un período mínimo en su categoría antes de considerar los méritos comparados de los funcionarios aspirantes y los informes que los evalúan. Las cuatro solicitudes se trataron exactamente de la misma forma. El Secretario General del Consejo, en su calidad de autoridad facultada para proceder a los nombramientos, había creado un comité consultivo de selección que lo asesoró. Dicho comité había examinado cuidadosamente las solicitudes y había entrevistado a cada uno de los aspirantes. Sobre la base del informe del comité, el Secretario General había procedido entonces a examinar los méritos comparados de los candidatos, incluidos los del demandante. Sobre la base de los resultados de su examen, el Secretario General había entrevistado a los dos candidatos que parecían más adecuados antes de

escoger a uno de ellos. Este procedimiento era compatible con las exigencias del apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios.

Respecto al supuesto abuso de poder, sólo hubiera podido mantenerse si el demandante hubiera presentado pruebas objetivas, pertinentes y consistentes que pudieran demostrarlo. Sin embargo, el procedimiento seguido en el asunto confirmaba que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos se había esforzado por servir los intereses de la institución.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante mantuvo sus afirmaciones. En particular, señaló que, respecto al abuso de poder, el Consejo no había contestado a su afirmación de que la institución había presentado y utilizado documentos falsos en un asunto que un antiguo colega suyo, el Sr. Schloh⁴ llevó ante el Tribunal de Primera Instancia.

OTRAS INVESTIGACIONES

En septiembre de 1999, el Defensor del Pueblo escribió al Consejo solicitándole más información s iento no se había establecido que su contenido estuviera en contradicción con la realidad. Resultaba sorprendente que el demandante hubiera esperado seis años para afirmar que dicha nota contenía afirmaciones incorrectas. Además, el demandante no había presentado ninguna prueba que respaldara su afirmación.

Otros observaciones del demandante

En sus comentarios sobre la carta, el demandante insistió en que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos debería haberle entrevistado personalmente. El hecho de que anteriormente hubiera presentado otras solicitudes de ascenso a puestos de grado A2 era irrelevante, sobre todo teniendo en cuenta que nunca se había entrevistado con el Secretario General entonces responsable del puesto en cuestión. Respecto a la nota del 23 de mayo de 1990, el demandante declaró que correspondía al Consejo probar que su contenido era correcto.

DECISIÓN

1 Supuesta infracción del apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios e irregularidades de procedimiento

1.1 El demandante, un funcionario de grado A3 del Consejo de la Unión Europea, había solicitado un puesto de grado A2 en dicha institución. Ésta desestimó su solicitud y designó al Sr. H para cubrir el puesto. El demandante afirmaba que con tal actuación, el Consejo había infringido el apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios. También declaró que el procedimiento de selección había sido irregular, pues el Consejo no lo había entrevistado.

1.2 El Consejo alegó que un comité de selección consultivo establecido por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (el Secretario General del Consejo) había examinado todas las solicitudes y había entrevistado a todos los candidatos, y que, posteriormente, el Secretario General había entrevistado personalmente a los dos candidatos más adecuados antes de escoger a uno de ellos para el puesto en cuestión. Según el Consejo, no era necesario que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos entrevistara a todos los candidatos.

⁴

Asunto T-11/91 [1992] REC II-203.

1.3 De conformidad con el apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios, la promoción depende de la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y la selección se realiza exclusivamente entre los funcionarios que han completado un período mínimo en su grado tras considerar los méritos comparados de los funcionarios aspirantes y los informes sobre los mismos.

1.4 Respecto al aspecto substancial de esta parte de la reclamación, el demandante consideró que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no había basado su elección en los méritos de los diferentes candidatos. En este sentido, el demandante indicó que tomando como punto de referencia los requisitos establecidos en el anuncio de la vacante, el Sr. H no disponía de unos conocimientos ni una experiencia profesional comparables a los suyos. Sin embargo, el demandante no adujo que el Sr. H no cumpliera los requisitos establecidos en el anuncio de la vacante. Al contrario, el demandante reconoció explícitamente que el Sr. H poseía la cualificación profesional general requerida. Sobre la base de la información aportada por el demandante y teniendo en cuenta que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de un amplio poder de decisión, no podía concluirse que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tuviera necesariamente que dar prioridad al demandante respecto al Sr. H. El Consejo señaló que el Estatuto de los Funcionarios no confiere un derecho de promoción automática, ni siquiera a los funcionarios que cumplen todos los requisitos para la promoción⁵, y que la edad y la antigüedad en el servicio son un asunto secundario⁶. Estos argumentos parecían razonables.

1.5 En cuanto al procedimiento, el Defensor del Pueblo consideraba que la jurisprudencia de los tribunales comunitarios confirmaba que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podía hacer uso de un comité de selección consultivo para preparar el examen comparativo de las solicitudes presentadas⁷. Sobre la base de un informe redactado por dicho comité, el Secretario General procedió a examinar los méritos de los diferentes candidatos y entrevistó a dos de ellos. Si bien nada impedía que el propio Secretario General entrevistara a los cuatro candidatos, a la luz del apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios, tal como lo interpretan los tribunales comunitarios, el Defensor del Pueblo consideró razonable que la entrevista se hubiera realizado sólo con dos candidatos. Éstos, sobre la base de las solicitudes, el informe del comité y otra información pertinente, parecían, a juicio del Secretario General, los más adecuados para cubrir el puesto. Contrariamente a la opinión del demandante, esta disposición no parece exigir que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos entreviste a todos los candidatos personalmente. Que el Consejo hubiera procedido así en un caso anterior no se puede considerar relevante a no ser que estuviera establecido que en tales casos la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el Consejo entrevistara normalmente a todos los candidatos y que se hubiera abandonado tal práctica sin ninguna razón de peso. El demandante no había demostrado que ése fuera el caso.

1.6 El Defensor del Pueblo concluyó que en esas circunstancias no había ningún indicio de mala administración por parte del Consejo en relación con la primera afirmación del demandante.

2 Supuesta infracción del apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios

2.1 El demandante opinaba que, al nombrar para el puesto al Sr. H, el Consejo había infringido el apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios.

⁵ Asunto T-3/92 *Latham contra Comisión* [1994] Rec-SC II-83, apartado 50.

⁶ Asunto 293/87 *Vaineker contra Parlamento* [REC] 1989, 23, apartado 17.

⁷ Asunto T-11/91 *Schloh contra Consejo* [REC] 1992 II-203, apartado 47.

2.2 El Consejo de la Unión Europea afirmó que no se había infringido el principio de igualdad de trato.

2.3 El apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios estipula que todos los funcionarios pertenecientes a la misma categoría han de recibir el mismo trato. A falta de más aclaraciones en la reclamación y en las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo Europeo dio por sentado que la argumentación de trato desigual se basaba por una parte en que se eligió al Sr. H y no al demandante para el puesto en cuestión, y por otra en que el Secretario General del Consejo sólo había entrevistado a dos de los cuatro candidatos. El demandante también se refería a ambas circunstancias para respaldar su afirmación de que el Consejo había incumplido el apartado (1) del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios y había cometido irregularidades de procedimiento. Sin embargo, en vista de las consideraciones anteriormente citadas (véase 1) y sobre la base de las pruebas de que disponía, el Defensor del Pueblo concluyó que el demandante no había probado que se le hubiera discriminado.

2.4 El Defensor del Pueblo concluyó que en estas circunstancias no había ningún indicio de mala administración por parte del Consejo en relación con la segunda afirmación del demandante.

3 Supuesto abuso de poder

3.1 El demandante afirmó que el nombramiento del Sr. H para el puesto en cuestión constituía un abuso de poder del Consejo de la Unión Europea:

3.2 El Consejo replicó que el demandante no había presentado pruebas objetivas, pertinentes ni consistentes que probaran su afirmación.

3.3 El demandante presentó una nota al Defensor del Pueblo en la que describía las circunstancias de su reclamación. Sin embargo, el Consejo no había confirmado las afirmaciones que contenía esa nota respecto a las razones del nombramiento del Sr. H y las razones de otros nombramientos para cubrir puestos de grado A2. El demandante no había presentado más pruebas que corroboraran las afirmaciones contenidas en su nota. Por consiguiente, El Defensor del Pueblo concluyó que no podía considerarse que estas afirmaciones se hubieran demostrado. El demandante se basaba también en otras dos circunstancias concretas para demostrar su afirmación. Por una parte, para informarle de que su solicitud había sido desestimada se había utilizado una nota que él consideraba una fórmula estándar. Sin embargo, contrariamente a lo que el demandante declaró, ello no era incompatible con la afirmación contenida en el anuncio de la vacante, que establecía que se informaría “individualmente” a los candidatos. La segunda circunstancia estaba relacionada con una nota que el Secretario General del Consejo había redactado el 23 de mayo de 1990 y presentado ante el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-11/91. El demandante declaró que dicho documento contenía afirmaciones falsas, pues incluía un informe sobre una entrevista que el Secretario General decía haber celebrado con él en algún momento, pero que en realidad no había tenido lugar. El Defensor del Pueblo consideraba que el demandante no le había suministrado pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones. En ausencia de éstas, el Defensor del Pueblo opinaba que no era necesario solicitar al Consejo la presentación del documento en cuestión para inspeccionarlo. Por la misma razón, el Defensor del Pueblo consideraba que no se cumplían las condiciones del apartado (2) del artículo 4 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁸, con arreglo a las cuales éste debe notificar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes cualquier información que llegue a su conocimiento sobre hechos que puedan estar relacionados con el derecho penal.

⁸

Decisión nº 94/262 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones.

3.4 El Defensor del Pueblo concluyó que en estas circunstancias no había ningún indicio de mala administración por parte del Consejo en relación con la tercera afirmación del demandante.

4 Acción por daños

4.1 En su reclamación, el demandante señaló también su desacuerdo con la negativa a concederle una indemnización por los daños materiales y morales que había sufrido como consecuencia del rechazo de su solicitud.

4.2 El demandante no había presentado ningún argumento específico en relación con esta petición y el Consejo no la había comentado.

4.3 La petición de compensación se basaba en la hipótesis de que el Consejo se había equivocado al desestimar su candidatura. Sin embargo, tal como se explica anteriormente, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que no había pruebas suficientes a favor de las afirmaciones del demandante según las cuales el rechazo de su candidatura al puesto en cuestión constituía un caso de mala administración. En vista de esta conclusión y dado que el demandante no había presentado ningún argumento específico en relación con el rechazo de su petición de compensación, el Defensor del Pueblo consideró innecesario seguir investigando este aspecto de la reclamación.

5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Consejo de la Unión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.1.2 Comisión Europea

SUPUESTA INACTIVIDAD EN LA RES-PUESTA Y RESOLUCIÓN DE UNA QUEJA SOBRE AYUDAS DE ESTADO

Decisión sobre la reclamación 533/98/OV

(Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En mayo de 1998, X presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en representación de un concejo parroquial (en adelante, “el demandante”). Éste había presentado en junio de 1997, una denuncia ante la Comisión Europea por infracción de las disposiciones sobre ayudas estatales por parte de las autoridades británicas en referencia a las ayudas pagadas a Manchester Airport Plc y/o British Airways Plc y Continental Airlines y American Airlines. El demandante solicitó a la Comisión que abriera una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 (actual artículo 88) del Tratado CE, que declarara incompatibles con el Tratado las ayudas concedidas por el Ayuntamiento de Manchester a Manchester Airport Plc, y que como consecuencia cesaran tales ayudas inmediatamente. Se pidió a la Comisión que actuara sin demora, ya que el asunto era urgente debido al calendario previsto para la construcción propuesta de una segunda pista de aterrizaje. La denuncia fue presentada en persona por los representantes del demandante en una reunión con la Dirección General VII (Transportes) el 11 de junio de 1997.

El 6 de noviembre de 1997, el demandante envió a la Comisión información adicional relativa al informe de las autoridades británicas de aviación civil tras el informe que les había presentado el *UK Monopolies & Mergers Commission* (“Comisión Británica para Monopolios y Fusiones”) en agosto de 1997. En este informe se expresaba inquietud en cuanto a la falta de transparencia en cuestiones financieras por parte de *Manchester Airport Plc*. Ambos informes reforzaban algunos aspectos de las líneas esenciales de la denuncia.

Aun cuando en diciembre de 1997 la *DG VII* indicó que la Comisión decidiría sobre el objeto de la denuncia hacia mediados de enero de 1998, esto es once meses después de su denuncia, la Comisión todavía no lo había hecho, y ello a pesar de las frecuentes solicitudes de información, llamadas telefónicas y correo electrónico por parte del demandante.

El demandante adjuntó a su reclamación copias de toda la correspondencia remitida a la Comisión.

El demandante además hizo constar que las autoridades británicas no habían transpuesto la Directiva 80/723, modificada por la Directiva 85/413, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, que se aplica específicamente al transporte. El plazo límite para la transposición finalizaba el 1 de enero de 1986 (artículo 2 de la Directiva 85/413). El demandante manifestó que el hecho de que el Reino Unido no hubiera procedido a la transposición de la directiva contravenía el derecho comunitario y que debería haberse abierto un procedimiento de infracción contra las autoridades del Reino Unido poco después de que se hubiese llamado la atención de la Comisión sobre este asunto. La Comisión no abordó el punto 7 de la denuncia referente a la interpretación de esas directivas.

El 21 de julio de 1998, el demandante envió al Defensor del Pueblo una copia de una nueva carta a la Comisión fechada el 2 de julio de 1998 en la que preguntaba cuándo decidiría la Comisión sobre la denuncia. El demandante no obtuvo respuesta a esa carta.

Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo, alegando que la Comisión

- 1) no había respondido a las cartas remitidas por el demandante,
- 2) había dejado pasar más de un año sin tomar una decisión sobre la denuncia, y
- 3) no había actuado con prontitud ante la obligación de las autoridades británicas de transponer las Directivas 80/723 y 85/413 antes de 1986, y no había tomado en consideración los puntos específicos referentes a la interpretación de esas directivas (punto 7 de la denuncia).

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión hizo constar en primer lugar que el 11 de junio de 1997 el demandante había presentado una denuncia ante la Comisión manifestando que la aportación de fondos a Manchester Airport (MA PLC) por parte de varias autoridades locales de la región de Manchester constituía ayudas estatales ilegales en beneficio de la propia Manchester Airport y de algunas líneas aéreas. En consecuencia, el demandante instaba a la Comisión a que iniciara el procedimiento que contempla el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE para determinar la existencia de una infracción, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

La denuncia afectaba, en concreto, a dos tipos diferentes de operaciones financieras: las que tenían lugar entre los propietarios del aeropuerto y el aeropuerto mismo, y las que se realizaban entre el aeropuerto y algunas líneas aéreas. Además, el demandante afirmaba que el Reino Unido no había transpuesto las Directivas 80/723 y 85/413 relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas. Sin embargo, la denuncia sólo pedía formalmente a la Comisión que iniciase los procedimientos conforme al artículo 93, y sólo en relación con las supuestas ayudas concedidas por las autoridades locales de Manchester a *Manchester Airport Plc*.

La Comisión hizo constar que se había examinado la denuncia de manera cuidadosa y detallada, como demuestran los siguientes hechos.

- Se entablaron contactos antes de la presentación formal de la denuncia. Mediante una carta fechada el 7 de abril de 1997, la Comisión informó al demandante acerca de su posición general con respecto a la financiación pública de proyectos de infraestructura;

- Se invitó al demandante a una reunión el 11 de junio en las oficinas de la *DG VII* en Bruselas para que presentara la denuncia. Se informó nuevamente al demandante que la Comisión no consideraba que la financiación pública de proyectos de infraestructura estuviera contemplada en las disposiciones sobre ayudas otorgadas por los Estados;
- La carta del demandante con fecha 30 de junio de 1997 a la *DG VII* fue respondida mediante carta de 16 de julio de 1997;
- La carta del demandante de 1 de julio de 1997 a la *DG VII* no parecía haber llegado a la Comisión. La Comisión no podía encontrarlos en sus archivos y registros de correo;
- Mediante carta de 20 de junio de 1997 al Representante Permanente del Reino Unido, la Comisión solicitó a las autoridades británicas un pronunciamiento sobre la denuncia. *Manchester Airport Plc* y el Ayuntamiento de Manchester remitieron su respuesta el 18 de julio de 1997 negando las afirmaciones y solicitando a la Comisión que rechazara la reclamación por infundada;
- La Comisión ofreció al demandante la oportunidad de formular observaciones sobre la declaración efectuada por *Manchester Airport Plc* y el Ayuntamiento de Manchester, por medio de una carta fechada el 1 de agosto de 1997, en la que se incluía copia de la respuesta de las autoridades del Reino Unido. El 9 de octubre de 1997 el demandante remitió observaciones adicionales, a los que la Comisión dio acuse de recibo mediante carta de 8 de diciembre de 1997;
- Por lo que respecta a las cuatro cartas de 15 y 18 de diciembre 1997, 16 de febrero y 7 de abril de 1998, no aportaban más información, sino que se limitaban a instar a la Comisión a que adoptara una decisión en breve. Tras recibir la primera de estas cartas, la Comisión explicó nuevamente su posición al demandante, vía telefónica.

Por consiguiente, la Comisión examinó de manera cuidadosa las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el demandante y llegó a la conclusión de que los hechos descritos en la denuncia no planteaban dudas sobre posibles distorsiones de la competencia entre los Estados miembros. De hecho, la posición constante de la Comisión sobre financiación de infraestructuras⁹ en el sector de la aviación considera que la construcción o ampliación de proyectos de infraestructura aeroportuaria financiados por el sector público representan en principio una medida general de política económica que no entra dentro de las normas del Tratado sobre ayudas otorgadas por los Estados en la medida en que tengan como finalidad satisfacer necesidades de planificación o ejecutar políticas nacionales de transporte. No obstante, dado que una posible subvención podría resultar del trato preferente concedido a compañías concretas, la validez de este principio general está condicionada a que la infraestructura de que se trate sea accesible a todos los usuarios en función de criterios objetivos y no discriminatorios. En el caso que nos ocupa no había pruebas de que alguna discriminación hubiera tenido lugar, por lo tanto se podía concluir que en principio la inversión pública en MA PLC no entraba dentro del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas otorgadas por los Estados. Desde el primer momento, la Comisión expresó este punto de vista al demandante, en concreto en la carta de 7 de abril de 1997, en la reunión del 11 de junio de 1997 y en la conversación telefónica del 18 de diciembre de 1997.

Por lo que respecta a la segunda alegación,—que la Comisión no tomó una decisión sobre el objeto de la denuncia hasta pasado más de un año—, la Comisión recordó algunos aspectos de las reglas de procedimiento aplicables a los casos de ayudas otorgadas por los Estados¹⁰. Los terceros que escriban a la Comisión pueden ser una importante fuente de

⁹ Véanse las directrices de la Comisión para la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y 61 del Acuerdo EEE (Espacio Económico Europeo) a ayudas estatales en el sector de la aviación, DO 1994 C 350/.

¹⁰ Las leyes sobre la competencia en la Comunidad Económica Europea, Volumen II A, Normas aplicables a las subvenciones públicas – OPOCE, p. 45.

información sobre ayudas otorgadas por los Estados, pero no se pueden personar en el procedimiento, puesto que en los casos de ayudas de Estado la Comisión y los Estados miembros son las únicas partes interesadas. La Comisión examina y responde a todas las denuncias –como desde luego hizo en el caso que nos ocupa– pero no tiene obligación de decidir sobre la subvención objeto de la denuncia. Además, el Tribunal de Justicia estableció, en el asunto C-376/95 (Sytraval) que:

- Ni el Tratado ni la legislación comunitaria han definido el régimen del procedimiento de denuncia de la existencia de ayudas de Estado. En particular, en un caso de supuesta ayuda estatal, no hay fundamento para la imposición a la Comisión de la obligación de llevar a cabo un intercambio de puntos de vista y argumentaciones con el autor de la denuncia. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la Comisión fue más allá de sus obligaciones para con el demandante;
- Los destinatarios de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ámbito de las ayudas de Estado son los Estados miembros interesados. Cuando la Comisión adopta tales decisiones, informa a continuación de su decisión a los autores de la denuncia.
- Si la Comisión resuelve que no se ha producido ninguna ayuda estatal como afirmaba el autor de una denuncia, la Comisión debe dar al autor de la denuncia una explicación adecuada. La Comisión no está obligada, sin embargo, a definir su postura sobre asuntos que son manifiestamente irrelevantes o insignificantes, o claramente de importancia secundaria.

Al llevar a cabo su misión como supervisora y reguladora en el ámbito de la competencia, la Comisión puede apelar al interés de la Comunidad para determinar el grado de prioridad que ha de concederse en un asunto sobre el que se ha llamado su atención. En esa fecha, la Comisión se debía gestionar diversos asuntos de importancia en los que planteaban problemas relacionados con el correcto funcionamiento del mercado interior de la aviación. La tramitación de tales asuntos constituye una prioridad evidente para la Comisión, en comparación con denuncias que a primera vista parecen sin fundamento alguno y, por consiguiente, el tiempo y los recursos son asignados a cada expediente teniendo en cuenta lo anterior.

Por lo que se refiere a la supuesta negligencia en cuanto al punto 7 de la denuncia referente a la transparencia y la supuesta negligencia de las autoridades británicas para transponer las Directivas 80/723 y 85/413, la Comisión señaló que el demandante simplemente pedía a la Comisión que clarificara la interpretación de las dos directivas y no que abriera un procedimiento de infracción. Al parecer, el demandante solicitó formalmente a la Comisión que así lo hiciera en su carta de 1 de julio de 1997, que la Comisión no recibió.

En su respuesta de 18 de julio de 1997 a la carta de la Comisión de 20 de junio de 1997, las autoridades británicas adujeron que, según el Derecho británico, ninguna persona tiene derecho a acceder a toda la documentación en poder de una autoridad local, sin perjuicio de los derechos específicos que hayan podido ser otorgados en diversas leyes. En cumplimiento de esa legislación, se reveló información al demandante. Las dos directivas en cuestión imponen a los Estados miembros la obligación de mantener la información a disposición de la Comisión durante 5 años, y de facilitársela a la Comisión si ésta así lo solicita. Mediante carta de 1 de agosto de 1997 la Comisión facilitó al demandante la respuesta de las autoridades del Reino Unido solicitando sus observaciones. Mediante carta de 9 de octubre de 1997 el demandante formuló más observaciones pero no puso en duda los argumentos jurídicos presentados por el Reino Unido, de aquí que la Comisión concluyera que ya no era necesario volver a examinar el asunto.

Observaciones del demandante

El demandante no formuló observaciones al informe de la Comisión. Sin embargo, escribió al Defensor del Pueblo el 17 de noviembre de 1998 asegurando que no había recibido más correspondencia de la Comisión. El demandante expresó su preocupación por el retraso en la resolución de la denuncia, dado que las obras habían comenzado.

Información adicional obtenida de la Comisión

El 26 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo recibió copia de una carta enviada al demandante el 16 de julio de 1999 por la *DG VII* mediante la que el Jefe de la Unidad responsable en la Comisión le informaba que la institución había decidido que la financiación de la ampliación del Aeropuerto de Manchester, así como los acuerdos financieros y operativos entre Manchester Airport, por un lado, y *British Airways* y *Continental Airlines*, por otro, no constituían una subvención. La Comisión adjuntaba a esta correspondencia una copia de la carta de cinco páginas que había enviado a las autoridades del Reino Unido. La carta estaba también a disposición del público en Internet.

DECISIÓN

1 La supuesta falta de respuesta por parte de la Comisión a la correspondencia del demandante

1.1 El demandante afirmó que la Comisión no había respondido a la correspondencia enviada a la *DG VII* después de que se hubiera presentado la denuncia. La Comisión señaló que el 16 de julio de 1997 respondió a la carta del demandante de 30 de junio de 1997, y que la carta del demandante de 1 de julio de 1997 no había llegado a la Comisión. En lo que respecta a las cuatro cartas del denunciante de 15 y 18 de diciembre de 1997, 16 de febrero y 7 de abril de 1998, la comisión consideraba que no aportaron información nueva sino que simplemente instaban a la Comisión a que tomara una decisión en un plazo breve de tiempo. Tras la primera de estas cartas, la Comisión explicó otra vez su posición al demandante vía telefónica.

1.2 El Defensor del Pueblo señaló que, de los documentos que acompañaban la denuncia, se desprendía que entre el 30 de junio de 1997 y el 7 de abril de 1998 el demandante había enviado 18 cartas a la Comisión, en concreto 13 cartas a la *DG VII* y 5 cartas a la *DG XV*. Esto supone una media de aproximadamente una carta cada dos semanas. El Defensor del Pueblo reconocía que la Comisión no había dado respuesta a cada una de estas dieciocho cartas. Sin embargo, de los anexos a la denuncia se desprendía que, en varias ocasiones durante la tramitación de la reclamación por parte de sus servicios, la Comisión había respondido a la correspondencia del demandante:

1.3 El 16 de julio de 1997, la *DG VII* respondió a la carta del demandante de 30 de junio de 1997, así como a 4 de sus solicitudes. En esta carta la *DG VII* informaba al demandante que una copia de las partes relevantes de la denuncia había sido enviada a la *DG IV*, y de que la *DG XVI* era la dirección general que más probablemente financiaba proyectos de infraestructura como el aeropuerto de Manchester. La *DG VII* le informaba asimismo que estaba a la espera de las observaciones de las autoridades del Reino Unido. El 1 de agosto de 1997, la *DG VII* envió al demandante una copia de la respuesta de las autoridades británicas. El 26 de agosto de 1997, la *DG VII* le envió un fax en el que se prorrogaba el plazo límite para la formulación de sus observaciones al 1 de octubre de 1997. El 8 de diciembre de 1997, la *DG VII* respondió a las cartas del demandante de 9 y 28 de octubre, y 6 de noviembre de 1997 y le informó que estaba examinando cuidadosamente la denuncia en cooperación con otros servicios de la Comisión. El 5 de junio de 1998, la *DG VII* escribió de nuevo al demandante, así como el 3 de diciembre de 1998, en respuesta a su carta de 17 de noviembre de 1998, informándole que la investigación todavía continuaba y que no podía comprometerse respecto de ninguna fecha límite.

1.4 De lo anterior se deducía que, aunque no respondiese a cada carta remitida por el demandante, la Comisión le había enviado 6 cartas en el período de tiempo que va de julio de 1997 a diciembre de 1998. El Defensor del Pueblo, por lo tanto, consideró que la Comisión había actuado de manera razonable ante la correspondencia del demandante. De esta manera, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

2 La supuesta falta de resolución de la denuncia por parte de la Comisión después de más de un año

2.1 El demandante afirmó que, transcurrido más de un año después de que se presentara la denuncia el 11 de junio de 1997, la Comisión todavía no había tomado una decisión sobre la misma. Remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión señaló que ni el Tratado ni la legislación comunitaria han definido el régimen del procedimiento de denuncia de la existencia de ayudas de Estado. La Comisión, además, afirmaba que al llevar a cabo su misión como supervisora y reguladora en el ámbito de la competencia puede apelar al interés de la Comunidad para determinar el grado de prioridad que ha de concederse a un asunto sobre el que se ha llamado su atención.

2.2 El Defensor del Pueblo señaló que, según el fallo de 2 de abril de 1998¹¹ del Tribunal de Justicia, ni el Tratado ni la legislación comunitaria han definido el régimen del procedimiento de denuncia de la existencia de ayudas de Estado. Se desprende de este fallo, sin embargo, que la Comisión tiene que respetar ciertas garantías procesales básicas de los demandantes. Más concretamente, la Comisión debe 1) emplazar a los interesados para que formulen sus observaciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, 2) informar a los demandantes, -en consonancia con su deber de llevar a cabo una buena administración-, de su decisión de no considerar como ayudas de Estado a las medidas denunciadas y 3) facilitar al demandante una explicación adecuada de las razones por las que los elementos presentados en la denuncia no demostraban la existencia de tales ayudas¹².

2.3 En este caso, parecía que esas garantías procesales habían sido respetadas por la Comisión, porque 1) el 1 de agosto de 1997 la Comisión envió al demandante una copia de la respuesta de las autoridades del Reino Unido para que formulara observaciones, 2) el 16 de julio de 1999 la Comisión informó al demandante de su decisión de que la aportación de fondos a *Manchester Airport Plc* no constituía una subvención y 3) la Comisión envió al demandante una copia de la carta enviada a las autoridades británicas el 14 de junio de 1999, que contenía el razonamiento de la decisión de que las medidas denunciadas no constituían ayudas otorgadas por los Estados.

2.4 El Defensor del Pueblo reconoció que habían pasado 2 años entre la presentación de la denuncia el 11 de junio de 1997 y la decisión final de la Comisión del 16 de julio de 1999. Sin embargo, se deducía de la correspondencia entre la Comisión y el demandante que durante ese período de tiempo la Comisión había investigado de manera activa la denuncia, había solicitado observaciones a las autoridades del Reino Unido y había respetado los derechos procesales del demandante. El Defensor del Pueblo, por consiguiente, no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 La supuesta falta de actuación respecto de la obligación de las autoridades del Reino Unido de transponer las Directivas 80/723 y 85/413

3.1 El demandante afirmó que la Comisión no había actuado rápidamente respecto de la obligación de las autoridades del Reino Unido de transponer antes de 1986 las Directivas 80/723 y 85/413 relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados

¹¹ Asunto C-367/95 P, Comisión contra Sytraval, [1998] REC I-1719.

¹² Asunto C-367/95 P. Consúltense, más en particular, los párrafos 45, 59 y 64 de la sentencia.

miembros y las empresas públicas ni tratado los puntos específicos relativos a la interpretación de esas directivas (punto 7 de la denuncia). La Comisión declaró que el demandante simplemente solicitaba a la Comisión que aclarara la interpretación de las dos directivas y no que abriera un procedimiento de infracción. El demandante aparentemente solicitó de manera formal a la Comisión que así lo hiciera mediante su carta de 1 de julio de 1997, que la Comisión no recibió.

3.2 Del punto 7.1.10 de la denuncia original presentada ante la Comisión el 11 de junio de 1997, se deducía que el demandante no había pedido a la Comisión que abriera un procedimiento de infracción contra las autoridades del Reino Unido, sino que simplemente solicitaba a la Comisión que “aclarara la interpretación de la directiva en respuesta a este aspecto de la denuncia”. El Defensor del Pueblo por tanto consideró que la afirmación según la cual la Comisión no había actuado rápidamente respecto de la obligación de las autoridades del Reino Unido de transponer las directivas no podía admitirse.

3.3 En cuanto a la interpretación de las directivas, el Defensor del Pueblo señaló que el 1 de agosto de 1997 la Comisión había facilitado al demandante la respuesta de las autoridades británicas, invitando al demandante a que formulara observaciones. Sin embargo, el demandante no remitió más observaciones sobre los argumentos jurídicos presentados por las autoridades del Reino Unido. La Comisión, por tanto, podía legítimamente concluir que no era necesario proseguir la cuestión y en consecuencia actuó dentro de los límites de su competencia legal.

3.4 Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea, el Defensor del Pueblo, por consiguiente, decidió archivar el asunto.

SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN COMO GUARDIANA DEL TRATADO

Decisión sobre la reclamación 715/98/IJH contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En julio de 1998, TIE (*Toy Industries of Europe*) presentó Ud. una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión acerca de la gestión de una queja que había presentado ante la institución en noviembre de 1994, en relación con la prohibición impuesta por las autoridades griegas de anunciar juguetes infantiles en televisión.

En la reclamación ante el Defensor del Pueblo, TIE alegó:

(i) **Demora excesiva**, pues, al no haber enviado a las autoridades griegas la carta de emplazamiento hasta dos años después de la presentación de la queja, la Comisión no había respetado el período de un año establecido en su Reglamento Interno. Además, el demandante afirmó que la Comisión había hecho caso omiso de sus repetidas peticiones de tramitar su queja con carácter de urgencia.

(ii) **Falta de información**, pues la Comisión nunca ofreció información oficial sobre las acciones que se llevaron a cabo ante la queja presentada por TIE.

(iii) **Desatención de las obligaciones de la Comisión**, que decidió consultar a expertos y a las partes interesadas antes de enviar un dictamen motivado a las autoridades griegas. El demandante afirmó que cuando un asunto exige una respuesta por sospechas de infracción, corresponde al Estado miembro, y no a la Comisión ni a terceros, proporcionar la información necesaria.

El demandante adujo también falta de imparcialidad del Colegio de Comisarios e instó al Defensor del Pueblo a que investigara la eficacia general en la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 169 (actual artículo 226). El Defensor del Pueblo informó al demandante de que, teniendo en cuenta el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sus afirmaciones y su petición no parecían motivo suficiente para iniciar una investigación. Por lo tanto, las investigaciones que el Defensor del Pueblo llevó a cabo en este asunto se limitaron a los anteriores puntos (i), (ii) y (iii).

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión explicó que la queja que TIE presentó afirmaba que la prohibición de publicidad televisiva perjudicaba especialmente a los fabricantes de juguetes comunitarios no griegos, y sostuvo que, aunque se presentaba como una medida para salvaguardar a la infancia, sus objetivos eran proteccionistas.

Demora excesiva

La Comisión reconoció que habían transcurrido dos años entre la fecha en que recibió la queja y el envío de la carta de emplazamiento. Sin embargo, para demostrar que durante ese tiempo se había ocupado del asunto, adjuntó una cronología detallada de las actividades desarrolladas al respecto. La Comisión mencionó también que había agilizado los procedimientos que aplicaba para hacer frente a las infracciones.

Respecto a la solicitud del demandante de que su queja se tramitara con carácter urgente, la Comisión explicó que no podía satisfacerla, pues en el asunto estaban en juego cuestiones de tipo técnico y emocional. En concreto, era importante identificar la base jurídica adecuada de aplicación en los procedimientos de infracción, lo que exigía diversos intercambios de notas con el Servicio Jurídico de la Comisión. Además, faltaba probar el carácter desproporcionado de las medidas aplicadas por las autoridades griegas.

Falta de información

La Comisión consideró que este aspecto de la reclamación estaba particularmente injustificado. Aunque no se había informado al demandante por escrito de forma sistemática de las diferentes medidas tomadas, su representante en Bruselas recibió información continua y precisa del desarrollo de los acontecimientos, a menudo por iniciativa de la DG XV. La mayor parte de estos contactos fueron telefónicos. Además, el demandante fue recibido por el Director General de la DG XV dos meses después de que se registrara la queja y se entrevistó con otros funcionarios responsables al menos en tres ocasiones.

Desatención de las obligaciones de la Comisión

La Comisión explicó que, en su respuesta a la carta de emplazamiento, las autoridades griegas habían afirmado que el objetivo de la prohibición de publicidad televisiva de juguetes infantiles era evitar que los niños vieran anuncios susceptibles de provocarles sentimientos de frustración o que ejercieran una fuerte presión sobre sus padres para que les compraran juguetes que no estuvieran al alcance del presupuesto familiar. Por lo tanto, el supuesto interés público que esta ley trataba de justificar se refería a la protección de la infancia y a la salvaguarda de la paz familiar.

Antes de recibir dicha respuesta, la Comisión había creído que la preocupación de las autoridades griegas se centraba en los posibles riesgos inherentes al contenido de las comunicaciones comerciales. La Comisión consideró que los objetivos planteados en la respuesta inducían a estudiar el caso desde una perspectiva diferente y exigían una investigación profunda.

La protección de la infancia frente a posibles riesgos no puede tomarse a la ligera, y la Comisión había establecido recientemente un grupo de expertos gubernamentales en el ámbito de la publicidad. El papel de dicho grupo no consiste en tomar decisiones sobre procedimientos de infracción, sino en tratar cuestiones horizontales tales como los riesgos que los anuncios infantiles pueden conllevar para los niños y, en caso de que tales riesgos se identifiquen, la medidas más adecuadas para combatirlos. Los servicios de la Comisión estaban evaluando los resultados de un debate en la segunda reunión de la comisión de expertos, con vistas a presentar una propuesta a la Comisión para un seguimiento adecuado de la queja, como muy tarde a comienzos de 1999.

La Comisión señaló también que el Tribunal de Justicia ha considerado siempre que, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 169 (actual artículo 226), la responsabilidad de probar el incumplimiento de una obligación corresponde a la Comisión.

Observaciones del demandante

Demora excesiva

El demandante puso en duda que se hubiera respetado el Reglamento Interno de la Comisión en lo referente a la prórroga de los plazos de respuesta de un Estado miembro a una carta de emplazamiento. Dado que la Comisión no celebró ninguna reunión sobre el tema entre junio y diciembre de 1997, las tres semanas que las autoridades griegas tardaron en responder causaron un retraso de cinco meses en las gestiones de la Comisión en relación con el asunto.

Asimismo, el demandante declaró también que en 1991 la Comisión había obrado con premura al tratar una prohibición idéntica sobre publicidad impuesta a las autoridades griegas, y se preguntaba por qué no se podían tomar medidas semejantes contra la medida adoptada en 1994.

Por último, el demandante afirmaba que los 13 meses que habían transcurrido desde que la Comisión recibió la respuesta del Estado miembro a la carta de emplazamiento y su decisión de consultar al grupo de expertos eran un tiempo excesivo.

Falta de información

El demandante reconoció que la DG XV había proporcionado información continua, pero explicó que este aspecto de la reclamación se refería a otras Direcciones Generales, así como a ciertos gabinetes de Comisarios y al Servicio Jurídico. Las observaciones se referían en particular a críticas sobre la falta de transparencia y a la posición dominante del Servicio Jurídico, vertidas en un informe de una comisión del Parlamento Europeo y en la resolución posteriormente adoptada por esta institución. El demandante secundaba el llamamiento lanzado por el Parlamento, que instaba a la Comisión a poner en conocimiento del autor de la denuncia todos los argumentos jurídicos sobre asuntos específicos y a brindar a éste la posibilidad de presentar sus observaciones antes de que se tomara una decisión definitiva en relación con la tramitación oficial de una queja.

Desatención de las obligaciones

El demandante opinaba que, en casos de infracción, la principal responsabilidad de la Comisión consiste en garantizar el respeto del mercado único mediante la pronta eliminación de los obstáculos a la libre circulación. En caso de que hubiera un asunto al que dar respuesta, la Comisión debería actuar dentro de los límites de tiempo establecidos por su propio Reglamento Interno y utilizar con eficacia sus competencias discrecionales. Si tal asunto no existía, la Comisión debería archivar el asunto. La prolongación durante varios años del asunto de la publicidad de juguetes indicaba que había un asunto al que se debía dar respuesta. La falta de una acción decisiva indicaba desatención de la Comisión en sus responsabilidades como guardiana del Tratado.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras analizar cuidadosamente el Informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se reveló necesario realizar otras investigaciones. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a que respondiera a las observaciones del demandante sobre la demora excesiva y la falta de información.

El Defensor del Pueblo señaló también que la Comisión afirmaba en su informe que sus departamentos tenían previsto presentar a la Comisión, antes de que comenzase el año 1999, una propuesta acerca de un seguimiento adecuado de la queja. El Defensor del Pueblo pidió que se le mantuviese informado de la evolución del asunto, así como de cualquier calendario que se llegase a establecer en relación con las medidas de la Comisión para resolverlo.

Respuesta de la Comisión

Demora excesiva

La Comisión explicó que sus servicios responsables pensaban presentar una propuesta sobre el envío de un informe motivado a las autoridades griegas durante la reunión sobre la infracción que la Comisión celebró en junio de 1997. Sin embargo, tras recibir la respuesta de las autoridades griegas decidieron no presentarla. La respuesta llegó con dos o tres semanas de retraso, pero la Comisión tenía la obligación de tenerla en cuenta. A la vista del contenido de la respuesta, era probable que el asunto quedase pendiente hasta diciembre de 1997, y ello aun en caso de que las autoridades griegas hubieran respetado el plazo.

La Comisión señaló que las normas a las que se refería el demandante no eran aplicables en ese caso, pues las autoridades griegas no habían solicitado una prórroga. Sin embargo, también afirmó que, en el momento en que sucedieron los acontecimientos, la Comisión a veces se mostraba relativamente indulgente con las respuestas recibidas con retraso (algunas de las cuales se demoraban con la única intención de ganar tiempo), pero que en decisiones tomadas recientemente con el propósito de mejorar sus métodos de trabajo en los procedimientos de infracción, había empezado a endurecer su postura ante los Estados miembros que no cumplían los plazos a la hora de enviar una respuesta.

En cuanto a la comparación que se hacía con las acciones emprendidas ante una prohibición similar impuesta en 1991, la Comisión señaló que también actuó con premura en 1994, cuando envió una carta en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 169 menos de seis meses después de recibir la reclamación. Además, en 1991 las autoridades griegas habían satisfecho las exigencias de la Comisión, lo que no había sucedido en 1994.

Respecto a los 13 meses transcurridos desde que la Comisión recibió la respuesta a la carta de emplazamiento hasta que tomó la decisión de consultar con el grupo de expertos, la Comisión expuso los acontecimientos acaecidos entre la respuesta (30 de mayo de 1997) y la decisión de iniciar más consultas (24 de junio de 1998).

Falta de información

En relación con las observaciones del demandante sobre este punto, la Comisión afirmó que se debían establecer límites respecto a la cantidad de información facilitada acerca de la posición de determinados departamentos del Estado miembro para salvaguardar los principios de coherencia y responsabilidad colectiva en relación con el trabajo de la Comisión.

Respecto a la opinión del Servicio Jurídico, la Comisión hizo referencia al auto dictado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el asunto *Carlsen y otros contra Comisión*¹³.

La Comisión declaró también que el departamento responsable había mantenido continuamente informados al demandante y a sus representantes de los resultados de las reuniones celebradas por los jefes de los gabinetes de los Comisarios y por la propia Comisión. El 30 de abril de 1996 fueron recibidos por el gabinete del Presidente, y también tuvieron la oportunidad de exponer sus puntos de vista en una reunión celebrada el 27 de marzo de 1998 con los dos funcionarios del Servicio Jurídico responsables de su caso.

Evolución desde noviembre de 1998

La Comisión explicó los resultados del debate del grupo de expertos y de su propio examen de los estudios científicos sobre la materia y adjuntó un resumen de 20 páginas redactado por sus servicios. Dada la dificultad de llegar a una teoría científicamente irrefutable sobre los riesgos relacionados con la publicidad dirigida al público infantil, la Comisión decidió investigar la cuestión con más detalle e iniciar un diálogo distendido con las autoridades griegas, con vistas a explorar conjuntamente las diversas alternativas que garantizarían un alto grado de protección para la infancia salvaguardando al mismo tiempo la exigencia de libre circulación. Estas discusiones aún no se habían llevado a cabo, en razón del cese del Ministro griego responsable del asunto y de la dimisión de la Comisión, ambos hechos acaecidos a principios de 1999.

Observaciones del demandante

En diciembre de 1999, el demandante envió algunas observaciones en las que insistía en su reclamación de demora excesiva en relación a los 13 meses transcurridos entre la respuesta de las autoridades griegas a la carta de emplazamiento y la decisión de la Comisión de consultar una comisión de expertos.

El demandante consideraba que la intención de la Comisión de iniciar un diálogo distendido con las autoridades griegas sólo era otro modo de aplazar la decisión, y señaló que normalmente este tipo de negociaciones no se inician hasta haber recibido un dictamen motivado del grupo de expertos, pues en otro caso la Comisión se encontraría en una posición de debilidad ante el Estado miembro.

Por último, el demandante señaló que la Comisión había archivado el asunto en septiembre de 1999 por falta de evidencias, y que el asunto había estado pendiente de resolución durante un tiempo demasiado prolongado. El demandante había recibido una notificación de la intención de archivar el asunto y una invitación a aportar más evidencias en el plazo de un mes, cosa que había hecho. El demandante declaró que la decisión de archivar el asunto la había tomado una Comisión “provisional” en un momento en que se pretendía eliminar todos los papeles innecesarios, que el fondo jurídico del asunto no se había evaluado debidamente y que no se había tenido en cuenta la opinión de los expertos de la Comisión.

DECISIÓN

1 Alcance de las investigaciones del Defensor del Pueblo

1.1 La reclamación presentada al Defensor del Pueblo en julio de 1998 se refería a la tramitación de un procedimiento de infracción que respondía a lo definido en el artículo

¹³ Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de marzo de 1998 en el asunto T-610/97R, *Carlsen y otros contra Comisión* [1998] REC-II 485.

169 (actual artículo 226) y que se centraba en la investigación de una prohibición griega de anunciar juguetes infantiles en televisión. En la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, el demandante se quejaba de demora excesiva, falta de información acerca del procedimiento de infracción que se estaba tramitando y desatención de los deberes de la Comisión como guardiana del Tratado.

1.2 En las observaciones que formuló en diciembre de 1999, el demandante señalaba que la Comisión había archivado el procedimiento de infracción en septiembre de 1999. El demandante afirmaba que esa decisión la había tomado una Comisión “provisional”, en un momento en el que se terminaba una etapa, que el fondo jurídico del asunto no se había evaluado debidamente y que no se había tenido en cuenta la opinión de los expertos de la Comisión.

1.3 El Defensor del Pueblo no consideró justificado iniciar una investigación sobre este punto, que no se ceñía al ámbito de la reclamación original. El demandante podía presentar una nueva reclamación ante el Defensor del Pueblo, siempre y cuando sus explicaciones fuesen suficientemente precisas y presentase pruebas que justificasen una investigación, tal como exige el artículo 195 del Tratado CE.

2 Demora excesiva

2.1 El demandante declaró que la Comisión no envió ninguna carta de emplazamiento a las autoridades griegas hasta dos años después de recibir la queja, que la Comisión no había aplicado el plazo de respuesta a las autoridades griegas y que la demora de 13 meses entre la fecha de la respuesta y la decisión de la Comisión de consultar a un grupo de expertos estaba injustificada. También afirmó que la Comisión había hecho caso omiso de sus repetidas peticiones de que su queja fuera tramitada con carácter de urgencia.

2.2 La Comisión explicó que la petición del demandante que su queja fuera tramitada con carácter de urgencia no podía satisfacerse debido al carácter técnico y delicado del problema. Además, las autoridades griegas habían adoptado una actitud diferente a la que tomaron en 1991, cuando levantaron rápidamente la prohibición de anunciar juguetes infantiles por televisión a petición de la Comisión. El demandante no insistió en este aspecto de la reclamación.

2.3 La Comisión reconoció que entre la recepción de la queja y el envío de la carta de emplazamiento habían transcurrido dos años, aunque, para demostrar que durante todo ese tiempo no había dejado el asunto de lado, adjuntó una cronología detallada de sus actuaciones al respecto. La Comisión admitió que, en el momento en que sucedieron los acontecimientos, se mostraba en ocasiones se mostraba relativamente indulgente con las respuestas recibidas con retraso. La Comisión mencionó que posteriormente habían mejorado los procedimientos aplicados para hacer frente a las infracciones, con lo que éstas se tramitaban más rápidamente, habiéndose endurecido su postura ante los Estados miembros que no cumplían los plazos establecidos a la hora de enviar una respuesta.

2.4 El Defensor del Pueblo observó que habían transcurrido cinco años entre la recepción de la queja y la decisión de la Comisión de archivar el asunto. Si bien parte de este tiempo se justificaba por la necesidad de investigar adecuadamente un asunto que planteaba cuestiones de creciente complejidad en relación a la protección de la infancia, de las respuestas de la Comisión se desprendía que parte de la demora se debía a sus procedimientos internos. Sin embargo, en vista que la Comisión se había esforzado por reformar dichos procedimientos¹⁴, el Defensor del Pueblo no consideró necesario seguir investigando ese aspecto del asunto.

¹⁴ Véase SEC (1998) 1733, “Improvement of the Commission’s working methods in relation to infringement proceedings”; Decimosexto informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario, COM(1999)301 final, 9/07/1999.

3 Falta de información

3.1 El demandante afirmaba que la Comisión nunca le proporcionó ningún tipo de información oficial acerca de las acciones emprendidas respecto a su demanda. Durante la investigación del Defensor del Pueblo, el demandante reconoció que la DG XV lo había mantenido informado. Además, la Comisión proporcionó detalles, que el demandante no refutó, sobre reuniones entre los representantes del demandante y los gabinetes del Presidente y otros Comisarios, así como con otros servicios de la Comisión relacionados con el asunto.

3.2 El demandante declaró también que la Comisión debería haber puesto en su conocimiento todos los argumentos jurídicos y que le debería haber brindado la posibilidad de rebatir sus observaciones antes de tomar una decisión formal sobre la continuación de las investigaciones. En este contexto, el demandante mencionaba el contenido de un informe de una comisión del Parlamento Europeo¹⁵ y la posterior resolución que ésta institución adoptó.

3.3 En respuesta, la Comisión afirmó que debían ponerse límites a la cantidad de información facilitada acerca de la posición de determinados departamentos del Estado miembro para salvaguardar los principios de coherencia y responsabilidad colectiva en relación con el trabajo de la Comisión. Respecto a la opinión del Servicio Jurídico, la Comisión hizo referencia al auto dictado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el asunto *Carlsen y otros contra Comisión*¹⁶, en el que se consideraba que una institución podría denegar el acceso a dictámenes jurídicos, que son simplemente instrumentos de trabajo.

3.4 El Defensor del Pueblo tuvo a su disposición en este caso pruebas que demostraban que se había mantenido informado al demandante acerca del desarrollo del asunto, pero que, en el momento en que se tomó la decisión de la Comisión de archivar la queja, no se le facilitó información completa acerca de la valoración jurídica que había realizado la institución. Teniendo en cuenta la situación actual del Derecho comunitario, y en vista de las razones de la Comisión para archivar el asunto, el Defensor del Pueblo resolvió que no hubo pruebas de mala administración en relación con este aspecto del mismo.

4 Desatención de las obligaciones

4.1 El demandante afirmaba que, al decidir consultar a un grupo de expertos y a las partes interesadas antes de enviar un dictamen motivado a las autoridades griegas, la Comisión había desatendido sus obligaciones como guardiana del Tratado. El demandante declaró que cuando un asunto exige una respuesta por sospecha de infracción, corresponde al Estado miembro, y no a la Comisión ni a terceros, proporcionar la información necesaria.

4.2 Durante la investigación, el demandante afirmó también que la Comisión debió actuar dentro de los límites de tiempo establecidos por su propio Reglamento Interno y utilizar sus competencias discrecionales de manera efectiva. Si no existía ningún asunto al que dar respuesta, la Comisión estaba obligada a asunto. Respecto a la observación de los plazos, se trata en el punto 2.4 de la decisión.

4.3 La Comisión explicó que, en su respuesta, las autoridades griegas arrojaban una luz diferente sobre el caso, al afirmar que la prohibición de anunciar juguetes infantiles en televisión estaba justificada por el supuesto interés público de esta ley en la protección de la infancia y la salvaguarda de la paz familiar. Estas afirmaciones requerían una investigación minuciosa y la Comisión consultó con un grupo de expertos gubernamentales en

¹⁵ Informe sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social – Seguimiento del Libro Verde sobre las comunicaciones comerciales en el mercado interior (COM(98)0121 - C4-0252/98), A4-0503/98 (ponente Jessica LARIVE).

¹⁶ Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de marzo de 1998 en el asunto T-610/97R, *Carlsen y otros contra Comisión* [1998] REC-II 485.

comunicaciones comerciales. Según la Comisión, el papel del grupo de expertos no consistía en tomar una decisión sobre los procedimientos de infracción, sino en debatir cuestiones horizontales. La Comisión expuso los resultados del debate del grupo de expertos y de su propio examen de los estudios científicos sobre la materia en un resumen de 20 páginas redactado por sus servicios. El demandante no refutó estas explicaciones.

4.4 Respecto a las diversas fuentes que la Comisión consultó para proveerse de pruebas e información adecuada en este asunto, las investigaciones del Defensor del Pueblo no revelaron ninguna evidencia de que la Comisión hubiera excedido los límites de su autoridad legal como guardiana del Tratado. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no parecía haber ninguna prueba de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OTRAS OBSERVACIONES

Las cuestiones generales sobre si la Comisión dispone de procedimientos adecuados para resolver las quejas de los ciudadanos en relación con su papel de guardiana del Tratado de manera rápida, justa y eficaz, incluida la cuestión de si el demandante puede recibir información sobre la evaluación jurídica de su asunto y, en caso afirmativo, en qué momento del procedimiento, se examinarán en una futura investigación por iniciativa propia del Defensor del Pueblo.

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE SOBRE PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

*Decisión sobre la
reclamación
789/98/JMA contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En julio de 1998, El señor P. presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en nombre del Centro de Acuicultura Experimental, una ONG española de protección medioambiental. La reclamación presentada ante el Hospital Universitario de La Fe, fue remitida al Defensor del Pueblo por dicha institución pública española. Su objeto era el archivo injustificado de una queja enviada a la Comisión en la que el demandante afirmaba que las autoridades regionales valencianas estaban introduciendo una especie piscícola no autóctona en el río Serpis, en Valencia, con el consiguiente perjuicio para la fauna autóctona y en incumplimiento del Derecho comunitario.

En enero de 1994, el demandante presentó una denuncia ante la Comisión Europea que fue registrada con el número de expediente P/4119/94. La denuncia se refería a la introducción de una especie piscícola no autóctona (trucha arco iris) en el río Serpis (Valencia), y a los efectos negativos que dicha acción tenía sobre la población de las especies autóctonas, y en concreto, sobre la *Valencia hispanica*. El demandante explicaba que en junio de 1994 el jefe de los servicios responsables de la Comisión le informó que no podía tomar ninguna medida al respecto, pues la única legislación comunitaria aplicable en aquella situación era la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales, que había entrado en vigor el 6 de junio de 1994.

En mayo de 1995, el demandante escribió de nuevo a la Comisión señalando que las acciones denunciadas seguían produciéndose. En agosto de 1995, la Comisión le pidió detalles adicionales sobre la situación. El denunciante envió la información solicitada en agosto de 1996. En mayo de 1997, ante la falta de respuesta de la Comisión, el demandante envió otra copia de su carta anterior a la institución en la que incluía documentos relacionados con el asunto. Los servicios responsables de la Comisión contestaron en julio

de 1997 solicitando pruebas complementarias. En octubre de 1997, el demandante remitió dichos documentos (un expediente de 85 páginas) a la Comisión.

Pese a las pruebas presentadas, en mayo de 1998 la Comisión escribió al Sr. P para informarle que su denuncia se había archivado. El demandante consideraba que esa decisión era poco razonable, por lo que presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo por considerar que los servicios responsables de la Comisión (DG XI) habían hecho caso omiso de las pruebas por él presentadas, y solicitó que se reconsiderasen los fundamentos de sus denuncias.

En octubre de 1998, el demandante envió información complementaria al Defensor del Pueblo, explicando que en octubre de 1997, así como en 1998 había proporcionado nuevas pruebas a la Comisión en apoyo de sus denuncias, pero que no había recibido respuesta alguna de dicha institución.

En resumen, el demandante consideraba que la Comisión no había tenido en cuenta las pruebas enviadas en repetidas ocasiones relativas a una supuesta infracción de la Directiva 92/43/CEE, y que no había gestionado adecuadamente la queja en cuestión (P/97/4858).

INVESTIGACIÓN

Informe de la comisión

La reclamación fue remitida a la Comisión. En su Informe, la Comisión señaló en primer lugar que la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo se refería a una denuncia remitida a la Comisión (P/97/4858) que estaba siendo investigada y no se había archivado, en contra de lo que había afirmado el demandante. La institución declaró que el demandante no había realizado ninguna gestión administrativa ante sus servicios referida a la tramitación de dicha denuncia, e indicó que, por consiguiente, no se había atendido a lo previsto en las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo.

Tras establecer las salvaguardias administrativas que normalmente adopta en la gestión de una denuncia, la Comisión explicó el procedimiento seguido en este caso en concreto. En 1994, el demandante había enviado diversas cartas a la Comisión relativas a la introducción en el río Serpis (Valencia) de varios bancos de truchas arco iris, una especie piscícola no autóctona. En su opinión, dichas acciones podían tener un efecto negativo sobre la *Valencia hispanica*, especie autóctona amenazada incluida entre las especies de peces protegidas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁷.

Por tanto, tal y como explicó la Comisión, dado que los hechos denunciados por el demandante ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Directiva 92/43/CEE, la denuncia tenía que ser archivada. Al informarle de ello, también se le hizo saber que si presentaba nuevas pruebas podría registrarse una nueva denuncia.

En julio de 1997, los servicios responsables de la DG XI invitaron por carta al demandante a que presentase pruebas adicionales, lo que éste hizo en octubre de 1997. En ese momento se registró una nueva denuncia, la 97/4858, y se le envió al denunciante un acuse de recibo.

Para investigar esta denuncia, los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con las autoridades españolas que, en febrero de 1998, enviaron información al respecto a la Comisión. La institución dio cuenta al denunciante de las observaciones de las autoridades españolas, que sus servicios estaban evaluando. Tras completar la evaluación, los servicios de la Comisión escribieron de nuevo al demandante en mayo de 1998, y le comunicaron

¹⁷ DO L 206, 22.07.1992, p.7.

que los hechos denunciados no parecían infringir la Directiva 92/43/CEE. La Comisión explicó detalladamente las razones en que se basaban sus conclusiones, a saber:

- 1 La presencia de la *Valencia hispanica* en el río Serpis no se había confirmado según las pruebas científicas disponibles.
- 2 La introducción de una especie de trucha no autóctona se produjo a principios de los años 70 en la mayoría de los ríos españoles, con fines relacionados con la pesca. Por tanto, ocurrió mucho antes de que entrara en vigor la Directiva 92/43/CEE.
- 3 No había habido otra introducción de dicha de trucha no autóctona desde entonces, sino que sólo se había reforzado su presencia, ya que la introducción propiamente dicha se remontaba a los años 70.
- 4 Un estudio científico facilitado por las autoridades españolas explicaba que incluso en el caso de que la *Valencia hispanica* estuviera presente en ese río, su hábitat difería del de la especie no autóctona y, por consiguiente, esta última nunca representaría una amenaza para ella.

Las anteriores conclusiones se basaban en un estudio científico del profesor Lobon Cervia publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Comisión hizo hincapié en que, en su carta de mayo de 1998, no informaba al demandante que hubiese archivado el asunto, en contra de lo que éste había afirmado al Defensor del Pueblo.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante afirmó que no había tenido acceso a las pruebas presentadas por las autoridades españolas ante la Comisión. Además, cuestionó la imparcialidad de los especialistas que habían asesorado a la Comisión en ese tema.

El demandante declaró que las afirmaciones con que la Comisión pretendía justificar el archivo del caso carecían de base científica, y en concreto las referidas a que la introducción de peces de la especie no autóctona no podía tener un efecto negativo en la fauna autóctona del río Serpis, y a que la especie *Valencia hispanica* no habitaba dicho río. El demandante se apoyaba en varios dictámenes científicos, en especial en los de los profesores Elvira y Doadrio.

Asimismo, el denunciante señalaba que la Comisión se contradecía al indicar por una parte que la situación no era contraria a la Directiva 92/43/CEE y afirmar, por otra, que, sin embargo, los hechos habían ocurrido antes de la entrada en vigor de dicha Directiva.

El demandante insistió en que los servicios responsables de la Comisión no estaban examinando adecuadamente las pruebas factuales y científicas que él había presentado, y añadió que, en su opinión, estaban actuando de manera arbitraria en el asunto.

En enero de 1999, el demandante informó al Defensor del Pueblo que ese mismo día había presentado ante la Comisión varios documentos que probaban que la introducción de la trucha arco iris aún se estaba produciendo. El demandante estimó que la respuesta de la Comisión de enero de 1999 era insuficiente, por lo que escribió de nuevo al Defensor del Pueblo declarando que la Comisión no estaba respondiendo adecuadamente a sus denuncias y solicitando que se le remitiese información sobre el procedimiento a seguir para incoar un expediente disciplinario contra el funcionario encargado del expediente.

DECISIÓN

1 Admisibilidad del asunto e investigaciones posteriores del Defensor del Pueblo Europeo

1.1 Para que una reclamación sea admisible, previamente deberán haberse hecho las gestiones administrativas adecuadas ante las instituciones u órganos de que se trate (apartado (4) del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo).

1.2 Parece ser que, cuando el Defensor del Pueblo recibió la primera carta del demandante, la Comisión ya había archivado el asunto. Además, y dado que la Comisión y el demandante habían mantenido una extensa correspondencia, el Defensor del Pueblo consideró que se cumplían los criterios de admisibilidad de la reclamación del demandante.

1.3 Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión estaba en lo cierto al señalar que la denuncia aún estaba en curso en ese momento, y que, por lo tanto, podían haber surgido dudas en cuanto a la admisibilidad de la reclamación.

No obstante el Defensor del Pueblo Europeo estimó que su investigación debía proseguir, pues no parecía que mediante otras gestiones administrativas se pudiesen solucionar ciertos aspectos sustanciales del asunto que quedaban sin aclarar aún después de que la Comisión y el demandante hubiesen presentado sus observaciones.

2 Gestión de la denuncia por parte de la Comisión

2.1 En opinión del demandante, la Comisión no había investigado adecuadamente los hechos denunciados. Según afirmó, las argumentaciones científicas utilizadas por la Comisión para concluir que no se había infringido la Directiva 92/43/CEE eran insuficientes. Por consiguiente, la decisión de la Comisión de archivar el asunto era arbitraria e injustificada.

2.2 La Comisión adujo que decidió archivar el asunto (denuncia P/97/4858) por no considerar que existiese una infracción del Derecho comunitario, y en particular de la Directiva 92/43/CEE.

El razonamiento con el que se pretendió justificar la decisión ante el demandante fue el siguiente: (i) ninguna prueba científica había confirmado la presencia de la especie autóctona amenazada, *Valencia hispanica*, en el río Serpis; (ii) en la mayoría de los ríos españoles, la introducción de especies de trucha no autóctonas se produjo en los años 70; (iii) así que tenían ya sus propios hábitats en esas zonas cuando la Directiva 92/43/CEE entró en vigor; y (iv) el hábitat de la especie autóctona *Valencia hispanica* difiere del de la especie de truchas no autóctona y, por consiguiente, ésta nunca representaría una amenaza para ella.

La Comisión basaba sus conclusiones en un informe científico publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2.3 Tras estudiar todos los hechos pertinentes relacionados con este tema y basándose en las pruebas científicas aportadas, la Comisión decidió archivar el asunto. Aunque el demandante había presentado dictámenes científicos alternativos, la mera referencia a esas opiniones no constituía, por sí misma, una razón suficiente para invalidar los argumentos de la Comisión.

2.4 El Defensor del Pueblo no estaba en posición de evaluar los méritos de los dictámenes científicos alternativos aportados, pero señaló que la Comisión había expuesto adecuadamente los motivos que la habían llevado a archivar el asunto y había informado al demandante detalladamente de la naturaleza de los mismos. Por lo tanto, la Comisión había actuado dentro de los límites de su autoridad legal, y no se hallaron indicios de que existiese un caso de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, no se constató ningún indicio de mala administración de la Comisión Europea. Por consiguiente el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OBRAS DE REFUERZO DE UN PUENTE EN UNA ZONA PROTEGIDA

Decisión sobre la reclamación 813/98/(PD)/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En julio de 1998, una organización ecologista del Reino Unido presentó ante el Defensor del Pueblo una reclamación relativa, básicamente, a las obligaciones impuestas a los Estados miembros de la UE y a la Comisión Europea por el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁸. El Señor Corbett, diputado al Parlamento Europeo, había presentado una reclamación similar (298/97/PD) en 1997 en nombre de otra asociación ecologista del Reino Unido, *Save Our Shoreline Southport Association* (SOS), en relación con la cual el Defensor del Pueblo Europeo adoptó una decisión en abril de 1999.

La Directiva 92/43/CEE prevé la creación de una red ecológica coherente de zonas especiales de conservación conocida con el nombre de Natura 2000. El apartado (1) del artículo 4 de la Directiva pide a los Estados miembros que propongan una lista de emplazamientos de su territorio susceptibles de incluirse en dicha red. Esta lista debería transmitirse a la Comisión en los tres años siguientes a la notificación de la Directiva. De conformidad con el apartado (3) del artículo 4 de la Directiva, la Comisión deberá confeccionar lista de emplazamientos de interés comunitario en los seis años siguientes a la notificación de la Directiva. El apartado (5) del artículo 4 de la Directiva establece que los emplazamientos incluidos en dicha lista quedarán automáticamente sujetos a los apartados (2), (3) y (4) del artículo 6.

El apartado (3) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE estipula que:

“Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”

La red Natura 2000 deberá incluir también las zonas de protección especial clasificadas por los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres¹⁹. El artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE establece que las obligaciones derivadas de los apartados (2), (3) y (4) del artículo 6 de esta Directiva se apliquen también a estas zonas de protección especial.

La reclamación se refería a las obras de refuerzo de dos puentes en la carretera que discurre paralelamente a la costa cerca de Southport (“la carretera de la costa”). En su parte sur, dicha carretera atraviesa un área constituida por dos emplazamientos de interés científico especial: el de las dunas y la parte anterior de la playa de Southport y el de las dunas y la parte anterior de la playa de Ainsdale, que en conjunto forman un emplaza-

¹⁸ DO 1992 L 206, página 7.

¹⁹ DO 1979 L 103, página 1.

miento considerado por las autoridades británicas aspirante a zona especial de conservación que se conoce con el nombre de “costa de Sefton candidata a zona especial de conservación”. En su parte norte, la carretera cruza la zona de protección especial del estuario de Ribble²⁰. Tanto por su parte norte como por el extremo sur, la carretera de la costa confluye con la nacional A565, que atraviesa Southport.

Al parecer, la carretera de la costa había sido una carretera secundaria. Sin embargo, en años recientes las autoridades locales la habían reformado en diversas ocasiones. Se construyó un rompeolas de hormigón cerca de Southport, proyecto que dio lugar a la reclamación 298/97/PD. Durante el primer semestre de 1998, el puente de Marine Lake Sluice Gates se reforzó de modo que actualmente puede soportar vehículos pesados de 40 toneladas. El puente de Ainsdale Pinfold se había de ampliar y reforzar del mismo modo. Al parecer, las obras se realizaron con posterioridad a la presentación de la mencionada reclamación. Según la asociación SOS, las autoridades instalaron rótulos en ambos extremos de la carretera de la costa para desviar a ella todos los vehículos, incluidos los pesados, que circulaban por la carretera A565 hacia Preston, en el norte, o hacia Liverpool, en el sur. La asociación afirmó también que se instalaron señales para desviar a la carretera de la costa todo el tráfico turístico con destino a Southport y a otros lugares, que anteriormente circulaba por la A565.

Tanto el demandante como la organización SOS consideraban que las autoridades locales habían seguido una política de desarrollo de la carretera de la costa a través de una sucesión de pequeños proyectos individuales cuya envergadura no hacía necesaria una evaluación del impacto ecológico. Sin embargo, vistos en conjunto, suponían una transformación radical de la naturaleza de la carretera. El demandante y la organización SOS opinaban que el verdadero objetivo del plan de refuerzo era crear una carretera de circunvalación en Southport. A este respecto, la organización SOS hablaba de una “política de desarrollo solapada”. Según SOS, las autoridades locales habían adoptado las siguientes medidas adicionales en relación con diversas partes de la carretera de la costa, en concreto respecto a la parte sur, dignas de mención: se construyó un sistema de drenaje para eliminar aguas superficiales de la carretera, se llevó a cabo una ampliación, se rehizo el firme del asfalto con un nuevo alquitranado y se eliminó de forma mecánica las dunas que habían avanzado. Además, se plantó *Ammophila arenaria* en la parte superior de las dunas móviles situadas en la orilla de la carretera más cercana al mar, para impedir que la arena avanzara de forma natural hacia ésta y la cruzara.

La preocupación del demandante y de la organización SOS se podía resumir como sigue: las dunas de la orilla interior de la carretera de la costa se estaban llenando con arena procedente de las dunas móviles de la otra orilla. La carretera de la costa era en principio una vía secundaria que se había transformado en una ruta principal y absorbía todo el tráfico de tránsito. Para ello se habían reforzado los dos puentes y se habían tomado otras medidas complementarias tales como la estabilización de las dunas móviles y la eliminación de partes de ellas. De este modo se había cortado el suministro de arena que recibían las dunas de la orilla interior, con lo que se amenazaba su existencia. Era probable que dichas medidas, consideradas conjuntamente, tuvieran un efecto importante en el emplazamiento, lo que exigía una evaluación del impacto ambiental.

La organización SOS afirmó también que no bastaba con prohibir nuevos proyectos. En el estado en que se hallaba, la carretera de la costa ya estaba causando graves daños a la integridad del emplazamiento candidato a zona especial de conservación, por lo que se hacía necesario hacer prevalecer la primacía de los objetivos de conservación de las zonas especiales frente a los de la carretera.

²⁰ Sólo la parte sur de la carretera se conoce como carretera de la costa, en tanto que la parte norte se conoce como Marine Drive. Sin embargo, por razones prácticas utilizaremos el término “carretera de la costa” para indicar toda la extensión de la carretera de la costa/Marine Drive.

El demandante adujo además que existía una ruta interior alternativa que podría utilizarse para la circunvalación de Southport y que resultaría más directa y económica. También afirmó que el refuerzo del puente de Pinfold causaría graves trastornos a una colonia de lagartos de la arena.

El demandante y la organización SOS se basaban concretamente en afirmaciones contenidas en el borrador de una declaración sobre la gestión del emplazamiento redactado en 1996 por English Nature (que en aquel momento era la autoridad de medio ambiente británica). El documento reza:

“Mantener la carretera de la costa excavando en la arena, remodelando el perfil de las dunas y privándolas de su vegetación natural, además de construir y mantener obstáculos a los depósitos de dicho material, reduce drásticamente su aporte natural a las colinas de Birkdale Sandhills, situadas al este de la carretera. Ésta actúa como barrera física que impide la migración gradual de arena hacia el interior, de la que depende el sistema dinámico de dunas. De este modo, Birkdale Sandhills se convierte en la reliquia de una duna, lo que, a su vez, degrada el hábitat de los lagartos de la arena y amenaza seriamente la supervivencia de la colonia que de ellos existe en esta parte de los emplazamientos de interés científico especial”.

El demandante y la organización SOS pidieron a la Comisión que interviniera, pues consideraban que las autoridades locales habían incumplido el Derecho nacional y el comunitario. La Comisión realizó una investigación sobre la construcción del rompeolas. El 30 de septiembre de 1996, llegó a la conclusión de que en ese asunto no se había quebrantado la legislación ambiental comunitaria. Tal como se menciona previamente, la organización SOS presentó una reclamación contra esta decisión ante el Defensor del Pueblo. En la decisión que adoptó el 30 de abril de 1999, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. No obstante, señaló que su examen se había centrado exclusivamente en la cuestión de la construcción del rompeolas y que dejaba pendientes las otras cuestiones hasta la investigación de la presente reclamación.

Respecto a las otras cuestiones que el demandante y la organización SOS plantearon, la Comisión consideró que la mejor manera de tratarlas era abrir un nuevo asunto, lo que hizo en el verano de 1998 con el nº de expediente 98/4564.

En la reclamación que presentó en julio de 1998, el demandante señalaba, en síntesis, lo siguiente:

- 1 La Comisión no había acusado recibo, tal como debía, de las reclamaciones presentadas.
- 2 La Comisión no detuvo el proyecto de refuerzo del puente.
- 3 La Comisión no protegió la integridad de la zona de protección especial ni del emplazamiento candidato a zona especial de conservación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se remitió a la Comisión, que formuló el siguiente informe:

En la carta que envió al demandante el 25 de agosto de 1998, la Comisión había explicado las razones de la aparente duplicidad del acuse de recibo de la carta del demandante del 3 junio de 1998, a saber, que había decidido abrir un nuevo asunto (98/4564).

Cuando la Comisión consideraba que un Estado miembro no había respetado las obligaciones que le impone el Tratado CE, podía tomar medidas amparándose en el artículo 169

(actual artículo 226) de dicho Tratado. De hecho, la Comisión ya había tratado con las autoridades del Reino Unido las cuestiones a las que el demandante hacía referencia y había concedido a éste un tiempo razonable para que presentase sus comentarios en relación con estas argumentaciones. Sin embargo, la Comisión no tenía potestad para imponer una suspensión provisional con el fin de detener los proyectos de sus Estados miembros.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante mantuvo su reclamación. También presentó lo que llamaba otra objeción en la que pedía al Defensor del Pueblo que investigara por qué el miembro de la Comisión encargado de las cuestiones medioambientales no había utilizado sus competencias para intervenir en el asunto. En dos cartas posteriores, el demandante realizó otras dos peticiones. En primero lugar, pidió al Defensor del Pueblo que investigara por qué no se había señalado la ruta interior estratégica y por qué no se había utilizado para los fines adecuados. En segundo lugar, le pidió que investigara por qué la Comisión no había estudiado el Plan de Gestión de la Costa de las autoridades británicas.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 6 de febrero de 1999, el demandante envió al Defensor del Pueblo una copia de una carta que la Comisión le había remitido el 25 de enero de 1999. En ella, la Comisión señalaba que las autoridades británicas le habían asegurado que las obras de refuerzo del puente eran indispensables por razones de seguridad e higiene y que no supondrían un aumento del tráfico de vehículos pesados ni de ningún otro tipo de vehículos por la carretera de la costa. Según las autoridades del Reino Unido, esas obras no tendrían un impacto significativo en el emplazamiento candidato a zona especial de conservación, así como tampoco efectos adversos en la población de especies protegidas. En este contexto, la Comisión señaló que el lagarto de la arena mencionado por el demandante estaba incluido en la lista del anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, y no en el anexo II, y que por tanto no había tenido nada que ver con la decisión del Reino Unido de proponer el emplazamiento para zona especial de conservación. Además, la Comisión consideraba que en aquel momento no existían suficientes evidencias sustantivas de que un aumento del volumen de tráfico de la carretera de la costa pudiera tener un impacto negativo en las cualidades por las que el emplazamiento había sido designado candidato a zona especial de conservación. La Comisión se declaró satisfecha de que las autoridades británicas hubieran establecido que las obras de refuerzo del puente no tendrían efectos adversos significativos en los objetivos de conservación de una zona protegida por la Directiva 92/43/CEE ni un impacto ambiental significativo tal como se define en la Directiva 85/337/CEE²¹. A la luz de estas consideraciones, la Comisión propuso que se archivara el asunto. Sin embargo, invitó al demandante a que presentara sus comentarios en el mes siguiente a la recepción de la carta. El 16 de febrero de 1999, la organización SOS, que había recibido una carta de la Comisión de idéntico contenido, escribió a la Comisión exponiendo las razones por las que consideraba que la investigación no debía archivers.

En vista de las propuestas de las diferentes partes, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que necesitaba más información sobre el asunto. Por lo tanto, pidió a la Comisión que:

- 1 Explicara detalladamente en qué se basó para llegar a la conclusión de que no existían evidencias sustantivas que demostraran que ni siquiera un aumento del volumen de tráfico de la carretera de la costa tendría un impacto negativo en las cualidades por las que el emplazamiento había sido designado candidato a zona especial de conservación.

²¹ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO 1985 L 175, p. 40.

2 Comentar la declaración del demandante y de la organización SOS sobre los rótulos que las autoridades locales habían instalado para desviar todo el tráfico de tránsito y el destinado a lugares turísticos de Southport de la carretera nacional A565 a la carretera de la costa, con vistas a utilizar esta carretera como circunvalación, y la compatibilidad de dicho desvío (en caso de que finalmente se realizara) con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En respuesta a esta solicitud de información, la Comisión realizó los siguientes comentarios:

El motivo principal de la investigación de una reclamación es establecer si se ha incumplido el Derecho comunitario. A este respecto, la Comisión había tenido presente que si decidía utilizar los procedimientos de infracción establecidos en el artículo 226 (anterior artículo 169) del Tratado CE, la carga de la prueba recaería en ella, y que habría de ser capaz de desprenderse de la misma. Por lo tanto, sólo sería posible recurrir al artículo 226 sobre la base de evidencias científicas considerables y sustantivas.

En términos jurídicos formales, las disposiciones de los apartados (2), (3) y (4) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sólo serían aplicables en el caso de que el emplazamiento figurara en una lista de emplazamientos de importancia comunitaria, lo que de momento no era así, y el apartado (1) del artículo 6 sólo sería aplicable cuando el emplazamiento se hubiera designado formalmente de acuerdo con esa misma Directiva.

En caso de que la carretera de la costa (que permanecía inalterada) presentase algún problema de conservación, éste estaría relacionado con el efecto de fragmentación de la carretera en el hábitat. Tales efectos corresponderían a los ámbitos de aplicación de los apartados (1) y (2) del artículo 6 de la Directiva, y no al de los apartados (3) y (4) del mismo artículo. La Comisión estaba satisfecha de que las autoridades británicas hubieran tomado y estuviera tomando medidas para cumplir las exigencias de los apartados (1) y (2) del artículo 6 de la Directiva.

En el contexto de las medidas significativas ya existentes en relación con los apartados (1) y (2) del artículo 6, la Comisión no consiguió identificar otras medidas que pudieran resultar necesarias a raíz de un aumento del tráfico en la carretera de la costa existente. La Comisión no pudo establecer ninguna posible relación significativa de causa-efecto entre el aumento del tráfico y las necesidades de conservación del emplazamiento. Por lo tanto, incluso si se argumentara que un aumento del tráfico equivaldría a iniciar un plan o un proyecto nuevos, la Comisión no estaría en situación de demostrar que ello podría tener un impacto negativo significativo en la conservación del emplazamiento.

En sus comentarios sobre estas declaraciones de la Comisión, SOS formuló las siguientes observaciones:

Los apartados (2), (3) y (4) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE eran aplicables al asunto en virtud del apartado (5) del artículo 4. La mejora de la carretera de la costa para que por ella transitaran vehículos de hasta 40 toneladas y todo el tráfico turístico en cualquier época del año correspondía a lo establecido en el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva. El volumen y las características del tráfico que circulaba por dicha carretera habían cambiado de modo espectacular desde 1996. Lo que SOS solicitaba no era más que la aplicación del apartado (3) del artículo 6, es decir, que se estudiara si la mejora de la carretera podría tener un efecto *significativo*, y en caso de que así fuera, si tendría un impacto *adverso* en el emplazamiento. Se trataba de dos conceptos independientes entre los que convenía distinguir. Algunas de las medidas tomadas por las autoridades del Reino Unido de conformidad con los apartados (1) y (2) del artículo 6 habían sido bien acogidas. Sin embargo, no estaban relacionadas con la cuestión.

DECISIÓN

1 Acuse de recibo inadecuado

1.1 En su reclamación, el demandante declaró que la Comisión no acusó recibo adecuadamente de los documentos que le había presentado, pues le había enviado dos cartas referentes a la suya del 3 de junio de 1998. El demandante consideraba que se trataba de un hecho desconcertante.

1.2 La Comisión señaló que en su carta al demandante del 25 de agosto de 1998 había explicado los motivos de la aparente duplicidad del acuse de recibo de la carta que el demandante le había enviado el 3 junio de 1998, a saber, que había decidió abrir un nuevo asunto (98/4564).

1.3 La explicación de la Comisión era razonable, y el demandante no había insistido en la cuestión en la correspondencia posterior.

1.4 Sobre la base de lo anterior, no parecía que hubiera habido mala administración por parte de la Comisión en relación con la primera afirmación del demandante.

2 No interrupción del proyecto de refuerzo del puente

2.1 En su reclamación, el demandante se quejó de que la Comisión no hubiera intervenido para detener el proyecto de refuerzo del puente.

2.2 En su informe, la Comisión explicó que si consideraba que un Estado miembro no había cumplido alguna de las obligaciones que le impone el Tratado CE, podía tomar medidas amparándose en el artículo 169 (actual artículo 226) de dicho Tratado, pero que no tenía competencias para imponer una suspensión provisional de los proyectos de sus Estados miembros.

2.3 La respuesta de la Comisión parecía adecuada.

2.4 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se consideró que no había habido mala administración de la Comisión en relación con la segunda afirmación del demandante.

3 Falta de protección de la integridad de la zona de protección especial y del emplazamiento candidato a zona especial de conservación

3.1 El demandante declaró que la Comisión no había tomado medidas para que las autoridades británicas cumplieran con las obligaciones impuestas por el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE en cuanto al proyecto de refuerzo del puente. Según esta disposición, se ha de realizar una evaluación del impacto ambiental de cualquier plan o proyecto relacionado indirectamente con la gestión de un emplazamiento protegido de conformidad con la Directiva que “pueda afectar de forma apreciable” al emplazamiento, o necesario para dicha gestión. El Defensor del Pueblo consideró que las otras cuestiones planteadas por el demandante formaban parte de esta argumentación principal y que no era necesario estudiarlas por separado.

3.2 La organización SOS había presentado una reclamación más exhaustiva en la que argumentaba que el verdadero problema era la propia existencia de la carretera. Sin embargo, en su carta del 28 de noviembre de 1999, SOS señaló que lo que la organización pedía era la aplicación del apartado (3) del artículo 6 de la Directiva a las obras de mejora de la carretera.

3.3 La Comisión declaró que el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE todavía no se podía aplicar al emplazamiento en cuestión. En su opinión, si la carretera de la costa presentaba problemas de conservación, en todo caso corresponderían al ámbito de aplicación de los apartados (1) y (2) del artículo 6 de la Directiva, y no al de los apartados (3) y (4) de dicho

artículo. La Comisión se mostró satisfecha de que las autoridades británicas hubieran tomado y estuvieran tomando amplias medidas para satisfacer las exigencias de los apartados (1) y (2) del artículo 6 de la Directiva. También lo estaba de la conclusión de las autoridades del Reino Unido, que opinaban que las obras de refuerzo del puente no tendrían un impacto significativo en el emplazamiento candidato a zona especial de conservación. La Comisión no pudo establecer ninguna posible relación significativa de causa-efecto entre el aumento del tráfico y las necesidades de conservación del emplazamiento. Por lo tanto, incluso si se argumentara que un aumento del tráfico equivaldría a iniciar un plan o un proyecto nuevos, la Comisión no estaría en situación de demostrar que ello podría tener un impacto negativo significativo en la conservación del emplazamiento.

3.4 Realizando una interpretación literal de la disposición correspondiente, la afirmación de la Comisión de que las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE todavía no eran aplicables al emplazamiento en cuestión parecían acertadas. El apartado (5) del artículo 4 de la Directiva estipula que los apartados (2), (3) y (4) del artículo 6 deberían ser aplicables tan pronto un emplazamiento se incluye en la lista mencionada en el tercer punto del apartado (2). Dicha lista era la establecida por la Comisión basándose en las que debían establecer los Estados miembros. Según la Comisión, esa lista aún no se había confeccionado. Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideraba que ello no implicaba que el apartado (3) del artículo 6 no fuera aplicable en el presente asunto. El apartado (3) del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE establece que la Comisión debe establecer dicha lista en los seis años siguientes a la notificación de esta Directiva, lo que debería haber sucedido al poco de la adopción de la Directiva, que tuvo lugar en mayo de 1992. La Comisión adujo que, dado que no había cumplido las obligaciones que se imponía la Directiva, no podía aplicarse el apartado (3) del artículo 6. El Defensor del Pueblo opinaba que resultaba difícil aceptar ese argumento. En otra ocasión la propia Comisión había esgrimido argumentos contrarios a éste. En el informe que presentó el 18 de julio de 1997 sobre la reclamación 298/97/PD, la Comisión se había referido a la protección de las zonas especiales en virtud de la Directiva 79/409/CEE, que establecía un mecanismo similar. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-355/90, un Estado miembro ha de cumplir las obligaciones contraídas de acuerdo con el apartado (4) del artículo 4 de dicha Directiva, que se refiere a las medidas de protección de dichas zonas, incluso antes de la clasificación oficial del emplazamiento²². El Tribunal argumentó que de otro modo no podría alcanzarse el objetivo de la Directiva de proteger el entorno. En su informe sobre la reclamación, la Comisión concluyó que la aspirante a zona especial de conservación no recibía tal protección, pero que sería lógico considerar el impacto debido a su posible estatuto especial. El Defensor del Pueblo consideró, por consiguiente, que el argumento de la Comisión, basado en que el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE no era aplicable, era incorrecto.

3.5 Además, parecía ser que la Comisión había investigado, aunque por precaución, si el aumento del volumen de tráfico de una carretera constituía un “plan” o un “proyecto” al que se pudiera aplicar el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE. El Defensor del Pueblo era del parecer que no era necesario responder a esta cuestión en el asunto que nos ocupa²³. Lo que estaba en juego no era el aumento del volumen de tráfico en la carretera de la costa, sino las obras de refuerzo de los dos puentes y las medidas supuestamente emprendidas por las autoridades locales para redistribuir el tráfico, y las dudas sobre la posibilidad de considerar este programa de actividades un “plan” o un “proyecto” del tipo mencionado en el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva eran escasas. Cabía señalar

²² Sentencia de 2 de agosto de 1993 en el asunto C-355/90, *Comisión contra España*, [1993] REC I-4221, párrafo 22.

²³ Sin embargo, convenía advertir que el Abogado General Fennelly había expuesto recientemente el punto de vista de que la expresión “plan” en esa disposición se ha de interpretar de forma amplia, y había señalado que una interpretación restringida sería contraria tanto a la letra como al espíritu de la disposición (dictamen del 16 de septiembre de 1999 en el asunto C-256/98, *Comisión contra Francia* [2000] REC I-2487, párrafo 33).

que esta disposición ordenaba expresamente a los Estados miembros que si era necesario evaluaran tales planes o proyectos “en combinación con otros planes y proyectos”.

3.6 La cuestión decisiva a la que se había de responder era, por lo tanto, si en el asunto que nos ocupa la Comisión tenía razón al concluir que las autoridades británicas no habían infringido el apartado (3) del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.

3.7 En asuntos como éste, la valoración de la Comisión se limitaba normalmente a verificar si las autoridades nacionales habían cumplido las normas de procedimiento, si los hechos se habían descrito de forma precisa y si no había habido ningún error de valoración manifiesto o desviación de poder. Por su parte, el examen del Defensor del Pueblo se limitó a comprobar si la valoración de la Comisión era razonable y si había tenido en cuenta todos los factores pertinentes.

3.8 Al parecer, el emplazamiento en cuestión se había propuesto como zona especial de conservación debido a sus dunas. No había nada que hiciera suponer que las obras de refuerzo del puente pudieran tener un impacto significativo en el emplazamiento con vistas a su conservación. Era por tanto necesario estudiar si esas obras podían tener tal impacto si se consideraban “en combinación con otros planes y proyectos”. El demandante, diputado al Parlamento Europeo Sr. Corbett, y SOS habían presentado argumentos de peso para demostrar que las autoridades locales habían emprendido acciones motivadas en realidad por el deseo de crear una carretera de circunvalación de Southport. Podía parecer que el supuesto impacto negativo de la utilización de la carretera de la costa como carretera de circunvalación consistiría en la detención del aporte de arena de las dunas costeras a las interiores paralizando el suministro de arena que reciben las dunas procedente del lado de la costa. Sin embargo, parece ser que esta circunstancia se debe en gran medida a la propia *existencia* de la carretera. Esto último se confirmó en unas afirmaciones contenidas en el borrador de una declaración sobre la gestión del emplazamiento redactado en 1996 por English Nature, en el que se basaban el demandante y SOS. Por lo tanto, la opinión de la Comisión de que era imposible establecer que el aumento del tránsito podía tener un impacto significativo en la conservación del emplazamiento, no parecía irrazonable.

3.9 El Defensor del Pueblo no descartaba la posibilidad de que las medidas adicionales que, según el demandante y SOS, las autoridades locales habían emprendido con la intención de utilizar la carretera de la costa como carretera de circunvalación (por ejemplo plantando hierba en la parte superior de las dunas de la orilla costera de la carretera) llegasen a tener efectos negativos. Sin embargo, nada sugería que la Comisión no hubiera tenido en cuenta estas medidas cuando se había formado su opinión respecto a si cabía o no la posibilidad de un impacto significativo en el emplazamiento.

3.10 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, no se constató ningún caso de mala administración de la Comisión en lo que se refiere a la tercera argumentación presentada.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo acerca de este asunto, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas. Por consiguiente el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN UN CONCURSO

Decisión sobre la reclamación 1108/98/BB (Confidencial) contra la Comisión Europea

Nota: El Defensor del Pueblo hizo los mismos comentarios adicionales en otros dos asuntos relativos a la misma oposición (1276/98/JMA y 120/99/IP)

RECLAMACIÓN

En octubre de 1998, X presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo acerca de la admisión en las pruebas orales de la oposición EUR/A/123 de un candidato que no había obtenido la puntuación mínima en las pruebas escritas.

El demandante afirmó que había tenido conocimiento que el tribunal de selección de la oposición EUR/A/123 había admitido en las pruebas orales a un candidato que no había obtenido la puntuación mínima requerida en una de las pruebas escritas. El 19 de octubre de 1998, el demandante escribió a la Comisión y al Defensor del Pueblo Europeo pidiendo que se revisaran las listas para comprobar si se había admitido o no a tal candidato.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. El informe de esta institución fue, en resumen, como sigue:

El 19 de octubre de 1998, el demandante comunicó por carta al tribunal de selección que se había enterado de la admisión en las pruebas orales de un candidato que no había obtenido la puntuación mínima requerida en una de las pruebas escritas. Respecto a la afirmación del demandante, la Comisión sólo podía confirmar que el tribunal había respetado estrictamente las normas establecidas en la convocatoria de oposiciones.

En otro punto de su respuesta al Defensor del Pueblo, la Comisión facilitó a éste información confidencial sobre el número de candidatos que habían sido admitidos en las pruebas, los que habían superado las pruebas escritas, aquellos que habían tomado parte en las entrevistas orales y finalmente los incluidos en la lista de reserva.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante mantuvo la reclamación.

DECISIÓN

1 Admisión en las pruebas orales de un candidato que no había superado una de las pruebas escritas

1.1 El demandante afirmó que el tribunal de selección había admitido en la prueba oral a un candidato que no había obtenido la puntuación mínima requerida en una de las pruebas escritas. La Comisión insistió en que había respetado estrictamente la convocatoria de oposiciones.

1.2 El Defensor del Pueblo señaló que el tribunal de selección ha de respetar estrictamente las disposiciones de la convocatoria de oposiciones.

1.3 Teniendo en cuenta que la Comisión había contestado a la afirmación del demandante y que éste no había proporcionado ninguna información sobre la identidad del candidato en cuestión ni sobre la persona que le había informado de la supuesta irregularidad, no se constató ningún caso de mala administración. El Defensor del Pueblo decidió por tanto que no había motivos suficientes para seguir investigando el asunto.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo acerca de esta reclamación, no se constataron indicios de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OTRAS OBSERVACIONES

Tras evaluar la evidencia que la Comisión consideraba confidencial, el Defensor del Pueblo concluyó que no estaba directamente relacionada con el tema objeto de reclamación, por lo que no se tuvo en cuenta en la decisión final.

En vista del contenido de dicha evidencia, el Defensor del Pueblo alcanzó a vislumbrar las razones que llevaron a la Comisión a considerar la misma como confidencial. El Defensor del Pueblo no compartió la opinión de la Comisión de que la divulgación de información estadística sobre el número de candidatos que habían sido admitidos a las pruebas escritas, o que habían tomado parte en las entrevistas orales o los que quedaron finalmente incluidos en la lista de reserva, podía afectar a la discreción del trabajo del tribunal de selección, o influenciar su tarea de escoger a los candidatos.

La amplia interpretación del término “discreción” que la Comisión había adoptado en el asunto parecía fuera de lugar si se tenía en cuenta su objetivo primordial: conseguir una administración eficiente, responsable y abierta, capaz de proporcionar los servicios de calidad que los ciudadanos europeos esperan y merecen.

RAZONES DE UN SUSPENSO Y ACCE- SO A UN EXAMEN CORREGIDO

*Decisión sobre la
reclamación
1317/98/VK contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En diciembre de 1998, la Sra. S presentó al Defensor del Pueblo una reclamación contra la Comisión Europea acerca de la evaluación de sus exámenes escritos en las oposiciones EUR/A/123.

La demandante participó en la oposición general EUR/A/123 organizada por la Comisión. La Comisión le informó de que había obtenido un resultado de 12,27/20 en las pruebas orales y que el mínimo requerido era de 13/20. Por tanto, el nombre de la demandante no se pudo incluir en la lista de reserva. La demandante no había quedado satisfecha con esta decisión y declaró lo siguiente:

- 1 No se le había dado ninguna explicación sobre el resultado.
- 2 La traducción incorrecta de una de las pruebas dio lugar a un texto incoherente
- 3 Deseaba una copia de su examen corregido.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión se refería a la carta que había enviado a la demandante el 27 de enero de 1999, en la que el presidente del tribunal del concurso afirmaba lo siguiente:

Respecto a la primera afirmación, el tribunal del concurso verificó los resultados de la demandante y confirmó su decisión anterior de rechazar su candidatura, pues no había obtenido suficiente puntuación en las diferentes partes de la oposición.

Respecto a la segunda afirmación, la Comisión afirmaba que se utilizaron términos más generales para describir el tema de la prueba, que se completaba con preguntas y puntos

más específicos. Se trataba de una prueba amplia que tenía por objeto verificar los conocimientos de los candidatos en aquel campo concreto de la oposición. Por lo tanto, no parecía posible que las preguntas de esa prueba suscitaran ningún tipo de confusión.

Respecto a la tercera afirmación, el tribunal del concurso valoró las pruebas de los candidatos de acuerdo con la convocatoria de las oposiciones. La lista de reserva no forma parte de la información a la que tiene acceso el público general. No es una práctica común dejar que los candidatos consulten sus exámenes. El estatuto que rige la labor del tribunal estipula que la labor de éste es secreta.

Observaciones de la demandante

En su carta del 5 de agosto de 1999, la demandante afirmaba que la Comisión no había contestado a varias de sus preguntas y mencionó una copia de su carta al presidente del tribunal del concurso en la que mantenía su reclamación.

DECISIÓN

1 Supuesta falta de explicaciones

1.1 La demandante declaró que no se le había dado ninguna explicación de su suspenso en las pruebas escritas.

1.2 La Comisión informó a la demandante de los resultados obtenidos. Verificó los resultados de la demandante y confirmó su decisión, pues no había obtenido puntuación suficiente en las diferentes partes de la oposición.

1.3 De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, la comunicación de la puntuación obtenida en las diferentes pruebas constituye una afirmación adecuada de las razones en que se basan las decisiones del tribunal de un concurso²⁴.

1.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que la Comisión había facilitado una razón que justificaba el suspenso en las pruebas de la demandante.

2 Supuestos problemas de traducción

2.1 La demandante expuso que la traducción incorrecta de una de las pruebas dio lugar a un texto incoherente y que ello podía haber sido la razón de que suspendiera.

2.2 El tribunal del concurso señaló que en el párrafo en cuestión se utilizaron unos términos más generales para describir el tema de la redacción, que se completaba con preguntas y puntos más específicos. El objetivo era verificar los conocimientos del candidato en aquel campo concreto de la oposición. Por lo tanto, no parecía posible que las preguntas de esa prueba suscitaran ningún tipo de confusión.

2.3 La explicación dada por la Comisión parecía coherente con la convocatoria de oposiciones. El Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas que apoyaran la reclamación de la demandante por mala administración.

3 Negativa a permitir el acceso al examen corregido

3.1 La demandante afirmó que se le había denegado inadecuadamente el acceso a las pruebas escritas que había realizado en la oposición EUR/A/123.

3.2 En aquel momento, la Comisión consideraba que no era una práctica común permitir que los candidatos consultaran sus exámenes corregidos.

²⁴ Sentencia de 4 de julio de 1996 en los asuntos C-254/95 P, *Parlamento contra Innamorati*, [1996] REC I-3423, párrafos 31 y 32. Sentencia de 17 de diciembre de 1997 en el asunto T-217/95, *Passera contra Comisión*, [1997] REC II-1109, párrafos 32 a 34.

3.3 El 18 de octubre de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un informe especial²⁵ ante el Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo recomendaba que, a partir de julio de 2000, la Comisión brindase a los candidatos la posibilidad de consultar sus exámenes. La Comisión aceptó esta recomendación: a partir de julio de 2000 permitirá a los candidatos consultar sus exámenes corregidos²⁶. Dado que la Comisión accedió a modificar su postura, el Defensor del Pueblo no consideró justificado seguir investigando la cuestión en el contexto de la reclamación que nos ocupa.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo respecto a esta reclamación, no se constató mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

SUPUESTA DEMORA DE PAGO EN EL MARCO DEL PROYECTO ESPRIT

Decisión sobre la reclamación 225/99/IJH contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante, la compañía ECA Ltd (en lo sucesivo, “ECA”), era socio del proyecto ESPRIT, ICX (*International Commerce Exchange*) que se inició como parte del Cuarto Programa Marco de 15 de marzo de 1997. El contrato principal se estableció entre la Comisión (DG III – Industria) e *International Computers Limited* (en lo sucesivo, “ICL”). ECA firmó un contrato con ICL para colaborar en el proyecto ICX.

El contrato principal estipulaba que la Comisión pagaría por adelantado el 50% de la cantidad acordada y se encargaría de efectuar semestralmente el resto de los pagos previa recepción del respectivo resumen de costes. De acuerdo con el demandante, se recibió el pago inicial, pero, a fecha de la presentación de la reclamación, el 26 de febrero de 1999, no se había efectuado el resto de los pagos.

El demandante denunció una demora innecesaria por parte de la Comisión a la hora de efectuar el pago al contratista ICL, a resultas de la cual se produjo asimismo una demora en el pago de ICL a ECA.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Se presentó la reclamación a la Comisión. Según su informe, los servicios de la Comisión habían recibido el 7 de agosto de 1998 el primer resumen completo de costes periódicos de parte de ICL, estipulados en septiembre de 1997. Dichos resúmenes de costes fueron analizados posteriormente y se determinó la necesidad de efectuar diversas correcciones y aclaraciones.

El demandante se puso en contacto con los servicios de la Comisión el 10 de noviembre de 1998 y expresó su preocupación ante posibles demoras en el pago. El mismo día, los servicios de la Comisión propusieron por teléfono a ICL que procediera a reunir los costes que estuvieran ya documentados, sin aguardar a recibir el total las reclamaciones de costes, a fin de ayudar de este modo a ECA.

Pese a los urgentes recordatorios telefónicos realizados por la Comisión los días 23 y 27 de noviembre de 1998, no se recibieron resúmenes de costes válidos hasta el 10 de diciembre de 1998. Esto hizo imposible concluir la tramitación del pago antes del final del

²⁵ Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo relativo a su investigación por iniciativa propia sobre el carácter secreto de los procedimientos para la contratación de personal de la Comisión.

²⁶ Véase el comunicado de prensa nº 16/99 del Defensor del Pueblo de 15 de diciembre de 1999.

ejercicio presupuestario de 1998, por más que al expediente se le hubiera concedido tratamiento prioritario.

Dadas las estrictas reglas financieras que se aplican a los presupuestos comunitarios, la apertura de líneas de crédito en los nuevos presupuestos requiere todos los años cierto tiempo. La tramitación del pago se debería haber re-emprendido a finales de enero de 1999. Sin embargo, a comienzos de 1999, concurrieron dos elementos adicionales que provocaron una demora generalizada en la ejecución de los pagos, la cual afectó a varios cientos de procedimientos:

- La apertura del presupuesto destinado a los pagos requirió más tiempo del habitual a consecuencia de la transición del IV al V Programa Marco de I+D, que requirió una nueva asignación presupuestaria.
- La transición a un nuevo sistema central computerizado de contabilidad se produjo en esta misma época, hecho que ocasionó retrasos adicionales.

En las semanas que siguieron, la unidad a cargo del proyecto estuvo en contacto continuo con ICL. Igualmente, se mantuvieron contactos con ECA. La prioridad del pago se puso de relieve repetidamente en comunicaciones internas de la Comisión.

En febrero de 1999, varios departamentos de los servicios de la Comisión accedieron a tramitar manualmente el pago del primer resumen de costes, a fin de minimizar los riesgos de una mayor demora. La enfermedad del personal encargado de gestionar el pago ocasionó un nuevo retraso de unos días pero el 19 de febrero de 1999 se recibió confirmación interna instando al pago al cabo de tres días laborables. Los servicios de la Comisión informaron de inmediato a ICL, por correo electrónico y teléfono. El pago se efectuó el 24 de febrero de 1999. Según lo estipulado en el contrato, la ulterior transferencia del pago de ICL a ECA era responsabilidad de ICL.

El trámite normal de pagos mediante el sistema computerizado de contabilidad de la Comisión se reanudó el 3 de marzo de 1999. El segundo y tercer pago del Proyecto ICX fueron tramitados por dicho sistema y efectuados el 24 de marzo de 1999.

Al haber recibido los resúmenes de costes parciales remitidos por ICL el 10 de diciembre de 1998, la Comisión se responsabilizó de las demoras en el pago de dichos resúmenes de costes más allá de los dos meses previstos en el contrato firmado por ICL y la Comisión (demoras de 2 y 6 semanas respectivamente). Dichas demoras fueron ocasionadas por las dificultades técnicas arriba mencionadas.

Observaciones del demandante

Las observaciones del demandante se refieren a los siguientes puntos:

Si bien es cierto que ECA tenía un contrato separado con el contratista principal, ICL, el demandante consideraba a ICL como representante de la Comisión.

ECA no pudo obtener los pagos a tiempo porque la Comisión no cumplió correctamente con las obligaciones a las que debía atenerse conforme al contrato principal. La Comisión admitió que las demoras se ocasionaron como consecuencia de la inauguración de los nuevos presupuestos y de la transición a un nuevo sistema de contabilidad.

La cláusula del contrato principal que estipula que los resúmenes de costes de todos los socios del proyecto deben recibirse y aprobarse antes de efectuar los pagos ocasionó una demora innecesaria en aquellos destinados a los socios que remitieron sus resúmenes de costes individuales dentro del plazo fijado.

Por tales razones, el demandante reclamó que la Comisión abonara a ECA los intereses y una indemnización.

OTRAS INVESTIGACIONES

El Defensor del Pueblo transmitió las observaciones del demandante a la Comisión y le pidió que diera respuesta a la reclamación de intereses e indemnización.

En su respuesta, la Comisión recalcó los siguientes puntos:

- (i) no había vínculo contractual entre la Comisión y ECA;
- (ii) la mayor parte de los retrasos en relación con el envío y aprobación de los resúmenes de costes fueron responsabilidad del contratista principal ICL;
- (iii) únicamente el contratista principal, ICL, podría reclamar a la Comisión el pago de intereses. En el marco de su relación contractual, ECA podría presentar reclamación únicamente en contra de ICL.

Por consiguiente, la Comisión negó haber contraído obligación alguna con ECA.

En sus observaciones, el demandante insistió en que ICL obraba como representante de la Comisión. Añadió que la cláusula del contrato principal entre ICL y la Comisión que estipula que los resúmenes de costes de todos los socios del proyecto deberían recibirse y aprobarse antes de efectuar los pagos ocasionó una demora innecesaria para aquellos socios que habían remitido sus resúmenes de costes dentro del plazo fijado.

El demandante señaló asimismo que ECA no había recibido ningún pago en relación con su participación en otro proyecto que comenzó en mayo de 1999. Esta nueva cuestión quedaba fuera del ámbito de la demanda original. El Defensor del Pueblo, por tanto, informó al demandante de que el asunto no podría tratarse en el curso de la presente investigación.

DECISIÓN

1 Alegación de demora en el pago

1.1 El demandante afirmó que había existido demora innecesaria de la Comisión a la hora de efectuar los pagos a ICL, contratista de un proyecto inscrito en el IV Programa Marco. Como consecuencia de ello, los pagos de ICL a la compañía asociada al proyecto, ECA, sufrieron la consiguiente demora.

1.2 La Comisión explicó que la mayor parte de la demora fue responsabilidad del contratista principal ICL, quien envió tarde los resúmenes de costes. Sin embargo, la Comisión asumió la responsabilidad de la demora del pago más allá de los dos meses previstos en el contrato entre ésta e ICL. Estas demoras correspondían a 2 semanas respecto al primer conjunto de resúmenes de costes y 6 semanas en relación al segundo. Las mismas fueron ocasionadas por dificultades técnicas que ocasionaron también el retraso de cientos de pagos.

1.3 La Comisión reconoció, por tanto, que existió un retraso indebido por su parte y explicó las causas la misma. Esta información ha sido tenida en cuenta en la investigación de oficio del Defensor del Pueblo sobre la demora en el pago por parte de la Comisión (OI/5/99/IJH). No parece necesario, por lo tanto, iniciar una investigación adicional sobre este aspecto del presente asunto.

1.4 El demandante reclamó asimismo que la cláusula del contrato principal que estipula que los resúmenes de costes de todos los socios del proyecto deben recibirse y aprobarse antes de efectuar los pagos había ocasionado una demora innecesaria en aquellos destinados a los socios que remitieron sus resúmenes de costes individuales dentro del plazo fijado.

1.5 La Comisión afirmó que cuando supo de los problemas de ECA se puso en contacto de inmediato con ICL y le propuso agrupar los costes ya documentados sin aguardar a recibir todas las reclamaciones de costes.

1.6 El Defensor del Pueblo no tenía conocimiento de ninguna regla o principio vinculante que debiera impedir a la Comisión la inclusión de ese tipo de cláusula estándar en sus contratos. Además, la Comisión pareció dispuesta a obviar la cláusula en cuestión no bien fue consciente de los problemas del demandante. No se constató, por tanto, la existencia de mala administración en relación con este aspecto del asunto. El Defensor del Pueblo, no obstante, dirigió un comentario adicional a la Comisión con respecto a la cláusula estándar.

2 Reclamación de intereses e indemnización

2.1 En sus observaciones, el demandante reclamaba a la Comisión el pago de intereses y una indemnización a ECA.

2.2 Como respuesta, la Comisión insistió en que la mayor parte de los retrasos fue responsabilidad del contratista principal, ICL. Consideró, además, que ECA, en el marco de su relación contractual, podía presentar reclamación únicamente contra ICL.

2.3 En vista de las observaciones del demandante, parece que su reclamación de intereses y de indemnización se basaba en la percepción de que ICL obraba como representante y en nombre de la Comisión. El demandante no aportó evidencia alguna que apoyara dicha percepción, la cual plantearía cuestiones de responsabilidad contractual y extracontractual. Parece, además, que la Comisión proporcionó una explicación coherente y razonada de su negativa a reconocerse obligada jurídicamente. La investigación del Defensor del Pueblo no constató mala administración en relación con este aspecto de la reclamación. Tal conclusión no afecta, no obstante, al derecho del demandante de presentar su queja ante un tribunal de jurisdicción competente.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no pareció constatarse evidencia alguna de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OBSERVACIÓN ADICIONAL

El contrato entre la Comisión y el contratista principal en este asunto contenía una cláusula estándar que estipulaba que todos los resúmenes de costes deben recibirse y aprobarse antes de que la Comisión efectuase los pagos al contratista principal. El Defensor del Pueblo encomió la flexibilidad exhibida por la Comisión, al mostrarse dispuesta a obviar la cláusula en cuestión no bien supo de los problemas del demandante en este asunto. En general, sin embargo, sería deseable que la Comisión considerase si el legítimo propósito de la cláusula en cuestión podría lograrse de manera que no se generaran problemas de liquidez a las pequeñas y medianas empresas.

FALTA DE DILIGENCIA PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE “COMITOLOGÍA” Y ACTOS DE LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 395/99/(PD)/(IJH)/PB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En marzo de 1999, el demandante, un diputado al Parlamento Europeo, presentó una reclamación relativa a una supuesta falta de la Comisión Europea a la hora de:

- a) proporcionar toda la información solicitada para un proyecto de investigación que éste dirigía, y
- b) proporcionar dicha información en un formato específico.

En octubre de 1998, junto a otros tres diputados al Parlamento Europeo, el demandante realizó una petición de información en los siguientes términos:

“En vista del trabajo en curso sobre cuestiones tales como comitología, transparencia, calidad en la legislación y otras áreas relacionadas, estamos preparando un estudio general cuantitativo sobre la estructura de comités de la Comunidad. El objetivo del estudio es proporcionar una base objetiva y fiable tanto para el debate político como para la investigación académica.”

El demandante adjuntó con su carta una serie de formularios dispuestos en un formato que la Comisión debía aplicar en su respuesta. Los formularios pedían información sobre varios temas detallados, tales como los procedimientos de los comités, el acto por el que establecen dichos comités y el número de participantes en éstos. Se rogó a la Comisión que facilitara su respuesta al cabo de 2 o 3 semanas.

El 4 de noviembre de 1998, la Comisión informó al demandante que la información solicitada no estaba disponible en el formato requerido, si bien la Comisión examinaría las medidas que debieran adoptarse para “satisfacerle”.

El 21 de enero de 1999, la Comisión comunicó por escrito al demandante que se estaba elaborando una base de datos sobre comités y que, al cabo de unos pocos días estaría en disposición de proporcionarle, la mayor parte de la información que había solicitado, si bien en un formato diferente del propuesto por el demandante.

El 23 de febrero de 1999, el demandante escribió de nuevo a la Comisión. Ampliaba su solicitud de información sobre comités especificando que deseaba recibir además listas de participantes en los comités de 1997 y 1998, así como listas internas de todos los comités establecidos en 1997, 1998 y 1999. Solicitó asimismo un resumen histórico completo (es decir, desde 1951) de:

- la cantidad de comités, grupos de trabajo y “otros órganos”
- la cantidad de participantes
- la cifra de los reembolsos por gastos de viaje
- la cantidad de reuniones

Pidió a la Comisión que le proporcionara dichas cifras “en total y divididas por tipos y áreas temáticas”.

Además de la solicitud de información referida a los comités, el demandante pidió a la Comisión que le proporcionara la cifra total de actos jurídicos y de otro tipo adoptados por la Comisión, incluidas declaraciones jurídicas, cartas preliminares y otros tipos de documentos y de legislación no vinculante.

El demandante especificó que su solicitud de información se refería al período 1951-1998. Añadió además que:

“En tanto que la obtención de datos antiguos constituya un trabajo adicional excesivo y, dado que querría concluir el estudio con el final de esta legislación, me alegraría recibir en primer lugar la información relativa al periodo 1987-1998.”

El 8 de marzo de 1999, el demandante escribió a la Comisión con objeto de expresar su insatisfacción ante la falta de respuesta.

El 18 de marzo de 1999, la Comisión proporcionó al demandante información relativa a los comités. Le informó asimismo que los otros datos solicitados en su carta del 23 de febrero no estaban disponibles de inmediato. No obstante, se pidió a los servicios responsables de la Comisión que procedieran a recopilar la información. Se informó al demandante que se le remitiría el resultado de dicha recopilación de datos.

Respecto a la lista de los actos de la Comisión, ésta proporcionó al demandante una lista de actos adoptados anualmente y aún vigentes. Asimismo, la Comisión remitió al demandante a la base de datos legal de la UE, “CELEX”, cuya consulta es gratuita para los miembros del Parlamento Europeo, y a los informes anuales de la Comisión sobre ámbitos concretos de la legislación comunitaria.

El 31 de marzo de 1999, el demandante escribió a la Comisión, afirmando que la información facilitada por la Comisión no correspondía a su solicitud. Observó que la Comisión no le había proporcionado explicación o disculpa al respecto. Asimismo, informó que presentaría una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

El 16 de abril, la Comisión facilitó al demandante información detallada en relación a los comités. La Comisión hizo notar que el resto de la información no estaba disponible de inmediato y que se había solicitado a los servicios responsables de la Comisión que recopilaran dicha información. La Comisión afirmó asimismo que la solicitud del demandante relativa a un resumen de todos los actos de la Comisión había sido enteramente correspondida en su carta del 18 de marzo de 1999. El demandante envió una copia de la carta de la Comisión, anexos incluidos, al Defensor del Pueblo Europeo a fin de que pasara a formar parte de la investigación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión aludía a su correspondencia con el demandante, tal como se ha descrito anteriormente. La Comisión consideró que había proporcionado al demandante la información de que disponía y que sus servicios habían realizado un gran esfuerzo para recopilar la información solicitada por el demandante. Recalcó que sus servicios se habían visto forzados a emprender una investigación adicional para conseguir la información que se había remitido al demandante.

En referencia a la solicitud de información en varios formatos definidos por el propio demandante, la Comisión consideró que, aparte de cambios menores, no es responsabilidad de sus servicios reelaborar la información de que ya dispone para adecuarse a los requisitos de un proyecto de investigación concreto.

La Comisión concluyó que había cumplido con sus obligaciones correctamente por lo que respecta al acceso a la información y a la transparencia.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo no recibió ninguna observación de parte del demandante

DECISIÓN

1 Afirmaciones

El demandante afirmaba que la Comisión había fallado a la hora de:

- a) proporcionar toda la información solicitada para su investigación, y
- b) proporcionar la información en un formato específico.

El Defensor del Pueblo observó que la solicitud de información por parte del demandante no consistía en una solicitud de documentos concretos. Con dicha solicitud se instaba a la Comisión a que le procurara cierta información en un formato específico. Las disposiciones legales en materia de acceso del público a los documentos no resultaron, por tanto, de particular relevancia en la investigación.

El Defensor del Pueblo apeló, sin embargo, al compromiso de la Unión Europea con la transparencia, tal como está recogido, entre otros, en la Declaración 17, aneja al acta final del Tratado de la Unión Europea. El Defensor del Pueblo apuntó que ya había llevado a cabo investigaciones que habían dado lugar a disputas en las que se denunciaba una supuesta falta de la administración a la hora de procurar información²⁷.

Por otra parte, era relevante apuntar que los desarrollos legislativos y judiciales subsiguientes a la presentación de la reclamación del demandante han fijado como propósito aumentar la transparencia en materia de los que han venido en denominarse comités de “comitología”, categoría de comités que parecen ser de particular interés para el demandante. En el ámbito legislativo, el Consejo de Ministros publicó en junio de 1999 una decisión²⁸ que disponía nuevas normas de procedimiento para los comités que colaboran con la Comisión en sus actividades reguladoras y ejecutivas. En el preámbulo de la Decisión, que se adoptó sobre la base de una propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe del Parlamento Europeo, se dispone que:

“El cuarto objetivo de la presente Decisión es mejorar la información del público respecto de los procedimientos de comité, y por lo tanto hacer aplicables a los Comités los principios y las condiciones relativas al acceso del público a los documentos, aplicables a la Comisión, elaborar una lista de todos los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución así como un informe anual sobre los trabajos de los Comités, que deberá publicarse, y disponer que todas las referencias a documentos relacionados con los Comités que se hayan remitido al Parlamento Europeo figuren en un registro accesible al público” (considerando 11 del Preámbulo.)

El artículo 7 de la Decisión lleva a la práctica dicho objetivo, estableciendo como deber activo de la Comisión proporcionar información sobre los comités y previendo la creación en 2001 de un registro que contenga dicha información.

En el ámbito judicial, el Tribunal de Primera Instancia²⁹ ha puesto de relieve el derecho de acceso a los documentos en los comités de comitología, estableciendo en una de sus sentencias que, para la consecución del objetivo de proporcionar al público acceso a los documentos, dichos comités deberían ser considerados como parte de la administración de la Comisión.

Respecto a las afirmaciones realizadas en la presente investigación, el Defensor del Pueblo observó que, conforme a la evidencia que se le había remitido, parecía que la Comisión

²⁷ Véase, por ejemplo, la Decisión sobre la reclamación 104/1.9.95/IDS/B/PD contra la Comisión Europea; Informe Anual relativo a 1996, p 30.

²⁸ Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO 1999 L 184/23).

²⁹ Asunto T-188/97, Rothmans International BV contra. Comisión, [1999] ECR II-2463, párrafos 58-60.

había correspondido a la solicitud de información del demandante con un considerable grado de buena voluntad y ánimo colaborador. Si bien consideraba desafortunado que las primeras comunicaciones de la Comisión al demandante hubieran dado lugar a expectativas que, al parecer, quedaban por encima de lo que la Comisión estaba en disposición de llevar a cabo, el Defensor del Pueblo no consideró que se hubiera constatado mala administración en los esfuerzos de la Comisión por procurar la información solicitada por el demandante.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no parecía haber ninguna prueba de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA DE NO INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN CONTRA ITALIA

Decisión sobre la reclamación 396/99/IP contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En abril de 1999, el Sr. C presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo acerca de la decisión de la Comisión Europea de archivar la reclamación que había presentado respecto a un supuesto incumplimiento de la Directiva 90/313/CEE³⁰ por las autoridades italianas.

Tras el incendio que el 2 de agosto de 1997 tuvo lugar en las instalaciones de la empresa química Enichem de La Macchia (en las afueras de Manfredonia), las autoridades italianas decidieron iniciar un proceso de re-industrialización de la zona afectada.

Según el demandante, las autoridades competentes iniciaron el proceso de re-industrialización pese a la existencia de restos de residuos tóxicos que podían poner en peligro la salud de la población local. Por ello, el 1 de octubre de 1997 escribió una primera carta al *Prefetto* de Foggia, pidiéndole acceso a información sobre el medio ambiente de acuerdo con la Directiva Comunitaria 90/313/CEE. Envío una copia de esta carta a la Comisión.

El 1 de diciembre de 1997, el Sr. C escribió a diversas autoridades italianas, y también en esta ocasión envió copia de su carta a la Comisión. En ella, el demandante expresaba su malestar con la información que había obtenido respecto al incendio sucedido en la zona de las instalaciones de Enichem.

En febrero de 1998, el demandante escribió a la Dirección General XI de la Comisión Europea, quejándose de la aplicación de la Directiva 90/313/CEE sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente por parte de las autoridades italianas. La carta se registró en los servicios de la Comisión con el número de queja 98/4648. Los días 17 de julio y 3 de agosto de 1998, la institución notificó al demandante, a través de cartas firmadas respectivamente por el jefe de la unidad jurídica de la Dirección General XI y por el Secretario General de la Comisión, que esta institución había abierto expediente a Italia por posible infracción de la Directiva 90/313/CEE.

El 1 de octubre de 1998, los servicios responsables de la Comisión informaron al Sr. C que no se había constatado ninguna infracción del Derecho comunitario en relación con el asunto y le anunciaron la intención de la institución de archivar el procedimiento. Se invitó al autor de la denuncia a que, en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la carta, presentara sus comentarios respecto a cualquier nuevo elemento.

En ausencia de respuesta, el 11 de noviembre de 1998 los servicios de la Comisión decidieron archivar el asunto.

³⁰

Directiva del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, Diario Oficial L 158, 23/06/1990, p. 56.

El 25 de noviembre de 1998, la Comisión recibió una carta en la que el demandante se mostraba disconforme con la decisión de archivar el asunto y expresaba sus dudas sobre la eficacia de los servicios de la Comisión, pues hasta el 10 de noviembre de 1998 no había recibido la carta que le habían enviado el 1 de octubre de 1998.

El 27 de enero de 1999, la Comisión envió una carta al demandante explicándole sus razones para archivar el asunto.

En este contexto, el 3 de abril de 1999 el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, lamentándose de la decisión de la Comisión de archivar las investigaciones sobre la supuesta mala aplicación de la Directiva 90/313/CEE sin iniciar un procedimiento de infracción contra Italia ante el Tribunal de Justicia Europeo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión, que, en síntesis, formuló el siguiente informe:

En primer lugar, la Comisión se refirió a las cartas enviadas por el demandante el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 1997 y señaló que sus destinatarios fueron diversas autoridades italianas y que la institución sólo había recibido una copia.

En cambio, la Comisión registró como una queja formal la carta del 13 de febrero de 1998, en la que el demandante se lamentaba explícitamente de la aplicación de la Directiva 90/313/CEE en Italia, asignándole el número de referencia 98/4648.

El 16 de julio de 1998, la Comisión envió una carta al demandante en la que expresaba su interés en recibir más información sobre otros aspectos de este asunto no relacionados con el acceso a la información. Pedía en la misma información sobre posibles vertidos y depósitos de residuos peligrosos y contaminación del suelo. Ya en 1976, 21 años antes del incendio que tuvo lugar en agosto de 1997, otro incendio en la planta química industrial de Enichem había ocasionado una fuga de anhídrido arsénico que contaminó gran parte del suelo alrededor de las instalaciones, sin que se hubieran tomado entonces medidas para descontaminarlo. El 10 de agosto de 1998 el demandante facilitó a la Comisión información sobre esos hechos.

El 9 de septiembre de 1998, la Comisión respondió al demandante informándole de la decisión de registrar su carta como una nueva queja con el número de referencia 98/4802.

En su informe, la Comisión señaló que se había de tener en cuenta que, si bien la primera denuncia, n° 98/4648, se basaba en una posible infracción de la Directiva 90/313/CEE sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente por parte de las autoridades italianas, la segunda, n° 98/4802, se basaba en primer lugar en una posible infracción de la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE³¹ (en referencia al vertido en el suelo contaminado), así como, teniendo en cuenta otras informaciones transmitidas por el demandante, en la posible infracción de las Directivas 85/337/CEE³² (sobre la evaluación del impacto de ciertos proyectos públicos y privados en el medio ambiente) y 96/82/CE³³ (en referencia al supuesto peligro medioambiental causado por el abandono de tres vertederos de residuos urbanos sólidos en la misma zona).

El 1 de octubre de 1998, los servicios competentes comunicaron al demandante que habían concluido las investigaciones referentes a la queja n° 98/4648. Tras evaluar toda la infor-

³¹ DO L 78, 26/03/1991, p. 32.

³² DO L 175, 05/07/1985, p. 40.

³³ DO L 175, 05/07/1985, p. 40.

mación suministrada por el demandante y por las autoridades italianas, la Comisión concluyó que no se podía demostrar ninguna infracción de la Directiva 90/313/CEE.

Por lo tanto, de acuerdo con la Comisión y con el Defensor del Pueblo y a raíz de las investigaciones por iniciativa propia del Defensor del Pueblo en el asunto 303/97/PD sobre los procedimientos administrativos de la Comisión en relación con las reclamaciones de los ciudadanos sobre las autoridades nacionales, la institución comunicó al demandante su intención de archivar el asunto. Se invitó al demandante a que en el plazo de un mes tras la recepción de la carta presentara cualquier posible información que revelara nuevos indicios de que se estaba incumpliendo el Derecho comunitario. Se le avisó que, en caso de que no se recibiera ninguna respuesta, se archivaría el asunto. Por último, se le informó que un asunto siempre podía reconsiderarse y volver a abrirse, incluso después de archivar, siempre y cuando se informara a la Comisión de nuevos elementos indicativos de que se infringía el Derecho comunitario.

Dado que no se recibió ninguna respuesta a la carta del 1 de octubre de 1998, la Comisión archivó el asunto durante una reunión celebrada el 11 de noviembre de 1998.

La Comisión se refirió a continuación a la carta del demandante recibida el 25 de noviembre de 1998, en la que lamentaba esta decisión y señalaba que, puesto que hasta el 10 de noviembre de 1998 no había recibido la carta fechada el 1 de octubre de 1998, el período de respuesta de un mes debería haberse iniciado a partir de esa fecha. La Comisión lamentó que el servicio postal hubiera tardado tanto, pero sostuvo que no podía responsabilizarse de ello, pues la fecha del matasellos del sobre señalaba que la carta se envió desde Bruselas el 1 de octubre de 1998. Ese tipo de cartas no se envía por correo certificado, y la Comisión consideró que la habría recibido en un período de tiempo razonable.

La institución señaló que la decisión de archivar el caso 42 días después de enviar la carta comunicando esta decisión al demandante no podía considerarse una manera de negarle el derecho a defender su postura. Además, la Comisión hizo hincapié en el hecho que el demandante podía volver presentar la misma reclamación en cualquier momento y que la Comisión nunca estaría exenta de la obligación de examinarla.

Respecto a las razones para dar por concluidas las investigaciones sobre la denuncia n° 98/4648, la Comisión consideraba en una carta de 27 de enero de 1999, que las autoridades italianas habían desempeñado correctamente su cometido al proporcionar la información solicitada. La Comisión señaló además que el artículo 4 de la Directiva 90/313/CEE se refiere explícitamente al sistema judicial nacional para presentar un recurso en caso de que una solicitud de información se deniegue o ignore sin motivo justificado, o bien en caso de que sea objeto de una respuesta injustificada por parte de las autoridades. En tercer lugar, la Comisión mencionaba la disposición del Tratado sobre la facultad de apreciación de la Comisión a la hora de tomar la decisión de iniciar un procedimiento de infracción. Sin embargo, la institución declaró que no consideraba que esa facultad fuera puramente discrecional y que, por consiguiente, había establecido unas directrices para la gestión de las denuncias y los procedimientos de infracción. La Comisión señaló que en el asunto que nos ocupa se había seguido el procedimiento correcto y que siempre se había informado adecuadamente al demandante del desarrollo de la investigación.

En la misma carta, la Comisión comunicó al demandante que la segunda denuncia, n° 98/4802, que era objeto de una petición (ref. N° 874/98) ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, todavía se estaba investigando.

El 9 de julio de 1999 la Comisión respondió por correo a otras dos cartas que el demandante le había enviado el 3 de abril y el 28 de mayo de 1999, relativas también a la decisión de archivar el asunto n° 98/4648 sobre la Directiva 90/313/CEE. En su respuesta, la Comisión afirmaba que, dado que no se habían presentado más pruebas, no tenía motivos para reconsiderar su postura original.

Observaciones del demandante

Respecto a la tramitación de la denuncia n° 98/4648, el demandante mantuvo, en esencia, su reclamación original.

Respecto a la denuncia n° 98/4802, por una parte el demandante tomó nota de que la Comisión estaba esperando la información que había pedido a las autoridades italianas, y por otra indicó que la Comisión debería haber tomado medidas contra éstas para exigir una respuesta inmediata.

DECISIÓN

Observaciones introductorias

Para evitar malentendidos, conviene recordar que el Tratado CE sólo autoriza al Defensor del Pueblo Europeo a investigar posibles casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios. El Estatuto del Defensor del Pueblo estipula específicamente que ninguna acción de otras autoridades o personas puede ser objeto de una reclamación presentada al Defensor del Pueblo. Sobre la base de estas disposiciones, las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con este asunto sólo se dirigieron a examinar si había habido algún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea.

Las afirmaciones del demandante respecto a la denuncia n° 98/4802, que los servicios de la Comisión aún estaban investigando, no formaban parte de la reclamación original presentada al Defensor del Pueblo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no trató este aspecto del asunto en esta decisión.

1 Decisión de la Comisión de archivar el asunto sobre la reclamación

1.1 La reclamación se refería a la decisión de la Comisión de archivar la investigación sobre la supuesta mala aplicación de la Directiva 90/313/CEE sin incoar un procedimiento de infracción contra Italia ante el Tribunal de Justicia Europeo.

1.2 En su Informe, la Comisión afirmaba que, tras examinar los documentos que el demandante envió y la información transmitida por las autoridades italianas, consideraba que no se había infringido el Derecho comunitario. Por lo tanto, el 1 de octubre de 1998 los servicios de la Comisión informaron al demandante de su intención de proceder al archivo archivar el asunto. Se invitó al demandante a que presentara nuevas evidencias relacionadas con el asunto. Dado que no se recibió ninguna respuesta, la Comisión decidió archivar el asunto durante su reunión de 11 de noviembre de 1998.

1.3 La Comisión lamentaba también que el demandante hubiera recibido la carta del 1 de octubre con más de un mes de retraso, pero subrayó que ello se debía a un problema del sistema de correos del que la institución no era responsable.

1.4 Los procedimientos administrativos de la Comisión en relación con las reclamaciones de los ciudadanos sobre las autoridades nacionales había sido objeto de la investigación por iniciativa propia del Defensor del Pueblo n° 303/97/PD de fecha 14 de abril de 1997. Como resultado de esa investigación, la Comisión decidió informar a los autores de las denuncias de su intención de archivar los correspondientes expedientes e invitarlos a presentar los comentarios que considerasen oportunos.

1.5 El Defensor del Pueblo consideraba que, en el asunto que nos ocupa, la Comisión había informado al demandante, por carta fechada el 1 de octubre de 1998, de su intención de no iniciar un procedimiento de infracción contra Italia, y que había razonando su decisión e invitado al demandante a que le enviara sus comentarios en el plazo de un mes.

1.6 El demandante no recibió la carta que la Comisión le envió el 1 octubre de 1998 hasta el 10 de noviembre de 1998. La Comisión lamentaba este inconveniente. El Defensor del Pueblo consideraba que no se podía responsabilizar a la Comisión del tiempo que tardó el servicio postal en entregarle la carta. Por lo tanto, los 42 días transcurridos entre el envío de la carta, el 1 de octubre de 1998, y el archivo del asunto, el 11 de noviembre de 1998, parecía constituir un período razonable.

1.7 El Defensor del Pueblo consideraba que, teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión había cumplido adecuadamente con los compromisos que adquirió a raíz de la investigación por iniciativa propia del Defensor del Pueblo 303/97/PD³⁴ y que había mantenido al demandante adecuadamente informado del desarrollo del asunto.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

DISPUTA SOBRE CONTRATOS EN EL ÁMBITO CULTURAL

*Decisión sobre la
reclamación
506/99/GG contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En diciembre de 1996, la Comisión firmó dos contratos referentes a los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna – Arte, Diseño y Moda en línea” con dos empresas alemanas, CSC Ploenzke AG (“CSC”, coordinadora de ambos proyectos) y el demandante, una empresa dedicada a trabajos de consultoría. El proyecto “Contenido digital para la cultura” requirió además la asistencia de dos socios, el *Koninklijk Museum voor Midden-Africa* (Real Museo Africano) de Tervuren (Bélgica) y el *Deutsche Forschungsanstalt für Luft- und Raumfahrt e.V.* Por parte de la Comisión se ocupaba de los contratos la Dirección General XIII (DG XIII³⁵).

El proyecto “Contenido digital para la cultura” se desarrolló entre enero y diciembre de 1997, mientras que el proyecto “Donna” duró de enero a septiembre del mismo año.

En octubre de 1997, la Comisión realizó una revisión técnica del proyecto “Contenido digital para la cultura” y decidió que convenía llevar a cabo dos auditorías completas, una técnica y otra financiera. La revisión técnica se realizó en diciembre de 1997. Según el demandante, aunque no se realizó ningún comentario crítico respecto a su contribución al proyecto “Contenido digital para la cultura”, la Comisión tomó de manera solapada las actas que podían confirmarlo. Sin embargo, el 17 de diciembre de 1997 se envió a CSC el informe sobre la revisión, que recomendaba que se pusiera fin al contrato. También se hizo llegar una copia al demandante.

Por carta de 23 de diciembre de 1997 dirigida a CSC, la Comisión puso fin al contrato. Al igual que anteriormente, en esta ocasión también se envió una copia al demandante.

En abril de 1998, la Comisión informó a CSC de que se iba a llevar a cabo una revisión técnica del proyecto “Donna”. Ésta tuvo lugar en junio de 1998 y llevó a la conclusión de que se debía de poner fin al proyecto. Según el demandante, aunque no se había realizado ningún comentario crítico respecto a su contribución al proyecto “Donna”, la Comisión tomó de manera solapada las actas que podían confirmarlo y se retrasó en su entrega. También afirmó que las actas habían sido falsificadas y que la revisión técnica, que había tenido lugar nueve meses después de la finalización oficial del proyecto, violaba las condiciones establecidas en el contrato. Según el demandante, el 9 de diciembre de 1997 la Comisión había acusado recibo por escrito de todos los elementos que debían entregarse

³⁴ Véase el Informe anual del Defensor del Pueblo relativo a 1997, p. 270.

³⁵ La actual DG Sociedad de la Información.

con arreglo al contrato (incluido el informe final). El demandante se basaba en una disposición del mismo que, en su opinión, estipulaba que si en los dos meses siguientes a la recepción del informe final la Comisión no hacía ningún comentario, éste se debía considerar aprobado.

La auditoría financiera de los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna” se llevó a cabo en marzo de 1998. El demandante afirmaba que los auditores habían confirmado que la contabilidad y la administración eran correctas. Sin embargo, según el demandante, la Comisión había hecho desaparecer las actas que podían conformarlo. El 28 de abril de 1998 y el 27 de mayo de 1998 respectivamente, la Comisión envió al demandante el borrador del informe de la auditoría de los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”. El 30 de junio de 1998, los abogados del demandante enviaron a la Comisión sus comentarios sobre dichos borradores. El 29 de julio de 1998, la Comisión envió los informes finales de la auditoría y la valoración de la Comisión de los comentarios presentados al demandante sobre los borradores de la auditoría. En el informe sobre el proyecto “Contenido digital para la cultura”, la Comisión llegaba a la conclusión de que sólo eran admisibles 26 290 ecus del total de 3 164 102 ecus que CSC y el demandante habían presentado. En el informe sobre el proyecto “Donna”, el importe presentado era de 980 733 ecus, de los que sólo eran admisibles 42 601 ecus.

A finales de agosto o principios de septiembre de 1998, la Dirección General XIX³⁶ de la Comisión emitió órdenes de cobro para que CSC y el demandante reembolsaran las cantidades que habían cobrado indebidamente en el marco de los contratos sobre los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”. El importe reclamado al demandante ascendía a 179 337 ecus. El 10 de septiembre de 1998, los abogados del demandante pidieron por carta a la Comisión que expusiera las razones de la emisión de la orden de cobro contra el demandante. El 30 de noviembre de 1998, el demandante envió dos facturas a la Comisión en las que solicitaba el pago de 352 800 ecus por su labor en el proyecto de “Contenido digital para la cultura” y 110 781 ecus por su labor en el proyecto “Donna”.

El demandante había participado también en el proyecto “Aprendices de realidad virtual”. El contrato sobre este proyecto se había firmado en diciembre de 1997. El demandante declaró que la Comisión le había obligado a abandonar el proyecto. En febrero de 1999, el demandante envió una factura a la Comisión en la que exigía que se le abonaran 121 857 ecus por su labor en el mismo.

El 5 de mayo de 1999, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo Europeo. En su reclamación afirmaba lo siguiente:

- 1 La DG XIII había manipulado las actas de las auditorías de los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”.
- 2 La DG XIII había intentado durante más de dos años eliminar sistemáticamente al demandante y a sus socios como críticos y competidores, por medio de difamaciones, tácticas intimidatorias y chantajes. La DG XIX participó en estas prácticas.
- 3 La DG XIX no había facilitado ninguna explicación sobre la petición de la Comisión y no había reaccionado a las reclamaciones del demandante contra la Comisión.
- 4 La DG XIII y la DG XIX habían perjudicado seriamente al demandante.

³⁶ La actual DG Presupuestos.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, la Comisión comentó lo siguiente:

La Comisión había formalizado dos contratos con relación a los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”. Durante la ejecución de los mismos, los servicios de la Comisión habían considerado que el desarrollo de la labor y los resultados intermedios del proyecto no eran satisfactorios, por lo que en diciembre de 1997 se llevó a cabo una revisión técnica a fondo del proyecto “Contenido digital para la cultura”. En su informe final, los expertos externos a los que la Comisión había encargado la revisión concluyeron que los objetivos iniciales del proyecto no se habían alcanzado y recomendaron que se pusiera fin al proyecto. La Comisión siguió esta recomendación. En junio de 1998, los servicios de la Comisión también emprendieron una revisión técnica del proyecto “Donna” con la asistencia de expertos externos. Las conclusiones fueron básicamente las mismas, es decir, que era conveniente rescindir el contrato.

En octubre de 1997, los servicios de la Comisión iniciaron una auditoría financiera para comprobar si las contribuciones económicas de la CE a los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna” estaban justificadas. Tras diversos aplazamientos solicitados por las empresas participantes, la revisión se llevó a cabo en marzo de 1998. Como resultado de la auditoría, la Comisión se vio obligada a rechazar casi todos los costes que CSC y el demandante habían presentado, debido a graves incongruencias con los contratos y a la falta de justificantes. Por lo tanto, en agosto de 1998 se expidieron órdenes de cobro contra CSC y el demandante. Desde entonces, CSC había reembolsado a la Comisión la cantidad reclamada; el demandante, en cambio, no pagó, sino que empezó a propagar acusaciones difamatorias contra los funcionarios de la Comisión que habían tomado parte en las auditorías.

El demandante había participado como socio en el proyecto “Aprendices de realidad virtual”. En el curso de la re-negociación del contrato, los servicios de la Comisión habían dejado claro que, en vista de las graves irregularidades financieras que salieron a la luz durante las auditorías de los proyectos “Contenido Digital Para La Cultura” y “Donna” y de la negativa del demandante a reembolsar la cantidad exigida en la orden de cobro, el demandante ya no podía ser aceptado como participante. Los servicios de la Comisión habían basado su postura en los principios de buena gestión financiera y en la necesidad de proteger los intereses económicos de la Comunidad. Tras una auditoría, el proyecto “Aprendices de realidad virtual” se dio por terminado.

La Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que los funcionarios objeto de las acusaciones del demandante, que consideraba difamatorias, estaban considerando la posibilidad de emprender acciones legales.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante mantuvo su reclamación y afirmó que había enviado un informe final sobre el proyecto “Contenido digital para la cultura” que nunca había recibido respuesta. Según el demandante, los expertos externos que llevaron a cabo la revisión técnica en 1997 fueron los mismos que realizaron la revisión a fondo en diciembre de 1997. La independencia de dichos expertos era cuestionable. El demandante señaló además que estos expertos no habían rechazado toda la labor realizada, sino que habían aceptado 49,5 de los 130 meses-hombre. Por lo tanto, la Comisión debería haber abonado al demandante como mínimo otros 40 723 €. El demandante también declaró que CSC había recibido la carta de la Comisión que ponía fin al contrato seis días después de que el proyecto finalizara oficialmente. Respecto al proyecto “Donna”, el demandante reiteró

su opinión de que la revisión técnica se había realizado cuando la Comisión ya había aprobado oficialmente el proyecto.

El demandante declaró además que después de que uno de los socios abandonara el proyecto “Aprendices de realidad virtual”, la Comisión había aceptado que se incorporase un nuevo socio y que el presupuesto previsto por el demandante aumentase. Sólo después la Comisión divulgó la acusación incorrecta de que el demandante debía dinero a la Comisión, presionando por tanto a los otros socios en el proyecto para que a partir de entonces excluyeran al demandante.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras recibir los comentarios del demandante sobre el informe de la Comisión, el Defensor del pueblo consideró que no necesitaba más información para tratar la reclamación. Por lo tanto pidió a la Comisión:

- 1 Que entregara al Defensor del Pueblo una copia de los documentos pertinentes en los que había basado sus observaciones sobre los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”.
- 2 Que comentara la afirmación del demandante según la cual, tras transcurrir dos meses en que supuestamente la Comisión no había realizado ningún comentario sobre el informe final presentado por el demandante en el proyecto “Donna”, éste debía considerarse conforme a las condiciones generales aplicables al proyecto.
- 3 Que comentara la afirmación del demandante según la cual la legalidad de la finalización de la Comisión del proyecto “Contenido digital para la cultura” era cuestionable, pues la carta en que la Comisión la comunicaba se había enviado supuestamente después de que el proyecto hubiera terminado.

En su respuesta, la Comisión señaló que no estaba de acuerdo con la interpretación de los contratos subyacente a los argumentos mencionados por el demandante en las cuestiones segunda y tercera. La Comisión consideraba que esos dos puntos no afectaban a los resultados de la auditoría financiera realizada y a las conclusiones extraídas del resultado de la auditoría. Dado que la Comisión estaba en vías de presentar el caso ante los tribunales y que era probable que en el proceso se trataran los temas mencionados en 2) y 3), la Comisión consideraba que no era apropiado dar más explicaciones sobre dichos puntos en aquel momento.

En sus comentarios sobre esta respuesta, el demandante lamentó que la Comisión no diera a conocer las razones por las que no aceptaba los argumentos del demandante. Disentía de la Comisión en la irrelevancia de los argumentos en relación con el resultado final de las auditorías financieras. El demandante consideraba que el objetivo de la conducta de la Comisión era intimidarlo.

DECISIÓN

1 Observación introductoria

1.1 En su informe, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que los funcionarios objeto de las acusaciones del demandante, que juzgaba difamatorias, estaban considerando la posibilidad de emprender acciones legales. En su respuesta a la solicitud del Defensor del Pueblo de más información, la Comisión señaló que estaba en vías de llevar el caso ante los tribunales.

1.2 Sin embargo, llegado el momento en que el examen de la reclamación finalizó, el Defensor del Pueblo todavía no había sido informado del inicio de las acciones legales ante los tribunales. Por consiguiente, no se impidió al Defensor del Pueblo tomar una decisión en este asunto.

2 Manipulación de las actas de las auditorías realizadas

2.1 El demandante afirmaba que la Comisión había manipulado las actas de las auditorías de los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”.

2.2 La Comisión no formuló ningún comentario específico respecto a esta acusación. Sin embargo, estaba claro que era una de las afirmaciones que la Comisión consideraba incorrectas y difamatorias.

2.3 El demandante afirmaba que las actas que la Comisión presentó no reflejaban adecuadamente lo que se había dicho o hecho durante las revisiones. Por ejemplo, en una carta del 22 de septiembre de 1998, los abogados del demandante hicieron comentarios detallados de las actas de las revisiones técnicas del proyecto “Donna” en los que criticaban y corregían los párrafos de éstas que consideraron incorrectos o incompletos. Debido a la falta de pruebas sobre lo que se dijo o hizo en realidad durante las revisiones, el Defensor del Pueblo no estaba en situación de determinar si las actas en cuestión eran o no correctas, ni si las observaciones del demandante estaban o no justificados. Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo no pudo constatar ningún caso de mala administración en relación con esa afirmación.

3 Perjuicios al demandante

3.1 El demandante declaró que la Comisión le había perjudicado seriamente. El demandante mencionaba que la Comisión había puesto fin a los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”, se había negado a hacerse cargo de la mayoría de los costes de los proyectos que el demandante había solicitado que la Comisión sufragara, había rechazado pagar la cantidad que el demandante consideraba que se le debía en concepto de la labor realizada en los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna” y había excluido al demandante del proyecto “Aprendices de realidad virtual”.

3.2 Esa afirmación se refería básicamente a las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados entre la Comisión y el demandante o de contratos en los que el demandante había tomado parte.

3.3 De acuerdo con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para investigar las reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que existe mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente³⁷. Por lo tanto, también puede darse un caso de mala administración cuando no se cumplen las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por instituciones u órganos comunitarios.

3.4 Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del estudio que él pueda realizar en estos casos es necesariamente limitado. Concretamente, el Defensor del Pueblo opina que, cuando un asunto es objeto de litigio, no debería intentar determinar si alguna de las partes ha incumplido un contrato. Únicamente un tribunal competente que tenga la posibilidad de conocer las declaraciones de las partes sobre las leyes nacionales pertinentes y examinar las pruebas en contrario sobre una cuestión de hecho en disputa puede tratar el asunto con eficacia.

³⁷

Véase el Informe anual del Defensor del Pueblo relativo a 1997, pp. 22 y ss.

3.5 El Defensor del Pueblo considera por lo tanto que en asuntos relacionados con disputas contractuales está justificado limitar la investigación a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y el motivo por el que cree que su punto de vista en la situación contractual está justificado. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en su investigación ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de ambas partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

3.6 En aras de su postura, el demandante había expuesto diversos argumentos que no parecían carecer de méritos. Así, expresó sus dudas acerca de la legalidad de la finalización del proyecto “Contenido digital para la cultura”, pues la carta en que se comunicaba la correspondiente rescisión no se había recibido hasta después de la finalización oficial del proyecto. También se había acogido a una condición contractual según la cual su informe final sobre el resultado de su labor en el proyecto “Donna” se consideraba aceptado antes de que la Comisión hubiera decidido llevar a cabo una revisión técnica. Finalmente, el demandante había puesto en duda el resultado de las auditorías financieras de los dos proyectos.

3.7 La Comisión se basó en los resultados de las auditorías financieras y consideró que los dos argumentos que el demandante expuso no afectaban a los resultados de estas auditorías.

3.8 El Defensor del Pueblo consideraba que los argumentos que presentó la Comisión no parecían irrazonables. Dadas las circunstancias y teniendo en cuenta que el ámbito de actuación del examen del Defensor del Pueblo era limitado (véanse los apartados anteriores 3.2 a 3.5), el Defensor del Pueblo no constató en sus investigaciones sobre los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna” ningún caso de mala administración en lo que respecta a esta argumentación del demandante.

3.9 La misma conclusión era válida para el proyecto “Aprendices de realidad virtual”. Tal como se menciona anteriormente, el Defensor del Pueblo no había afirmado que la Comisión se hubiera equivocado al considerar que el demandante no había cumplido con sus obligaciones en relación con los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna” y que por tanto debía reembolsar cierta cantidad de dinero a la institución. Las explicaciones de la Comisión sobre la inadmisibilidad de la participación del demandante en el proyecto “Aprendices de realidad virtual” mientras se negara a reembolsar la cantidad que la Comisión reclamaba no parecían irrazonables. Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo no pudo constatar ningún caso de mala administración en lo que a esta afirmación se refiere.

4 Falta de reacción y de explicaciones

4.1 El demandante declaró que la Comisión no le había ofrecido ninguna explicación respecto a las razones de su solicitud y no había respondido a sus reclamaciones.

4.2 La Comisión no formuló ningún comentario específico sobre esta afirmación. Sin embargo, la institución había explicado que la orden de cobro se había emitido para recuperar los gastos que dejaron de ser admisibles a resultas de las auditorías financieras de los proyectos “Contenido digital para la cultura” y “Donna”. Si bien era cierto que en la orden de cobro no se presentaban las razones en las que ella misma se basaba, el Defensor del Pueblo consideraba que de los documentos que se le transmitieron se desprendía que el demandante no podía albergar ninguna duda razonable respecto al motivo de la orden de cobro. Las auditorías financieras habían llegado a la conclusión de que sólo se podía aceptar una pequeña parte de los costes que se reclamaban. Por consiguiente, la Comisión había procedido a reclamar la diferencia entre los costes admisibles y las sumas que ya se habían abonado por adelantado. Además, en una carta del 21 de enero de 1999 que el demandante había presentado ante el Defensor del Pueblo, la Comisión había comunicado

a éste que el fundamento de la reclamación y la manera en que se había calculado el importe debido se explicaban con detalle en los informes de las auditorías financieras.

4.3 Respecto a las reclamaciones convencionales del demandante, al parecer la Comisión no había reaccionado inmediatamente a las facturas que éste le envió. Sin embargo, dado que las reclamaciones eran manifiestamente incompatibles con la postura que la Comisión había adoptado en el asunto, el demandante no podía albergar ninguna duda que la Comisión iba a rechazarlas. Además, en una carta del 30 de marzo de 1999 que el demandante presentó al Defensor del Pueblo, la Comisión había informado al demandante que las reclamaciones carecían de fundamento y que eso ya se le había explicado en una carta anterior.

4.4 Dadas las circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

5 Exclusión sistemática del demandante

5.1 El demandante afirmaba que durante más de dos años la Comisión había estado tratando de excluirlo sistemáticamente, así como a sus socios, como competidores y críticos, por medio de difamaciones, tácticas intimidatorias y chantajes. La Comisión rechazó estas acusaciones.

5.2 En vista de sus conclusiones respecto a las otras afirmaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideraba que no había pruebas suficientes que apoyaran esta afirmación del demandante.

5.3 Dadas las circunstancias, no se constató ningún indicio de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

6 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo respecto a esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN EN LA PUBLICACIÓN DE UN INFORME

Decisión sobre la reclamación 734/99/(VK)/IJH contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante es un periodista que fue contratado por la Comisión para redactar un informe sobre el País de Gales en Europa, destinado a ser uno de los 12 folletos regionales dedicados al Reino Unido. El objeto del proyecto era publicar los folletos para informar al público antes de las elecciones al Parlamento Europeo del 10 de junio de 1999. Tal como requería el contrato, el demandante remitió un primer borrador. La Comisión consideró precisas ciertas rectificaciones que el demandante efectuó. El informe, una vez rectificado, fue aceptado por el jefe de la Representación del Reino Unido en la Comisión, el Sr. Geoffrey MARTIN, en febrero de 1999, y se procedió a abonar el total de los emolumentos del demandante. La publicación del folleto de Gales se había previsto para el 8 de junio de 1999. Sin embargo, la Comisión suspendió la puesta en marcha de la misma a última hora. El resto de los folletos regionales sobre el Reino Unido se publicó tal como estaba planeado.

El demandante afirmaba que:

- (i) El retraso en la publicación había frustrado su objetivo de, entre otras cosas, informar a los electores de Gales antes de las elecciones europeas;
- (ii) El retraso se produjo como resultado de la intervención del Comisario KINNOCK, quien consideró el informe “demasiado nacionalista” y la mala administración del Sr.

MARTIN; de un miembro del Gabinete del Sr. KINNOCK y del jefe de la oficina de la Comisión en el País de Gales;

(iii) la Comisión, en particular el Comisario KINNOCK y el Sr. MARTIN, trataron de encubrir su intervención aduciendo falsamente que el informe contenía imprecisiones objetivas, difamando, por consiguiente, su reputación como periodista y comprometiendo sus opciones de obtener trabajo en el futuro. El demandante aludió, en particular, a un artículo publicado en el *Western Mail* el 10 de junio de 1999, del que extraía citas del Comisario KINNOCK, y a una carta del Sr. MARTIN publicada en el mismo diario el 18 de junio de 1999.

El demandante consideró que lo mencionado anteriormente constituía mala administración en forma de irregularidades, demora innecesaria, discriminación y abuso de poder

El demandante reclamó ser exonerado de la responsabilidad en el retraso en la publicación del folleto regional para el País de Gales y pidió que se identificara a los miembros nombrados de los servicios de la Comisión como responsables de mala administración.

El demandante incluyó parte de una transcripción de una conversación telefónica mantenida por él y el Sr. MARTIN, en la que el último manifestaba su creencia de que el asunto había sido avivado desde Bruselas por el jefe de la oficina de la Comisión en el País de Gales y que, hablando por teléfono con un miembro del gabinete del Comisario KINNOCK, éste le había dicho que el Comisario consideraba el informe demasiado nacionalista.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue remitida a la Comisión al objeto que ésta emitiera un informe. Respecto al punto (i) de la reclamación, el informe afirmaba que el contrato no exigía a la Comisión que publicara el informe en la forma en que lo recibiera o de cualquier otra. La Comisión admitió que, originalmente, pretendió publicar el informe con anterioridad a la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo del 10 de junio de 1999. Sin embargo, éste no era el único objetivo de los informes regionales y se consideraba más importante recibir los textos que simplemente publicarlos sin otra consideración. El informe mencionaba asimismo que parte del retraso fue consecuencia de la necesidad de traducir el informe al galés.

Respecto al punto (ii), la Comisión afirmó que el primer borrador remitido por el demandante contenía una serie de generalizaciones y afirmaciones de alto contenido político en temas tales como la moneda única, y que a la Comisión no le pareció prudente publicar en el Reino Unido. La Representación de la Comisión rogó al demandante que tratara de alcanzar un equilibrio entre los hechos y la opinión personal en su segundo borrador, cosa que llevó a cabo debidamente. Se aceptó el texto corregido y se autorizó el pago. La decisión de publicar el texto o no pasó a ser asunto de la Representación de la Comisión en el Reino Unido. Ni el Comisario KINNOCK ni su gabinete intentaron bloquear, demorar o influir en el momento de la publicación del folleto en ninguna de sus fases. Los comentarios atribuidos al Comisario KINNOCK en la transcripción de la conversación telefónica se refieren claramente al primer borrador del texto. Ni el Comisario KINNOCK ni su gabinete plantearon problema alguno una vez corregido el borrador.

En su informe, la Comisión recalcó asimismo que el deber de toda Representación de la Comisión es evitar entrar en cualquier tipo de debate político nacional de un modo que pueda ser considerado partidista. En este caso, si la Representación en Londres tuvo razones para creer que una publicación que se iba a aparecer en periodo electoral pudiera

interpretarse como políticamente sesgada, habría sido muestra de prudencia, y no abuso de poder, el no haber entrometido a las instituciones comunitarias en una disputa doméstica.

Respecto al punto (iii) del demandante, la Comisión consideró a éste responsable del hecho de que el retraso en la publicación llegara a conocimiento público.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante insistió en que nunca se le había identificado error objetivo alguno en el informe. Planteó la idea de que la decisión de retrasar la publicación se había adoptado en mayo/junio de 1999 porque el Comisario KINNOCK leyó por error el primer borrador del informe y no el texto final aprobado por el Sr. MARTIN en febrero de 1999. Consideró que esta interpretación era congruente con el informe de la Comisión, que había admitido que el Comisario realizó comentarios en torno al primer borrador pero no reveló en qué momento. El demandante consideraba que, si el Comisario recibió y comentó un borrador que ya se había sustituido por otro texto corregido y aprobado, la Comisión había incurrido en negligencia.

Respecto al perjuicio de su reputación profesional, el demandante negó ser responsable del retraso que sufrió la publicación antes de darse a conocer al público. El demandante se había visto sometido a investigaciones de los medios locales, los cuales querían una explicación de dicho retraso.

El demandante invitó asimismo a que el Defensor del Pueblo examinara las cintas de la entrevista telefónica mantenida por él mismo y el Sr. MARTIN a las que se hace alusión en su reclamación.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 24 de febrero del 2000, el Defensor del Pueblo escribió a la Comisión para informarse de por qué, si el texto que remitiera el demandante, ya corregido, fue considerado apto, no se había publicado el folleto de Gales, máxime en vista de que el resto de los folletos regionales del Reino Unido sí se había publicado.

La respuesta de la Comisión fue, en resumen, como sigue:

Indudablemente, era deseable que el Comisario KINNOCK publicara el folleto de Gales, pero el retraso estuvo causado por la necesidad de traducirlo al galés y, en último término, porque la agenda del Comisario estaba por entonces tan ocupada que no tuvo la posibilidad de visitar el País de Gales con tal propósito hasta el 8 de junio de 1999.

Esto significó la imposibilidad de cumplir uno de los objetivos originales, el de informar a la opinión pública en el País de Gales antes de las elecciones. En consecuencia, la publicación fue pospuesta hasta septiembre, a fin de incluir los nombres de los nuevos diputados al Parlamento Europeo.

Más tarde se difundió una publicidad negativa en torno a la no aparición del folleto. Resultaba evidente que el demandante no tardaría en criticar al Comisario, a consecuencia de lo cual la Representación pensó que la publicación en septiembre atraería comentarios si cabe más adversos. Por tal razón se resolvió preparar la redacción de un folleto completamente nuevo.

Transcripción de las conversaciones telefónicas

El Defensor del Pueblo solicitó al demandante una transcripción de todas las partes de la entrevista telefónica con el Sr. MARTIN que el demandante considerara relevantes para su reclamación.

El 16 de marzo del 2000, el demandante envió la transcripción de su entrevista con el Sr. MARTIN junto a las transcripciones de otras conversaciones telefónicas entre (a) él mismo y el funcionario de la Representación de la Comisión en el Reino Unido responsable de coordinar la publicación de todos los folletos regionales del Reino Unido y (b) entre otro periodista y, por separado, el Sr. MARTÍN; el jefe de la Oficina de la Comisión en el País de Gales; y un miembro del gabinete del Comisario KINNOCK.

Observaciones del demandante sobre la respuesta de la Comisión ante la solicitud de información adicional efectuada por el Defensor del Pueblo.

El demandante lamentó la cantidad de tiempo que se ha empleado para tramitar su reclamación. Consideró además que la Comisión había admitido que la responsabilidad de no publicar el informe recaía en el Sr. MARTIN y en el Sr. KINNOCK, y no en él mismo. El demandante aludió asimismo a que, en la época referida, el Sr. KINNOCK era el Comisario responsable de Transporte, y no de Desarrollo Regional, y preguntó la causa por la que aquél se había involucrado en el asunto.

El demandante preguntó asimismo por qué la Comisión no había aducido a su debido tiempo que las razones del retraso en la publicación eran la agenda del Sr. KINNOCK y los retrasos en la traducción al galés, en vez de alegar que su informe contenía errores objetivos.

En las observaciones se afirmaba asimismo que la no publicación del informe del demandante y el encargo de un nuevo folleto regional para Gales constituían un despilfarro del dinero de los contribuyentes europeos. El Defensor del Pueblo informó al demandante que en esta fase de sus investigaciones no le parecía justificado introducir una nueva alegación que, por otra parte, venía a tocar asuntos de la competencia del Tribunal de Cuentas.

Reunión de los servicios del Defensor del Pueblo con el Sr. MARTIN

El Sr. HARDEN, miembro de los servicios del Defensor del Pueblo, concertó una reunión con el Sr. MARTIN durante una visita a Londres acaecida el 14 de junio del 2000. Como respuesta a las preguntas del Sr. HARDEN, el Sr. MARTIN afirmó que (i) no había sido consciente de que su conversación con el demandante se estaba grabando; (ii) que no tenía inconveniente en que el Defensor del Pueblo remitiera la transcripción a la Comisión como parte de la investigación; (iii), tras examinar su agenda, que su decisión de posponer la publicación del folleto de Gales hasta septiembre de 1999 debió adoptarse entre el 5 y el 11 de mayo de 1999.

Segunda solicitud de información adicional por parte del Defensor del Pueblo

El 20 de junio del 2000, el Defensor del Pueblo escribió a la Comisión para preguntar si ésta consideraba que el texto redactado por el demandante para Gales, una vez corregido por éste y aceptado por la Representación de la Comisión en el Reino Unido, contenía imprecisiones objetivas y, en caso de una respuesta afirmativa, para que proporcionara todos los detalles relativos a dichas imprecisiones.

La Comisión identificó dos ejemplos de inexactitud objetiva en el texto corregido. En primer lugar, el texto corregido afirmaba que la asignación total de fondos al País de Gales, según la nueva regulación, estaría determinada por la disponibilidad de fondos al respecto provenientes bien del gobierno central, bien de fuentes privadas, mientras que, en realidad, la asignación de dichos fondos se basa en una fórmula transparente determinada por la necesidad. En segundo término, la afirmación contenida en el texto corregido de que la tasa de desempleo en Irlanda, del 7,2%, es menor que la media del Reino Unido, 8,3%, no concuerda con la información de otras fuentes que otorgaban a dicha cifra en Irlanda el valor del 11,8% en 1996.

La Comisión aclaró, sin embargo, que la publicación del folleto se retrasó por las razones especificadas en las respuestas que la Comisión facilitó previamente al Defensor del Pueblo.

DECISIÓN

1 Supuesta demora excesiva

1.1 El demandante afirmó que el retraso en la publicación de su informe para Gales en forma de folleto regional había frustrado su pretendido objetivo de informar al electorado de Gales antes de la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo.

1.2 La Comisión admitió que, originalmente, había pretendido publicar el informe antes de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 10 de junio de 1999. Sin embargo, su contrato con el demandante no exigía la publicación del informe en ninguna fecha específica, ni siquiera su publicación misma.

1.3 El Defensor del Pueblo no es consciente de la existencia de ninguna obligación legal de la Comisión respecto a informes que la institución hubiera encargado. Por consiguiente, podría darse un caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación únicamente si el retraso de la publicación del folleto regional de Gales fuera resultado de un abuso de poder o de irregularidades administrativas. Las alegaciones del demandante respecto a estas cuestiones serán analizadas en la siguiente sección de la presente decisión.

1.4 En el curso de la investigación, el demandante afirmó asimismo que la no publicación del informe del demandante y el encargo de un nuevo folleto regional para Gales constituyeron un despilfarro del dinero de los contribuyentes europeos. El Defensor del Pueblo informó al demandante que, en esta fase de sus investigaciones, no le parecía justificado introducir una nueva alegación que remitía a asuntos de la competencia del Tribunal de Cuentas.

1.5 Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo acerca de este asunto, no se constató ningún caso de mala administración.

2 Afirmación de que el retraso se produjo por causa de la intervención del Comisario Kinnock y por mala administración de los servicios de la Comisión

2.1 El demandante afirmaba que el retraso en la publicación del folleto regional para Gales se produjo como resultado de la intervención del Comisario KINKOCK, quien lo había considerado “demasiado nacionalista” y de la mala administración del Sr. MARTIN, de un miembro del gabinete del Sr. KINNOCK y del jefe de la oficina de la Comisión en Gales

Conclusiones objetivas del Defensor del Pueblo

2.2 Sobre la base de la evidencia que se facilitó al Defensor del Pueblo, parecía que el Jefe de la Representación de la Comisión en el Reino Unido, el Sr. MARTIN, exigió al demandante que corrigiera el primer borrador del informe. El demandante remitió un segundo borrador que fue aceptado por el Sr. MARTIN en febrero de 1999. En cierto momento se remitió el informe del demandante al gabinete del Comisario KINNOCK desde la oficina de Comisión en Gales. Cuando el Sr. MARTIN supo del interés del Comisario por el primer borrador, tomó la iniciativa de contactar con un miembro del gabinete del Comisario KINNOCK y proporcionó a dicho gabinete una copia del segundo borrador, modificado y aprobado. A comienzos de mayo de 1999, se supo que al Comisario KINNOCK no le sería posible presentar el folleto hasta dos días antes de las elecciones al Parlamento Europeo. El Sr. MARTIN decidió entonces posponer la publicación hasta septiembre de 1999, a fin de permitir la inclusión de los nombres de los nuevos

diputados al Parlamento Europeo. Como consecuencia de la posterior controversia política, el Sr. MARTIN decidió abandonar la publicación y encargar un nuevo informe.

Evaluación de los hechos por parte del Defensor del Pueblo

2.3 La publicación de un folleto no es un acto legal ni, al parecer, está estipulado legalmente, o siquiera por práctica administrativa, ningún procedimiento concreto para su preparación.

2.4 Las decisiones de suspender y, posteriormente, abandonar la publicación del folleto fueron al parecer adoptadas por la persona facultada para hacerlo, el Jefe de la Representación de la Comisión en el Reino Unido, conforme a razones que resultaban adecuadas y pertinentes.

2.5 Se acepta generalmente que una de las funciones de un Comisario es actuar como canal de comunicación e intermediario entre la Comisión y su Estado miembro de origen, sin apartarse de su deber de permanecer por completo independiente en el desempeño de sus obligaciones.³⁸ No hay evidencia que sugiera que la intervención del Sr. KINNOCK y de su gabinete rebasara los límites de la conveniencia o constituyera un abuso de poder.

2.6 Dado que al gabinete del Comisario KINNOCK se le proporcionó una copia de la segunda versión, modificada y aprobada, del informe, no se constató evidencia que corroborara la afirmación de que las decisiones se adoptaron sobre la base de una información desfasada.

2.7 Por consiguiente, según las investigaciones del Defensor del Pueblo acerca de este aspecto de la reclamación, no se constató ningún caso de mala administración.

3 Cuestión de las imprecisiones objetivas y acusación de encubrimiento

3.1 El demandante afirmaba que la Comisión (en concreto, el Comisario KINNOCK y el Sr. MARTIN) trató de encubrir su intervención aduciendo falsamente que el informe contenía imprecisiones objetivas, difamando, por consiguiente, su reputación como periodista y comprometiendo sus opciones de obtener trabajo en el futuro. El demandante aludió, en particular, a un artículo publicado en el *Western Mail* el 10 de junio de 1999, del que extraía citas del Comisario KINNOCK, y a una carta del Sr. MARTIN publicada en el mismo diario el 18 de junio de 1999.

3.2 Los hechos relevantes, tal como los presenta el Defensor del Pueblo en el anterior apartado 2.2, se refieren a que el primer borrador del demandante necesitaba corrección pero que dicha corrección se había completado en febrero de 1999 cuando el Sr. MARTIN aceptó el informe corregido. Cuando se supo que al Comisario KINNOCK no le sería posible presentar el folleto hasta dos días antes de las elecciones al Parlamento Europeo, el Sr. MARTIN decidió posponer la publicación hasta septiembre de 1999, a fin de permitir la inclusión de los nombres de los nuevos diputados al Parlamento Europeo.

3.3 La cita atribuida al Comisario KINNOCK en el artículo publicado en el *Western Mail* denota que las imprecisiones objetivas halladas en el informe del demandante fueron la causa de retraso de su publicación. Las respuestas de la Comisión en el curso de la investigación del Defensor del Pueblo muestran que tal suposición no es correcta. La Comisión no trató de defender la opinión atribuida al Comisario KINNOCK en el artículo del *Western Mail* en ningún momento de la investigación llevada a cabo por la Comisión. Ésta explicó que la publicación se retrasó por otras razones. Las respuestas de la Comisión en el curso de la investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo dieron lugar a que se corrigiera el expediente de conformidad con las pretensiones del demandante.

³⁸

Véase al respecto “The European Commission”, de Edwards y Spence, Ed. Longman 1994, pág. 35.

3.4 Al parecer, el Sr. MARTIN escribió su carta al Western Mail como parte de sus obligaciones oficiales en su calidad de Jefe de la Representación de la Comisión en el Reino Unido. Dicha carta se refiere a la necesidad de “corregir algunas referencias objetivas que no eran del todo precisas”. Esto se pudo entender como la razón del retraso en la publicación del informe, pero lo dicho en la carta no implicaba necesariamente tal afirmación, ya que igualmente podía referirse a la necesidad de corregir el primer borrador. El objetivo de la carta era, evidentemente, tratar de distender una controversia política, y no atribuir culpa alguna. Por consiguiente, contemplada en toda su extensión, la carta no se estimó inapropiada.

3.5 Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo acerca de este aspecto de la reclamación, no se constató ningún caso de mala administración.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no parecía haber ninguna prueba de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

SUPRESIÓN DE PREGUNTAS EN UNAS PRUEBAS DE PRESELECCIÓN

*Decisión sobre la reclamación
904/99/GG contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En julio de 1999, el demandante reclamó por la negativa de la Comisión a permitirle participar en las pruebas escritas de la oposición COM/A/8/98 organizada por la institución. El demandante, que había presentado una solicitud para participar en dicha oposición, recibió una carta del tribunal del concurso fechada el 28 de abril de 1999 en la que éste le informaba de que no podía ser admitido en las pruebas escritas por no haber obtenido la puntuación mínima en una de las cuatro pruebas de preselección. Según la Comisión, el demandante había obtenido 9,662 puntos en la prueba (c) y la puntuación mínima requerida era de 10. El 11 de mayo de 1999, el demandante escribió a la Comisión y puso en duda este resultado. Señaló que, teniendo en cuenta el número de preguntas y la puntuación sumada o restada por respuesta correcta o errónea, no era posible alcanzar la cifra que la Comisión le había notificado. En su respuesta del 17 de junio de 1999, el tribunal del concurso declaraba que el resultado notificado al demandante era explicable, pues se habían suprimido algunas preguntas que resultaban ambiguas y, por consiguiente, la puntuación sumada o restada por respuesta correcta o errónea se había modificado.

Tras recibir esta carta, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del pueblo en la que planteaba diversas cuestiones que podían resumirse como sigue:

En primer lugar, afirmaba que la Comisión no tenía derecho a “neutralizar” algunas de las preguntas que, según afirmaba la institución, habían resultado ser ambiguas. Este punto de vista era contrario a las instrucciones entregadas a los candidatos a las pruebas de preselección, en las que se establecía que todas las preguntas de las cuatro pruebas tenían el mismo valor. También se preguntaba por qué la Comisión no había descubierto que ciertas preguntas eran ambiguas hasta después de haberse realizado la prueba. Desde su punto de vista, la posible ambigüedad de una pregunta era una cuestión subjetiva. Además, la supresión de esas preguntas era contraria al principio de igualdad de trato, pues situaba en desventaja a los candidatos que las habían respondido correctamente. Por otra parte, había falseado la prueba, pues cada candidato había utilizado el tiempo disponible partiendo de la base de que la prueba se componía de 30 preguntas de igual valor.

En segundo lugar, la Comisión no le había facilitado suficiente información sobre su modo de proceder. En su carta del 28 de abril de 1999, la supresión de las preguntas no se mencionaba en ningún momento, y en su carta del 17 de junio de 1999, no dio ningún detalle sobre cuántas preguntas había suprimido ni sobre cuáles eran.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión, que en su informe señaló que el tribunal del concurso había decidido suprimir la pregunta nº 66 de la prueba de preselección (c) para todos los candidatos, pues se había demostrado que era ambigua. Tras este cambio, la puntuación dada por cada respuesta correcta y la restada por respuesta errónea pasaron a ser de 0,690 y 0,228 puntos respectivamente. La Comisión consideró que esta “neutralización” no había situado a ningún candidato en desventaja, pues no podía haber una respuesta ni correcta ni incorrecta a la pregunta en cuestión.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante mantuvo su reclamación. Afirmaba que la supresión de la pregunta nº 66 le había situado en desventaja, pues esa pregunta figuraba entre las 19 (de un total de 30) que había respondido. Según el demandante, podría haber alcanzado exactamente la puntuación mínima requerida (10,000 puntos) con 16 respuestas correctas y tres respuestas incorrectas³⁹. Afirmaba que, de hecho, la supresión de la pregunta nº 66 había provocado su exclusión de la oposición, ya que 15 respuestas correctas y tres incorrectas daban como resultado los 9,662 puntos que la Comisión le notificó⁴⁰. El demandante consideraba que la Comisión podría haber evitado este resultado si hubiera “neutralizado” la pregunta de una manera diferente, por ejemplo, como si todos los candidatos la hubieran respondido correctamente. Finalmente, el demandante opinaba que la supresión de esta pregunta había perjudicado a todos los candidatos que habían invertido tiempo en contestarla. El demandante declaró también que la Comisión se equivocaba al afirmar que, tras modificar los valores, se habían de restar 0,228 puntos por cada respuesta errónea, pues el valor correcto debía ser de 0,230 puntos (una tercera parte de la puntuación por cada respuesta acertada).

DECISIÓN

1 Supresión de una pregunta de una prueba de preselección

1.1 El demandante afirmaba que la supresión de la pregunta nº 66 de la prueba de preselección (c) de la oposición COM/A/8/98 había sido injustificada y le había perjudicado. Afirmaba que según las instrucciones entregadas a los participantes en las pruebas de preselección, todas las preguntas de las cuatro pruebas tenían el mismo valor. También se preguntaba por qué la Comisión no se había dado cuenta de que había preguntas ambiguas hasta después de haberse realizado la prueba. Desde su punto de vista, la supresión de esas preguntas era contraria al principio de igualdad de trato, pues situaba en desventaja a los candidatos que habían invertido tiempo en responderlas o que incluso las habían respondido correctamente, como era su caso. El demandante afirmaba que si la pregunta no se hubiera suprimido o se hubiera suprimido de otra manera, por ejemplo, como si todos los candidatos la hubieran respondido correctamente, hubieran tenido que admitirlo en las pruebas escritas de la oposición.

1.2 La Comisión respondió que el tribunal del concurso había decidido suprimir la pregunta nº 66 de la prueba de preselección (c) para todos los candidatos, pues se había demostrado que era ambigua. Debido a este cambio, la puntuación dada a cada respuesta se había ajustado a 0,690 y la puntuación restada por cada respuesta incorrecta había pasado a ser de 0,228 puntos. La Comisión consideró que esta “neutralización” no había

³⁹ Sumando la puntuación concedida por las respuestas correctas (16 multiplicado por 0,667) y restando después la puntuación correspondiente de las respuesta incorrectas (3 multiplicado por 0,222 puntos). Cabe señalar que el resultado de este cálculo sería 10,006 (en lugar de 10,000) puntos.

⁴⁰ 15 multiplicado por 0,690 puntos menos 3 multiplicado por 0,228 puntos.

situado a ningún candidato en desventaja, pues no podía haber una respuesta ni correcta ni incorrecta a la pregunta en cuestión.

1.3 El demandante señaló acertadamente que la Comisión no había explicado el motivo concreto de la supresión de la pregunta “ambigua”. Tal como indicaba el demandante, la razón de esta decisión podría haber sido que más de una de las respuestas posibles fuera correcta, o que todas las posibles respuestas fueran incorrectas, o tal vez que simplemente la pregunta estaba mal redactada. Sin embargo, el demandante no presentó ningún argumento substancial que probara que la Comisión se había equivocado al considerar que la pregunta era ambigua. Por lo tanto, las consideraciones siguientes se basaron en la hipótesis de que la pregunta en cuestión era ambigua.

1.4 La buena práctica administrativa exige que las preguntas planteadas a los candidatos a una oposición no sean ambiguas. Por tanto, la Comisión debería comprobar que las preguntas que se van a plantear a los candidatos a una oposición no sean ambiguas. En caso de que, pese a esta comprobación, tras realizar la prueba se descubra que una pregunta es ambigua, la Comisión tendría que seguir el procedimiento adecuado para asegurar que el resultado de la prueba no se vea afectado por esa pregunta. De acuerdo con la información de que dispone el Defensor del Pueblo, las pruebas de preselección que nos ocupan constaban de 30 preguntas, una de las cuales resultó ser ambigua. El Defensor del Pueblo consideró que, en ese caso, la Comisión podía decidir la supresión de esta pregunta, siempre y cuando se llevase a cabo de manera que los intereses de los candidatos no se vieran afectados negativamente.

1.5 El demandante señaló que la supresión de la pregunta que nos ocupa suponía un cambio en la puntuación de cada respuesta correcta de 0,667 puntos a 0,690, y a su vez también un cambio en el valor (negativo) de las respuestas incorrectas. Consideraba que ello estaba en desacuerdo con la información que se facilitó a los candidatos de las pruebas de preselección, según la cual todas las preguntas de las cuatro pruebas de preselección tenían el mismo valor. El demandante no había presentado el texto en el que se basaba. Sin embargo, el Defensor del Pueblo supuso que lo que el texto al que el demandante hacía referencia intentaba explicar era que en cada una de las pruebas de preselección cada pregunta de *aquella* prueba tenía el mismo valor. En realidad, si la interpretación del demandante era correcta, en un caso así la Comisión no tendría más alternativa que anular toda la prueba y convocar otra nueva, pues cada vez que se suprime una pregunta se afecta al valor de las restantes. El Defensor del Pueblo consideraba que esta interpretación tendría consecuencias desproporcionadas teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa sólo una de las 30 preguntas planteaba problemas.

1.6 El demandante argumentó también que el punto de vista de la Comisión infringía el principio de igualdad de trato y había acarreado su exclusión de la oposición. Sin embargo, lo único que la Comisión había hecho era suprimir una pregunta ambigua. Al modificar el valor de las otras preguntas, la Comisión se había asegurado que cada candidato pudiera alcanzar la máxima puntuación. Respecto a las 29 preguntas restantes, el valor (modificado) de cada respuesta correcta era el mismo. De igual modo, la puntuación restada por cada respuesta incorrecta era la misma en cada pregunta. El asunto del demandante se basaba en la presunción de que había contestado correctamente a la pregunta suprimida. Sin embargo, aún en el supuesto de que fuera posible contestar a esa pregunta “correctamente”, no se había demostrado que hubiera sido así. En cualquier caso, el Defensor del Pueblo consideraba que si la Comisión había procedido a suprimir una pregunta que había resultado ser ambigua, el principio de igualdad de trato exigía que este hecho afectara a todos los candidatos. Si bien era cierto que la supresión de esa pregunta afectaba a los candidatos que habían invertido parte del tiempo de la prueba en responder a esa pregunta, por otra parte eso era una consecuencia inevitable de su supresión. No obstante, dado que en cualquier caso los candidatos tenían que responder a más de una docena de preguntas para superar la prueba, el tiempo perdido no debía haber sido demasiado importante. Por último, el Defensor del Pueblo consideraba que la sugerencia del demandante de que la

Comisión podría haber “suprimido” la pregunta que nos ocupa como si todos los candidatos la hubieran contestado correctamente podría haber suscitado graves problemas legales. Por estas razones, el punto de vista de la Comisión parecía razonable.

1.7 El demandante tenía razón al señalar que, tras modificar los valores asignados por respuesta correcta y por respuesta errónea, la puntuación restada por cada respuesta incorrecta debería haber sido de 0,230 puntos en lugar de los 0,228 que la Comisión afirmaba. Sin embargo, tal como concluía el propio demandante en sus comentarios sobre el informe de la Comisión, esta diferencia era irrelevante a la hora de discernir si el punto de vista de la Comisión era admisible.

1.8 Sobre la base de lo anterior, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con la primera afirmación del demandante.

2 Información insuficiente

2.1 El demandante opinaba que la Comisión no había proporcionado suficiente información sobre cómo había procedido. En su carta del 28 de abril de 1999 no mencionó en ningún momento la supresión de ciertas preguntas, y en su carta del 17 de junio de 1999 no dio ningún detalle sobre cuántas preguntas se habían suprimido ni sobre cuáles eran.

2.2 La Comisión no formuló ningún comentario específico sobre esta argumentación.

2.3 En su carta del 28 de abril de 1999, la Comisión había informado al demandante de los resultados que había obtenido en las pruebas de preselección. Cuando el demandante, por medio de un escrito de 11 de Mayo de 1999, puso en duda este resultado, la Comisión explicó en una carta del 17 de junio de 1999, que se habían suprimido algunas respuestas que habían resultado ser ambiguas y, por consiguiente, la puntuación sumada o restada para las respuestas correctas o incorrectas se había modificado. El Defensor del Pueblo consideraba que hubiera sido preferible que en esa ocasión la Comisión ya hubiera especificado qué pregunta se había suprimido y cómo había afectado la supresión a los valores asignados por respuesta correcta y por respuesta errónea. Sin embargo, dado que el demandante había pedido a la Comisión que le explicase la “metodología” que había seguido y que la institución había facilitado al Defensor del Pueblo los detalles necesarios, éste no halló razones para continuar sus investigaciones al respecto.

2.4 Sobre la base de lo anterior, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto de la reclamación..

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

TITULACIÓN NECESARIA PARA SER ADMITIDO EN UNAS OPOSICIONES

Decisión sobre la reclamación 905/99/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En julio de 1999, el demandante presentó una reclamación relativa a la negativa de la Comisión a permitirle participar en la oposición COM/LA/1/99, organizada por la Comisión con vistas a contratar traductores de lengua francesa, a la que se había presentado. Según el punto III B 2 de la convocatoria de oposiciones publicada por el Diario Oficial⁴¹, los candidatos tenían que haber completado estudios universitarios y haber obtenido una licenciatura (“des études universitaires de cycle complet sanctionnées par un diplôme de fin d’études”). La convocatoria de oposiciones señalaba además que el tribunal tendría en cuenta las diferencias entre los sistemas educativos, dándose una lista con ejemplos de titulaciones, a modo de referencia, en un apéndice de la “Guía” que acompañaba la convocatoria de oposiciones. Esta guía contenía indicaciones para cada uno de los 15 Estados miembros de la UE, incluyendo Francia (“maîtrise ou équivalent”). El demandante, ciudadano holandés, había obtenido una “Licence en Sciences Economiques” de la *Ecole des Hautes Etudes Commerciales* (“licence HEC”) en 1986, en la Universidad de Lausana, Suiza.

En una carta de 10 de mayo de 1999, el tribunal informaba al demandante que no podía ser admitido a la oposición, puesto que no cumplía la condición establecida en el punto III B 2 de la convocatoria de oposiciones. El 19 de mayo de 1999, el demandante expresó sus dudas sobre esta decisión, señalando que su título había sido aceptado en convocatorias anteriores y cuando había sido contratado, el 1 de mayo de 1999, como agente auxiliar de la Comisión. En su carta de 29 de junio de 1999, el tribunal confirmaba su decisión. Según el tribunal, la titulación del demandante, que había sido obtenida tras tres años de carrera, no alcanzaba el nivel exigido por la convocatoria de oposiciones, es decir, una “maîtrise” o un título equivalente.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante expresaba su opinión de que estaba siendo discriminado. El requisito de que fuera necesario una “maîtrise” o un título equivalente se especificaba en el Apéndice 1 de la “Guía” para Francia. Sin embargo, para Bélgica, Portugal y España se exigía una “licence”. El nivel de “maîtrise” no existía en Suiza. Por último, el hecho de que hubiera podido completar su carrera en un período de tiempo más breve (tres años) se debía a que había estudiado previamente en la *Ecole Polytechnique de Lausanne* y se le habían convalidado algunos de los cursos que allí había estudiado. Hoy en día, la misma “licence” se obtiene tras cuatro años de carrera, con el fin de conceder a los estudiantes más tiempo para adquirir experiencia práctica como aprendices. El plan de estudios, sin embargo, permanecía idéntico. El demandante expresaba su opinión de que su exclusión de la oposición se debía a una falta de comprensión del sistema universitario suizo.

En una carta al Defensor del Pueblo, la Universidad de Lausana explicaba que hasta 1996 la “licence HEC” se podía obtener después de un mínimo de tres años de estudios. A partir de entonces, se requiere un mínimo de 8 semestres y 240 créditos ECTS (*European Credit Transfer System* – “Sistema Europeo de Transferencia de Créditos”). Este cambio permitía a la universidad añadir varias horas de cursos aunque la diferencia frente al plan de estudios anterior no era significativa. El principal objetivo de alargar el programa era incluir prácticas en empresas, intercambios con universidades extranjeras y más trabajo personal (por ejemplo, en seminarios). La “licence” obtenida por el demandante no podía, bajo ninguna circunstancia, ser asimilada a una “licence” francesa y debería más bien ser equiparada a una “maîtrise” en el sistema francés. Actualmente, el reconocimiento internacional de la “licence HEC” estaba bien establecido. Un acuerdo marco de 1994 entre Francia y Suiza reconocía la equivalencia de una “licence” suiza y una “maîtrise” francesa. Según una tabla adjunta a la carta de la Universidad de Lausana, la “licence HEC” comprendía un total de 2310 horas de clase en 1986 (tres años de carrera) y de 2338 horas

⁴¹ DO 1999 C 21A

en 1999 (cuatro años de carrera), mientras que una “licence” de la Universidad de París comprendía sólo un total de 1590 horas de clase en 1999 (tres años de carrera). Más aún, los titulados con la “licence HEC” eran admitidos a programas de post-grado en todo el mundo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión formuló las observaciones siguientes con relación a la reclamación:

El tribunal ya le había explicado al demandante que el hecho de que trabajara para la Comisión como agente auxiliar era irrelevante en el presente contexto, ya que el puesto de que se trata en esa época era un puesto de categoría B que no requería un título universitario.

La “licence HEC” obtenida por el demandante en 1986 no era completamente equivalente a las titulaciones correspondientes concedidas después de 1996. Aunque era cierto que las universidades de Bélgica, España y Portugal concedían títulos llamados “licences”, estas titulaciones exigían un mínimo de cuatro o cinco años de carrera. Del mismo modo, la “maîtrise” en Francia se obtenía después de cuatro años de carrera, mientras que la “licence”, que no era considerada suficiente para permitir a su titular ser admitido en la oposición, se concedía después de tres años de carrera.

El hecho de que los titulados con la “licence HEC” fueran admitidos a programas de post-grado en Estados miembros de la UE no les concedía derecho automático a ver esa titulación reconocida como equivalente a las titulaciones nacionales correspondientes (como la “maîtrise” en Francia). Tal reconocimiento dependía del Ministerio de Educación del Estado miembro de que se tratase. Era práctica habitual que ese reconocimiento sólo se concediese si el solicitante había aprobado uno o más cursos adicionales.

Debido a estas razones, el tribunal, tomando en cuenta las diferencias existentes entre los diferentes sistemas educativos, concluyó que la titulación del demandante no le daba el derecho a ser admitido en la oposición en cuestión.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló las siguientes observaciones adicionales:

Puesto que el informe de la Comisión había sido recibido por el Defensor del Pueblo después de haber finalizado el plazo límite establecido para ese fin (31 de diciembre de 1999), el Defensor del Pueblo no debería tenerla en cuenta a la hora de tomar una decisión sobre la reclamación. La decisión de la Comisión de no admitirle en la oposición era incompatible con la *Convention on the Recognition of Studies and Qualifications in Higher Education* (“Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos de Educación Superior”) adoptada el 21 de diciembre de 1979 por una conferencia internacional de Estados invitados por la UNESCO (*United Nations Educational, Scientific and Cultural Organisation*, “Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura”) y con la *Recommendation on the Recognition of Studies and Qualifications in Higher Education* (“Recomendación sobre la Convalidación de Estudios y Títulos de Educación Superior”) adoptada por la UNESCO el 13 de noviembre de 1993. El apartado¹¹ de este último documento estipulaba que, para establecer la equivalencia de un título obtenido en otro país, las autoridades competentes deberían también tener en cuenta los derechos que ese título concedía a su titular en el país en que fue concedido. En este contexto, el demandante señalaba que desde hacía tres meses ocupaba un puesto en la

administración federal suiza que era equivalente a un puesto de categoría A. Excluir al demandante de la oposición significaría que ningún funcionario de la Federación Suiza podría ser funcionario de categoría A de la UE y que todos los poseedores de títulos suizos concedidos antes de 1996 serían excluidos. El demandante afirmaba además que había trabajado en prácticas para una empresa turca durante tres meses en el verano de 1985 y para una empresa canadiense durante un año, en 1986/87, tras haber obtenido su título. También señalaba que la UE y Suiza estaban a punto de firmar acuerdos que, entre otras cuestiones, estipularían el reconocimiento oficial de las titulaciones suizas en la UE y viceversa. Esto demostraba que la cuestión del reconocimiento del título era un asunto meramente formal y no afectaba a la naturaleza del título como tal.

El demandante terminaba haciendo hincapié en el hecho de que en 1986 los estudios universitarios en Suiza tenían una duración de tres años sin que fuera posible otra elección.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información complementaria

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo concluyó que necesitaba más información para resolver la reclamación. Por tanto pidió a la Comisión que le facilitara información sobre (1) las razones por las que consideraba que el título del demandante era insuficiente para admitirle en la oposición de que se trataba, (2) sobre la cuestión de si una “licence HEC” concedida por la Universidad de Lausana después de 1996 hubiera sido considerada suficiente y (3) sobre la afirmación hecha por la Universidad de Lausana según la cual un acuerdo cerrado en 1994 entre Francia y Suiza reconocía que una “licence” suiza se correspondía con una “maîtrise” francesa.

Poco después, el demandante informaba al Defensor del Pueblo de que había sido admitido a la oposición EUR/A/151/98, organizada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. El demandante consideraba que esto debía ser tomado como un precedente.

Respuesta de la Comisión

En su respuesta a la solicitud del Defensor del Pueblo de más información, la Comisión formuló las siguientes observaciones:

A efectos de admisión en sus oposiciones para la categoría A, la Comisión seguía la norma de que eran obligatorios títulos universitarios o títulos equivalentes, es decir, diplomas que hubieran sido reconocidos como equivalentes desde una perspectiva académica o hubieran sido reconocidos por los Estados miembros de la UE. Hasta la fecha, el demandante no había demostrado que su título suizo concedido en 1986 hubiera sido reconocido como el equivalente de uno de los títulos requeridos por la Comisión.

La Comisión consideraba que no podía pronunciarse sobre la cuestión de si una “license” suiza concedida después de 1996 hubiera sido considerada suficiente, dado que no podía prejuzgar la decisión del tribunal de selección que era de manera principal competente para resolver sobre estos asuntos. Añadía, sin embargo, que la cuestión de cómo deberían organizarse las oposiciones y el asunto de las condiciones de acceso en particular, serían reconsiderados en el contexto de la próxima reforma administrativa.

La Comisión, además, hacía hincapié en que la Universidad de Lausana no había dicho que la “license” suiza fuera equivalente a una “maîtrise” francesa. Según el acuerdo marco de 1994 firmado por la Conferencia de los Presidentes de las Universidades (Francia) y la Conferencia de los Rectores de las Universidades Suizas, la “license” suiza, concedida después de al menos ocho semestres de estudios, “correspondía” a una “maîtrise” francesa. Sin embargo, la finalidad de esta medida era facilitar la aceptación de la “license”

suiza como título universitario que permitiera a su poseedor continuar sus estudios en una universidad francesa. El acuerdo no implicaba el reconocimiento de la “license” suiza como una “maîtrise” francesa por parte del Ministerio de Educación de Francia. Esto mismo era aplicable a la Convención y a la Recomendación de la UNESCO.

En cuanto a la admisión del demandante en una oposición organizada por el Parlamento Europeo, cada institución era soberana en cuanto a cómo elaborar sus convocatorias de oposiciones. Más aún, los candidatos no podían basarse en el hecho de que habían sido admitidos en otra oposición.

Observaciones del demandante

En sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión, el demandante argumentó que dado que la respuesta de la Comisión había sido recibida por el Defensor del Pueblo después del plazo límite establecido a tal fin (30 de abril de 2000), el Defensor del Pueblo no debería tomarla en consideración al decidir sobre la reclamación. El demandante también hacía hincapié en que se había producido una incoherencia, dado que el Parlamento Europeo había admitido su título mientras que la Comisión se negaba a hacerlo.

DECISIÓN

1 Observaciones preliminares

1.1 En vista del hecho de que el informe de la Comisión y la respuesta de la Comisión a la solicitud de más información por parte del Defensor del Pueblo habían sido remitidas una vez expirado el plazo establecido para tal fin, el demandante pedía al Defensor del Pueblo que no tuviera en cuenta estos documentos al decidir sobre su reclamación.

1.2 Según el artículo 195 del Tratado CE, cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada “que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo”. No hay, sin embargo, ninguna disposición en el Tratado que obligaría al Defensor del Pueblo a no tomar en cuenta un informe de una institución que sea presentado después del vencimiento de ese período de tiempo. En el caso que nos ocupa, el informe le fue enviado al Defensor del Pueblo el 7 de enero de 2000, es decir, sólo unos pocos días después de que hubiese vencido el plazo, y la Comisión se había disculpado por ese retraso ante el Defensor del Pueblo. No había, por consiguiente, razón por la que el informe de la Comisión no debiera ser tomado en consideración por el Defensor del Pueblo.

1.3 En lo que respecta a la respuesta acerca de la solicitud de información complementaria, había que tomar en consideración el apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁴². Según esta disposición, las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo, que emprenderá las gestiones oportunas (apartado 4 del artículo 3 del Estatuto). El Defensor del Pueblo Europeo solicita información adicional si considera que esta información le es necesaria para poder resolver una reclamación. No sería, por tanto, apropiado dejar de tomar en consideración una respuesta a tal solicitud por la única razón de que ésta llegó después de haber vencido el plazo de respuesta establecido por el Defensor del Pueblo para su presentación. El Defensor del Pueblo consideró que un retraso al facilitar la información solicitada podía en sí mismo constituir un caso de mala administración. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la respuesta había sido remitida al Defensor del Pueblo el 11 de mayo de 2000, es decir, tan sólo unos pocos días después de

⁴² Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (DO 1994 L 113/15).

que hubiera vencido el plazo –y la Comisión se había disculpado por este retraso ante el Defensor del Pueblo. No había, por consiguiente, razón por la que la respuesta de la Comisión no debiera ser tomada en consideración por el Defensor del Pueblo.

2 Discriminación

2.1 El demandante afirmaba que la Comisión le había discriminado al negarse a permitirle participar en la oposición COM/LA/1/99, aduciendo que su “licence” obtenida en Suiza en 1986 no era suficiente para permitir su admisión.

2.2 La Comisión respondió que no se había producido discriminación alguna dado que el tribunal de manera legítima había llegado a la conclusión que la titulación del demandante no era suficiente para permitirle ser admitido en la oposición.

2.3 Según la convocatoria de la oposición, los candidatos tenían que haber completado estudios universitarios y haber obtenido una licenciatura. Una lista con ejemplos de titulaciones que se consideraban suficientes se daba, a modo de referencia, en un apéndice de la “Guía” que acompañaba la convocatoria de oposiciones. Esta guía contenía indicaciones para cada uno de los 15 Estados miembros de la UE, incluyendo Francia (“Maîtrise ou équivalent”). Dado que el demandante había obtenido su título en Suiza, la cuestión decisiva estaba en si su título debía ser considerado como equivalente a cualquiera de los títulos indicados en la guía que acompañaba a la convocatoria de oposiciones.

2.4 El sólo hecho de que una “licence” obtenida en Bélgica, España o Portugal era considerada suficiente para la admisión en la oposición no podía considerarse como decisiva en este contexto. La Comisión había explicado que estas titulaciones requerían de al menos cuatro años de carrera, mientras que el título del demandante había sido concedido tras sólo tres años de carrera.

2.5 Por otra parte, el Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que el demandante hubiera trabajado previamente como agente auxiliar para la Comisión no podía ser considerado como relevante, dado que ese puesto había sido un puesto de categoría B, mientras que la oposición se había convocado para puestos de categoría A. Como tampoco la Comisión debía asumir el hecho el demandante hubiera sido admitido en una oposición para categoría A por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, como razón para considerar la titulación del demandante como suficiente.

2.6 El demandante apelaba al Convenio de la UNESCO sobre la Convalidación de Estudios y Títulos de Educación Superior del 21 de diciembre de 1979 y a la Recomendación sobre la Convalidación de Estudios y Títulos de Educación Superior adoptada por la UNESCO el 13 de noviembre de 1993. El Defensor del Pueblo no consideró que estos actos habrían obligado a la Comisión a considerar el título del demandante como suficiente para la oposición en cuestión.

2.7 La Universidad de Lausana también hacía referencia al acuerdo marco firmado en 1994 por los dos organismos que representaban a las universidades de Suiza y Francia. Según este acuerdo, la “license” suiza, obtenida después de al menos ocho semestres de carrera, se corresponde con la “maîtrise” francesa. El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, que el demandante no había demostrado que el acuerdo marco de 1994 fuera relevante para el caso. El acuerdo hace referencia a una “license” suiza concedida después de al menos ocho semestres de carrera. Sin embargo, el título del demandante había sido concedido tras sólo tres años de carrera. Las referencias del demandante a la experiencia profesional adquirida durante (en 1985) y después de sus estudios (en 1986 y 1987) no parecían tener relevancia en este contexto.

2.8 Lo antedicho, sin embargo, no excluía la posibilidad de que el título del demandante pudiera haber sido considerado como equivalente a una “maîtrise” francesa según el criterio francés. Los datos proporcionados por la Universidad de Lausana confirmaban la

afirmación de esta última de que la “license” concedida al demandante no podía ser asimilada a una “license” francesa sino que debía más bien ser equiparada a una “maîtrise” según el sistema francés. También se desprendía de estos datos que, mientras que la “license” suiza se concedía ahora después de cuatro años de carrera, el número de horas lectivas no se había incrementado de modo significativo (2338 en lugar de 2310). Por consiguiente, no parecía excluirse el tratar la “license” suiza concedida según el sistema en vigor hasta 1996 como equivalente de las “licenses” que se concedían hoy en día por las universidades suizas y que correspondían, como se ha analizado anteriormente, a una “maîtrise” según el sistema francés. El Defensor del Pueblo consideró además que era significativo que otras dos instituciones de la Comunidad, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, hubieran aceptado que el título del demandante podía considerarse suficiente para permitirle tomar parte en una oposición para la categoría A.

2.9 Debía considerarse, sin embargo, que el tribunal disponía de un cierto margen de discreción respecto de la decisión acerca de qué títulos podían considerarse “equivalentes” y por consiguiente suficientes para la admisión en la oposición. Por tanto sólo se habría producido un caso de mala administración si la Comisión hubiera excedido claramente su margen de discreción. El Defensor del Pueblo consideró que no se había demostrado que éste fuera el caso.

2.10 Sobre la base de lo antedicho, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. El Defensor del Pueblo, no obstante, consideró apropiado formular otro comentario a este respecto.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo acerca de esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea, por lo que el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

OTROS COMENTARIOS

El Defensor del Pueblo agradecería a la Comisión que tomase en consideración, por lo que respecta a futuras oposiciones, la cooperación con las demás instituciones y órganos de la UE, para evitar que se apliquen criterios diferentes en lo que respecta a la titulación académica exigida para oposiciones a puestos equiparables.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

Decisión sobre la reclamación 1219/99/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo. Dicha reclamación se refería al Sr. van Buitenen, funcionario de la Comisión, quien había entregado al Parlamento Europeo documentos internos de la Comisión. El demandante afirmó que las acciones emprendidas por la Comisión en contra del Sr. van Buitenen contravenían los principios generales de la legislación comunitaria en materia de libertad de expresión de los funcionarios. En concreto, el demandante expuso las siguientes afirmaciones:

- 1 La Comisión había amonestado indebidamente al Sr. van Buitenen.
- 2 El Sr. van Buitenen había sido trasladado indebidamente de la Dirección General de “Control Financiero” a la de “Personal y Administración”.
- 3 La Comisión había amenazado con emprender acciones judiciales contra el Sr. van Buitenen si éste publicaba un libro relativo al tiempo en que había trabajado para la Comisión.

INVESTIGACIÓN

Opinión de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión, que formuló los siguientes comentarios:

1 Al transmitir documentos a órganos ajenos a la Comisión, el Sr. van Buitenen había infringido el Estatuto de los funcionarios, en particular las disposiciones adoptadas para proteger los derechos de las personas que son objeto de procedimientos disciplinarios o penales.

2 Respecto al traslado, la Comisión afirmó que el Sr. van Buitenen había sido reintegrado en un nuevo puesto que respetaba su grado y correspondía en lo económico a su experiencia. En vista de que era posible que se hubiera producido una cierta merma en la confianza entre el Sr. van Buitenen y sus superiores, merma que habría sido causa de problemas en la gestión cotidiana, no se le había reincorporado a su antiguo puesto en el departamento de auditorías.

3 Respecto al procedimiento judicial, la Comisión adujo que al Sr. van Buitenen no se le había prohibido expresarse y que la Comisión no se había negado a concederle la autorización para publicar. No obstante, la Comisión le había aconsejado que revisara los contenidos de su libro con objeto de cerciorarse que éste no albergaba afirmaciones difamatorias. Así pues, se advirtió al Sr. van Buitenen que sería el único responsable de las consecuencias, entre ellas la posible obligación para la Comisión de asistir a cualquier funcionario que considerara que el libro lo había difamado. La Comisión señaló que con la obtención de su plaza de funcionario, el Sr. van Buitenen había aceptado voluntariamente las obligaciones impuestas por el Estatuto de los funcionarios. De conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Estatuto, una de esas obligaciones consiste en que los funcionarios deben obtener permiso antes de publicar material relacionado con su trabajo. A ese respecto, la Comisión se refirió a los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos relacionados T-34/96 y T-163/96, *Connolly contra Comisión*, en los que el Tribunal confirmó que tal obligación era legítima y proporcionada y, por tanto, se ajustaba al derecho a la libertad de expresión tal como lo enuncia, en particular, el artículo 10 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

Observaciones del demandante

En síntesis, el demandante repitió en sus observaciones el contenido de su reclamación, subrayando que las actuaciones de la Comisión entraban en conflicto con la libertad de expresión.

DECISIÓN

1 Amonestación

1.1 El demandante afirmó que la Comisión había procedido indebidamente a amonestar al Sr. van Buitenen.

1.2 La Comisión, por su parte, afirmó que el Sr. van Buitenen había infringido el Estatuto de los funcionarios al transmitir documentos a órganos ajenos a la Comisión.

1.3 El Defensor del Pueblo señaló que la elección de la sanción apropiada es competencia de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos⁴³. En el asunto presente, no se constató evidencia de que la Comisión hubiera actuado más allá de los límites de su autoridad legal.

⁴³

46/72, *Robert de Greef contra Comisión*, Recopilación de la Jurisprudencia [1973] 543, apartados 45-46, 228/83, *F contra Comisión*, Recopilación de la Jurisprudencia [1985] 275, apartado 34 y T-146/89, *Calvin Williams contra Tribunal de Cuentas*, Recopilación de la Jurisprudencia [1991] II-1293, apartado 83.

1.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto de este asunto.

2 Reincorporación

2.1 El demandante afirmó que la Comisión había trasladado indebidamente al Sr. van Buitenen de la Dirección General de “Control Financiero” a la de “Personal y Administración”.

2.2 La Comisión afirmó que el Sr. van Buitenen había sido reintegrado en otro puesto que respetaba su grado y correspondía en lo económico a su experiencia. No se le había reincorporado a su antiguo puesto debido a que era posible que se hubiera producido una merma en la confianza entre el Sr. van Buitenen y sus superiores.

2.3 El Defensor del Pueblo señaló que, en otra reclamación (1335/99/ME) referida asimismo a la reincorporación del Sr. van Buitenen, la Comisión había informado al Defensor del Pueblo de que el Sr. van Buitenen no opuso ninguna objeción al traslado y que éste desempeña actualmente un nuevo cargo que él mismo solicitó con éxito.

2.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto de este asunto.

3 Procedimientos judiciales

3.1 El demandante afirmó que la Comisión había amenazado con emprender acciones judiciales contra el Sr. van Buitenen si éste publicaba un libro relativo al tiempo en que había trabajado para la Comisión.

3.2 La Comisión explicó que al Sr. van Buitenen no se le había prohibido expresarse y que la Comisión no se había negado a concederle la autorización para publicar. La Comisión le había aconsejado que revisara los contenidos de su libro con objeto de cerciorarse de que éste no albergara afirmaciones difamatorias y le advirtió que él sería el único responsable de las consecuencias y que la Comisión podría verse obligada a asistir a las personas afectadas. La Comisión afirmó que, tal como había confirmado el Tribunal de Primera Instancia, el Estatuto de los funcionarios era compatible con la libertad de expresión.

3.3 El apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios dispone que un funcionario deberá obtener el permiso de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos antes de publicar cualquier asunto que se refiera al trabajo desempeñado en los órganos comunitarios. Respecto al derecho a la libertad de expresión, en los asuntos relacionados T-34/96 y T-163/96, *Connolly contra Comisión*⁴⁴, el Tribunal de Primera Instancia había dictaminado que el modo en que se interpretó el Estatuto de los funcionarios en este asunto no constituía una limitación injustificada de la libertad de expresión. Además, en el asunto T-82/99, *Cwik contra Comisión*⁴⁵, el Tribunal determinó que la necesidad de alcanzar un equilibrio justo entre la garantía del ejercicio de un derecho fundamental (como el de la libertad de expresión) y la protección de un legítimo objetivo de interés general. El Defensor del Pueblo señaló que la Comisión no había tomado medidas disciplinarias contra el Sr. van Buitenen, sino que únicamente lo había remitido a las disposiciones contenidas en el Estatuto de los funcionarios. Por consiguiente, no podía considerarse que la Comisión hubiera actuado indebidamente al recordarle al Sr. van Buitenen las obligaciones a las que debía atenerse en razón del Estatuto de los funcionarios o, de un modo más general, que la Comisión no hubiera logrado un equilibrio justo entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y los deberes y responsabilidades de los funcionarios.

⁴⁴ T-34/96 y T-163/96, BernÅard Connolly contra Comisión, ECR-FP[1999] II-463, apartado 149.

⁴⁵ T-82/99, Cwik contra Comisión, sentencia de 14 de julio de 2000, apartado 52.

3.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto de este asunto.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no pareció haber ninguna prueba de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

COMENTARIOS ADICIONALES

Respecto a la libertad de expresión de los funcionarios de la Comunidad, ésta constituyó el asunto de una reclamación presentada al Defensor del Pueblo en 1996 (794/5.8.1996/EAW/SW/VK). Dicha reclamación se incluyó en la parte 3.1.5 del Informe Anual relativo a 1997. En la decisión adoptada al respecto en noviembre de 1997, el Defensor del Pueblo no halló pruebas de mala administración por parte de la institución implicada. La Comisión Europea, sin embargo, formuló unos comentarios adicionales en los que se discutía la cuestión de la libertad de expresión de sus funcionarios. El Defensor del Pueblo afirmó entonces que:

La Comisión quizá desee considerar si podría dar orientaciones a sus funcionarios sobre lo que considera un equilibrio justo entre el derecho individual a la libertad de expresión -que comprende el derecho a comunicar información e ideas- y los deberes y responsabilidades de los funcionarios, en particular aquellos derivados de los artículos 12 y 17 del Estatuto de los funcionarios.

El Defensor del Pueblo se refirió entonces a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Vogt contra Alemania*⁴⁶, donde se afirmaba que todos los funcionarios públicos son personas, por lo que son objeto de la protección del artículo 10 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

A escala comunitaria, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia han tratado la libertad de expresión de los funcionarios comunitarios de manera particular en los asuntos C-100/88, *Oyowe contra Comisión*⁴⁷, T-34/96 y T-163/96, *Connolly contra Comisión*⁴⁸, y T-82/99, *Cwik contra Comisión*⁴⁹.

El Defensor del Pueblo señaló que, atendiendo a las decisiones adoptadas por los tribunales comunitarios, se había aclarado, en parte, el asunto de la libertad de expresión de los funcionarios de la Comunidad. No obstante, aún quedaban algunas cuestiones sin clarificar en relación con los artículos 12 y 17 del Estatuto de los funcionarios, en particular, el modo de determinar dónde se halla el equilibrio justo entre el derecho de los funcionarios a la libertad de expresión y el legítimo interés de la Comunidad.

El Defensor del Pueblo señaló que la Comisión ha tratado algunos temas relacionados con este problema en su Libro Blanco “La Reforma de la Comisión – Segunda Parte”, aprobado el 1 de marzo de 2000. Aunque no se refieran concretamente al derecho a la libertad de expresión, las medidas 57 y 58 del Libro Blanco afirman que la Comisión se propone publicar un manual que explique claramente los derechos y las obligaciones de los funcionarios, el establecimiento de normas internas relativas a la incoación de los procedimientos, y el establecimiento de directrices en relación con las sanciones, las cuales serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Además, las medidas 59 y 60 recogen la intención de ampliar el Estatuto de los funcionarios con normas aplicables a la denuncia

⁴⁶ *Vogt contra Alemania*, Sentencia de 26 de septiembre de 1995, Serie A n° 323.

⁴⁷ C-100/88, *Oyowe contra Comisión*, ECR-FP [1989] 4285, apartado 16.

⁴⁸ T-34/96 and T-163/96, *Bernard Connolly contra Comisión*, ECR [1999] II-463, apartados 146-155.

⁴⁹ T-82/99, *Cwik contra Comisión*, Sentencia de 14 de julio de 2000, apartados 47-60.

de irregularidades. Tales disposiciones deberían proporcionar a los funcionarios la posibilidad de denunciar las irregularidades a través de canales tanto internos como externos a la Comisión. El Defensor del Pueblo señaló que la adopción de dichas decisiones está prevista para marzo y abril de 2001 respectivamente.

Recientemente, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de las medidas emprendidas para mejorar la transparencia y la calidad de los servicios prestados por el personal de la Comisión en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones en razón del Estatuto de los funcionarios y otras regulaciones administrativas. En breve se presentará una base de datos global para la consulta del personal en la que se recogerán dichas regulaciones. A más largo plazo está previsto adoptar un plan de acción relativo a la simplificación del Estatuto de los funcionarios.

Así pues, parecía que la Comisión había mostrado una buena disposición a proponer directrices en esta materia, por lo que el Defensor del Pueblo agradeció las iniciativas emprendidas al respecto por la institución. No obstante, el Defensor del Pueblo, tal como ya expresara en los comentarios adicionales realizados a propósito de la decisión de 5 de noviembre de 1997 relativa a la reclamación 794/5.8.1996/EAW/SW/VK, urgió a la Comisión a que tomara la debida consideración del principio fundamental de la libertad de expresión a la hora de establecer directrices para sus funcionarios.

En razón de la Carta de Derechos Fundamentales proclamada recientemente en la reunión del Consejo Europeo en Niza, el Defensor del Pueblo podría iniciar en un futuro próximo una investigación de oficio acerca de la salvaguarda del principio de libertad de expresión para funcionarios de las instituciones y órganos comunitarios.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGA- CIÓN DE ASEGU- RAR EL CUMPLI- MIENTO DE UN REGLAMENTO POR PARTE DE ITALIA

*Decisión sobre la
reclamación
157/2000/ADB contra
la Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En 1994 *Eilers & Wheeler (UK) Limited* (en lo sucesivo, EW) exportó veinte toneladas de mantequilla concentrada a Italia. Las autoridades del Reino Unido examinaron y analizaron el producto, dictaminando que el mismo se ajustaba al Reglamento Comunitario 429/90⁵⁰.

Dieciocho toneladas fueron directamente vendidas a minoristas italianos, mientras que dos toneladas fueron embargadas por las autoridades italianas, que consideraron que el producto no se ajustaba al Reglamento Comunitario 429/90. Por tanto, se impuso una multa a EW.

EW consideró que esta multa estaba injustificada. Cuestionaba los resultados de los análisis y, en particular, objetaba que el producto había sido analizado y aprobado por las autoridades británicas. Italia no debía haber realizado más revisiones. Por consiguiente, EW se puso en contacto tanto con la Comisión Europea como con la *Intervention Board Executive Agency* (“Agencia Ejecutiva de la Junta de Intervención”) del gobierno británico (en adelante, Junta de Intervención).

Supuestamente, la Comisión no había dado respuesta ni al demandante ni a la Junta de Intervención. El demandante también lamentaba que la Comisión no hubiera asegurado que las autoridades italianas respetaban los términos del reglamento mencionado. Por consiguiente, el 1 de febrero de 2000, EW presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, alegando que la Comisión,

⁵⁰ DO 1990 L 45/8

Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad.

1 no había dado respuesta a varias solicitudes formuladas desde mayo de 1995 tanto por el demandante como por la Junta de Intervención.

2 no había asegurado que las autoridades italianas respetaban los términos del Reglamento 429/90, en tanto que el problema había sido puesto en su conocimiento en mayo de 1995.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión cuyo informe sobre la reclamación era, en síntesis, el siguiente:

El Reglamento 429/90 preveía la concesión de ayudas para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad. La ayuda debía ser pagada por el Estado miembro en el que se fabricara el producto, en el presente caso el Reino Unido. La gestión de este plan de ayudas, incluyendo la solución de conflictos, era responsabilidad de los Estados miembros.

No obstante, en el presente caso y tras la petición de la Junta de Intervención, la Comisión se puso en contacto en varias ocasiones con las autoridades italianas y mantuvo correspondencia con la Junta de Intervención. La correspondencia de la Comisión en la que se trataba el problema del demandante se adjuntó al informe enviado al Defensor del Pueblo.

Informe de la Comisión sobre las alegaciones del demandante:

1 La Comisión consideraba que había cooperado con las autoridades británicas e italianas de una manera más estrecha de lo que estaba obligada a hacerlo. Más aún, el expediente había mostrado sólo una carta del demandante dirigida a la Comisión.

No obstante, se disculpaba por no haber informado directamente al demandante, ya que había considerado que el asunto tenía que ser discutido directamente con las autoridades nacionales y que el demandante conocía el procedimiento.

2 La Comisión cuestionaba la segunda alegación del demandante. Señalaba que las disposiciones contenidas en un reglamento obligan a todos los Estados miembros. Italia había adoptado incluso una circular sobre la aplicación del Reglamento 429/90.

Aunque, según este reglamento, los controles sobre la mantequilla han de realizarse en el país productor, no hay nada que impida a otro Estado miembro llevar a cabo más controles rutinarios sobre los productos alimenticios. La Comisión considera que no podía haber puesto ninguna objeción a Italia.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo Europeo transmitió el informe de la Comisión Europea al demandante, invitándole a que formulara observaciones. En su respuesta de 27 de junio de 2000, EW agradeció su labor, expresándole su satisfacción por la cantidad de información contenida en el informe de la Comisión y por la atención que la Comisión había dedicado al caso.

EW finalmente señalaba que el problema había demostrado que el Reglamento 429/90 contenía lagunas sobre algunos asuntos importantes que deberían ser aclarados de cara al futuro.

DECISIÓN

1 Falta de respuesta

1.1 EW afirmó que la Comisión no había dado respuesta a varias solicitudes formuladas desde mayo de 1995, tanto por EW como por la Junta de Intervención.

1.2 La Comisión señaló que había mantenido numerosos contactos con las autoridades correspondientes, entre ellas la Junta de Intervención, pero se disculpó por no haber informado directamente a EW.

1.3 La Comisión parecía haber desempeñado una labor activa en el caso. El denunciante fue informado de ello a través de la investigación del Defensor del Pueblo y agradeció a la Comisión sus esfuerzos. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que no se había constatado ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

2 Incumplimiento de la obligación de asegurar que las autoridades italianas respetan los términos del Reglamento 429/90

2.1 EW afirmó que desde mayo de 1995, fecha en la que había puesto el problema en conocimiento de la Comisión, ésta no había asegurado que las autoridades italianas respetaran los términos del Reglamento 429/90. Italia no debía haber realizado controles sobre productos aprobados en el Reino Unido.

2.2 Según la Comisión, no había nada que impidiera a un Estado miembro llevar a cabo controles adicionales sobre productos alimenticios. Italia no había infringido el reglamento mencionado y no se le podían poner objeciones.

2.3 La explicación de la Comisión respecto de este asunto parecía razonable. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo sobre esta reclamación, no se constató mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.1.3 El Parlamento Europeo y la Comisión Europea

FALTA DE INFORMACIÓN Y NO REGISTRO DE UNA PETICIÓN

Decisión sobre la reclamación 287/99/ADB contra el Parlamento Europeo y la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante, funcionaria que trabaja para la de la Compañía Nacional de Ferrocarriles Italianos, consideraba que era discriminada dado que la empresa vulneraba el derecho a que hombres y mujeres tengan el mismo salario. Llevó, sin éxito, su caso ante la justicia italiana.

La demandante se dirigió a la oficina *EUROJUS* de la Comisión en Roma, deseando saber si su reclamación basada en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres estaba bien fundamentada sobre la base del derecho comunitario. La información tenía como objetivo buscar apoyo legal para un recurso contra las decisiones judiciales italianas, o, en su caso, para presentar una reclamación en el ámbito comunitario. El 3 de abril de 1998, la oficina *EUROJUS* simplemente envió a la demandante un folleto sobre programas comunitarios.

El 24 de agosto de 1998, la demandante dirigió una petición acerca de la mencionada discriminación a la oficina de información del Parlamento Europeo en Roma y una copia a la dirección de correo electrónico siguiente: webmaster@europarl.eu.int. El 11 de septiembre de 1998, el Director de la Oficina en Roma informó a la demandante de que el Parlamento Europeo no era competente y le dijo que debería dirigir su solicitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El 15 de marzo de 1999, considerando que la Comisión no le había informado adecuadamente y que el Parlamento no había registrado su petición basada en la discriminación entre hombres y mujeres, la demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión europea

La reclamación fue transmitida a la Comisión. El informe de la Comisión Europea sobre la reclamación era, en síntesis, el siguiente:

El 30 de marzo de 1998, la demandante envió una solicitud de información vía fax al servicio *EUROJUS* en Roma. Explicó que había emprendido medidas legales ante un tribunal nacional contra su empresa y que también había presentado una reclamación en vía administrativa. En su fax, la demandante pedía a la Comisión que,

- 1 examinar su caso;
- 2 le comunicara su opinión sobre el asunto;
- 3 dictaminara si su reclamación en vía administrativa tenía base legal;
- 4 la informara acerca de a quién podía dirigir su caso, en última instancia, quizás en el ámbito comunitario.

EUROJUS envió a la demandante una publicación oficial de la Comisión Europea dedicada por entero a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, mencionando las referencias relevantes al derecho comunitario y las direcciones de las autoridades competentes a las que dirigirse.

Dado que la misión de *EUROJUS* es proporcionar asesoramiento jurídico gratuito sobre asuntos relativos a la ciudadanía europea, no consideró apropiado pronunciarse sobre la decisión de un tribunal italiano.

Observaciones de la demandante sobre el informe de la Comisión Europea

El Defensor del Pueblo Europeo remitió el informe de la Comisión Europea a la demandante, invitándola a que formulara observaciones. En su respuesta, la demandante hizo hincapié en que su fax a la Comisión no era una solicitud de información, sino más bien un informe detallado sobre discriminación entre hombres y mujeres.

La demandante incluía una copia del fax que había enviado a la Comisión, así como el texto de *EUROJUS* en el que se indicaba que se dirigiese a uno de los servicios de la Comisión para responder a sus requerimientos.

Informe del Parlamento Europeo

La reclamación fue también enviada al Parlamento Europeo. El informe de esta institución señalaba, en síntesis, lo siguiente:

La demandante había enviado una carta a la Oficina de Información del Parlamento Europeo en Roma. En su respuesta, el Director de la Oficina sugería amablemente que la demandante se pusiera en contacto con la Comisión Europea de Derechos Humanos. De este modo, interpretó mal la intención de la demandante de presentar una petición. Este error puede ser explicado por el hecho de que cinco anexos mencionados por la demandante en su carta en realidad no la acompañaban. No obstante, la carta de la demandante había sido finalmente registrada como una petición con el número de referencia 230/99.

Con el fin de evitar situaciones similares en el futuro, el Jefe de División de la Comisión de Peticiones envió una nota al Director General de Información del Parlamento Europeo. La nota también fue enviada a todas las Oficinas de Información. Esta mencionaba que los ciudadanos debían ser informados de los procedimientos aplicables y de la posibilidad de dirigir una petición al Parlamento o de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. Debían darse indicaciones específicas para las peticiones presentadas por correo electrónico.

Observaciones de la demandante sobre el informe del Parlamento Europeo

El Defensor del Pueblo Europeo transmitió el informe del Parlamento Europeo a la demandante, invitándola a que formulara observaciones. En su respuesta, la demandante expuso que su carta era claramente una petición con seis, y no cinco, documentos adjuntos. Es más, estaba convencida de que esos documentos adjuntos acompañaban realmente a la carta.

Finalmente, la demandante solicitaba que su petición fuera tratada de modo prioritario.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 5 de mayo de 2000, a petición del Defensor del Pueblo, los servicios de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo informaron al Defensor del Pueblo de que la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo había decidido dar por concluido el examen de la petición de la demandante en su reunión del 23 y 24 de febrero de 2000.

DECISIÓN

1 La no adopción por parte de la Comisión Europea de medidas adecuadas en relación con la solicitud de la demandante

1.1 La demandante afirmó que la Comisión no había adoptado medidas adecuadas respecto a su solicitud sobre supuestos casos de discriminación sexual en el trabajo. La

Comisión expresó que había proporcionado a la demandante información detallada sobre el asunto y que se abstenía de opinar sobre la decisión de un tribunal italiano.

1.2 En su carta a la Comisión, la demandante solicitó un dictamen jurídico sobre su reclamación y sobre la supuesta situación de discriminación de la que había sido testigo. Dado que el caso ya había sido tratado por dos tribunales italianos, los servicios *EUROJUS* de la Comisión hubieran debido pronunciarse sobre la decisión de estos tribunales.

1.3 La demandante pidió también a la Comisión que le informara acerca de a quién podía dirigirse. La Comisión envió una publicación a la demandante como respuesta. Ésta decidió entonces dirigir una petición al Parlamento Europeo, en tanto que esta institución tiene competencias para tratar peticiones relacionadas con el trato igualitario entre hombres y mujeres.

1.4 Parecía que los servicios de la Comisión habían actuado de manera razonable y que no se había constatado ningún caso de mala administración.

2 No registro por el Parlamento Europeo de la petición del demandante

2.1 La demandante afirmó que había dirigido una petición al Parlamento Europeo que éste no registró y le aconsejó que elevara su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Parlamento Europeo admitió que sus servicios habían cometido un error.

2.2 Una vez que se le puso sobre aviso de la petición mencionada en la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo registró la petición. Para evitar situaciones similares en el futuro la Comisión de Peticiones también se comprometió a mejorar el procedimiento para la presentación de peticiones, en particular cuando se envían mediante correo electrónico. El Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto y por tanto consideró que el Parlamento Europeo había adoptado las medidas necesarias para resolver la cuestión.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo acerca de esta reclamación, no se constató mala administración por parte de la Comisión Europea. El Parlamento Europeo, además, había adoptado las medidas necesarias para resolver la cuestión. Por tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.1.4 Instituto Universitario Europeo

NEGATIVA DE ADMISIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO

Decisión sobre la reclamación 659/2000/GG contra el Instituto Universitario Europeo

RECLAMACIÓN

Antecedentes

El Instituto Universitario Europeo (“IUE”), con sede en Florencia, fue creado en 1972 por los seis Estados miembros originales de las Comunidades Europeas mediante un Convenio y comenzó sus actividades en 1976. El resto de los países que se ha ido incorporando a la UE desde la fundación del IUE se ha adherido a dicho Convenio.

A la cabeza del IUE se halla un Director (o Presidente) responsable de su administración. Un Consejo superior compuesto por representantes de los países que han firmado el Convenio, es responsable de la dirección principal del Instituto, dirige sus actividades y supervisa su desarrollo. Un representante de la UE participa en las reuniones del Consejo superior pero no tiene derecho a voto. En último término, un Consejo académico dispone de poderes generales en lo tocante a investigación y enseñanza.

El IUE se financiaba en principio únicamente por medio de los Estados firmantes. Actualmente parte de su presupuesto (15,5% en 2000) lo sufragaba la UE.

El IUE figura en una lista de organizaciones dedicadas al fomento de los intereses de las Comunidades Europeas, redactada de conformidad con el artículo 37 del Estatuto de los funcionarios⁵¹. El resto de órganos de la lista se halla, al parecer, dentro de la jurisdicción del Defensor del Pueblo. Además, conforme al informe explicativo acerca del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea⁵², el IUE se adecua a la definición recogida en el Convenio de “organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”. Con posterioridad a la firma del Convenio por el que se estableció el IUE, la Comunidad ha ido adquiriendo competencias en los ámbitos de educación, cultura e investigación (véanse las letras (n) y (q) del apartado 1 del artículo 3 y los artículos 149, 151 y 163 del Tratado CE).

La reclamación de la demandante

La demandante, de nacionalidad sueca, presentó en febrero del 2000 su solicitud para ser incluida en el Programa de Doctorado del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales del IUE. Dicho programa, con una duración de tres años, prepara para la redacción y defensa de la tesis doctoral. Según un folleto publicado a ese respecto por el IUE, los candidatos se seleccionan en dos fases. La primera fase consiste en una preselección basada en la información proporcionada en la solicitud. La segunda fase se basa en una entrevista de selección con el cuerpo docente del departamento elegido.

Cuando se rechazó la solicitud de la demandante, ésta se dirigió al Defensor del Pueblo Europeo en busca de ayuda (reclamación 428/2000). Afirmaba haber sido víctima de discriminación racial. En carta del 5 de abril del 2000, el Defensor del Pueblo rechazó su reclamación sobre la base de que no se habían llevado a cabo las adecuadas gestiones administrativas ante el IUE, tal como estipula el apartado 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁵³.

El 7 de abril del 2000, la demandante escribió al IUE a fin de recabar información relativa a las razones del rechazo de su solicitud. En su respuesta del 4 de mayo del 2000, el Dr. Frijdal, Jefe de los Servicios Académicos del IUE, informó a la demandante de que él mismo había presidido la reunión del comité evaluador mantenido con objeto de selec-

⁵¹ Normas que determinan la lista de organizaciones dedicadas al fomento de los intereses de las Comunidades Europeas referidas en el segundo guión de la letra (b) del apartado (1) del artículo 37 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

⁵² Texto aprobado por el Consejo el 3 de diciembre de 1998, DO C 391, p. 1.

⁵³ Decisión 262/94/CE del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/1994, p. 15.

cionar a los candidatos suecos para la entrevista. Añadió que se había puesto en contacto con el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales con objeto de cerciorarse de las razones por las que la demandante no había sido seleccionada. El Dr. Frijdal concluía afirmando que el comité había hallado mejores candidatos con proyectos de investigación que resultaban más interesantes para el departamento y se relacionaban más estrechamente con la experiencia individual de los profesores. Respecto a la afirmación de que la solicitud de la demandante se había rechazado por motivos raciales, el Dr. Frijdal recalcó que el único factor tenido en cuenta había sido la aptitud académica, subrayando además que la mayoría de los concursantes aportaba un impresionante currículum y que el hecho de que, no obstante dicho currículum, la mayoría de ellos resultara rechazada, daba testimonio de la naturaleza altamente competitiva del programa.

El 15 de mayo del 2000, la demandante se dirigió de nuevo al Defensor del Pueblo con objeto de elevar la presente reclamación.

La demandante denunciaba el hecho de que parecía haber un alto grado de confusión en relación con el comité de selección y las personas responsables en último término de la decisión. Se refería a que, pese a que el Dr. Frijdal le explicara que era el jefe de dicho comité, éste se había tenido que poner en contacto con el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales con objeto de cerciorarse de las razones por las que la demandante no había sido seleccionada.

La demandante afirmó que la respuesta del IUE era claramente insatisfactoria y adujo tres argumentos al respecto. En primer lugar, el IUE, había empleado, a su juicio, el menos objetivo de los criterios para rechazar su solicitud, a saber, la adecuación y pertinencia de su propuesta de investigación. Habría resultado más apropiado basar la decisión en criterios más objetivos, tales como las calificaciones o resultados obtenidos en el examen de evaluación, las referencias académicas, el currículum vitae o el conocimiento de idiomas. En segundo término, la demandante afirmó que su propuesta de investigación se relacionaba con la experiencia de al menos cinco profesores cuyos nombres proporcionó. Finalmente, la demandante adujo que la calidad y pertinencia de la propuesta de investigación cobraba importancia únicamente en la segunda fase del proceso de selección, es decir, con ocasión de la entrevista.

La demandante concluyó que su solicitud no había sido debidamente tramitada y que el IUE había sido incapaz de ofrecer una explicación válida respecto a su rechazo. Al parecer, la demandante seguía creyendo que había sido víctima de un caso de discriminación racial.

INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el artículo 195 del Tratado CE, al Defensor del Pueblo Europeo se le encomienda la labor de examinar los casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos comunitarios. En esta carta al IUE, el Defensor del Pueblo expresó el parecer de que concurrían varios argumentos en virtud de los cuales se podía concluir que el IUE debía ser considerado un organismo comunitario sometido a su jurisdicción. Invitó a que el IUE comentara este extremo. El Defensor del Pueblo expresó asimismo su esperanza de que el IUE respondería a las afirmaciones de la demandante.

Informe del Instituto Universitario Europeo

La reclamación se transmitió al IUE. Según su informe, el Presidente del IUE informó al Defensor del Pueblo de que, en lo que se refería a la interesante cuestión de si el IUE podía ser considerado un organismo comunitario sometido a la jurisdicción del Defensor del Pueblo, no quería manifestar un parecer en tanto no contara con la opinión al respecto del organismo directivo del Instituto, el Consejo superior.

El Presidente del IUE confirmó el contenido de la carta remitida a la demandante el 4 de mayo del 2000. Citó asimismo algunas frases pertenecientes a las normas referidas en el capítulo 2 (de Admisión) de las “Normativas académicas y reglamentación relativa al Programa de Doctorado”. De conformidad con el apartado (1) del artículo 2.5 de dichas reglas, la selección era responsabilidad colectiva del cuerpo docente. El apartado (3) del artículo 2.5 estipula que cada departamento deberá emprender una atenta supervisión potencial del candidato, teniendo en cuenta el perfil del departamento y la distribución de la labor de supervisión entre su cuerpo docente a lo largo de todo el periodo que se prolongue el programa. De conformidad con el artículo 2.6, las reuniones de los comités de selección estarán presididas por el Jefe de los Servicios Académicos. El artículo 2.6 estipula asimismo que los “departamentos elaborarán listas de selección de los candidatos potenciales.”

El Presidente del IUE explicó que la decisión de no proponer la celebración de una entrevista con la demandante fue una decisión académica cuya responsabilidad recayó en el cuerpo docente conforme a una evaluación comparativa de los méritos académicos, la tesis propuesta respecto al perfil del departamento y la capacidad de éste para supervisar el tema propuesto. Los procedimientos del IUE no habían previsto la interposición de recurso en contra de decisiones de este tipo.

El Presidente del IUE afirmó además que, en los 25 años de existencia de éste, nunca había sido acusado de rechazar una solicitud por motivos raciales y que, personalmente, se fiaba del juicio académico del cuerpo docente en este asunto. Según su parecer, la solicitud de la demandante se había tramitado de buena fe conforme a los procedimientos habituales del IUE, y en ningún caso había sido ignorada.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante mantuvo su reclamación. Consideraba que la carta del IUE constituía una insultante negativa a revelar datos. Según su parecer, el IUE debería haber citado las cifras de suecos de origen extranjero que habían sido admitidos a lo largo de sus 25 años de existencia en vez de ampararse en las declaraciones que, en el presente contexto, había realizado.

DECISIÓN

1 Jurisdicción del Defensor del Pueblo

1.1 De conformidad con el artículo 195 del Tratado CE, al Defensor del Pueblo Europeo se le encomienda la tarea de examinar los casos de mala administración en las actividades de las instituciones y órganos comunitarios.

1.2 El Instituto Universitario Europeo (“IUE”) fue creado en 1972 por los seis Estados miembros originales de las Comunidades Europeas mediante un Convenio y comenzó sus actividades en 1976. El resto de los países que se ha ido incorporando a la UE desde la fundación del IUE se ha adherido a dicho Convenio. Un Consejo superior compuesto por representantes de los países que han firmado el Convenio, dirige las actividades del IUE. Un representante de la UE participa en las reuniones del Consejo superior pero no tiene derecho a voto. La UE sufraga ahora parte del presupuesto del IUE.

1.3 Ninguno de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea define el término “organismo comunitario”.

1.4 Hay, sin embargo, una serie de argumentos que defienden la premisa de que el Defensor del Pueblo Europeo debería estar facultado para recibir las reclamaciones relativas a casos de mala administración en las actividades del IUE.

1.5 El IUE figura en una lista de organizaciones dedicadas al fomento de los intereses de las Comunidades Europeas, redactada de conformidad con el artículo 37 del Estatuto de los funcionarios⁵⁴. El resto de órganos de la lista se halla, al parecer, dentro de la jurisdicción del Defensor del Pueblo. Además, conforme al informe explicativo acerca del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea⁵⁵, el IUE se adecua a la definición recogida en la Convención de “organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”. En relación con lo expuesto, debería añadirse que, con posterioridad a la firma del Convenio que estableció el IUE, la Comunidad ha ido adquiriendo competencias en los ámbitos de educación, cultura e investigación (véanse las letras (n) y (q) del apartado 1 del artículo 3 y los artículos 149, 151 y 163 del Tratado CE).

1.6 En su informe, el Presidente del IUE informaba al Defensor del Pueblo de que, en lo que se refería a la interesante cuestión de si el IUE podía ser considerado un organismo comunitario sometido a la jurisdicción del Defensor del Pueblo, no quería manifestar un parecer en tanto no contara con la opinión al respecto del organismo directivo del Instituto, el Consejo superior. Dicha opinión no fue recibida por el Defensor del Pueblo.

1.7 En virtud de lo expuesto anteriormente, el Defensor del Pueblo consideró que no se debía excluir la posibilidad de que el IUE fuera considerado un organismo comunitario sometido a su jurisdicción.

2 Falta de un procedimiento justo

2.1 La demandante, de nacionalidad sueca, presentó solicitud para ser incluida en el Programa de Doctorado del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales del IUE. Dicha solicitud fue rechazada. La demandante afirmó que su solicitud no había sido debidamente tramitada. Por otra parte, dicha afirmación encerraba un ataque en relación con la conformidad de la decisión adoptada por el IUE.

2.2 El Instituto Universitario Europeo manifestó el parecer de que la solicitud de la demandante había sido tramitada de buena fe conforme a los procedimientos habituales en el IUE, y que se trataba de una decisión académica cuya responsabilidad recaía en el cuerpo docente.

2.3 Al parecer, tanto de los comentarios realizados por la demandante y por el IUE como de los documentos remitidos por ambas partes se desprende que los candidatos del programa en cuestión se seleccionan en dos fases. La primera fase consiste en una preselección basada en la información proporcionada por el candidato en la solicitud. La segunda fase se basa en una entrevista de selección en Florencia con el cuerpo docente del departamento elegido.

2.4 Según el IUE, la solicitud de la demandante fue examinada por un comité de selección presidido por el Jefe de los Servicios Académicos. El Presidente del IUE explicó que la decisión de no proponer la celebración de una entrevista con la demandante fue una decisión académica cuya responsabilidad recayó en el cuerpo docente conforme a una evaluación comparativa de los méritos académicos, la tesis propuesta respecto al perfil del departamento y la capacidad de éste para supervisar el tema propuesto.

2.5 El Defensor del Pueblo coincidió con el IUE en que el rechazo de la solicitud presentada por la demandante fue responsabilidad del cuerpo docente. Las organizaciones académicas, a la hora de adoptar decisiones relativas a la admisión de candidatos, disfrutaban sin duda de un amplio margen de apreciación. En este tipo de circunstancias, el Defensor del

⁵⁴ Normas que determinan la lista de organizaciones dedicadas al fomento de los intereses de las Comunidades Europeas referidas en el segundo guión de la letra (b) del apartado (1) del artículo 37 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

⁵⁵ Texto aprobado por el Consejo el 3 de diciembre de 1998, DO C 391, p. 1.

Pueblo debe circunscribir su examen a la cuestión de si el organismo de que se trate ha excedido los límites que le confiere su autoridad legal y de si se han acatado las reglas estipuladas para el procedimiento concreto.

2.6 En lo que se refiere al aspecto relativo al procedimiento de la queja presentada por la demandante, ésta recalcó que, en su carta de 4 de mayo del 2000, el Jefe de los Servicios Académicos del IUE había informado a la demandante de que él mismo había presidido la reunión del comité evaluador mantenido con objeto de seleccionar a los candidatos suecos para la entrevista, pero que éste había añadido que se había puesto en contacto con el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales a fin de cerciorarse de las razones por las que la demandante no había sido seleccionada. La demandante denunciaba el hecho de que parecía haber un alto grado de confusión en relación con el comité de selección y las personas responsables en último término de la decisión.

2.7 De conformidad con el apartado (1) del artículo 2.5 de las “Normativas académicas y Reglamentación relativa al Programa de Doctorado”, la selección es responsabilidad colectiva del cuerpo docente. El artículo 2.6 de dichas reglas estipula que los “departamentos elaborarán listas de selección de los candidatos potenciales.” Parecía, de este modo, que la decisión de invitar a los candidatos a las entrevistas sería adoptada por el departamento y por el comité de selección. Se podría suponer, sin embargo, que los departamentos tomaban su decisión de a quién invitar sobre la base del resultado obtenido del examen de las solicitudes por parte de los comités de selección. En tales circunstancias, no sorprendería que el Jefe del servicio, aun habiendo presidido el comité de selección que viene al caso, se viera obligado a ponerse en contacto con el cuerpo docente a fin de cerciorarse de las razones por las que la solicitud de la demandante había sido rechazada. El Defensor del Pueblo concluyó, pues, que no se había evidencia de que el IUE hubiera dejado de cumplir sus reglas de procedimiento al tramitar la solicitud de la demandante.

2.8 Respecto a los aspectos fundamentales de la queja, la demandante afirmó que (1) el IUE había empleado el menos objetivo de los criterios (a saber, la adecuación y la pertinencia de su propuesta de investigación) a la hora de rechazar su solicitud, que (2) su propuesta de investigación, al contrario de lo que se afirmaba desde el IUE, se relacionaba con el campo de trabajo de varios profesores y que (3) la calidad y pertinencia de la propuesta de investigación cobraba importancia únicamente en la segunda fase del proceso de selección, es decir, con ocasión de la entrevista. El IUE consideró que había obrado correctamente al adoptar su decisión, la cual era de naturaleza académica. Dicha decisión se basó en una evaluación comparativa de los méritos académicos, la tesis propuesta respecto al perfil del departamento y la capacidad de éste para supervisar el tema propuesto.

2.9 El Defensor del Pueblo consideró que el parecer expuesto por el IUE resultaba razonable. A su juicio, ninguno de los argumentos aducidos por la demandante era capaz de demostrar que el IUE había excedido los límites de su autoridad legal al tramitar su solicitud.

2.10 Sobre la base de lo anterior, no parecía que hubiera habido mala administración por parte del IUE en relación con la primera afirmación del demandante.

3 Falta de una explicación válida ante el rechazo de la solicitud

3.1 La demandante afirmaba que el IUE había sido incapaz de ofrecer una explicación válida respecto a su rechazo.

3.2 En su informe, el IUE aludió a la carta que el Jefe de los Servicios Académicos había remitido a la demandante el 4 de mayo del 2000 y confirmó el contenido de dicha carta.

3.3 El Defensor del Pueblo consideró que las explicaciones proporcionadas por el IUE en su carta de 4 de mayo habían permitido a la demandante comprender en virtud de qué motivos el IUE había rechazado su solicitud.

3.4 Sobre la base de lo anterior, no parecía que hubiera habido mala administración por parte del IUE en relación con la segunda afirmación del demandante.

4 Discriminación racial

4.1 En su reclamación original (reclamación 428/2000), la demandante afirmaba que había sido víctima de discriminación racial. Parecía que tal afirmación estaba asimismo implícita en su presente reclamación. Sin embargo, la demandante no presentó ninguna evidencia que apoyara dicha afirmación.

4.2 El Presidente del IUE afirmó que, en los 25 años de existencia de éste, nunca había sido acusado de rechazar una solicitud por motivos raciales y que, personalmente, se fiaba del juicio académico del cuerpo docente en este asunto.

4.3 El Defensor del Pueblo consideró que la investigación no había revelado ningún elemento que confirmara la conclusión de que la solicitud de la demandante hubiera sido rechazada por motivos raciales y no académicos.

4.4 Sobre la base de lo anterior, no parecía que hubiera habido mala administración por parte del IUE en relación con la tercera afirmación del demandante.

5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a este asunto, no parecía haber ninguna prueba de mala administración por parte del Instituto Universitario Europeo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.2 ASUNTOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES

3.2.1 Parlamento Europeo

FALTA DE INFORMACIÓN Y RETRASOS EN UN CONCURSO DE PROYECTOS

Decisión sobre la reclamación 78/99/OV contra el Parlamento Europeo

RECLAMACIÓN

El demandante, una empresa holandesa, participaba en el concurso de proyectos convocado por el Parlamento Europeo para el mobiliario de cafeterías y restaurantes del edificio D3 del *Espace Léopold* en Bruselas (ref. PE MOB 97/1). La reclamación se refería al modo en que se desarrolló dicho concurso de proyectos:

El demandante realizó su oferta el 31 de mayo de 1997. El 19 de junio de 1997 se le invitó a que, hasta el 26 de junio de 1997, sometiera su mobiliario a la evaluación de la Junta de Cuestores del Parlamento. El 25 de junio de 1997 el demandante fue informado de que el mobiliario debería exponerse hasta el 11 de julio de 1997. El 22 de agosto de 1997, el demandante quiso saber si ya se había adoptado una decisión con respecto a la organización del concurso y cuándo recuperaría el mobiliario que había dejado de muestra. El demandante no recuperó su mobiliario hasta el 28 de agosto de 1997. El 5 de septiembre de 1997, el Parlamento decidió que el demandante, junto a otros 19 candidatos, debería remitir una nueva oferta antes del 3 de octubre de 1997.

El 13 de noviembre de 1997, el demandante recibió una nueva invitación para exhibir su mobiliario a partir del 1 de diciembre de 1997 a lo largo de un periodo de 3 a 5 semanas. El 28 de enero y el 4 de febrero de 1998, el demandante remitió varios faxes al Parlamento preguntando cuándo podría recuperar su mobiliario. Se rogó al demandante que lo dejara expuesto algo más de tiempo, pues la decisión debería adoptarse el 16 de marzo de 1998. En marzo de 1998, la compañía volvió a preguntar qué decisión se había adoptado. La respuesta del Parlamento emplazó dicha decisión para abril de 1998. Finalmente, el mobiliario permaneció expuesto 23 semanas. Varias piezas de mobiliario desaparecieron y otras

sufrieron daños. El demandante envió una factura al Parlamento en relación tanto con las piezas dañadas como con las desaparecidas. Sin embargo, el Parlamento no abonó la factura. El demandante reclamó al Defensor del Pueblo, alegando que:

- 1 no se le había informado acerca del desarrollo del concurso de proyectos y sobre la prolongación del periodo durante el que el mobiliario debería permanecer expuesto (23 semanas en vez de 3-5),
- 2 el Parlamento no había abonado la factura relativa al mobiliario dañado y perdido.

INVESTIGACIÓN

Informe del Parlamento

Respecto a la primera afirmación, el Parlamento observó que el retraso en el concurso de proyectos fue causado por una serie de factores: las muestras debían ser examinadas y aprobadas no sólo por una comisión de control interno, sino también por la Junta de Cuestores, ya que el mobiliario en cuestión estaría destinado al uso de los diputados al Parlamento Europeo. La agenda de esta operación había quedado claramente establecida en la respuesta que se remitió por escrito al Diputado al Parlamento Europeo Plooijs-Van Gorsel, con quien el demandante se había puesto en contacto.

Las convocatorias de concurso simultáneas derivadas de la adquisición de dos nuevos edificios en Bruselas y Estrasburgo resultaron complejas y comportaron una elevada presión sobre el departamento encargado del mobiliario. A esta situación se le sumó la ausencia por enfermedad grave del funcionario responsable del asunto. La consecuencia más lamentable de las dificultades mencionadas fue que las empresas, incluida la del demandante, no recibieran información en torno a los retrasos. El Parlamento quiso disculparse por lo sucedido ante el demandante y le rogó comprensión.

Respecto a la supuesta demora en el pago por los daños ocasionados al mobiliario, el Parlamento declaró que su seguro no cubría dicho daño y, dado que el mobiliario se hallaba en una propiedad del Parlamento Europeo, éste tampoco quedaba cubierto por el seguro del demandante. Sin embargo, el 27 de enero de 1999, el funcionario responsable de la autorización dio orden de que se abonara la factura y el demandante recibió el importe dos días después, el 29 de enero de 1999. El departamento de mobiliario se puso inmediatamente en contacto telefónico con el demandante, quien confirmó su satisfacción con respecto a este asunto.

El Parlamento observó finalmente que, con la creación de las estructuras necesarias para asegurar que todos los concursantes reciban por escrito la información pertinente, supuesto el caso de cualquier tipo de retraso en una convocatoria de concurso, había proporcionado garantías suficientes de que en el futuro no volvieran a darse problemas similares.

Observaciones del demandante

El demandante afirmó que el asunto del pago del mobiliario dañado no había quedado resuelto a su entera satisfacción. Observó, además, que todavía no había sido informado por el Parlamento sobre si su oferta entrañaría la firma de un contrato o no.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 12 de octubre de 1999, el Defensor del Pueblo escribió al Parlamento solicitando un informe adicional acerca de la afirmación de que el demandante no estaba aún informado sobre el resultado del concurso de proyectos, en particular sobre si su oferta había sido aceptada o no.

Segundo informe del Parlamento

El Parlamento observó que los concursantes cuyas ofertas no habían sido aceptadas no habían sido informados del resultado del concurso de proyectos. Desde entonces, se han adoptado las medidas necesarias para garantizar que todos los concursantes reciban información acerca del resultado de sus ofertas. El Parlamento lamentó este hecho y presentó sus disculpas al demandante. Desde entonces, no obstante, el demandante ha sido informado de la decisión final.

Observaciones adicionales del demandante

El 20 de diciembre de 1999, el demandante envió copia de una carta con fecha de 15 de noviembre de 1999 que había recibido de la administración del Parlamento, por la cual éste le informaba de que su oferta no había sido aceptada.

DECISIÓN

1 Supuesta falta de información sobre el concurso de proyectos y sobre la prolongación del tiempo de exposición del mobiliario

1.1 El demandante afirmó que no se le había informado acerca del desarrollo del concurso de proyectos y sobre el periodo prolongado durante el que el mobiliario debería permanecer expuesto (23 semanas en vez de 3-5). El Parlamento explicó que el retraso había sido causado por el hecho que las muestras debían ser examinadas y aprobadas no sólo por una comisión de control interno, sino también por la Junta de Cuestores. Además, las convocatorias de concursos simultáneas derivadas de la adquisición de dos nuevos edificios en Bruselas y Estrasburgo fueron complejas y comportaron una elevada presión sobre el departamento encargado del mobiliario, en un momento en que el responsable del asunto se hallaba ausente. El Parlamento quiso disculparse ante el demandante por lo sucedido. Respecto a la falta de información, el Parlamento observó que los participantes no habían sido informados del resultado, pero que desde entonces se habían tomado las medidas necesarias para garantizar que todos los participantes recibieran información. El Parlamento expresó sus disculpas al demandante también a este respecto.

1.2 Los principios de la buena administración exigen que las instituciones y órganos de la UE informen puntualmente a los ciudadanos implicados en las decisiones y las medidas administrativas que se adopten. Si por causa de la complejidad del asunto, no puede adoptarse una decisión dentro de un plazo razonable, la institución u órgano debería informar de ello al ciudadano con la mayor brevedad posible.

1.3 En el presente caso, el demandante realizó su oferta el 31 de mayo de 1997 y no fue informado por el Parlamento hasta el 15 de noviembre de 1999, es decir, más de dos años después, de que su oferta no hubiera sido aceptada. El Parlamento no mantuvo al demandante informado de los retrasos que se sucedieron en el concurso de proyectos, incluidos los relativos a la exposición del mobiliario. El Parlamento observó finalmente que había creado las estructuras necesarias para asegurar que todos los concursantes recibiera por escrito la información pertinente, supuesto el caso de cualquier tipo de retraso en una convocatoria de concurso, y que ahora existen garantías suficientes de que en el futuro no vuelvan a darse problemas similares. El Defensor del Pueblo consideró, por consiguiente, que no resultaba necesario realizar otras investigaciones en relación con este aspecto de la reclamación.

2 Supuesto impago de la factura relativa a mobiliario dañado y perdido

2.1 El demandante afirmó que la factura relativa al mobiliario dañado y perdido no había sido abonada por el Parlamento. Esta institución indicó que, el 27 de enero de 1999, el funcionario responsable de la autorización dio orden de que se abonara la factura y el

demandante recibió el importe dos días después, el 29 de enero de 1999. El departamento de mobiliario se puso inmediatamente en contacto telefónico con el demandante, quien confirmó su satisfacción respecto a este asunto.

2.2 En sus observaciones, el demandante afirmó que este asunto se había resuelto a su entera satisfacción. El Defensor del Pueblo observó que el Parlamento había dado los pasos necesarios para resolver el asunto y había satisfecho al demandante.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo respecto a la primera parte de esta reclamación, el Defensor del Pueblo concluyó que no parecía haber ninguna prueba de mala administración por parte del Parlamento Europeo.

Respecto a la segunda afirmación, se concluía del informe del Parlamento Europeo y de las observaciones de demandante que el Parlamento había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

REEMBOLSO ADECUADO DE LOS GASTOS DE VIAJE A UNA CANDIDATA DE UN CONCURSO

Decisión sobre la reclamación 6/2000/VK contra el Parlamento Europeo

RECLAMACIÓN

En 1998, la demandante solicitó participar en el Concurso PE/210/LA del Parlamento Europeo. En esa época, la demandante estaba viviendo y trabajando en Uganda. Proporcionó, por consiguiente, la dirección de su domicilio en Uganda a los servicios del Parlamento, donde se recibió posteriormente la carta de convocatoria.

Quedó, pues, establecido que el lugar de residencia de la demandante se hallaba en Uganda. En sus cartas de 13 de julio y del 12 de agosto de 1999, la demandante afirmó que el Parlamento se había negado a reconocer que su lugar de residencia se hallaba en Uganda y a reembolsarle los gastos de viaje como procedía.

La demandante se remitió a las reglas de reembolso de gastos de viaje, adjuntas a la invitación, conforme a las cuales

- El reembolso de los gastos de viaje dependía de la distancia entre el lugar de residencia y el lugar donde se celebrara el concurso;
- El lugar de residencia se definía como el lugar al que el Parlamento hubiera enviado la carta de convocatoria;
- Cualquier cambio de dirección posterior a la invitación no se tendría en consideración.

La demandante reclamó al Defensor del Pueblo. Afirmaba que no se le habían reembolsado los gastos de viaje como procedía.

INVESTIGACIÓN

Informe del Parlamento

La reclamación se transmitió al Parlamento. En su informe, el Parlamento se había remitido a las “Disposiciones relativas a la participación en los gastos de viaje y estancia de los candidatos convocados por el Parlamento Europeo a las pruebas orales de los concursos-oposición o de los anuncios de contratación”. El apartado 3 estipula que: “Para el cálculo de la contribución financiera del Parlamento Europeo relativa a los gastos de viaje, se considerará que el lugar de procedencia o de residencia del candidato es el lugar al que la institución ha enviado la carta de convocatoria. Para el cálculo de los gastos de viaje, no

se tendrá en consideración ningún cambio de domicilio posterior a la fecha de dicho envío”.

El Parlamento afirmó que, dado que la dirección en cuestión se hallaba en Uganda, admitía por completo su obligación de reembolsar a la demandante los gastos de viaje por importe de 180 euros. Dado que la demandante ya había recibido 60 euros, el resto que se debía pagar ascendía a 120 euros. Se dieron instrucciones de pago a los servicios responsables.

El Parlamento explicó que sus funcionarios se esforzaban por observar las reglas aplicables a las actividades de la institución con la debida consideración del principio de una correcta gestión financiera, tal como se enuncia en el artículo del Reglamento financiero. En este caso particular, el hecho de que se supiera que la demandante había viajado a Bruselas desde Helsinki en vez de desde Uganda ocasionó algunas dificultades a la hora de aprobar el pago del importe máximo. No obstante, se dieron instrucciones al personal responsable con objeto de garantizar la íntegra aplicación de las reglas que establecen el reembolso de gastos de viaje en relación con la participación en los exámenes escritos de un concurso.

Observaciones de la demandante

El 4 de octubre del 2000, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto telefónico con la demandante. En el curso de la conversación, ésta declaró que estaba satisfecha con el resultado de la reclamación.

El 24 de octubre del 2000, la demandante remitió un escrito en el que afirmaba que el importe reembolsado por el Parlamento no cubría el total de los gastos de viaje. Consideraba razonable que el Parlamento contribuyera asimismo a sufragar los gastos de estancia.

DECISIÓN

1 Reembolso adecuado de los gastos de viaje

La demandante reclamaba que no se le habían reembolsado debidamente los gastos de viaje, dado que, en el momento en que recibió la invitación al concurso, su lugar de residencia y trabajo era Uganda. El Parlamento corroboró que, de acuerdo con el apartado (3) de la disposición pertinente relativa al reembolso de los gastos de viaje, se considera lugar de residencia al lugar al que el Parlamento haya enviado la carta de convocatoria, el cual, en el caso de la demandante, se hallaba de Uganda. Por consiguiente, se dieron instrucciones para abonar a la demandante el importe máximo de 180 euros.

2 Conclusión

El Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento había tomado medidas para solucionar el asunto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.2.2 El Consejo de la Unión Europea

ACCESO A DOCUMENTOS

Decisión sobre la reclamación 1259/99/ME contra el Consejo de la Unión Europea

RECLAMACIÓN

En enero de 1999, el demandante, en representación de un periódico danés, solicitó acceso a cierto número de documentos del Consejo de la Unión Europea. En marzo de 1999, el demandante envió una carta recordatoria. En abril y mayo de 1999, el Consejo informó al demandante que debido al inusual volumen de trabajo, la solicitud no había sido considerada dentro del límite normal de tiempo, disculpándose por la demora. El Consejo aseguraba que los documentos solicitados los redactaban los Ministros responsables de inmigración y, por tanto, no pertenecían a la institución. Sin embargo, se comprometió a llevar a cabo una consulta informal con los Estados miembros correspondientes, informándose al demandante de los resultados de la misma. En septiembre de 1999, el demandante envió una nueva carta al Consejo, y en octubre de 1999, reclamó al Defensor del Pueblo, alegando un retraso innecesario por parte del Consejo en la tramitación de su solicitud.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo

La reclamación fue transmitida al Consejo. En su informe aseguró que los documentos solicitados, que consistían en diversos documentos llamados “TREVI”, no eran del Consejo y por tanto no podía facilitar acceso a ellos, según las normas del Consejo relativas al acceso público a documentos⁵⁶. Sin embargo, para facilitar el proceso, los Estados miembros correspondientes habían examinado la solicitud, aunque no oficialmente. Al tratarse de un caso inusual, ya que los documentos solicitados ni siquiera estaban en el Consejo o en su Secretaría General, el examen de los documentos y la consulta con los Estados miembros había consumido mucho tiempo. Junto a su informe, se incluía copia de una carta de febrero de 2000 al demandante en la que explicaba el procedimiento empleado y se disculpaba por el retraso. El Consejo concedió acceso a 10 de los 12 documentos solicitados.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo transmitió el informe del Consejo al demandante, invitándole a que hiciera sus observaciones. El demandante no presentó observaciones por escrito. Sin embargo, mediante conversación telefónica con la secretaria del Defensor del Pueblo, el demandante expresó su satisfacción por la cantidad de documentos recibidos.

DECISIÓN

1 La tramitación de la solicitud de documentación

El demandante alegó que la tramitación por parte del Consejo de su solicitud de acceso a los documentos “TREVI” se había demorado en exceso. El Consejo se disculpó por el retraso y explicó las razones por las que se había alargado el proceso. Después de consultar a los Estados miembros, se concedió acceso a 10 de los 12 documentos solicitados. El demandante quedó satisfecho con los documentos recibidos.

2 Conclusión

Sobre la base del informe del Consejo y de las observaciones del demandante, se constató que el Consejo había adoptado las medidas necesarias para solucionar el asunto y había

⁵⁶ Decisión del Consejo 93/731/CEE de 20 de diciembre de 1993 relativa al acceso del público a los documentos del Consejo, DO 1993 L 340/43.

por tanto satisfecho al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

3.2.3 Comisión Europea

REEMBOLSO COMPLETO DE LOS COSTES SUPLEMENTARIOS DE UN CONTRATO

Decisión sobre la reclamación 142/99/BB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En febrero de 1999, el Sr. C y el Sr. H presentaron una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo acerca de un supuesto caso de mala administración por parte de la Comisión Europea en el reembolso de costes suplementarios. El 3 de agosto de 1994, los demandantes habían firmado un contrato de investigación con costes suplementarios relacionado con el contrato STD 3 TS3-CT94-0343 “*Enfoque biotecnológico de la utilización plena de los moluscos y sus residuos*” entre la Comisión Europea y la Universidad de Nottingham. Los demandantes habían recibido el pago adelantado del 40% de sus costes suplementarios (44 000 ecus) en 1995. Los demandantes esperaban recibir el reembolso íntegro de los costes suplementarios; sin embargo, la DG XII les envió un fax en el que les indicaba que sólo se les reembolsaría el 50%.

En 1997, los demandantes se quejaron sin éxito en repetidas ocasiones al coordinador del proyecto y responsable financiero. El 25 de enero de 1998 y el 19 de febrero de 1998 reclamaron ante la DG Ciencia, Investigación y Desarrollo de la Comisión.

Los demandantes afirmaron que habían cumplido plenamente con el cometido de su proyecto, pero que sólo se les había abonado el 50% de sus costes suplementarios.

INVESTIGACIÓN

Antecedentes

La Comisión y la Universidad de Nottingham negociaron el contrato a finales de diciembre de 1994 y lo firmaron el 31 de enero de 1995. La empresa de los demandantes era un contratista asociado.

En marzo de 1998, respondiendo a la solicitud de los demandantes y a un fax de la Universidad de Nottingham, la Comisión preparó una modificación en la que la participación de los demandantes se ultimaba sobre una base de costes adicionales, y no sobre una base de costes plenos, a partir de la fecha de inicio del proyecto.

Una vez terminada la modificación, el funcionario de la Comisión responsable de la gestión financiera de este expediente se puso en contacto con la Universidad de Nottingham en diversas ocasiones (por correo electrónico, fax y carta) para aclarar los costes presentados y solicitar los documentos y la información que faltaban para el pago final.

Los 44 000 ecus mencionados por los demandantes como gastos previstos del proyecto eran una estimación. La contribución de la Comisión se basaba en los costes reales del participante. En marzo de 1995, la Comisión abonó a la Universidad de Nottingham un adelanto del 40% por cada participante.

El 30 de marzo de 1998, la Comisión recibió las facturas relativas al coste del período final de la mayoría de los participantes. La documentación estaba incompleta, por lo que el 7 de abril de 1998 se envió un fax al contratista en el que se le pedía una explicación sobre los costes que ya se habían abonado y se le solicitaba el resumen de costes que se había de enviar a la Comisión.

Informe de la Comisión

El 12 de abril de 1999 la Comisión recibió el resumen de los costes, e inmediatamente inició el pago final. Dicho pago incluía los ajustes de los costes previamente declarados por los demandantes, lo que equivalía al total de lo que se les debería haber abonado además de lo que ya habían recibido. Así pues, el participante en cuestión recibió todos los costes aceptables, como un participante con costes suplementarios.

OTRAS INVESTIGACIONES

Dado que los demandantes no presentaron observaciones sobre el asunto, el 3 de marzo de 2000 la Secretaría del Defensor del Pueblo se puso en contacto telefónico con ellos. Los demandantes expresaron su completa satisfacción con el reintegro de sus costes suplementarios.

DECISIÓN

1 Reintegro de los costes suplementarios del contrato STD 3 TS3-CT94-0343 “Enfoque biotecnológico de la utilización plena de los moluscos y sus residuos”

1.1 Los demandantes afirmaban que habían cumplido plenamente con el cometido de su proyecto, pero que sólo quedaba cubierto el 50% de sus costes suplementarios.

1.2 El 12 de abril de 1999, la Comisión recibió todos los resúmenes de costes que había solicitado, e inmediatamente después abonó el pago final del contrato. En el caso de los demandantes, dicho pago incluía los ajustes a los costes previamente anunciados y representaba por tanto la cantidad total que debería haberse abonado además de lo que el participante ya había recibido. Esto significaba que a este participante se le habían abonado todos los costes aceptables, como un participante con costes suplementarios.

1.3 Los demandantes expresaron su completa satisfacción con el reembolso de sus costes suplementarios.

2 Conclusión

Según se desprende del informe de la Comisión y de la respuesta de los demandantes, la Comisión tomó medidas para solucionar el asunto y satisfacer a los demandantes. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

PAGO ATRASADO Y CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA

*Decisión sobre la
reclamación
521/99/GG contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

El demandante, una empresa alemana, había trabajado para la Comisión sobre la base de varios contratos formalizados en el marco del Programa comunitario Phare (contratos nº 95-1224.00, 97-0450.00 y 97-0647.00). De acuerdo con la reclamación que presentó en mayo de 1999, la Comisión no le había abonado las siguientes facturas, cuyo valor total se situaba en torno a los 200 000 €: 1) Contrato nº 95-1224.00: facturas enviadas el 29 de junio de 1998 y vencidas el 29 de agosto de 1998; 2) Contrato nº 97-0450.00: facturas enviadas el 22 de septiembre de 1998 y vencidas el 22 de noviembre de 1998; 3) Contrato nº 97-0647.00: facturas enviadas el 21 de enero de 1999 y vencidas el 21 de marzo de 1999; facturas enviadas el 15 de abril de 1999 y que vencerían el 15 de junio de 1999.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

1 Respecto al contrato nº 95-1224.00. Las facturas se habían recibido el 2 de julio de 1998. Sin embargo, dado que contenían una serie de conceptos que el contrato no contemplaba, la Comisión las impugnó en un primer momento. La verificación de la situación y la negociación de un arreglo amistoso sobre los conceptos impugnados llevó un cierto tiempo. Mientras tanto se suspendió el pago de la cantidad total como medida preventiva hasta que se llegara a un acuerdo. Dicho acuerdo se firmó el 26 de julio de 1999 y el 29 de julio de 1999 se abonó la cantidad acordada.

2 Respecto al contrato nº 97-0450.00: Las facturas recibidas el 23 de octubre de 1998 no se pudieron abonar hasta que se aprobó el informe final. Debido al volumen de trabajo de los servicios de la Comisión, el informe final no se aprobó hasta el 27 de abril de 1999. Los pagos se saldaron el 27 de mayo de 1999.

3 Respecto al contrato nº 97-0647.00: Las facturas del 21 de enero de 1999 se recibieron el 10 de febrero de 1999, se aceptaron como “conformes” el 29 de abril de 1999 y se abonaron el 25 de mayo de 1999. Las facturas del 15 de abril de 1999 se recibieron el 21 de abril de 1999 y se abonaron el 15 de junio de 1999.

Observaciones del demandante

El demandante afirmó que los conceptos que la Comisión impugnó en relación con el contrato nº 95-1224.00 sólo se referían a una pequeña parte de las facturas. Se hubiera podido pagar la parte no impugnada de las facturas. Además, la Comisión había planteado el asunto más de un mes después de que hubiera vencido el plazo de pago, y el demandante le envió inmediatamente documentos que respaldaban los conceptos impugnados. Sin embargo el proceso había durado cerca de ocho meses. El demandante señaló que la demora en el pago había puesto en peligro la supervivencia de la empresa y causado costes adicionales en términos de intereses y volumen de trabajo administrativo. También alegó que los intereses a los que tenía derecho según las disposiciones generales de los contratos no bastaban para cubrir esos costes.

Por lo tanto, el demandante reclamaba que la Comisión le abonase unos intereses de 3 356,39 € por las demoras:

- 1 Contrato nº 95-1224.00: interés de 1 431,17 € debido a una demora de 275 días
- 2 Contrato nº 97-0450.00: interés de 529,13 € debido a una demora de 187 días
- 3 Contrato nº 97-0647.00: interés 1 396,09 € debido a una demora de 85 días.

Segundo Informe de la Comisión

En su informe respecto a la reclamación adicional del demandante, la Comisión explicó que no podía aplicar tipos de interés distintos a los estipulados en las condiciones generales de los contratos en cuestión (2,5 y 4,5% respectivamente). Señaló que, en su opinión, la suma de 2 364,03 € (de los cuales 1 117,78 € ya se habían pagado) era apropiada. Respecto a los contratos en cuestión, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

- 1 Contrato nº 95-1224.00: La cantidad no impugnada de las facturas (a saber, 30 812,94 €) podía haberse abonado durante el tiempo de demora legal de 60 días. Por lo tanto, la Comisión calculó los intereses de esta suma en un 2,5% sobre la base de la demora de 359 días, lo que sumó 757,66 €.

2 Contrato nº 97-0450.00: La demora empezó a considerarse desde la fecha en que se recibieron las facturas. Esto daba como resultado demoras de 175 y 176 días. Por consiguiente, la suma de los intereses debidos era de 488,59 €.

3 Contrato nº 97-0647.00: Dado que la fecha de inicio de la demora era la fecha en la que la Comisión recibió las facturas, el número de días demorados había sido de 69 cuando, el 1 de marzo de 2000, la Comisión abonó la cantidad de 1 117,78 €. La demora se prolongó hasta el día en que el pago se cargó a la cuenta de la Comisión, y la fecha en la que se abonó a la cuenta del contratista no tenía ninguna relevancia.

Observaciones del demandante

No se recibió ninguna observación del demandante sobre el segundo Informe de la Comisión.

DECISIÓN

1 Falta de pago de los atrasos

1.1 El demandante afirmaba que la Comisión Europea no le había abonado diversas facturas que en total ascendían a unos 200 000 € que la institución le debía en virtud de los contratos que el demandante había celebrado con la Comisión.

1.2 La Comisión contestó que, con posterioridad, había pagado todos atrasos.

1.3 Por lo tanto, la Comisión había tomado medidas para satisfacer al demandante en relación con este aspecto de la reclamación.

2 Falta de pago de los intereses de demora

2.1 El demandante afirmaba también que la Comisión le debería haber abonado 3 356,39 € en calidad de intereses de demora.

2.2 La Comisión respondió que en su opinión sólo debía abonar intereses por valor de 2 364,03 € (de los cuales ya había pagado 1 117,78 €), y presentó al Defensor del Pueblo las razones por las que consideraba que esa cantidad inferior era la debida.

2.3 El demandante no presentó ningún comentario sobre el informe de la Comisión.

2.4 La afirmación se refería a las obligaciones derivadas de los contratos celebrados entre la Comisión y el demandante.

2.5 De conformidad con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para recibir las reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente⁵⁷. Por lo tanto, también puede darse un caso de mala administración cuando no se cumplen las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por instituciones u órganos comunitarios.

2.6 Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del estudio que puede realizar en estos casos es necesariamente limitado. Concretamente, el Defensor del Pueblo opina que, cuando un asunto es objeto de litigio, no debería intentar determinar si alguna de las partes ha incumplido un contrato. Únicamente un tribunal competente que tenga la posibilidad de conocer las afirmaciones de las partes sobre las leyes nacionales pertinentes y examinar las pruebas en contrario sobre una cuestión de hecho en disputa puede tratar el asunto con eficacia.

⁵⁷ Véase el Informe anual del Defensor del Pueblo relativo a 1997, pp. 22 y ss.

2.7 El Defensor del Pueblo considera por lo tanto que en asuntos relacionados con disputas contractuales está justificado limitar la investigación a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y el motivo por el que cree que su punto de vista en la situación contractual está justificado. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en su investigación ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de ambas partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

2.8 En el asunto que nos ocupa, la Comisión expuso las razones por las que consideraba que sólo se le debía al demandante la cantidad inferior, calculada de forma coherente y razonada.

2.9 Dadas las circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

3 Conclusión

Sobre la base de la investigación realizada por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

INTERESES DE UN PAGO ATRASADO

Decisión sobre la reclamación 601/99/IJH contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En mayo de 1999, el Sr. A, actuando en nombre de la Fundación Europea de Derechos Humanos (EHRF), presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la DG 1A de la Comisión. Afirmaba que:

(i) 172 535 ecus debidos en virtud del contrato Phare 97/0514 se habían abonado 101 días después de la recepción de la factura, aunque en el contrato se especificaba que el plazo máximo de pago era de 60 días.

(ii) La Comisión se había negado inadecuadamente a abonar los intereses de 1551,63 ecus que según el contrato se debían a consecuencia de dicha demora.

El demandante también reclamaba intereses adicionales sobre los intereses no abonados, a contar a partir de la fecha en que éstos debían haber sido abonados.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión explicó que recibió la factura el 20 de enero de 1998, pero que no la abonó inmediatamente porque sus servicios financieros habían solicitado a la unidad operativa responsable de la gestión del proyecto que pidiera más información a la Fundación Europea de Derechos Humanos. Dicha información llegó por fax el 28 de abril de 1998. El 9 de junio de 1998 se ordenó el pago, que se cargó a la cuenta de la Comisión el 19 de junio de 1998. Dadas las circunstancias, en un primer momento la Comisión había cuestionado la pretensión del pago de intereses de demora, pero, finalmente, el 17 de junio de 1999 la institución abonó a la Fundación Europea de Derechos Humanos 1 628,45 € con el fin de solucionar el asunto de forma amistosa y evitar un largo conflicto. El pago se cargó a la cuenta de la Comisión el 30 de junio de 1999.

Observaciones del demandante

Antes de que el Defensor del Pueblo recibiera el informe de la Comisión, el demandante había informado por carta al Defensor del Pueblo de que la Comisión había aceptado abonar la cantidad reclamada.

En enero de 2000, la Fundación Europea de Derechos Humanos confirmó por teléfono a la Secretaría del Defensor del Pueblo que se había abonado el pago y que el asunto se había resuelto de manera satisfactoria.

DECISIÓN

1 El demandante afirmaba que la Comisión había excedido la fecha límite contractual de pago de una factura sujeta al contrato Phare y se había negado inadecuadamente a abonar los intereses derivados de la demora.

2 La Comisión afirmaba que había solucionado la cuestión de manera amistosa pagando la cantidad reclamada. El demandante confirmó que se había recibido el pago y que por lo tanto el asunto se había resuelto de forma satisfactoria.

Conclusión

Del informe de la Comisión y de las observaciones del demandante se desprende que la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto, y por tanto había satisfecho al demandante. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

AYUDAS ESTATALES: PRESUNTA TRAMI- TACIÓN INADE- CUADA DE UNA RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN

*Decisión sobre la
reclamación 879/99/IP
contra la Comisión
Europea*

RECLAMACIÓN

En julio de 1999 los demandantes, actuando en calidad de abogados de “*Terminal Rinfuse Genova s.p.a.*” (TRG), presentaron una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión Europea.

TRG actúa como un operador de terminal en el puerto de Savona (Italia), donde carga y descarga carbón y mercancías sólidas a granel. La empresa Funiviaria Alto Tirreno s.p.a. (Funiviaria) ofrece el mismo tipo de servicios y gestiona una infraestructura por cable para transportar el carbón y las cargas sólidas a granel hacia almacenes situados fuera del puerto.

El 8 de febrero de 1996, los demandantes presentaron una queja ante la Comisión Europea, en nombre de TGR, en la que afirmaban que el Gobierno italiano había subvencionado ilegalmente a Funiviaria con el objetivo de cubrir ciertas pérdidas de la empresa. También expresaban su preocupación respecto al proyecto de las autoridades italianas de financiar la construcción de una nueva terminal de carga y descarga de mercaderías a granel en el puerto de Savona, pues, en su opinión, ese proyecto sólo beneficiaría a Funiviaria.

Los demandantes pidieron a la Comisión que declarara la decisión del Gobierno italiano de subvencionar a Funiviaria incompatible con el Derecho comunitario, y que averiguara si existían planes futuros para subvencionar a esa empresa en la construcción de una nueva terminal.

De febrero de 1996 a julio de 1999, los demandantes mantuvieron una correspondencia continua con los servicios de la Comisión, habiendo presentado información adicional e insistiendo en la urgencia de una decisión sobre su queja.

Los demandantes solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo para que la Comisión emitiera una decisión final. Consideraban que el tiempo que esta institución se había tomado para examinar el asunto era excesivamente largo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión explicó que, tras realizar una primera valoración de todos los elementos que los demandantes habían presentado, la Comisión solicitó al Gobierno italiano más información sobre la presunta subvención destinada a cubrir las pérdidas de Funiviaria. La Comisión también recordó a las autoridades pertinentes su obligación de informarle con la suficiente antelación, tal como se establece en el apartado (3) del artículo 88 del Tratado CE.

En junio de 1997, los servicios de la Comisión enviaron al Gobierno italiano una nota recordatoria a la que éste respondió el 11 de junio de 1997. Después de esto, la Comisión mantuvo diversos contactos con los demandantes y con las autoridades italianas, entre los que se incluyen reuniones celebradas los días 11 de diciembre de 1997 y 29 de mayo de 1998.

El 28 de julio de 1998, el Gobierno italiano informó a la Comisión sobre los planes de vender Funiviaria. Sobre la base de este nuevo elemento, la institución envió otra carta a las autoridades nacionales y pidió que se la mantuviese informada sobre el proyecto de la nueva terminal del puerto de Savona. Ante la falta de respuesta, el 13 de enero de 1999 se envió una nota recordatoria.

Además, los demandantes pidieron que se les mantuviera informados de las novedades del asunto en marzo de 1999. El 28 de abril de 1999 se respondió rápidamente a esta petición durante una conversación telefónica, así como el 30 de abril y el 20 de mayo del mismo año, por carta y en una reunión respectivamente.

En cuanto a la falta de decisión final de la Comisión respecto a la queja presentada por los demandantes en 1996, la institución recordó ciertas normas de procedimiento que se han de seguir en los asuntos relacionados con subvenciones estatales. Tras recibir una queja, la Comisión escribe al Estado miembro en cuestión para informarle del asunto y, en algunos casos, para pedirle más información. En este caso, debido a la complejidad de todos los aspectos del asunto, se hacía necesario un examen detallado.

Por último, la Comisión insistía en que sus servicios habían mantenido informados a los demandantes, a los que habían ofrecido explicaciones claras y puntuales sobre el desarrollo del asunto y de las dificultades encontradas durante su examen.

Observaciones de los demandantes

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, los demandantes señalaron que, para aclarar ciertos puntos de los comentarios hechos por la institución, habían considerado necesario reunirse con los funcionarios que llevaban el asunto. El 6 de diciembre de 1999 se celebró una reunión en las instalaciones de la Comisión en Bruselas. Durante la reunión, los funcionarios informaron a los demandantes de que la decisión de los servicios de la Dirección General VII (Transportes) ya se había transmitido a la Dirección General IV (Competencia) y al Servicio Jurídico para que la examinaran. Los demandantes agradecieron al Defensor del Pueblo sus esfuerzos por resolver el asunto.

DECISIÓN

1 Supuesta tramitación inadecuada de una queja por parte de la Comisión

1.1 Los demandantes, que habían presentado una queja ante la Comisión Europea en febrero de 1996, afirmaban que la institución no había gestionado el asunto adecuadamente. Señalaban que el período de tres años que la Comisión se tomó para adoptar una decisión sobre el asunto debería haberse considerado excesivo y un caso de mala administración.

1.2 En su informe, la Comisión explicó detalladamente las medidas tomadas en relación con el examen del asunto. La institución señaló que sus servicios habían proporcionado a los demandantes todas las explicaciones que éstos les habían solicitado sobre el desarrollo del mismo. También subrayó que el largo tiempo necesario para tomar una decisión se había debido a la complejidad del asunto y a las diversas solicitudes de información presentadas ante las autoridades italianas.

1.3 Dado que de los comentarios de los demandantes se desprendía que durante la reunión del 6 de diciembre de 1999 con los servicios de la Comisión se les había informado de que la Dirección General VII había redactado una decisión y la había transmitido a la Dirección General IV y al Servicio Jurídico para que estos la examinaran, el Defensor del Pueblo se puso en contacto con los demandantes para asegurarse de que estaban satisfechos con el resultado de la investigación.

1.4 Los demandantes confirmaron la información anterior y añadieron que la Comisión les había informado que el 22 de diciembre de 1999 se había tomado una decisión final y que ésta se había enviado a los servicios competentes para que la tradujeran, antes de transmitirla a las autoridades italianas y comunicarla a los demandantes posteriormente. Además, agradecieron al Defensor del Pueblo sus esfuerzos por resolver el asunto de manera satisfactoria.

2 Conclusión

De la información facilitada por los demandantes y del informe de la Comisión Europea, se deducía que la Comisión había resuelto el asunto a la satisfacción de los demandantes. Por tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

CONDICIONES PARA LA ADJUDI- CACIÓN DE UN CONTRATO RELA- CIONADO CON EL PROYECTO INTERREG II

*Decisión sobre la
reclamación
1043/99/(IJH)/MM
(Confidencial) contra
la Comisión Europea*

El 9 de septiembre de 1999, el demandante, en representación de un grupo de interés, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo. La reclamación se refería al hecho que la Comisión insistiera en recibir por separado las cartas de compromiso de cada una de las organizaciones que comprendía el grupo, como condición necesaria para la adjudicación de un contrato relacionado con el programa Interreg II.

El 23 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo Europeo envió la reclamación a la Comisión Europea para conocer su informe, la cual se transmitió al demandante el 21 de febrero del 2000. La Comisión afirmaba que, entretanto, ya se habían remitido las cinco cartas de compromiso requeridas y que el proyecto en cuestión ya había obtenido subvención.

El 18 de septiembre del 2000, el demandante expresó por teléfono su satisfacción con el resultado de la reclamación.

El Defensor del Pueblo tomó nota de que el asunto se había resuelto de un modo satisfactorio para ambas partes y decidió archivarlo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CANCELAR UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Decisión sobre la reclamación 1264/99/IP contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En octubre de 1995, el demandante, en su capacidad de representante de la empresa española “Zumos y Conservas de Almería, S.A.”, presentó una reclamación contra la Comisión Europea ante el Defensor del Pueblo Europeo. La reclamación se refería a una supuesta decisión injusta, por parte de la Comisión, de cancelar la contribución financiera prevista en la Decisión C(86) 2100/525.

La empresa española “Zumos y Conservas de Almería, S.A.” tomó parte en la convocatoria de propuestas realizada en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1977 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas⁵⁸. Su proyecto fue seleccionado y la Comisión decidió conceder a la empresa una subvención financiera por valor de 115 342 000 ESP con cargo al FEOGA (Decisión de la Comisión C(86) 2100/525).

La Comisión, por medio de su Decisión C(94) 1181 de 6 de junio de 1994, decidió anular la subvención y solicitó al demandante que le reembolsara el anticipo de 63 782 712 ESP que ya se le había abonado.

El demandante pidió a la Comisión que reconsiderase su decisión y señaló que la empresa había actuado en todo momento de conformidad con las disposiciones del programa.

El 5 de octubre de 1999, tras estudiar el expediente del demandante, la institución declaró que no existían elementos que justificasen un cambio respecto a su postura inicial. El demandante se dirigió entonces al Defensor del Pueblo. En su reclamación, el demandante declaraba que la decisión de la Comisión acerca de la restitución del anticipo ya abonado era injustificada y estaba escasamente razonada. Solicitaba, en resumen, que la misma fuese anulada.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. El 8 de febrero de 2000, la Comisión remitió un primer informe en el que declaraba que, en vista de los argumentos del demandante, los servicios de la Comisión estaban reconsiderando el caso. Dado que el estudio del expediente aún no había finalizado, la Comisión se comprometía a llegar a una conclusión lo antes posible y a informar de ella al Defensor del Pueblo.

El 25 de abril de 2000 la Comisión comunicó al Defensor del Pueblo que había llegado a una decisión sobre el asunto. La institución explicó que la solicitud de restitución de las 63 782 712 ESP derivada de la decisión de la Comisión de 6 de junio de 1994 de cancelar el programa se basaba en la inactividad del beneficiario en ese momento.

De conformidad con el apartado (2) del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo:

“Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto (...). La Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo (...): si el beneficiario, contrariamente a las informaciones contenidas en su solicitud y consignadas en la decisión de concesión de la contribución, no comience, en un plazo de dos años a partir de la notificación de tal decisión, a realizar los trabajos y no haya proporcionado, antes

⁵⁸ DO nº L 051, 23/02/77 p. 0001-0006.

de finalizar dicho plazo, garantías suficientes de la ejecución del proyecto. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario (...).”

No obstante, la Comisión señaló que tras un estudio cuidadoso del asunto parecía que la decisión correspondiente no se podía notificar al beneficiario. Por otro lado, para ser aplicable, la decisión debía ser notificada. Puesto que ello no era posible, la Comisión se comprometió a cancelar la solicitud de restitución.

La institución indicó también que no preveía la posibilidad de realizar una nueva notificación de la Decisión nº C(94) 1181 de 6 de junio de 1996, pues, según la información facilitada por las autoridades españolas, el beneficiario había reanudado su actividad.

La Comisión informó que aún estaba considerando la oportunidad de iniciar nuevos procedimientos para anular o reducir la subvención sobre la base del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo. En tal caso, los procedimientos comenzarían con una carta al beneficiario en la que se le pediría que remitiese las observaciones y las quejas de la Comisión.

Observaciones del demandante

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, el demandante acogió con satisfacción la decisión de la Comisión de cancelar la solicitud de restitución del anticipo de 63 782 712 ESP.

Asimismo, el demandante agradeció al Defensor del Pueblo sus esfuerzos en la resolución de su reclamación y afirmó que consideraba que los objetivos de ésta se habían visto plenamente satisfechos.

DECISIÓN

Sobre la base de la información facilitada por el demandante y por la Comisión Europea, se concluyó que la Comisión Europea había tomado medidas para resolver el asunto a la entera satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

NO ADMISIÓN EN LOS EXÁMENES ESCRITOS DE UNA OPOSICIÓN GENERAL

*Decisión sobre la
reclamación
1478/99/OV contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En diciembre de 1999, el Sr. L presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo por no haber sido admitido a las pruebas escritas de la oposición general COM/C/3/99 organizada por la Comisión Europea para la contratación de mecanógrafos de lengua holandesa (C5/C4). Según el demandante, los hechos fueron los siguientes:

Las primeras pruebas de selección tuvieron lugar el 7 de julio de 1999. Sin embargo, el 15 de octubre de 1999, el tribunal del concurso de la oposición informó al demandante de que no poseía la experiencia profesional que exigía el apartado IV.B.2 de la convocatoria de oposiciones, y le comunicó que, por lo tanto, no podía tomar parte en los exámenes escritos de la oposición. El 20 de octubre de 1999, el demandante escribió al tribunal del concurso informándole de que, como secretario diplomado con idiomas, tenía tres años de experiencia profesional, lo que el tribunal del concurso podía comprobar en los documentos que había enviado adjuntos a su solicitud.

En su carta, el demandante pedía que se le comunicasen los resultados que había obtenido en las pruebas de selección y las razones concretas que llevaron a su exclusión de los exámenes escritos. Sin embargo, el tribunal del concurso no contestó a su primera carta ni a dos que envió los días 8 y 11 de noviembre de 1999.

INVESTIGACIÓN

Según el correo electrónico que el demandante envió al Defensor del Pueblo el 8 de diciembre de 1999, el 6 de diciembre de 1999 el tribunal del concurso había decidido finalmente admitir al demandante a los exámenes escritos, que tuvieron lugar el 21 de enero de 2000. El demandante informó al Defensor del Pueblo que estaba satisfecho con la decisión.

DECISIÓN

1 Supuesta no admisión en los exámenes escritos de la oposición general COM/C/3/99

1.1 El demandante afirmó que, a raíz de la decisión que el tribunal de la oposición general COM/C/3/99 tomó el 15 de octubre de 1999, había quedado excluido de los exámenes escritos por no poseer la experiencia profesional necesaria que exigía la convocatoria de la oposición. El demandante escribió al tribunal del concurso para impugnar la decisión y solicitar las razones detalladas que motivaron su exclusión de los exámenes escritos. Sin embargo el tribunal del concurso no contestó a sus cartas.

1.2 El 8 de diciembre de 1999, el demandante informó al Defensor del Pueblo que el tribunal de la oposición había decidido finalmente admitirlo en los exámenes escritos, que tuvieron lugar el 21 de enero de 2000, y que estaba satisfecho con esa decisión.

2 Conclusión

Según la carta del demandante del 8 de diciembre de 1999, la Comisión había tomado medidas para resolver el asunto que habían satisfecho al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

PAGOS PENDIENTES DE LA BIBLIOTECA CENTRAL

Decisión sobre la reclamación 1527/99/MM contra la Comisión Europea

El señor P, en representación de una editorial alemana, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo en diciembre de 1999 acerca de unos pagos supuestamente sin saldar por parte de la Biblioteca Central de la Comisión Europea. Según la reclamación, la Biblioteca Central devolvió libros y colecciones de hojas sueltas que había solicitado, si bien posteriormente anuló ese pedido. Ello, sin embargo, se realizó después de mucho retraso y en mal estado, de modo que la devolución no pudo ser admitida. El 10 de diciembre de 1999, la Comisión Europea todavía no había pagado 12 facturas que ascendían a 1161,59 marcos.

La reclamación le fue remitida a la Comisión Europea a fin de que emitiese un informe al respecto..

Mediante carta de 2 de mayo de 2000, el demandante informó al Defensor del Pueblo Europeo que el problema estaba resuelto, ya que mientras tanto la Biblioteca Central de la Comisión había satisfecho todos los pagos pendientes y seguiría siendo su cliente.

El Defensor del Pueblo tomó nota de que el caso se había resuelto de un modo mutuamente satisfactorio y archivó el asunto.

NORMAS SOBRE EL EMBARGO DEL SUELDO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 103/2000/GG (confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante había sido la esposa de un funcionario de la Comisión Europea que trabajaba en Bruselas. Tras divorciarse, intentó cobrar los pagos que había reclamado a su ex esposo, para lo cual pidió a la Comisión que embargara el sueldo de éste. Sin embargo, resultó que sólo se podía embargar una pequeña parte. Esto se debía a que la Comisión había establecido la cantidad mínima que no se podía embargar en 1 900 € al mes. Según el derecho belga, la cantidad que no se podía embargar ascendía a 961,82 €.

La demandante desaprobaba el punto de vista de la Comisión.

INVESTIGACIÓN

La reclamación se transmitió a la Comisión para que ésta formulara los comentarios que considerase oportunos.

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión explicó que el hecho de que el mínimo de la parte del salario de sus funcionarios que no se podía embargar se hubiera establecido en una cantidad superior a la prevista por la legislación nacional obedecía a un error. La Comisión señaló que la demandante había intentado que sus reclamaciones tuvieran efecto en Bélgica y que, por consiguiente, se tenía que aplicar la jurisprudencia belga y la cantidad mínima que esta jurisprudencia establece. Informó al Defensor del Pueblo de que tomaría las medidas necesarias en relación con el asunto de la demandante.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante agradeció los esfuerzos del Defensor del Pueblo. Sin embargo, se reservó el derecho de volver a dirigirse al Defensor del Pueblo en caso de que la Comisión no cumpliera con las normas pertinentes de la legislación belga.

DECISIÓN

1 Incumplimiento de la legislación nacional

1.1 La demandante afirmaba que la Comisión había establecido la mínima parte del sueldo de sus funcionarios en Bruselas que no se podía embargar en más de 1 900 € al mes, mientras que, según la legislación belga, la cantidad que no se podía embargar ascendía a 961,82 €.

1.2 La Comisión respondió que, debido a un error cometido con anterioridad, se estableció que la mínima parte del salario de sus funcionarios que no se podía embargar ascendía a una cantidad superior a la establecida por la legislación nacional, y afirmó que tomaría las medidas necesarias en relación con el asunto de la demandante.

1.3 Al parecer, la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto y, por tanto, había satisfecho a la demandante.

2 Conclusión

De las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo acerca de la reclamación que nos ocupa se deduce que la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto y había satisfecho a la demandante. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

PAGO ATRASADO RECLAMACIÓN

Decisión sobre la reclamación 171/2000/IJH contra la Comisión Europea

En enero de 2000, el demandante, Sr. I, declaró que la Comisión no le había abonado los gastos y comisiones que le debía por la labor que había realizado en Bruselas en julio de 1999, y que habían sido facturados el 26 de julio de 1999.

Según el demandante, los servicios de la Comisión le informaron que los motivos del retraso del pago guardaban relación con dos puntos de sus gastos de viaje que conjuntamente representaban el 1,25% de la factura. El primer punto se refería a los billetes de metro. La Comisión solicitó al demandante que le entregara los billetes usados, cosa que él hizo. El segundo elemento se refería a la ruta que el demandante había escogido para viajar de Finlandia a Bruselas. El demandante consideraba que la Comisión no había entendido que para los finlandeses es normal residir en una casa de campo de verano durante el mes de julio y que ello explica el trazado de su ruta a Bruselas.

El demandante consideraba que la demora en el pago era especialmente grave porque alrededor de 4 000 €, el 44,2%, de la factura correspondía a gastos en efectivo.

El demandante mencionó también la investigación por iniciativa propia del Defensor del Pueblo sobre el pago atrasado de la Comisión (OI/5/99/IJH) y afirmó que, desde su punto de vista, los problemas que habían surgido en el asunto derivaban del control financiero de la Comisión, y que se debería implantar un sistema más descentralizado de pago.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión presentó las siguientes observaciones:

“La reclamación del pago estaba justificada. El pago sufrió retrasos extraordinarios durante todas las etapas del proceso, desde el servicio inicial hasta los servicios financieros centrales. Parte de la demora se debía a que el expediente de pago no se ajustaba a las normas de pago. La solicitud de información adicional sólo contribuyó a una pequeña parte de la demora y no era excusa suficiente.

El 29 de febrero de 2000 se efectuó el pago, con fecha valor del banco 9 de marzo de 2000, de acuerdo con Sincom. Se envió al beneficiario una carta de disculpa y le serían abonados los intereses del pago atrasado.

Se recordó al personal relacionado con el asunto que debe prestar especial atención al rápido procesamiento de los expedientes de pago cuando éstos no se acaben de ajustar al reglamento formalmente o en esencia.”

Cuando se recibió el informe de la Comisión, el demandante ya había informado al Defensor del Pueblo de que la institución le había abonado los atrasos. Por tanto parecía innecesario invitar al demandante a que presentara sus comentarios sobre el informe de la Comisión.

DECISIÓN

1 Retraso en el pago de gastos y comisiones

El demandante afirmaba que la Comisión se había retrasado más de 7 meses en el pago de sus gastos y comisiones. La Comisión reconoció que la reclamación estaba justificada y le abonó los atrasos y sus intereses, además de enviarle una carta en la que le pedía disculpas. Por lo tanto, la Comisión había tomado medidas para resolver el asunto y satisfacer al demandante.

2 Causas del problema del retraso en el pago

2.1 El demandante también formuló un comentario sobre los motivos del retraso del pago. Consideraba que los problemas derivaban del control financiero de la Comisión y que se debería implantar un sistema de pago más descentralizado.

2.2 La Comisión afirmó que el pago había sufrido retrasos extraordinarios durante todas las etapas del proceso, desde el servicio inicial hasta los servicios financieros centrales.

2.3 Los puntos expuestos se tendrán en cuenta en la investigación por iniciativa propia del Defensor del Pueblo sobre el pago atrasado por parte de la Comisión (OI/5/99/IJH).

3 Conclusión

De los comentarios de la Comisión y del demandante se desprende que la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto y que había satisfecho al demandante. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

RETRASO EN EL PAGO A UN EXPERTO

*Decisión sobre la
reclamación
269/2000/IJH contra
la Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En febrero de 2000, el Sr. A, profesor universitario, presentó una reclamación acerca de la falta de pago de los servicios que había prestado a la Comisión en la evaluación de diversas propuestas de financiación presentadas en el Programa de potencial humano del V Programa Marco. El demandante desarrolló su labor en Bruselas, en septiembre de 1999, y presentó la factura inmediatamente después de regresar a Suecia. A pesar de que se le aseguró repetidamente que se gestionaría su petición, cuando el demandante presentó la reclamación todavía no se le había abonado el pago. El demandante exigió los atrasos e intereses.

En su informe, la Comisión explicó que el 23 de septiembre de 1999 el demandante había presentado una factura de 2 032,52 €. La factura no se transmitió a sus servicios financieros hasta que no se recibieron todas las facturas del grupo de expertos. Esta práctica ha cambiado recientemente para acelerar el procedimiento, y hoy día las facturas se envían departamento de finanzas tan pronto se reciben.

Sus servicios financieros recibieron el expediente el 15 de noviembre de 1999. Debido al volumen de trabajo del final del ejercicio presupuestario y a la introducción de un nuevo mecanismo para controlar y validar los asientos del libro de caja de terceros de la Comisión, sus servicios financieros no validaron el expediente del demandante hasta el 11 de enero de 2000.

Esta demora se incrementó debido a otras demoras técnicas a la hora de volver a abrir las cuentas en 2000. Finalmente, el 10 febrero de 2000 la orden de pago se aprobó, y el 22 de febrero de 2000 se envió al banco.

La Comisión expresó su pesar y se disculpó por la demora. El 21 de marzo de 2000 se autorizó otro pago de 24,33 € en concepto de intereses.

En la fecha en la que se recibiera el informe de la Comisión, el demandante ya había informado al Defensor del Pueblo de que la Comisión le había abonado el pago y se había satisfecho su reclamación. Por lo tanto, parecía innecesario invitar al demandante a que presentara sus comentarios sobre el informe de la Comisión.

DECISIÓN

1 El demandante afirmaba que la Comisión no le había pagado los servicios que le había prestado y solicitaba que se le abonara el pago junto con los intereses de la demora.

2 La Comisión abonó el pago y se avino a abonar los intereses de la demora. Expresó su pesar por ésta y se disculpó ante el demandante. También explicó los hechos que la habían ocasionado y las medidas que se habían tomado para evitar ese tipo de problemas en el futuro.

3 Por lo tanto, la Comisión había tomado medidas para solucionar este asunto y satisfizo al demandante. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

RETRASO EN EL PAGO DE UNA AYUDA

*Decisión sobre la
reclamación
379/2000/OV contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En marzo de 2000, el señor J. presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en representación de *Gemeentelijke cultuurraad Waasmunster*, relativo al retraso en el pago por parte de la Comisión de una ayuda de € 1700 en el marco de un programa de hermanamiento de ciudades.

El 16 de junio de 1999, el demandante fue informado por la Comisión (DG X –Información, Comunicación, Cultura y Medios Audiovisuales) de que concedería una subvención de € 3100 al municipio de Waasmunster, en el marco de un programa de hermanamiento de ciudades. Posteriormente, la Comisión informó al demandante de que le concedería otra ayuda de € 1700 para sufragar los costes del viaje del municipio invitado de Kranjska Gora. Fue el municipio belga el que pagó los costes del viaje.

El 30 de agosto de 1999, el demandante envió a la Comisión toda la documentación necesaria. Según la nota explicativa relativa a la concesión de la ayuda, el pago debería haber tenido lugar en un plazo de 60 días, es decir, el 30 de octubre de 1999. Los € 3100 fueron pagados el 30 de noviembre de 1999. Sin embargo, los restantes € 1700 aún no habían sido pagados.

El demandante realizó varias llamadas telefónicas a la Comisión. La DG X respondió que se había perdido el expediente, que el pago se realizaría pronto o que se había producido un cambio de personal en el departamento de finanzas. Por consiguiente, el 16 de marzo de 2000 el demandante presentó esta reclamación ante el Defensor del Pueblo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión hizo notar que algunos documentos que faltaban (el informe final y el impreso de concesión de la ayuda) le fueron enviados el 17 de enero de 2000. La Comisión había solicitado estos documentos el 10 de diciembre de 1999 por lo que el pago se había suspendido mientras tanto.

Sin embargo, la Comisión se complacía en informar al Defensor del Pueblo que la cantidad solicitada por el demandante había sido pagada. La orden de pago fue efectuada el 2 de mayo de 2000, por lo que el dinero debería haber sido ya transferido a la cuenta bancaria del demandante.

Observaciones del demandante

En una conversación telefónica el 29 de agosto de 2000, el demandante informó a la Secretaría del Defensor del Pueblo de que daba el caso por solucionado.

DECISIÓN

1 Supuesto retraso en el pago de € 1700 por parte de la Comisión

1.1 El demandante alegó que la Comisión aún no había pagado la ayuda de € 1700 para sufragar los gastos de viaje del municipio invitado de Kranjska Gora, y ello a pesar de que el 30 de agosto de 1999 había remitido toda la documentación necesaria y de que, según la nota explicativa, el pago debería haberse realizado en un plazo de 60 días a partir de la recepción de esa documentación.

1.2 La Comisión aseguró que faltaba cierta documentación (el informe final y el impreso de concesión de la ayuda) y que ésta sólo le había llegado el 17 de enero de 2000. Sin embargo, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que la cantidad solicitada por el demandante había sido ya pagada y que la orden de pago se había efectuado el 2 de mayo de 2000. El demandante informó a la Secretaría del Defensor del Pueblo que consideraba solucionado el caso.

2 Conclusión

A la luz de los comentarios de la Comisión Europea y la respuesta del demandante, la Comisión parecía haber pagado la cantidad pendiente de € 1700 y por tanto haber tomado las medidas adecuadas para satisfacer al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

ACUERDO POSTERIOR A UNA DISPUTA SOBRE UN CONTRATO DE TRABAJO

Decisión sobre la reclamación 491/2000/ADB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante, de nacionalidad francesa, había trabajado local desde el 1 de noviembre de 1988 como contable para la Delegación de la Comisión Europea en Chad con un contrato de agente. En 1998 recibió una primera advertencia disciplinaria y, finalmente, fue despedida en marzo de 1999. Se la acusaba de ser la responsable de la pérdida de unos documentos y sus superiores sospechaban que estaba en estrecha relación con una compañía que participaba en licitaciones para contratos financiados por fondos de desarrollo europeos.

La demandante señaló su desacuerdo con las razones y condiciones del despido. Dado que los trámites administrativos, así como el procedimiento de conciliación previsto en el contrato laboral no culminaron con éxito, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en la que realizaba las siguientes afirmaciones:

- 1 El Jefe de la delegación de la Comisión Europea en Chad había cometido abuso de poder.
- 2 La Comisión había sido incapaz de seguir el procedimiento disciplinario adecuado.
- 3 La demandante había sufrido discriminación y había sido tratada injustamente.
- 4 La Comisión se había negado a responder a la demandante de acuerdo con el procedimiento de arbitraje estipulado en su contrato, y había sido asimismo incapaz de alcanzar una solución amistosa del asunto.
- 5 La demandante había solicitado reincorporarse al puesto de trabajo que ocupaba en la Comisión, así como que éste fuera revalorizado. Además, reclamó el pago de los salarios correspondientes a su periodo de inactividad y una indemnización por daños y perjuicios. En el caso de que la Comisión se negara a reincorporarla a su puesto, proponía un arreglo económico.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión Europea

La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que se había alcanzado un acuerdo con la demandante. Ambas partes realizaron concesiones y el acuerdo formal se firmó el 1 de junio del 2000. Con esto se dieron por finalizadas todas las acciones derivadas del contrato laboral entre la demandante y la Comisión.

Observaciones de la demandante

No se recibió ninguna observación de la demandante.

OTRAS INVESTIGACIONES

El 22 de noviembre del 2000, los servicios del Defensor del Pueblo Europeo se pusieron en contacto con el abogado de la demandante en N'djamena. Éste confirmó que se había alcanzado un acuerdo satisfactorio entre la demandante y la Comisión.

DECISIÓN

1 Condiciones y continuación del despido de la demandante

1.1 La demandante reclamó que las condiciones del despido llevado a cabo por la Delegación de la Comisión Europea en Chad habían sido injustas y que la Comisión no había seguido los procedimientos adecuados. Solicitó, por consiguiente, el pago de una indemnización.

1.2 El 1 de junio del 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que había alcanzado un acuerdo con la demandante.

1.3 Los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto con el abogado de la demandante, quien confirmó que consideraba el asunto solucionado.

2 Conclusión

Del informe de la Comisión Europea y de las observaciones del abogado de la demandante parecía desprenderse que la Comisión había tomado medidas para solucionar el asunto a satisfacción de la demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.2.4 El Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea

PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING: SUPUESTO RETRASO EXCESIVO Y DISCRIMINACIÓN

Decisión sobre la reclamación 1487/99/IJH contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En diciembre de 1999, los abogados del despacho *Clifford Chance*, actuando en representación de N. Ltd, una empresa establecida en la UE, filial de una compañía japonesa que exporta condensadores (CEGV, “condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen”) se dirigieron al Defensor del Pueblo reclamando en contra del Consejo y de la Comisión.

Según el demandante, los hechos relevantes eran los siguientes:

En 1992, se establecieron impuestos *antidumping* definitivos sobre la importación de CEGV japoneses, en aplicación del Reglamento 3482/92. En 1997, la Comisión inició un procedimiento *antidumping* sobre las importaciones de CEGV procedentes de Estados Unidos y Tailandia. A la vez, la Comisión inició una revisión del impuesto ya existente que gravaba los CEGV originarios de Japón.

El 26 de enero de 1999, la Comisión propuso al Consejo establecer impuestos definitivos sobre los CEGV de Estados Unidos y Tailandia. El Consejo no aceptó tal propuesta y por lo tanto los impuestos provisionales en vigor expiraron el 28 de febrero de 1999.

El 21 de mayo de 1999, la Comisión avisó a N Ltd de su intención de proponer al Consejo que terminara de revisar los impuestos *antidumping* establecidos en el Reglamento 3482/92 sin adoptar medidas. Esto conduciría a la revocación del impuesto sobre la exportación de CEGV japoneses. La Comisión admitió que la continuación del impuesto sobre las exportaciones de CEGV procedentes de Japón sin que, al mismo tiempo se gravasen los mismos productos procedentes de Estados Unidos y Tailandia, constituiría una discriminación ilegal.

La Comisión repitió su intención en una carta fechada el 27 de octubre de 1999. Sin embargo, a fecha de la reclamación, la Comisión no había realizado su propuesta ante el Consejo para que finalizase el proceso de revisión. El Consejo tampoco había pedido a la Comisión que realizara una propuesta.

En la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, N Ltd argumentaba que la Comisión y el Consejo no habían fracasado en la adopción de las medidas apropiadas para concluir la visión de los impuestos *antidumping* sobre las importaciones de CEGV procedentes de Japón, provocando un retraso excesivo y una discriminación injusta.

INVESTIGACIÓN

La reclamación fue transmitida al Consejo y a la Comisión, solicitando que elaborasen un informe al respecto.

Informe de la Comisión

El informe de la Comisión señalaba que el 13 de diciembre de 1999, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo para finalizar la cuestionada revisión *antidumping*. Ese mismo día, la propuesta fue formalmente remitida al Consejo (Documento COM (1999) 668 final). Se informó a N Ltd mediante carta de 13 de diciembre de 1999, a la que se adjunto copia de la propuesta. La revisión fue formalmente concluida por medio del Reglamento del Consejo nº 173/2000 (CEE)⁵⁹, de 24 de enero del 2000.

Según la Comisión, la revisión se llevó a cabo con la debida diligencia y en estricto cumplimiento de las normas aplicables. En tanto N Ltd era parte interesada, fue informada de todas y cada de las fases de los resultados de las Instituciones, y de la línea de conducta propuesta.

⁵⁹ DO 2000 L 22/1.

El 21 de mayo de 1999, la Comisión informó a las partes interesadas de su propuesta para finalizar la revisión, sobre la base de la no discriminación. El 31 de mayo y el 22 de junio de 1999, otro exportador japonés planteó la cuestión de la revocación retroactiva a partir de la fecha en que había comenzado la discriminación. La demanda provocó nuevas y difíciles cuestiones judiciales y políticas. La reclamación de retroactividad fue finalmente aceptada el 27 de octubre de 1999, y se informó de esto a las partes interesadas, incluyéndose a N Ltd.

Aunque la Comisión había empleado el documento de 21 de mayo de 1999 para su propuesta al Consejo, la cuestionada revisión se podría haber concluido, lo más pronto, en septiembre de 1999 (teniendo en cuenta los mecanismos internos de toma de decisiones de la Comisión y del Consejo). Teniendo presente la reclamación de retroactividad, las Instituciones pudieron concluir la revisión en enero de 2000, pero con efectos retroactivos a partir del 28 de febrero de 1999. Ello daba derecho a N Ltd a la devolución de los diez meses pagados por impuestos *antidumping*. Dicho de otro modo: el tiempo extra que las Instituciones habían empleado conllevó una decisión significativamente más favorable para N Ltd. Además, dada la complejidad de las cuestiones debatidas, el proceso de consultas impuesto por el Reglamento básico y las necesarias traducciones de la propuesta de la Comisión, en una época de intensa actividad política (puesta al día de la Agenda 2000), que exigía traducir una ingente cantidad de voluminosos documentos, el tiempo adicional consumido por la Comisión para adoptar su propuesta (3 meses, aproximadamente) podría considerarse muy limitado..

En consecuencia, la Comisión rechazaba el razonamiento del demandante y consideraba que, a la vista de la adopción de un Reglamento que terminaba la revisión, la reclamación quedaba desprovista de fundamento.

Informe del Consejo

El informe del Consejo contenía las siguientes observaciones preliminares:

“Esta reclamación pretende revisar una acción del Consejo en el campo de las medidas antidumping (y por tanto de la política comercial sujeta al Artículo 133 del Tratado de la UE). Al adoptar un reglamento enmarcado en el reglamento básico antidumping⁶⁰ (basado en una propuesta de la Comisión), el Consejo no actúa con capacidad administrativa, sino legislativa. En consecuencia, la opinión del Consejo es que la esencia de esta reclamación es judicial y no administrativa.

A este respecto, al Consejo le gustaría señalar que los demandantes en principio enviaron un requerimiento al Consejo y a la Comisión (de 18 de octubre de 1999), como paso previo para procesos judiciales bajo el Artículo 232 del Tratado CE”

En lo que respecta a la esencia de la reclamación, el Consejo señaló que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 208/CE, el Consejo *puede* solicitar a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios oportunos y le someta las propuestas pertinentes, está claro que el Consejo no está obligado a hacerlo. El Consejo también señaló que aunque efectivamente solicitase a la Comisión que someta una propuesta amparándose en esta disposición, la Comisión no tiene obligación legal de hacerlo.

En cualquier caso, tomando como base el reglamento *antidumping*, que establece las condiciones y los procedimientos para la imposición de este tipo de impuestos, hay una clara separación de las responsabilidades entre la Comisión y el Consejo. Es responsabilidad de la Comisión iniciar y dirigir procesos de revisión, y de remitir propuestas al

⁶⁰

Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO 1996 L 56/1.

Consejo, ya sea para concluir procesos de revisión, o para mantener los impuestos vigentes.

El Consejo sólo puede actuar a propuesta de la Comisión, lo que presupone que la Comisión haya concluido su estudio de la investigación. En relación a ello, el Consejo indicó que la continuación de la imposición de impuestos antidumping mientras que todavía estaba pendiente la investigación de revisión es consecuencia directa del primer subpárrafo del apartado 2 del artículo 11, del reglamento básico *antidumping*.

El Consejo también señaló que la cuestionada revisión se dio por concluida mediante el Reglamento del Consejo n° 173/2000/CEE. Por consiguiente, el Consejo consideró que había adoptado las medidas necesarias para solucionar la situación del demandante y que la reclamación no tenía razón de ser.

Observaciones del demandante

El informe de la Comisión, que fue recibido antes que la del Consejo, fue transmitido al demandante. En sus observaciones, éste reconoció que la conclusión de la revisión *anti-dumping*, mediante el Reglamento del Consejo n° 173/2000/CE, había satisfecho sus demandas. El demandante también agradecía al Defensor del Pueblo que hubiera gestionado la reclamación con tanta diligencia y agradecía a la Comisión el cuidado que había empleado en su informe sobre la reclamación.

En vista de las observaciones del demandante sobre el informe de la Comisión, no pareció necesario remitir al demandante el informe del Consejo para que presentara posibles observaciones.

DECISIÓN

1 La competencia del Defensor del Pueblo para ocuparse de la reclamación

1.1 Ni el Consejo ni la Comisión pusieron objeciones a la competencia del Defensor del Pueblo para ocuparse de la reclamación. Sin embargo, el Consejo comentó que *“cuando se adopta un reglamento bajo el Reglamento básico antidumping⁶¹, el Consejo no actúa con capacidad administrativa, sino legislativa. Como consecuencia, es la opinión del Consejo que la esencia de esta reclamación es judicial y no administrativa.”* El Consejo también señalaba que los demandantes habían enviado un requerimiento al Consejo y a la Comisión como paso previo de los procedimientos descritos de conformidad con el artículo 232 del TCE.

1.2 En lo que respecta al comentario relativo a la naturaleza legislativa de la actividad del Consejo en relación con el antidumping, el Defensor del Pueblo señaló que es bien conocido que la clasificación formal de un Acta comunitaria como Reglamento o como Decisión no implica necesariamente que ésta tenga características legislativas o administrativas, respectivamente. Por tanto, el Defensor del Pueblo no considera, en principio, que se pueda excluir la posibilidad de que se produzca un caso de mala administración en la actividad del Consejo en relación con el antidumping.

1.3 En lo que respecta al comentario referente a la naturaleza “judicial” de la reclamación, el Defensor del Pueblo recuerda que el Artículo 195 TCE excluye una investigación si los hechos alegados están o han estado sujetos a procedimiento jurisdiccional. Si el procedimiento jurisdiccional comienza después de que el Defensor del Pueblo haya abierto una investigación, éste da por concluido el estudio de la reclamación y archivará los resultados de las investigaciones que haya llevado a cabo hasta ese momento, sin

⁶¹ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de *dumping* por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO 1996 L 56/1.

emprender más acciones, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo. Ninguna de las medidas anteriormente mencionadas es aplicable a este asunto.

1.4 En lo que respecta al comentario de que los demandantes habían enviado un requerimiento al Consejo y a la Comisión, como paso previo de conformidad con el artículo 232 del TCE⁶², el Defensor del Pueblo señala que tal requerimiento no constituye por sí mismo el inicio de un procedimiento jurisdiccional sino que, por el contrario, es un paso previo necesario para emprender un procedimiento jurisdiccional. El Defensor del Pueblo también recuerda que, según el programa establecido por el Tratado, la mera posibilidad de que un demandante pudiera emprender un procedimiento jurisdiccional no evita una investigación por parte del Defensor del Pueblo.

1.5 También habría que dejar constancia de que las condiciones de admisión establecidas por el artículo 232 hacen referencia sólo a los procedimientos ante los tribunales comunitarios. La admisión de reclamaciones ante el Defensor del Pueblo se rige no por el artículo 232, sino por el artículo 195 del TCE y por el Estatuto del Defensor del Pueblo.

1.6 De conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Estatuto, una reclamación debe ir precedida de las adecuadas gestiones administrativas ante la institución u el órgano afectado. Al determinar si se cumple esta condición, el Defensor del Pueblo siempre tiene presente que su misión es asegurar que la institución u organismo implicado tenga la posibilidad de corregir su conducta, o al menos explicarla, antes de que se plantee una reclamación ante el Defensor del Pueblo. Cuando se tomó la decisión sobre la admisión de la reclamación que nos ocupa, el Defensor del Pueblo consideró que esta condición se hubiera cumplido aun en el caso de que el demandante no hubiera enviado un requerimiento a las instituciones afectadas, según el artículo 232 del TCE.

2 El supuesto retraso excesivo, que provocaba una discriminación injusta

2.1 El demandante manifestó que la Comisión y el Consejo no habían adoptado las medidas necesarias y apropiadas para concluir la revisión de los impuestos *antidumping* sobre las importaciones de CEGV japoneses, provocando una demora excesiva y una discriminación injusta.

2.2 La Comisión y el Consejo respondieron de manera motivada a las argumentaciones del demandante y consideraron que, en vista de la adopción del Reglamento del Consejo 173/2000⁶³ que concluía la revisión, la reclamación había quedado desprovista de fundamento.

2.3 El demandante reconoció que la conclusión de la revisión *antidumping* mediante el mencionado Reglamento había satisfecho sus reclamaciones..

3 Conclusión

Basándose en los informes del Consejo y de la Comisión y en las observaciones del demandante, parecía que las instituciones habían tomado medidas necesarias para solucionar el asunto y habían por tanto satisfecho al demandante. En consecuencia, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

⁶² Cuyo párrafo relevante prevé:

“El recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.”

⁶³ DO 2000 L 22/1.

3.3 SOLUCIÓN AMISTOSA LOGRADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

PAGO DE INTERESES DE DEMORA

Decisión sobre la reclamación 390/99/ADB contra la Comisión Europea.

RECLAMACIÓN

Popignon SARL realizó un estudio contratado por el Ministerio de Agricultura de Marruecos, y financiado con fondos de la UE. La factura del contrato le fue remitida al contratante en abril de 1998, pero no fue pagada por la Comisión hasta abril de 1999. Por lo tanto los demandantes, propietarios de *Popignon SARL*, decidieron presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo para obtener el abono de los intereses de demora. Los demandantes solicitaban que se les abonara el 10% (es decir, € 1.706,57) de la transferencia bancaria final realizada por la Comisión Europea.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La Comisión argumentó que el retraso estuvo motivado, en primer lugar, por la decisión del Ministerio de Agricultura de Marruecos de impugnar la factura. Más tarde, el ministerio decidió aceptar la factura y solicitar su pago por Comisión Europea. Esta solicitud fue aprobada por la Delegación de la Comisión en Rabat, que dio traslado de la misma a Bruselas el 11 de noviembre de 1998.

En el momento en que la Comisión Europea tramitó la solicitud de pago, el presupuesto correspondiente ya se había agotado. Los nuevos créditos con cargo al presupuesto de 1999, sólo quedaron disponibles a finales de febrero de 1999. Se dio entrada a la solicitud de pago el 8 de marzo de 1999, y se pagó a los demandantes el 6 de abril de ese año.

La Comisión subrayó que su política es la de pagar interés por el retraso en los pagos. Sin embargo, consideró que en este asunto, la reclamación de esos intereses surgió como consecuencia del contrato existente entre *Popignon SARL* y el Ministerio de Agricultura de Marruecos, que en consecuencia debía ser éste último organismo el que recibiera la demanda. En consecuencia, allí debía ser dirigida. Más aún, la cuestión del interés por demora no se podía ser discutida sobre la base de las reclamaciones de los demandantes.

Observaciones del demandante

Los demandantes consideraban que la Comisión era responsable del retraso entre el día en que se recibió la solicitud de pago (11 de noviembre de 1998) y la fecha real en que se produjo el pago (6 de abril de 1999). Dado que la Comisión se comprometió a pagar en dos meses, los demandantes solicitaron que se les abonara el interés devengado, durante el período de tiempo transcurrido, entre el 11 de enero al 6 de abril de 1999.

Los demandantes estimaron la cuantía a percibir (a saber, el 1% del precio global del contrato por semana de retraso) en función de lo estipulado en el contrato con las autoridades marroquíes.

LOS ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras un minucioso estudio del informe de la Comisión y de las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo no consideró que la Comisión hubiera respondido adecuadamente a las denuncias del demandante.

La Comisión se comprometió a realizar los pagos en un período de 60 días. No obstante, los demandantes no demostraron que la Comisión tuviera que soportar el retraso surgido como consecuencia de las actuaciones del Ministerio de Marruecos. Sin embargo, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que la Comisión tenía que responsabilizarse del período de tiempo transcurrido tras la recepción de la solicitud de pago. En

consecuencia, parecía ser un asunto de mala administración, el hecho de que la Comisión rehusara abonar el interés devengado durante el período de tiempo que excedió los 60 días desde la recepción de la solicitud de pago.

La Comisión no estaba obligada por los términos contractuales estipulados entre las autoridades marroquíes y los demandantes. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo propuso que se abonara a los demandantes el interés solicitado sobre la base de la propuesta de la Comisión contenida en una nota interna (SEC(97) 1205)⁶⁴, es decir, de conformidad con las medidas de aplicación⁶⁵ dispuestas del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977.

La Comisión aceptó la propuesta del Defensor del Pueblo. Según los cálculos de la Comisión, el interés que se debía abonar ascendía a € 195,67. El 29 de junio de 2000 los demandantes aceptaron la propuesta de la Comisión.

DECISIÓN

1 Negativa de la Comisión a abonar el interés de demora

1.1 Los demandantes decidieron presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo para obtener el abono de los intereses de demora. Los demandantes solicitaron que se les abonara el 10% de la transferencia bancaria realizada por la Comisión Europea.

1.2 La Comisión se negó a abonar ese interés, sobre la base del cálculo realizado por los demandantes, que se remitía al contrato que habían firmado con las autoridades marroquíes.

1.3 En opinión del Defensor del Pueblo, la Comisión sólo podía hacerse responsable de los retrasos originados por sus propias acciones. Más aún, la Comisión no estaba obligada por las cláusulas penales contractuales previstas en caso de retraso en la ejecución.

1.4 De este modo, con vistas a una solución amistosa, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto, el Defensor del Pueblo propuso que la Comisión calculara el interés sobre la base de su propia nota interna sobre retraso en los pagos (SEC(97)1205).

1.5 Con posterioridad, la Comisión hizo suya la propuesta del Defensor del Pueblo y accedió a abonar los intereses de demora. Los demandantes aceptaron cobrar la cantidad propuesta por la Comisión.

⁶⁴ III, apartado 9: (...) El tipo de interés se determinará del mismo modo que el tipo de interés aplicado a los deudores de la Comisión (artículo 94 del Reglamento sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero) (...).

⁶⁵ Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 de la Comisión de 9 de diciembre de 1993 sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977. DO 1993 L 315/1-24

Artículo 94

1. El crédito que no se reembolse en su fecha de vencimiento generará intereses de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - para los créditos en ecus: el tipo de interés aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus (10), incrementado en un punto y medio,
 - para los créditos en moneda nacional: al tipo de interés interbancario de venta a tres meses del mercado de que se trate, incrementado en un punto y medio.
2. El tipo de interés aplicable será el que esté vigente el mes correspondiente a la fecha de vencimiento.
3. Los intereses empezarán a correr a partir de la fecha de vencimiento fijada en la orden de ingreso hasta el día de reembolso total de la deuda.

2 Conclusión

A consecuencia de la intervención del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa de la reclamación entre la Comisión Europea y los demandantes. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.4 CASOS ARCHIVADOS CON COMENTARIOS CRÍTICOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.4.1 El Parlamento Europeo

FUNCIONARIOS COMUNITARIOS: INFORMACIÓN INCORRECTA RESPECTO A UNA ASIGNACIÓN DIARIA

Decisión sobre la reclamación 288/99/ME contra el Parlamento Europeo

RECLAMACIÓN

En marzo de 1999, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en la que explicaba que había trabajado casi un año en el servicio de traducción del Parlamento Europeo, habiéndolo abandonado con posterioridad. En su reclamación alegaba principalmente lo siguiente:

El Parlamento le había ofrecido el 5 de diciembre de 1997 una oferta de trabajo que la demandante había aceptado. Se señalaba en la carta que recibiría, de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el artículo 69 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, una dieta diaria de 2.206 BEF los 15 primeros días y a partir de ahí a razón de 1.027 BEF. Sin embargo, según la demandante, no recibió la dieta indicada en la carta. La demandante presentó una reclamación ante el Parlamento, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento del Personal, sin éxito. La demandante adjuntó copia de su correspondencia con el Parlamento. La correspondencia mostraba que el Parlamento se refería al porcentaje de la dieta diaria aplicable a los funcionarios que tuvieran derecho a prestación familiar. Sin embargo, la demandante no tenía derecho a percibir a esa prestación familiar y por ello la administración del Parlamento le aplicó un porcentaje menor. El Parlamento, basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, aseguró que la información que no estuviera en concordancia con el Estatuto de los Funcionarios no creaba expectativas legítimas a las que el Parlamento debiera sentirse obligado, si bien lamentaba el error. La demandante afirmó que obró de buena fe ya que no le habían sido facilitadas las condiciones de empleo y no pudo por lo tanto verificar la información dada en la carta. La demandante solicitó el pago de la dieta que se le había prometido.

INVESTIGACIÓN E INTENTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras un minucioso de la reclamación y de los documentos relacionados remitidos por la demandante, el Defensor del Pueblo consideró que parecía tratarse de un asunto de mala administración. También determinó que todavía era posible remediar este asunto de mala administración y en consecuencia escribió al Parlamento, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁶⁶, con el fin de alcanzar una solución amistosa a la reclamación. Como el Defensor del Pueblo consideró que la opinión del Parlamento sobre el asunto ya estaba claramente fijada en su correspondencia con la demandante, el Defensor del Pueblo pidió al Parlamento que concertara una reunión para discutir la posibilidad de una solución amistosa. El 29 de junio de 1999 tuvo lugar la reunión entre los servicios del Defensor del Pueblo y los del Parlamento. En la reunión quedó claro que los representantes del Parlamento no podían, en representación del Parlamento, comprometerse a ofrecer una solución amistosa, y que los representantes del Defensor del Pueblo no podían negociar en representación de la demandante. Se concluyó que los representantes del Parlamento estudiarían las posibilidades de alcanzar una solución amistosa e informarían al Defensor del Pueblo.

⁶⁶ “En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución y órgano afectado una solución que permita eliminar los Asuntos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

Informe del Parlamento

Tras la reunión de junio de 1999, el Parlamento remitió su informe al Defensor del Pueblo en diciembre de 1999. En su escrito, el Parlamento afirmaba que era consciente que la oferta de trabajo realizada a la demandante no parecía contener la información correcta respecto a la cantidad que percibiría en concepto de dietas. No obstante, la carta hacía referencia al hecho que la dieta se pagaría de acuerdo con las limitaciones establecidas en el artículo 69 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. Según la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, la información o las promesas que no se ajusten a lo dispuesto por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, no pueden crear expectativas legítimas. En consecuencia, el hecho de que se facilitara una información incorrecta no podía originar una reclamación por daños y perjuicios en incumplimiento de las disposiciones. El Parlamento, por tanto, no creía que la demandante, desde un punto de vista legal, tuviera derecho a percibir una cantidad mayor de la que ya había cobrado. En ausencia de base legal, el Parlamento infringiría un precepto legal si indemnizara a la demandante, y además cualquier cantidad pagada no podría ser reclamada con fundamento en ninguna disposición. Así pues, el Parlamento no estaba en posición de proponer una solución amistosa para el asunto. Sin embargo, aseguró al Defensor del Pueblo que había adoptado medidas necesarias para evitar que en el futuro se volvieran a producir situaciones similares.

Observaciones de la demandante

En sus observaciones, la demandante mantuvo su reclamación. Subrayó asimismo que debería ser capaz de confiar que la información facilitada en la oferta era correcta, y que no tenía posibilidad alguna de verificar la información contenida por la carta, puesto que no recibió una copia de las disposiciones en cuestión.

DECISIÓN

1 La negativa del Parlamento de abonar a la demandante las dietas prometidas en la oferta

1.1 La demandante afirmaba que, mediante carta de 5 de diciembre de 1997, se le prometió una cierta cantidad en concepto de dietas cuando empezara su trabajo en el servicio de traducción del Parlamento. Sin embargo, reclamó que no percibió las dietas indicadas en la carta.

1.2 El Parlamento admitió que había suministrado una información incorrecta en relación con las dietas de la demandante. Sin embargo, también afirmó que la demandante había sido informada de que las dietas se pagarían de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

1.3 El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia han sostenido de forma reiterada que el principio de expectativas legítimas no puede fundamentarse en una acción que manera manifiesta infringe las leyes en vigor; en consecuencia, como establece también de manera clara el Tribunal de Justicia, las promesas que infrinjan las disposiciones en vigor no pueden generar ninguna expectativa legítima por parte de la persona interesada, incluso aunque se demuestre que las mismas fueron realizadas⁶⁷. De ahí se sigue necesariamente que la demandante no tiene derecho a solicitar el abono de las dietas prometidas por el Parlamento, puesto que la cantidad indicada por el Parlamento no se ajusta al artículo 69 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

⁶⁷

Asunto 67/84 *Sideradria contra Comisión* [1985] REC 3983, párrafo 21, Asunto 162/84 *Vlachou contra Tribunal de Cuentas* [1986] 481, párrafo 6, Asunto T-123/89 *Chomel contra Comisión* [1990] II-131, párrafo 28 y Asuntos Asociados T-551/93, T-231/94, T-232/94, T-233/94, T-234/94 *Industrias Pesqueras Campos y otros contra. Comisión* [1996] REC II-247, párrafo 76.

1.4 Sin menoscabar el hecho de que la demandante no tenía ningún derecho a reclamar el pago al Parlamento, sí que se considera como una buena conducta administrativa facilitar una información clara y comprensible. Naturalmente ello implica que la información facilitada sea la correcta. En este asunto, se determinó que el Parlamento suministró una información incorrecta a la demandante. El Parlamento por lo tanto no actuó de acuerdo con los principios de buena conducta administrativa. Así pues, el Defensor del Pueblo dirigió un comentario crítico al Parlamento.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

Sin menoscabar el hecho de que la demandante no tenía ningún derecho a reclamar el pago al Parlamento, sí que se considera como una buena conducta administrativa facilitar una información clara y comprensible. Naturalmente ello implica que la información facilitada sea la correcta. En este asunto, se determinó que el Parlamento suministró una información incorrecta a la demandante. El Parlamento por lo tanto no actuó de acuerdo con los principios de buena conducta administrativa

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

RESPUESTA-TIPO DE UN JURADO DE CONCURSO GENERAL ANTE RECURSOS INDIVIDUALES

*Decisión sobre las
reclamaciones
1260/98/(OV)BB y
1305/98/(OV)BB contra el Parlamento
Europeo*

RECLAMACIÓN

En noviembre de 1998, el señor P. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo relativa a la Oposición General PE/83/A. En diciembre de 1998, el señor A. presentó una reclamación similar. El Defensor del Pueblo, por tanto, decidió unir las dos reclamaciones en su investigación.

Los demandantes se quejaron contra la negativa del Parlamento de permitirles el acceso a las pruebas de la Oposición General PE/83/A (administrador de lengua griega de la Secretaría General)⁶⁸, convocadas por el Parlamento, para las cuales habían presentado su solicitud de admisión. El 9 de octubre de 1998, el Parlamento informó a los demandantes que sus solicitudes habían sido excluidas, basándose en que su experiencia profesional no se consideraba apropiada para el ejercicio de las tareas mencionadas en la convocatoria. Los demandantes contestaron por escrito al tribunal de selección, solicitando una revisión de las decisiones adoptadas. En respuesta a sus cartas de 16 y 17 de noviembre de 1998, el Tribunal contestó con una carta tipo sin tener en cuenta los argumentos que cada uno de ellos había expuesto.

Los demandantes indicaron que el Tribunal de selección había rechazado sus solicitudes de manera arbitraria, sin razonar en cada caso suficientemente su decisión, de suerte que,

- ante la reclamación 1260/98/(OV)BB, el tribunal de selección rechazó la solicitud del demandante, basándose en que le faltaban al menos dos años de experiencia profesional, adquirida detrás sus estudios universitarios, de nivel equivalente al de las tareas a que hace referencia la Sección II de la convocatoria (Sección III.B.2.b de la convocatoria). El demandante alegó que el tribunal de selección había minusvalorado sus 10 años de experiencia profesional como funcionario de la Comisión Europea y traductor en el Servicio de Traducciones;

⁶⁸ DO 1998 C 77/A.

- ante la reclamación 1305/98/(OV)BB el tribunal de selección rechazó la solicitud del demandante con idéntica argumentación, basándose en la Sección III.B.2.b de la convocatoria. El demandante alegó que el Tribunal no había tenido en consideración su experiencia profesional como arquitecto técnico. Según el demandante, el Tribunal no había especificado de manera exacta en qué consistía exactamente su falta de experiencia profesional.

El Tribunal de selección contestó con una carta-tipo a los argumentos de cada uno de los demandantes, expuestos en sus recursos individuales, fechados el 14 de octubre de 1998 y el 2 de noviembre de 1998.

INVESTIGACIÓN

Informe del Parlamento

La reclamación fue transmitida al Parlamento Europeo, quien, en su informe, argumentó lo siguiente:

Como el Parlamento no había previsto exámenes de preselección en las oposiciones antes de la organización de los exámenes escritos y conforme al Artículo 5 del Anexo III del Reglamento del Personal, el tribunal de selección consideró las solicitudes a la luz de las condiciones establecidas en la convocatoria de la oposición y sobre esa base se redactó la lista de candidatos admitidos a la Oposición General PE/83/A.

En lo que respecta a la reclamación del señor P., el Tribunal decidió que su experiencia profesional como traductor no podía equivaler a la experiencia profesional de nivel similar exigible para el trabajo descrito en la Sección II de la convocatoria. Esa decisión fue la que se adoptó igualmente para todos los candidatos que presentasen este perfil, la solicitud no fue rechazada de forma arbitraria.

En lo que respecta a la reclamación del señor A., la respuesta que se le envió tras su recurso se refería expresamente a las condiciones relacionados con la descripción del trabajo en la Sección II de la convocatoria, y esa fue la postura del tribunal de selección en respuesta a los pormenores facilitados por el demandante.

El Parlamento señalaba que sólo recientemente había recibido copia de la decisión del Defensor del Pueblo en el asunto de la reclamación 850/3.9.96/IJH/FIN/KT/BB: los tribunales de selección debían proporcionar las explicaciones individuales a aquellos candidatos que expresamente lo solicitaran. Se garantizó al Defensor del Pueblo que esta postura sería puesta en conocimiento de futuros tribunales de selección en concurso generales organizados por el Parlamento Europeo.

Observaciones del demandante

Los demandantes mantuvieron sus reclamaciones.

DECISIÓN

1 El tribunal de selección de la oposición general PE/83/A rechazó las solicitudes de los demandantes de forma arbitraria, y sin argumentación suficientemente individualizada

1.1 Los demandantes alegaron que el tribunal de selección rechazó sus solicitudes arbitrariamente y sin argumentar en cada caso individual su decisión.

1.2 Como los tribunales comunitarios han mantenido de forma reiterada, en el caso de oposiciones basadas en la titulación y en exámenes el tribunal de selección está facultado

para evaluar las cualificaciones y la experiencia de los candidatos, si bien en el marco fijado por los términos de la convocatoria. La principal finalidad de una convocatoria, según el Reglamento del Personal, es el proporcionar a los interesados la información más precisa posible sobre las condiciones de selección para el puesto, con el fin de permitirles decidir si opositarán a la plaza y qué documentos de apoyo son importantes para los procedimientos de selección y deben, por tanto, ser adjuntados a la solicitud⁶⁹.

Más aún, cuando el tribunal de selección decide no admitir a un candidato a los exámenes, es necesario indicar con precisión qué condiciones de la convocatoria se consideran no satisfechas por el candidato⁷⁰.

1.3 La convocatoria de la oposición PE/83/A explicaba las condiciones necesarias que debían reunir los solicitantes. Una de estas condiciones previstas en la Sección III.B.2.b de la convocatoria era tener al menos dos años de experiencia profesional, adquirida tras los estudios universitarios, de nivel equivalente al de las tareas a que se refiere la Sección II.

1.4 El Defensor del Pueblo advirtió que, partiendo de la información remitida por el demandante y por el Parlamento, parecía que el tribunal de selección había actuado de acuerdo con las bases de la convocatoria al decidir que las solicitudes de los demandantes no podían ser aceptadas, basándose en que no cumplían el requisito exigido.

1.5 En lo relativo a la obligación del tribunal de selección de señalar con precisión qué condiciones de la convocatoria se consideran como no satisfechas por el candidato, el Defensor del Pueblo admitió que en sus cartas de 9 de octubre de 1998 y 17 de noviembre de 1998, el tribunal se refirió a las tareas descritas en la Sección II de la convocatoria y explicó a los demandantes la causa de su exclusión de la oposición.

2 El tribunal de selección respondió con una carta-tipo a ambos demandantes sin tener en consideración los argumentos expuestos por cada uno de ellos en sus recursos ante el tribunal de selección de la Oposición General PE/83/A.

2.1 Los demandantes alegaron que el tribunal de selección no respondió a las diferentes argumentaciones por ellos expuestas en sus recursos individuales ante el Tribunal.

2.2 El Tribunal había enviado a los demandantes cartas-tipo el 16 y 17 de noviembre de 1998.

2.3 En el desarrollo de un concurso-general, las decisiones del tribunal de selección de rechazar a un candidato deben referirse a las condiciones de la convocatoria que no han sido cumplidas⁷¹. En el caso de un amplio número de candidatos, el tribunal de selección puede inicialmente limitarse a establecer las causas de la exclusión de un modo resumido e informar a los candidatos sólo de los criterios y del resultado de la selección⁷². No obstante, el tribunal de selección debe, en un momento posterior, dar una explicación individual a todos aquellos candidatos que expresamente lo hubieran solicitado⁷³.

2.4 En sus cartas de 14 de octubre de 1998 y 2 de noviembre de 1998, los demandantes solicitaron expresamente al tribunal de selección que valorará de nuevo su experiencia profesional para la Oposición General PE/83/A. El tribunal de selección contestó el 16 y el 17 de noviembre de 1998 empleando cartas-tipo idénticas, en las que se indicaba tan

⁶⁹ Asunto T – 158/89 *Van Hecken contra Comité Económico y Social* [1991] REC II-1341.

⁷⁰ Asuntos asociados 4, 19 y 28/78 *Salerno y otros contra Comisión* [1978] REC 2403 y Asunto T –108/84 *De Santis contra Tribunal de Cuentas* [1985] REC 947.

⁷¹ Asuntos asociados 4, 19, y 28/78 *Salerno contra Comisión* [1978] REC 2403, p. 26-29.

⁷² Asunto 225/82 *Verzyck contra Comisión* [1983] 1991.

⁷³ Asunto T-55/91 *Olivier Fascilla contra Parlamento* [1992] REC II-1757, p. 34-35.

solo que el Tribunal, tras considerar el asunto en su reunión de 12 de noviembre de 1998, sólo podía confirmar su decisión inicial de no admitir a los demandantes en la Oposición General PE/83/A, basándose en que su experiencia profesional no se correspondía con la naturaleza del puesto descrito en la Sección II de la convocatoria.

2.5 Las respuestas-tipo del tribunal de selección no contenían detalles suficientes como para que los demandantes pudieran entender los factores en los que se había basado, ni tampoco sus fundamentos respecto a cada recurso individual. Por tanto, la respuesta no aportó a los demandantes las adecuadas razones individuales por las que se habían rechazado sus solicitudes.

Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

En el desarrollo de un concurso-general, las decisiones del tribunal de selección de rechazar a un candidato deben referirse a las condiciones de la convocatoria que no han sido cumplidas. En el caso de un amplio número de candidatos, el tribunal de selección puede inicialmente limitarse a establecer las causas de la exclusión de un modo resumido e informar a los candidatos sólo de los criterios y del resultado de la selección. No obstante, el tribunal de selección debe, en un momento posterior, dar una explicación individual a todos aquellos candidatos que expresamente lo hubieran solicitado.

Las respuestas-tipo del tribunal de selección no contenían detalles suficientes como para que los demandantes pudieran entender los factores en los que se había basado, ni tampoco sus fundamentos respecto a cada recurso individual. Por tanto, la respuesta no aportó a los demandantes las adecuadas razones individuales por las que se habían rechazado sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

3.4.2 Consejo de la Unión Europea

RECLAMACIÓN

El demandante había solicitado participar en la oposición general Consejo/LA/385 (traductores de lengua finesa)⁷⁴ convocada por el Consejo. La solicitud del demandante fue excluida de la oposición en razón de que no cumplía la condición establecida en el punto III B, b de la convocatoria, puesto que la solicitud no había demostrado que tuviese un conocimiento “profundo” de la lengua francesa ni un conocimiento “muy alto” de la lengua inglesa, así como tampoco que tuviese la suficiente experiencia profesional en la que hubiera sido esencial el empleo de la lengua francesa. Esta aseveración se fundamentaba en los documentos que el candidato había adjuntado a su solicitud.

El demandante pidió una revisión de la decisión del tribunal de selección, argumentando la existencia de errores en la tramitación de su solicitud. El tribunal de selección contestó que, tras una nueva valoración, parecía tener un conocimiento “muy alto” de la lengua inglesa, pero no un conocimiento “profundo” de la lengua francesa, y mantuvo su decisión anterior.

El demandante argumentó la existencia de errores en la valoración de sus conocimientos lingüísticos así como en su experiencia profesional, basándose en su solicitud para la oposición general Consejo/LA/385. Más adelante, argumentó que el razonamiento dado

ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE OPOSICIONES NO AJUSTADA A LAS BASES DE LA CON- VOCATORIA

*Decisión sobre la
reclamación
1011/99/BB contra el
Consejo de la Unión
Europea*

⁷⁴ DO 1998 C 302/A.

por el tribunal de selección en su carta de rechazo era ambiguo y no se ajustaba a las bases de la convocatoria.

INVESTIGACIÓN

Informe del Consejo

La reclamación fue transmitida al Consejo, solicitándole un informe. En su informe, el Consejo indicó que las condiciones particulares de elección para la oposición general Consejo/LA/385 exigían “un dominio perfecto de la lengua finesa, un conocimiento profundo de las lenguas francesa o inglesa, un conocimiento muy alto de estos otros dos idiomas y un conocimiento adecuado de una o más de las otras lenguas oficiales de la UE, a saber, alemán, danés, español, griego, italiano, holandés y portugués”. Más aún, los candidatos debían presentar documentos adecuados para demostrar que cumplían estas condiciones.

De los documentos adjuntados por el demandante, resultaba que éste no cumplía las condiciones anteriores. Según explicó el tribunal de selección en sus cartas fechadas el 22 de abril, y más detalladamente en la de 31 de mayo de 1999, los documentos adjuntados por el demandante, aunque eran suficientes para demostrar un conocimiento “muy alto” de la lengua inglesa, no demostraban suficientemente un conocimiento profundo del francés, que había sido elegida como primera lengua para los exámenes.

Con el fin de demostrar un conocimiento “profundo” del inglés o del francés, el tribunal de selección consideraba que un candidato para un puesto de lingüista en la Secretaría General del Consejo debía demostrar una formación que incluyera al menos el estudio prolongado de la lengua más importante durante la mayor parte en la enseñanza secundaria. Sin embargo, el demandante no había estudiado francés, ni siquiera en la enseñanza secundaria. El único contacto del demandante con la lengua francesa se produjo mediante su trabajo en unos laboratorios franceses entre abril de 1993 y julio de 1994. Sin embargo, parecía que el empleo de la lengua francesa no era fundamental para el desarrollo de ese trabajo, como quedó demostrado, por ejemplo, por el hecho de que las publicaciones del demandante estuvieran redactadas en inglés. Lo mismo podía decirse de la experiencia profesional del candidato en el Centro de Traducciones de Luxemburgo. El tribunal de selección consideró, por lo tanto, que esta experiencia profesional era insuficiente para avalar el nivel requerido de dominio del francés para la traducción de textos difíciles de esa lengua al finés.

Según el Consejo, la valoración de la solicitud del demandante ni era ambigua ni se contradecía la convocatoria publicada en el Diario Oficial.

A modo de comentario general, se recalcó que el Tribunal actuó de modo totalmente independiente. Según esto, la Secretaría General, en su capacidad como autoridad facultada para proceder a los nombramientos, no está en posición de revocar las decisiones tomadas por el tribunal de selección, a menos que existan pruebas contundentes de que la ilegalidad de la decisión que afecta a la legalidad de la oposición en su conjunto. Según el Consejo, los criterios aplicados y los procedimientos seguidos en el asunto que nos ocupa no mostraron prueba alguna de esta clase.

Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación. El demandante señaló que, en su opinión, el Consejo indicaba que las solicitudes tenían que demostrar una formación en la que la mayor parte de las asignaturas de la enseñanza secundaria se hubieran impartido en francés e inglés. Esto no figuraba estipulado en las bases de la convocatoria. El tribunal de selección podría haber valorado la competencia lingüística de los candidatos organizando un examen de idioma.

DECISIÓN

1 Supuestos errores en la valoración de la solicitud del demandante para la oposición general Consejo/LA/385 y razonamiento ambiguo que no se ajustaba a las bases de la convocatoria

1.1 El demandante argumentó la existencia de errores en la valoración tanto de sus facultades lingüísticas como de su experiencia profesional tal y como habían sido justificadas en su solicitud para la oposición General Consejo/LA/385. Más aún, argumentó que el razonamiento del tribunal de selección era ambiguo y no se ajustaba a las bases de la convocatoria.

1.2 Las condiciones particulares de selección para la oposición general Consejo/LA/385 exigían « un dominio perfecto de la lengua finlandesa, un conocimiento profundo de las lenguas francesa o inglesa, un conocimiento muy alto de estos otros dos idiomas y un conocimiento adecuado de una o más de las otras lenguas oficiales de la UE, a saber, alemán, danés, español, griego, italiano, holandés y portugués»). Además, los candidatos tenían que presentar documentos acreditativos apropiados que probasen el cumplimiento de esos requisitos.

1.3 Para demostrar un conocimiento “profundo” de la lengua inglesa o de la lengua francesa, el tribunal de selección consideró que un candidato para un puesto de lingüista en la Secretaría General del Consejo tenía que demostrar una formación que incluyera al menos el estudio prolongado durante su enseñanza secundaria de ese idioma. Sin embargo, el demandante no había estudiado francés, ni siquiera en la enseñanza secundaria. Más aún, el tribunal de selección consideró que la experiencia profesional del candidato era insuficiente para demostrar el nivel de dominio requerido de la lengua francesa.

1.4 Según la jurisprudencia de los Tribunales Comunitarios, los tribunales de selección gozan de amplias facultades de decisión. En el ejercicio de sus facultades, los tribunales deben respetar el marco legal de sus actividades fijado en las bases de la convocatoria.

1.5 Constituye buena conducta administrativa el facilitar la información más precisa posible sobre las condiciones de elección para un puesto. Esta información debería permitir al candidato considerar su participación en las pruebas, los documentos acreditativos relevantes para el proceso, y que deberían ser incluidos al impreso de solicitud⁷⁵. La convocatoria de la oposición tiene la finalidad de informar adecuadamente al aspirante de los requisitos y condiciones que debe cumplir. En el asunto que nos ocupa, las bases de la convocatoria no mencionan de manera explícita el requisito de remitir documentos que certifiquen “formación que incluya al menos un estudio prolongado en la enseñanza secundaria”. Bajo estas circunstancias, el tribunal de selección no proporcionó al demandante una información clara y precisa en referencia al hecho de que el conocimiento del inglés o el francés tenía que apoyarse en al menos un estudio prolongado en la enseñanza secundaria. La decisión del Tribunal no justificó si la facultad lingüística y la experiencia profesional del demandante habían sido valoradas adecuadamente de acuerdo con los criterios fijados en la convocatoria. Tal actitud constituye un caso de mala administración.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

Constituye buena conducta administrativa el facilitar la información más precisa posible sobre las condiciones de elección para un puesto. Esta información debería permitir al candidato considerar su participación en las pruebas, los documentos acreditativos relevantes para el proceso, y que deberían ser incluidos al impreso de solicitud. La convoca-

⁷⁵

Asunto T-158/89, Van Hecken contra Comité Económico y Social ESC, [1991] REC II-1341.

toria de la oposición tiene la finalidad de informar adecuadamente al aspirante de los requisitos y condiciones que debe cumplir. En el asunto que nos ocupa, las bases de la convocatoria no mencionan de manera explícita el requisito de remitir documentos que certifiquen “formación que incluya al menos un estudio prolongado en la enseñanza secundaria”. Bajo estas circunstancias, el tribunal de selección no proporcionó al demandante una información clara y precisa en referencia el hecho de que el conocimiento del inglés o el francés tenía que apoyarse en al menos un estudio prolongado en la enseñanza secundaria. La decisión del Tribunal no justificó si la facultad lingüística y la experiencia profesional del demandante habían sido valoradas adecuadamente de acuerdo con los criterios fijados en la convocatoria. Tal actitud constituye un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

3.4.3 La Comisión Europea

PAGO DE FACTURAS RELACIONADAS CON UN CONTRATO TACIS

Decisión sobre la reclamación 161/98/ME contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En febrero de 1998, una empresa de consultoría presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. El demandante había firmado un contrato Tacis con la Comisión Europea relativo al establecimiento de una unidad de asesoramiento sobre política alimenticia y agraria en Uzbekistán. El proyecto debía concluir a finales de agosto de 1997. Se acordó que se redactaría una adenda al contrato para prorrogarlo tres meses más. En julio de 1997, la Comisión redactó la adenda; a continuación la firmó y la envió al demandante para que la firmara. A pesar de la demanda expresa del demandante, la adenda no mencionaba ningún pago suplementario, por lo que éste envió varios faxes al respecto a la Comisión. Tras estas investigaciones, el demandante recibió una llamada telefónica de la Comisión. Según el demandante, el funcionario encargado le indicó que un pago suplementario sería posible, y dado el poco tiempo que quedaba para el vencimiento del contrato, le dio instrucciones para que modificara a mano la adenda, la firmara y la hiciera llegar a la Comisión. Sobre la base de esta adenda, en septiembre de 1997 el demandante envió diversas facturas y solicitó su pago. Transcurridos los 60 días que estipulaba el contrato, el pago no se había hecho efectivo, por lo que el demandante contactó en repetidas ocasiones a los servicios de la Comisión reclamando este pago, así como para preguntar si las facturas habían sido aceptadas. Hasta enero de 1998 (unos 130 días más tarde), tras diversas solicitudes de pago y/o peticiones de información, la Comisión no notificó al demandante que las facturas que había presentado en septiembre de 1997 habían sido rechazadas oficialmente. Las razones aducidas eran que el demandante sólo tenía una oportunidad de facturación, al final del proyecto, por lo que las facturas de septiembre se debían volver a presentar en ese momento.

Ante esta situación, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo en la que afirmaba que no se había abonado ninguna factura relacionada con el contrato durante el período de 60 días que establecía el contrato y presentó un cuadro en el que figuraban los plazos de pago. En el mismo figuraban plazos de hasta 223 días. El demandante declaró también que la información facilitada sobre cómo reclamar los intereses era incoherente, escasa y confusa. Respecto a esto último, el demandante adjuntó correspondencia que mostraba que después de que se rechazara la petición de intereses del demandante, éste intentó que la Comisión le aclarara los motivos de su proceder. Sin embargo, el demandante afirmó que la Comisión le había asesorado de manera contradictoria, lo que le había impedido reclamar los intereses de la demora.

El demandante reclamó que se le abonaran todos los importes pendientes de pago, así como sus intereses y una compensación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión Europea, que, en síntesis, formuló el siguiente informe:

En los programas Tacis, los contratos se establecen según un modelo estándar que incluye también “Condiciones generales”, así como Directrices específicas sobre la presentación de las facturas.

Según el artículo 13 del contrato, cualquier modificación de éste debe acordarse por escrito, incluidas las modificaciones del plazo de pago estipulado. El artículo 46 de las condiciones generales establece que tales modificaciones deben consistir en un acuerdo suplementario firmado por ambas partes.

El artículo 6 del contrato especifica un calendario de pagos: cuando venza el pago final, tras la aprobación del informe final del contratista. Los servicios de la DG 1A tienen instrucciones de no aceptar modificaciones en las condiciones de pago acordadas inicialmente salvo en casos excepcionales. Además, la “Adenda a los contratos” de la DG 1A establece que las modificaciones del plazo de pago no pueden acarrear un aumento del número de pagos previstos. Por consiguiente, la Dirección Financiera F se negó a realizar pagos no previstos en el calendario inicial.

Respecto a las facturas que el demandante presentó en septiembre de 1997, la Comisión explicó que el contrato inicial había expirado el 18 de julio de 1997, aunque había sido prorrogado dos veces (adendas nº 4 y nº 5) hasta el 18 de diciembre de 1997 para garantizar la correcta finalización del proyecto. Sin embargo, de acuerdo con la “Adenda a los contratos”, no se aceptó la solicitud de un pago adicional por separado. La Comisión negó haber aconsejado por teléfono al demandante que alterara el texto de la adenda nº 4 de forma unilateral y añadió que en el momento en que supuestamente el demandante había recibido esa instrucción, el funcionario señalado como autor de la misma se encontraba de vacaciones.

En cuanto al pago de intereses, la Comisión indicó que el artículo 31 de las Condiciones Generales establece un plazo de pago de 60 días desde la recepción de la solicitud de pago. Si este plazo se excede, el contratista tiene derecho a percibir los intereses de la demora. Sin embargo, éstos se establecen en virtud del contrato y están condicionados por el calendario de pago establecido en éste. Si no hay pagos pendientes porque las facturas se han presentado fuera del plazo establecido en el calendario, no se devengan intereses acumulados. Además, el artículo 31 de las condiciones generales establece que la Comisión no es responsable de las demoras atribuibles a descuidos del contratista y a errores en la presentación las facturas. La Comisión afirmó también que todas las reclamaciones de comisiones y gastos directos relacionados con el proyecto se habían abonado, y que se estaba tramitando el pago de una factura que se volvió a presentar en abril de 1998 tras realizar algunas correcciones.

Respecto a la acción por daños del demandante, la Comisión no la consideraba pertinente y, en cualquier caso, el demandante no había facilitado ninguna prueba de que los hubiera sufrido.

Observaciones del demandante

En sus comentarios, el demandante afirmaba que la modificación de la adenda nº 4 no fue sino el resultado directo del consejo verbal recibido de la Comisión. El demandante no hubiera tomado esta medida si así no se lo hubiera indicado un representante de la institución.

Respecto a los pagos atrasados, el demandante señaló que la Comisión no había estudiado la cuestión y que sólo mencionaba los descuidos y errores del contratista. El hecho de que más adelante se previesen los intereses de demora significaba que la Comisión había reconocido que no se había atendido a las condiciones contractuales. Sin embargo, la Comisión no ofreció ningún tipo de explicación por la persistencia de las demoras en la tramitación de los pagos de intereses.

En relación con la incongruencia, la escasez y la confusión de la información facilitada sobre cómo reclamar los intereses, el demandante señaló que la Comisión no había respondido a este punto.

La afirmación de la Comisión de que todas las comisiones y los gastos directos reclamados se habían abonado era de hecho incorrecta, pues la última factura del demandante seguía pendiente. El demandante la había tenido que presentar de nuevo debido a que la Comisión no había aplicado los cambios acordados en una adenda al contrato.

Respecto a la acción por daños, el demandante los consideraba pertinentes en razón de la existencia de intereses por pagos atrasados presentados cuyas facturas habían sido presentadas en septiembre de 1997 y que habían sido rechazados; en tanto fue imposible para el demandante reclamar los intereses durante los primeros 18 meses del contrato debido a la información confusa; y también en relación con el tiempo que el personal del demandante había invertido en investigar las demoras y la información contradictoria de la Comisión.

OTRAS INVESTIGACIONES

Tras considerar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo decidió pedir a la Comisión más información referente a: en primer lugar, si la Comisión disponía de instrucciones escritas para el personal encargado de contactar con los contratistas por teléfono y, además, si la Comisión disponía de una hoja informativa estándar o un documento equivalente para informar a los contratistas de las condiciones en que se pueden pagar intereses y los procedimientos que se emplean para reclamarlos. Además, el Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a que comentara las observaciones del demandante.

En su respuesta, la Comisión afirmó que las observaciones del demandante se centraban en la solicitud de un pago adicional. La institución reiteró que no había encontrado ninguna prueba de que al demandante se le hubiera indicado telefónicamente que añadiera una modificación manuscrita a la adenda nº 4. La Comisión adjuntó una carta del funcionario que se había puesto en contacto con el demandante, en la que éste declaraba que no le había dado tal consejo. La Comisión afirmó que no disponía de instrucciones escritas para el personal encargado de contactar con los contratistas por teléfono; sin embargo, disponía de instrucciones específicas sobre cómo gestionar solicitudes de pagos adicionales. Respecto a la información facilitada a los contratistas sobre el pago de intereses, la Comisión se remitió al artículo 31 de las condiciones generales (que formaban parte del contrato) y al artículo 30 de la versión revisada de las condiciones generales y afirmó que dichos artículos se explicaban por sí mismos. Además, la Comisión mencionó una hoja de instrucciones que se facilita a los contratistas para indicarles cómo presentar las facturas.

El segundo informe de la Comisión se transmitieron al demandante. Éste volvió a afirmar que la modificación manuscrita era consecuencia directa del consejo que le dio un funcionario de la Comisión. Aunque el demandante no pudo presentar ninguna prueba documental que lo demostrara, subrayó que refutaba las afirmaciones del funcionario de la Comisión y señaló que una nota interna de la Comisión con instrucciones sobre cómo gestionar las solicitudes de pagos adicionales no probaba que el procedimiento recomendado se hubiera aplicado en realidad. El demandante declaró que los artículos que explicaban el procedimiento de reclamación de intereses no se explicaban por sí mismos, sino

que eran confusos. La Comisión no había estudiado ese supuesto caso de mala administración. Al demandante todavía no se le había abonado la última factura y la Comisión no había respondido a ninguna de las preguntas planteadas con relación a los daños.

En octubre de 1999, durante una conversación telefónica entre el demandante y los servicios del Defensor del Pueblo, el demandante confirmó que se le había abonado la última factura pendiente. Sin embargo, la Comisión no le había abonado la cantidad que le había confirmado por escrito en marzo de 1998, sino una suma más reducida basada en cálculos posteriores. El demandante asumía que este pago reducido se ajustaba al Reglamento de la Comisión, pero consideraba inaceptable que la Comisión le informara formalmente de que recibiría cierta cantidad y posteriormente redujera esa cantidad.

DECISIÓN

1 Solicitud de un pago adicional

1.1 Según el demandante, la Comisión extendió la adenda nº 4 al contrato, la firmó y la envió al demandante para que éste la firmara. Dado que dicha adenda no incluía ninguna referencia a pagos adicionales, tal como el demandante había solicitado, éste contactó a la Comisión. El demandante afirmaba que durante una conversación telefónica se le dieron instrucciones para que añadiera una modificación manuscrita a la adenda ya existente, firmara la adenda y la entregara a la Comisión. En septiembre de 1997, de conformidad con la modificación manuscrita a la adenda nº 4, el demandante presentó facturas.

1.2 La Comisión se negó a abonar las facturas basándose en que no aceptaba la modificación manuscrita. Además, negaba haber dado instrucciones por teléfono al demandante para que añadiera la modificación de forma unilateral. La institución presentó una declaración del funcionario en cuestión y una nota de la DG 1A con sus normas sobre la modificación de contratos.

1.3 El contrato entre la Comisión y el demandante establecía, entre otras cosas, el calendario de pagos y el número de éstos. Según su artículo 13, cualquier modificación del contrato debía de acordarse por escrito. Según el artículo 46 del anexo E del contrato (Condiciones generales de los contratos de servicios financiados con fondos TACIS), las disposiciones del contrato y los anexos de éste sólo pueden ser alterados por medio de un acuerdo adicional firmado por ambas partes.

1.4 Para garantizar la correcta finalización del proyecto, se redactó la adenda nº 4, que prorrogaba el contrato y modificaba el desglose de los precios. Una vez firmada, la Comisión la envió al demandante para que éste procediera también a su firma. Antes de ello, sin embargo, el demandante añadió una modificación manuscrita en la que hacía constar que en agosto de 1997 podría presentar una factura intermedia.

1.5 Respecto a la modificación manuscrita, la Comisión facilitó una nota del funcionario que había hablado con el demandante en la que éste declaraba que no le había dado el consejo de que añadiera unilateralmente una modificación a la adenda. El demandante negó esas afirmaciones. La Comisión facilitó también una nota sobre las adendas contractuales firmadas por la DG 1A. En ella se afirmaba que las modificaciones del plazo de pago no podían acarrear un aumento del número de pagos previstos. El demandante adujo que una nota interna no probaba que de hecho se hubiera aplicado el procedimiento recomendado. Por lo tanto, en ese aspecto del asunto, había evidencias contradictorias. En vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, según las normas del contrato, no se había hecho ninguna modificación formal en relación con un pago adicional, el demandante no demostró que la Comisión le hubiera aconsejado que añadiera unilateralmente la modificación a la adenda nº 4.

1.6 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo resolvió que no había pruebas de mala administración en relación con este aspecto de este asunto.

2 Pagos atrasados

2.1 El demandante afirmaba que todos los pagos sujetos al contrato se habían retrasado y no se habían abonado en el plazo de 60 días que éste establece. Presentó un cuadro en la que se mostraban las demoras, que alcanzaban los 223 días. El demandante declaró después que la Comisión no le dio ninguna explicación sobre el motivo de esas demoras.

2.2 La Comisión no formuló ningún comentario sobre esta afirmación del demandante, ni en sus primeras ni en sus segundas observaciones; sólo afirmó que mientras tanto los pagos se habían abonado.

2.3 Es una buena práctica administrativa actuar de conformidad con un contrato y abonar los pagos en un período de tiempo razonable. En el caso que nos ocupa, la Comisión no formuló ningún comentario sobre la afirmación del demandante con relación al retraso en los pagos. El Defensor del Pueblo consideró que, aunque los pagos ya se hubieran abonado, la información facilitada por el demandante señalaba claramente que habían existido demoras injustificadas. Ello constituía un caso de mala administración. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo dirigió a la Comisión un comentario crítico al respecto.

3 Información sobre cómo reclamar intereses

3.1 El demandante opinaba que la información que la Comisión le había facilitado sobre cómo reclamar los intereses era incoherente, escasa y confusa, lo que le acarreó dificultades para reclamar los correspondientes al pago atrasado. Respecto a esta cuestión, el demandante adjuntó correspondencia mantenida con la Comisión.

3.2 La Comisión no comentó detalladamente las afirmaciones del demandante referentes a la información incoherente y confusa, sino que se remitió al artículo 31 de las condiciones generales (que formaban parte del contrato) y al artículo 30 de la versión revisada de las condiciones generales y afirmó que éstas eran suficientemente claras. Además, la Comisión se refirió a una hoja de instrucciones sobre cómo presentar facturas.

3.3 El artículo 31 de las condiciones generales se refiere al “calendario de pago” y estipula que el pago se haga en el plazo de 60 días tras la recepción de la correspondiente solicitud. El apartado (5) del artículo 31 trata de los intereses y afirma que:

“Si se excede el límite temporal establecido para abonar el pago y el contrato no ha suscitado ninguna reclamación, automáticamente el contratista tendrá derecho, sin ninguna comunicación, a percibir los intereses calculados prorratea sobre la base del número de días naturales de retraso, al tipo de descuento del instituto emisor del Estado en el que el contratista haya solicitado que se efectúe el pago”.

Por lo tanto, el artículo 31 de las condiciones generales informa de que el contratista (en el asunto que nos ocupa, el demandante) tiene derecho a percibir intereses si el límite de tiempo para efectuar el pago se excede.

3.4 Es una buena práctica administrativa facilitar la información solicitada. El demandante intentó que la Comisión le aclarara cómo reclamar los intereses y, al menos en dos ocasiones, la Comisión le dio informaciones diferentes. En el informe que presentó al Defensor del Pueblo, la Comisión no formuló ningún comentario con relación a este aspecto de la reclamación. El Defensor del Pueblo consideró que el demandante había demostrado que la Comisión, ante la petición razonable del demandante, no había facilitado información clara en un período de tiempo razonable. Ello constituía un caso de mala administración. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo dirigió un comentario crítico a la Comisión.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

Forma parte de la buena práctica administrativa actuar de conformidad con un contrato y abonar los pagos en un período de tiempo razonable. En el caso que nos ocupa, la Comisión no formuló ningún comentario sobre la afirmación del demandante con relación al retraso en los pagos. El Defensor del Pueblo consideró que, aunque los pagos ya se hubieran abonado, la información facilitada por el demandante señalaba claramente que habían existido demoras injustificadas. Ello constituía un caso de mala administración.

Forma parte de la buena práctica administrativa facilitar la información solicitada. El demandante intentó que la Comisión le aclarara cómo reclamar los intereses y, al menos en dos ocasiones, la Comisión le dio informaciones diferentes. En el informe que presentó al Defensor del Pueblo, la Comisión no formuló ningún comentario con relación a este aspecto de la reclamación. El Defensor del Pueblo consideró que el demandante había demostrado que la Comisión, ante la petición razonable del demandante, no había facilitado información clara en un período de tiempo razonable. Ello constituía un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

APROBACIÓN DE UN CONTRATO Y POSTERIOR NEGATIVA A FINANCIARLO

*Decisión sobre la
reclamación
540/98/(XD)ADB con-
tra la Comisión
Europea*

RECLAMACIÓN

Al demandante, SYSTEMS EUROPE S.A. (en adelante, SE), se le concedió el contrato de suministros SEM/03/608/010, firmado en el marco del Programa de Suministro Eléctrico para Siria, aprobado por la Comisión Europea (con referencia de licitación nº IB/0028). Este contrato fue firmado por SE y el Gobierno de Siria el 11 de septiembre de 1997 y fue aprobado por la Delegación de la Comisión en Siria (en adelante, la Delegación) el 18 de septiembre de 1997.

El 20 de octubre de 1997, la Delegación informó a SE que la Dirección General 1B (en adelante DG 1B) de la Comisión no podía aprobar el contrato en esa fase. SE no debía continuar su trabajo hasta que no recibiera tal aprobación. La compañía decidió no suspender el trabajo por las siguientes razones:

- SE ya había empezado los trabajos y había movilizado importantes recursos humanos.
- El calendario era especialmente ajustado (las diversas fases del proyecto debían terminarse, respectivamente, 4, 5 y 6 meses después de la firma del contrato).
- Una paralización del trabajo habría supuesto considerables retrasos.
- La Comisión debería haber tenido conocimiento de posibles defectos en el proceso de licitación antes de aprobar el contrato.

El 12 de enero de 1998, la Delegación informó por escrito a SE que la Comisión no podía aprobar la financiación del contrato y que solicitaría a las autoridades sirias que lo anularan. Esto se llevó a cabo el 19 de enero de 1998. Sin embargo, según el contrato, una parte importante del trabajo ya había concluido para esa fecha. SE expuso que la Comisión no había motivado la solicitud de anulación.

Con posterioridad a la solicitud de SE pidiendo recibir una explicación, un funcionario de la Comisión explicó que SE no tenía que hacer frente a ninguna responsabilidad por las circunstancias que condujeron a la anulación. Apparently, esta situación era resultado de errores internos de la Institución. La Comisión afirmó que la calidad del trabajo de SE no estaba siendo cuestionada y que la compañía seguía estando incluida en la lista de potenciales proveedores.

Habiendo sufrido considerables pérdidas económicas y dadas las dramáticas consecuencias sobre su imagen profesional, SE intentó sin éxito obtener una compensación y, por lo tanto, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

El demandante realizó las siguientes alegaciones:

- 1 la Comisión Europea se negó a financiar un contrato que había sido aprobado sin condición alguna por la Delegación de la Comisión en Siria.
- 2 no se le informó de los motivos por los que la Comisión solicitó anular el contrato, ni se le había brindado la oportunidad de defenderse.
- 3 la Comisión se negó a asumir ninguna responsabilidad por la anulación del contrato y se negó a pagar una indemnización daños y perjuicios a SE.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. El informe de la Comisión sobre la reclamación manifestó en síntesis lo siguiente:

La convocatoria de licitación fue promovida por las autoridades sirias, en el marco del protocolo financiero firmado entre Siria y la CEE. Antes de financiar el contrato, la Comisión realizó controles sobre el proceso de licitación.

La Comisión descubrió que el proceso de licitación, estaba viciado como consecuencia de la existencia de graves irregularidades. Los únicos dos aspirantes (ÉLECTRICITÉ DE FRANCE y SE) participaron en el proyecto sirio en calidad de consultores. La Comisión sospechó la existencia un conflicto de intereses, dado que estas dos empresas probablemente había participado en el diseño de la convocatoria de licitaciones.

Por otra parte, el informe realizado por las autoridades sirias no mencionaba ninguna comparación de precios. Finalmente, durante el proceso de licitación, SE había sido convocado en dos ocasiones para negociar con las autoridades sirias, lo que en opinión de la Comisión podría ser indicativo de un conflicto de intereses.

Dadas todas estas circunstancias, la Comisión informó a las autoridades sirias que no le sería posible financiar el contrato. Las autoridades sirias decidieron, sin tener mandato para ello, proceder a su cancelación. Sin embargo, podrían haberlo financiado con sus propios fondos, sin ayuda de la Unión. Una vez que el contrato fue cancelado, los administradores de SE fueron informados de los motivos de la solicitud de anulación.

La Comisión negó cualquier responsabilidad. Mantuvo que las reclamaciones de una indemnización por daños y perjuicios deberían dirigirse al co-contratista de SE, es decir, a las autoridades sirias.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo transmitió al demandante el informe de la Comisión, invitándole a que formulara observaciones. En su contestación de 28 de octubre de 1998, SE mani-

festó que el informe la Comisión contenía errores, tanto legales como fácticos. Las observaciones del demandante se pueden resumir del siguiente modo:

Es cierto que el contrato fue firmado por SE y las autoridades sirias, pero también había sido respaldado por la Delegación. Por lo tanto la Comisión era parte contratante y se había obligado a financiarlo. Más aún, las autoridades sirias decidieron anular el contrato ante la petición expresa de la Comisión y no, como aseguraba falsamente la Comisión, por iniciativa propia. De este modo, SE se consideraba perjudicada por la decisión unilateral de la Comisión de romper su compromiso.

Las circunstancias que rodearon al proceso de licitación, y que habían sido consideradas como irregulares por la Comisión, eran ya conocidas por la institución antes de la aprobación formal. El consentimiento de la Comisión para conceder la ayuda económica no quedó viciado por estas circunstancias.

En efecto, SE actuó como consultora en el programa general, pero no participó en la parte específica del programa para la que se adjudicó el contrato. SE tampoco se entrevistó con las autoridades sirias responsables de la licitación para negociarla, sino que simplemente se limitó a proporcionar información técnica sobre su solicitud.

OTRAS INVESTIGACIONES

1 El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que le informara si conocía las irregularidades con anterioridad a su aprobación.

Informe complementario de la Comisión

La Comisión repitió que nunca había firmado ni anulado un contrato con SE. La Delegación había considerado que se daban las condiciones para la ayuda financiera. El 18 de septiembre de 1997, aprobó provisionalmente el contrato, si bien se tenían sospechas de antemano respecto a la existencia de algunas irregularidades. Posteriormente, el expediente fue transmitido a la DG 1B de la Comisión para llegar a una decisión final. El 20 de octubre de 1997, se solicitó a SE que no empezara los trabajos antes de la aprobación final. Tanto SE como las autoridades sirias fueron informadas el 12 de enero de 1998 de la negativa de la DG 1B a financiar el proyecto.

Observaciones complementarias del demandante

Se brindó a SE la oportunidad de realizar comentarios sobre el informe complementario de la Comisión. SE manifestó que no había sido informada de que la aprobación de la Delegación tuviera un carácter provisional. Por lo tanto creyó de buena fe que la Delegación tenía competencia para obligar a la Comisión. La falta de transparencia al compartir responsabilidades en este tipo de procesos ya había sido puesta de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en 1991⁷⁶. La aprobación de la Delegación de la Comisión produjo efectos legales para SE, en cambio su retirada creó una situación que infringía el principio general de protección de la buena fe. Más aún, la Comisión adoptó una decisión que afectaba de manera adversa a SE, sin motivarla y sin darle a SE la oportunidad de defenderse.

2 Con el fin de clarificar el proceso de toma de decisiones en este asunto y de determinar la autoridad real para la toma de decisiones en el ámbito de la Comisión, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión información adicional sobre la base legal del proceso seguido. También preguntó por la demora en este proceso.

⁷⁶

Informe Especial del Tribunal de Cuentas 3/91.

Informe complementario de la Comisión

La Comisión informó al Defensor del Pueblo que, según el Reglamento Económico de la CE, Título IX sobre Ayudas Externas, la institución controlaba todo el proceso de concesión llevado a cabo por el contratista local (en este asunto, PEGTE)⁷⁷. El acuerdo de financiar un contrato se materializa mediante su “aprobación”. La responsabilidad para la toma de esta decisión se divide entre la Delegación y los servicios centrales en Bruselas (es decir, la DG 1B). En este asunto, según establecen las Instrucciones de la DG 1B de 30 de septiembre de 1996⁷⁸, para contratos de suministro que excedan de 137.000 ECU, la aprobación debería haber sido efectuada por la Delegación después de la expresa autorización de los servicios centrales. En realidad, la Delegación aprobó el contrato antes de transmitir el expediente a la DG 1B/E2 en Bruselas y antes de recibir su autorización.

En lo que respecta al retraso en el proceso al que alude el Defensor del Pueblo, la Comisión reitera que SE había sido advertida de no continuar con el trabajo un mes después de la aprobación del contrato. El tiempo necesario (4 meses) para analizar un caso tan complejo para poder concluir que no se financiaría el contrato no fue considerada excesiva por la Comisión.

Finalmente, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que “[respondía] a la argumentación del demandante con relación a sus responsabilidades financieras bajo el aspecto de la protección de buena fe, y en su caso respondería de ellas ante la jurisdicción adecuada”.

Observaciones complementarias del demandante

Se informó a SE del informe complementario de la Comisión. Mantuvo su reclamación y declaró que la negativa a financiar el contrato parecía arbitraria. SE apoyaba su argumentación, manifestando que a dos compañías en una situación similar se les permitió participar en una convocatoria de licitaciones bajo el mismo programa. A pesar de su anterior implicación en el programa sirio, no se sospechó que hubiera existido un conflicto de intereses.

3 La Comisión se negó a responder a los argumentos de SE relacionados con su responsabilidad financiera en el marco de la investigación del Defensor del Pueblo. Por tanto, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que reconsiderara su postura o que le informara de los motivos de su negativa.

Informe final de la Comisión

La Comisión confirmó su postura ante la reclamación. Presentó una explicación motivada con relación a las causas que obligaron a la DG 1B a considerar que se había producido un conflicto de intereses. Más aún, recalcó que las compañías que participaron en una segunda convocatoria de licitaciones, en contra de las argumentaciones de SE, se encontraban en una situación sustancialmente diferente.

Observaciones finales del demandante

En sus observaciones finales, SE repitió que la Comisión se había negado una vez más a responder a sus alegaciones respecto a su responsabilidad financiera. SE también contestó a parte de las explicaciones dadas por la Comisión en su último informe.

⁷⁷ Public Establishment for Generation and Transmission of Electrical Energy (PEGTE).

⁷⁸ Nota para los Sres. Anacoreta, Defraigne, Frossati y Rhein, Jefes de Unidad y Jefes de Delegación, “contratos de servicios, obras y suministro, incluyendo adquisiciones locales, en nombre del beneficiario en el marco de acuerdos de financiación o subvención” – 30 de septiembre de 1996.

DECISIÓN

1 Negativa a financiar un contrato a pesar de su aprobación incondicional

1.1 SE alegó que la Comisión Europea se negó a financiar un contrato a pesar de que éste había sido aprobado por la Delegación de la Comisión en Siria.

1.2 La Comisión objetó que el contrato no podía ser financiado debido a la existencia de irregularidades en el proceso de licitación.

1.3 En el curso de la investigación del Defensor del Pueblo, la Comisión afirmó que las irregularidades, que motivaron la negativa de la Comisión a financiar el contrato, eran conocidas antes de la aprobación. Sin embargo, la Comisión afirmaba que la aprobación era provisional. Finalmente, en su tercera opinión, la Comisión admitió que la Delegación no había actuado de acuerdo con el procedimiento interno aplicable.

1.4 El Defensor del Pueblo descubrió que el contrato aprobado no indicaba que la aprobación de la Delegación fuera provisional. Un minucioso examen del procedimiento interno⁷⁹ aplicable presentado por la Comisión revelaba que en este caso la DG 1B-E/2⁸⁰ era responsable de aprobar el contrato y no la Delegación. El proceso no prevé ninguna posibilidad de aprobación provisional.

1.5 Durante la investigación, la Comisión explicó que el acuerdo para financiar un contrato se materializa mediante su aprobación. No hay nada en el expediente que indicase que SE tuviera conocimiento del proceso interno de aprobación de la Comisión. Tampoco había indicación alguna de que SE pudiera haber sido consciente del error de la Delegación por no ajustarse a ese proceso.

1.6 La Comisión reivindicó que el 20 de octubre de 1997, la Delegación había solicitado de SE que no continuara con el trabajo hasta que la DG IB no adoptara una decisión formal. Sin embargo, debe hacerse constar que esto ocurrió cuando el contrato había sido firmado el 11 de septiembre de 1997 y aprobado el 18 de septiembre de 1997, y una vez que SE estaba vinculado mediante obligaciones contractuales, en particular mediante plazos de tiempo muy breves. La Comisión informó formalmente a SE de su negativa a financiar el contrato sólo el 12 de enero de 1998.

1.7 Los principios de buena administración exigen que la institución actúe de un modo consecuente. En el asunto que nos ocupa, la Comisión no aplicó su propio procedimiento interno y aunque tuvo conocimiento de las irregularidades, no llevó a cabo todos los controles necesarios antes de aprobar el contrato. Nada en el expediente indicaba que el demandante fuera consciente que la Comisión no había llevado a cabo un procedimiento correcto de aprobación. Por consiguiente, SE podía legítimamente considerar que estaba en posesión de un contrato debidamente aprobado y financiado por la Comisión. En consecuencia, la actuación de la Comisión constituyó un caso de mala administración.

2 No se informó al demandante y no se le dio oportunidad de defenderse

2.1 SE alegó que no fue informada de los motivos por los que la Comisión solicitó que se cancelara el contrato y que no se le había dado oportunidad de defenderse.

⁷⁹ Anexo XV – Contratos de suministro – Valor del contrato: más de 137.000 ecus, de la nota para los Sres. Anacoreta, Defraigne, Frossati y Rhein, Jefes de Unidad y Jefes de Delegación, "contratos de servicios, obras y suministro, incluyendo adquisiciones locales, en nombre del beneficiario en el marco de acuerdos de financiación o subvención" – 30 de septiembre de 1996.

⁸⁰ "Procedimiento (...)

7. La delegación envía el informe de evaluación con comentarios a la Unidad IB-E/2.

8. La unidad IB-E/2 refrenda la concesión del contrato.

9. El contrato es firmado por la entidad contratante y posteriormente por el adjudicatario. (...)"

2.2 Según la Comisión, SE había sido informada de la solicitud de la cancelación, provocada por irregularidades en el proceso de licitación.

2.3 El Defensor del Pueblo señaló que cuatro meses después de que la Delegación hubiera aprobado el contrato, la Comisión informó a SE que solicitaría su cancelación, sin argumentar tal decisión. En esta fase, SE fue informada que no tenía ninguna responsabilidad en el procedimiento que condujo a esta solicitud de cancelación.

2.4 Parecía que SE sólo había sido informada de las razones reales en que se basó la Comisión para solicitar la cancelación del contrato, esto es, el posible conflicto de intereses, mediante la investigación del Defensor del Pueblo. Por otra parte, aunque la negativa de la Comisión fue originada en parte por las acciones de SE relativas a las negociaciones con las autoridades sirias y al conflicto de intereses, no se le dio oportunidad al demandante de defenderse.

2.5 Constituye buena práctica administrativa actuar con justicia y respetar las expectativas legítimas originadas por la actuación de la institución. En el asunto que nos ocupa, la Comisión mantuvo contactos directos con SE. Actuó como su interlocutor y por lo tanto creó expectativas legítimas en el demandante. SE tenía derecho a esperar que se le informara de los motivos reales de la decisión de la Comisión. Más aún, por razones de equidad, SE debería haber tenido oportunidad de hacer comentarios sobre las irregularidades originadas por sus actos. El hecho de que la Comisión obrara de otro modo constituyó un caso de mala administración.

3 La responsabilidad financiera de la Comisión

3.1 SE alegó que la Comisión se negó a hacer frente a ninguna responsabilidad por la cancelación del contrato, y se negó a pagar una indemnización por daños y perjuicios. En el curso de la investigación del Defensor del Pueblo, el demandante presentó varios argumentos legales relativos a la responsabilidad financiera de la Comisión, consecuencia de la aprobación del contrato. La Comisión eludió por dos veces discutir estos puntos, y declaró que respondería de ellos ante la jurisdicción correspondiente.

3.2 La Comisión se negó a discutir los argumentos del demandante relativos a su responsabilidad financiera. Por consiguiente, la Comisión no proporcionó al Defensor del Pueblo una relación coherente y razonable de la base legal de sus acciones y el porqué creía que su posición con respecto al tema de la responsabilidad está justificada. La Comisión parecía indicar que estaría dispuesta a presentar los argumentos relevantes ante un tribunal.

3.3 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó remitiéndose al derecho de las partes a que su contencioso fuera examinado y solucionado con autoridad por un Tribunal de la jurisdicción competente.

4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

Los principios de buena administración exigen que la institución actúe de un modo consecuente. En el asunto que nos ocupa, la Comisión no aplicó su propio proceso interno y aunque tuvo conocimiento de las irregularidades no llevó a cabo todos los controles necesarios antes de aprobar el contrato. No hay nada en el expediente que indique que el demandante fuera consciente de que la Comisión no había llevado a cabo un proceso correcto de aprobación. Por consiguiente, SE podía considerar legítimamente que estaba en posesión de un contrato debidamente aprobado y financiado por la Comisión. En consecuencia, la actuación de la Comisión constituyó un caso de mala administración.

Constituye buena práctica administrativa actuar con justicia y respetar las expectativas legítimas originadas por la actuación de la institución. En el asunto que nos ocupa, la Comisión mantuvo contactos directos con SE. Actuó como su interlocutor y por lo tanto creó expectativas legítimas en el demandante. SE tenía derecho a esperar que se le informara de los motivos reales de la decisión de la Comisión. Más aún, por razones de equidad, SE debería haber tenido oportunidad de hacer comentarios sobre las irregularidades originadas por sus actos. El hecho de que la Comisión obrara de otro modo constituyó un caso de mala administración.

Dado que durante el curso de la investigación del Defensor del Pueblo la Comisión se negó a discutir su responsabilidad, el Defensor del Pueblo archivó el asunto con estos comentarios críticos.

SUPUESTA FALTA DE RESPUESTA Y NEGATIVA A PERMITIR EL ACCESO A LAS ACTAS DE UN GRUPO DE EXPERTOS

*Decisión sobre la
reclamación
1346/98/OV contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En diciembre de 1998, el Sr. G presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo por la falta de respuesta a la correspondencia que desde 1997 había enviado a la Comisión (DG VII – Transportes) en relación con la interpretación del Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativo a la navegación interior⁸¹. El 30 de julio y el 8 de septiembre de 1997, el demandante había escrito a la Comisión con relación a la postura que la institución había adoptado respecto a la interpretación del Reglamento.

El 27 de octubre de 1998, como consecuencia de una anterior la intervención del Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión envió una respuesta a la carta del denunciante de 2 de septiembre de 1998. Sin embargo, el demandante no quedó satisfecho con la respuesta, pues la Comisión aludía a unas actas de un grupo de expertos (sobre la reorganización estructural de la navegación interior) a las que se denegaba el acceso al demandante por motivos de confidencialidad. El 6 de noviembre de 1998, el demandante se reunió con funcionarios de la DG VII de la Comisión que le proporcionaron documentos (reglamentos), pero no las actas grupo de expertos en el tema.

Por lo tanto, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo en la que afirmaba que: 1) la Comisión no había respondido a su correspondencia sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 2812/94 de 18 de noviembre de 1994, y 2) no se le había permitido consultar las actas del grupo de expertos porque se consideraban confidenciales.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

Respecto a la supuesta falta de respuesta a la correspondencia del demandante relativa a la interpretación del Reglamento (CE) n° 2812/94 de 18 de noviembre de 1994, la Comisión recordó los hechos sujetos a reclamación y formuló los comentarios siguientes:

El 10 de marzo de 1997, el Dutch Breaker's Fund visitó a la DG VII y le informó de que el demandante había presentado una reclamación ante el Defensor del Pueblo holandés debido a la mala gestión del asunto por parte de dicho Fondo en 1994. Tras aquella reunión, el 13 de marzo de 1997 el Ministerio de Transportes holandés interrogó por carta a la Comisión sobre el significado y el objetivo del período de transición de seis meses previsto en el artículo 2 del Reglamento.

⁸¹ Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión de 18 de noviembre de 1994 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo en lo que respecta a las condiciones aplicables a la entrada en servicio de nuevas capacidades en la navegación interior.

El 24 de marzo de 1997, a través de una nota, la DG VII consultó al servicio jurídico de la Comisión sobre la interpretación del Reglamento, así como sobre el borrador de la respuesta a las autoridades holandesas. El 10 de abril de 1997, el servicio jurídico contestó a través de una nota, y el 6 de mayo de 1997 la DG VII envió la respuesta al Director del Dutch Breaker's Fund.

Tres meses después, el 30 de julio de 1997 el demandante envió un fax a la DG VII. Más adelante, los días 3 de agosto y 8 de septiembre de 1997, le envió dos recordatorios. Sin embargo, con el fin de proporcionar una respuesta completa y motivada sobre el expediente, la DG VII había acordado con las autoridades holandesas aplazar la respuesta al demandante hasta que recibiera la petición oficial del Defensor del Pueblo holandés.

El 5 de diciembre de 1997, la DG VII respondió a la carta del 24 de octubre de 1997 del Defensor del Pueblo holandés. La DG VII creía haber respondido de una sola vez a todas las preguntas del demandante sobre la interpretación del Reglamento. Sin embargo, la DG VII recibió una nueva carta del demandante con fecha 30 de julio de 1998. En ella, el demandante le formulaba preguntas sobre la interpretación que la DG VII había dado al Reglamento en su carta al Defensor del Pueblo Holandés. El 13 de agosto de 1998, la DG VII respondió a las 5 preguntas planteadas por el demandante.

El 2 de septiembre de 1998, el demandante envió otra carta a la DG VII en la que volvía a formular preguntas similares. El 26 de octubre de 1998, el demandante envió un fax a la DG VII. A través de una carta del 27 de octubre de 1998, la DG VII respondió a todas las preguntas sobre la interpretación.

Después de que el demandante hubiera presentado la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, la DG VII siguió recibiendo cartas del demandante a las que respondió el 9 de diciembre de 1998 y el 29 de enero de 1999. Por lo tanto, la Comisión concluyó que no podía existir ninguna duda de que la DG VII hubiera respondido a las preguntas sobre la interpretación del Reglamento.

Respecto a la denegación de acceso a las actas del grupo de expertos sobre la reorganización estructural de la navegación interior, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

El 28 de octubre de 1998, el demandante pidió por fax a la DG VII las actas de todas las reuniones del grupo de expertos desde diciembre de 1994, incluyéndose una celebrada en las oficinas de la DG VII.

El 6 de noviembre de 1998, la DG VII se reunió con el demandante en Bruselas y obtuvo un expediente completo que contenía todas las notas sobre la aplicación uniforme del Reglamento 1101/89, así como dos colecciones de actas del grupo de expertos que contenían las conclusiones del grupo sobre la preparación del Reglamento (CE) n° 2812/94. La DG VII también le comunicó que, por motivos de confidencialidad tras sopesar, por una parte, el interés del demandante en obtener estos documentos y, por otra, el interés de la institución en preservar la confidencialidad de sus deliberaciones, no le era posible proporcionarle todas las actas del grupo de expertos, pues en ninguna de las reuniones se había estudiado su asunto, que se había tratado directamente con el Dutch Breaker's Fund.

Posteriormente, en una sucesión de correos electrónicos entre el demandante y la DG VII, la Comisión le recordó que, en aplicación del Código relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión, adoptado por la institución el 8 de febrero de 1994, la Comisión sólo permite el acceso a sus propios documentos. Cuando la petición concierne a un documento de un tercero, como es el caso de una carta de un Estado miembro, el solicitante debe dirigirse al autor del mismo. Respecto a las actas del grupo de expertos, la DG VII, en un correo electrónico del 13 de noviembre de 1998, llamó la atención del demandante sobre los principios y referencias del Código relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46/58 de 18 de febrero de 1994 y L 247/45 de 28 de septiembre de 1996).

Sobre la base de las observaciones anteriores, la Comisión concluyó que no podía permitir el acceso a todas las actas del grupo de expertos constituido por organizaciones profesionales. La Comisión adjuntó copias de todas las cartas, faxes y correos electrónicos que había enviado al demandante.

Observaciones del demandante

El demandante mantuvo su reclamación. Según el demandante, la Comisión apoyaba una interpretación del Reglamento que favorecía a las autoridades holandesas, pero no a él. También señaló que la interpretación de la Comisión no se podía sostener con argumentos legales y que los funcionarios del Dutch Breaker's Fund habían dado información errónea a los funcionarios de la Comisión.

DECISIÓN

1 Supuesta falta de respuesta de la DG VII de la Comisión a las diversas preguntas planteadas por el demandante

1.1 El demandante afirmaba que la Comisión no había respondido a cierta correspondencia en la que le planteaba preguntas sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 2812/94 de la Comisión de 18 de noviembre de 1994. En relación con las diferentes cartas que había enviado al demandante y que adjuntaba a su informe, la Comisión concluyó que no podía existir ninguna duda sobre el hecho de que la DG VII hubiera respondido a las preguntas sobre la interpretación del Reglamento.

1.2 El Defensor del Pueblo indicó que, de las diferentes cartas que la Comisión adjuntó a su informe, se desprendía que la DG VII había respondido en diversas ocasiones a las consultas del demandante. Concretamente, la DG VII había enviado respuestas al demandante el 13 de agosto y el 27 de octubre de 1998, así como, después de que presentara su reclamación ante el Defensor del Pueblo, el 9 de diciembre de 1998 y el 29 de enero de 1999.

1.3 En su respuesta del 13 de agosto de 1998, la DG VII respondió a 5 preguntas que, en su carta del 5 de diciembre de 1997 a la Sra. L. De Bruin, adjunta del Defensor del Pueblo holandés, el demandante había planteado sobre la interpretación que la DG VII había dado al Reglamento n° 1101/89, modificado por el Reglamento n° 2812/94.

1.4 El Reglamento n° 2812/94 prevé una medida transitoria relativa a la llamada “norma de lo antiguo por lo nuevo” y estipula tres condiciones⁸². De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, la relación de 1:1 entre el antiguo y el nuevo tonelaje (en lugar de la relación 1,5:1) se sigue aplicando en navíos cuya construcción ha alcanzado cierta fase y que entrarán en servicio durante el período de seis meses siguiente a la entrada en vigor del Reglamento (el 9 de junio de 1995). En la carta que envió al demandante el 13 de agosto de 1998, la DG VII contestó que el objetivo del legislador al introducir esta medida transitoria era no perjudicar a los transportistas marítimos que habían invertido en la construcción de un navío y previsto un coste de construcción del tipo “antiguo por nuevo” de

⁸² El artículo 2 del reglamento 2812/94 estipula que: “Con respecto a los barcos para los que el propietario demuestre:

que se hallaban en curso de construcción en la fecha de publicación del presente Reglamento,
que la obra ya realizada en la fecha de publicación del presente Reglamento representa por lo menos la utilización del 20% de la cantidad de acero necesaria o de 50 toneladas, y
que la entrega y la entrada en servicio tendrán lugar en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento,
seguirán siendo aplicables, previa solicitud a las autoridades del Fondo del que dependa el barco, las condiciones establecidas en la letra a) del apartado (1) del Reglamento (CEE) n° 1101/89, tal como se aplicaban antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.”

1:1 al imponer inmediatamente la relación 1,5:1 cuando el barco todavía estaba en construcción. La DG VII informó al demandante de que el Breaker's Fund sólo podía evaluar la situación de la construcción y la puesta en servicio antes del 9 de junio de 1995. De igual manera, la DG VII contestó al demandante que, cuando el navío permanecía en los astilleros y no se ponía en servicio antes del 9 de junio de 1995, no se cumplía una de las condiciones de la medida transitoria.

1.5 El 27 de octubre de 1998, la DG VII respondió a una nueva carta que el demandante le envió 2 de septiembre de 1998, y se reafirmó en el punto de vista que había comunicado a la adjunta al Defensor del Pueblo holandés en su carta del 5 de diciembre de 1997, y al demandante en su carta del 13 de agosto de 1998. El 9 de diciembre de 1998 y el 29 de enero de 1999, la DG VII envió al demandante otras dos cartas sobre los conceptos de “navío en construcción” y “propietario” del navío.

1.6 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión había respondido suficientemente a las preguntas del demandante sobre la interpretación del Reglamento, pues le había facilitado la información necesaria respecto a su criterio de interpretación. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

1.7 En cuanto a la interpretación de la Comisión, el demandante afirmaba que no se podía sostener con argumentos jurídicos, siendo favorable a las autoridades holandesas, y muy perjudicial para él. El Defensor del Pueblo observó que, antes de responder al Dutch Breaker's Fund el 6 de mayo de 1997, la DG VII había consultado al servicio jurídico sobre la interpretación del Reglamento y le había pedido su opinión sobre el borrador de respuesta de la carta que se tenía que enviar al Dutch Breaker's Fund. Sin embargo, el Defensor del Pueblo desearía recordar que el Tribunal de Justicia es la máxima autoridad en lo referente al Derecho comunitario.

2 Supuesta negativa a permitir el acceso a las actas del grupo de expertos

2.1 El demandante afirmaba que se le había denegado el acceso a las actas del grupo de expertos sobre la reorganización estructural de la navegación interior. La Comisión señaló que el demandante, que había solicitado el acceso a todas las actas del grupo de expertos desde diciembre de 1994, se había reunido con la DG VII el 6 de noviembre de 1998 y había recibido un expediente completo que contenía todas las notas sobre la aplicación uniforme del Reglamento n° 1101/89, así como dos colecciones de actas del grupo de expertos que contenían las conclusiones del grupo sobre la preparación del Reglamento n° 2812/94.

2.2 Respecto a las otras actas, en un primer momento la Comisión se acogió al hecho de que, por motivos de confidencialidad tras sopesar, por una parte, el interés del demandante en obtener estos documentos y, por otra, el interés de la institución en preservar la confidencialidad de sus deliberaciones, no le fue posible proporcionarle todas las actas del grupo de expertos, pues en ninguna de las reuniones se había estudiado el asunto, que se había tratado directamente con el Dutch Breaker's Fund. Posteriormente, la institución recordó que, en aplicación del Código relativo al acceso del público a los documentos de la Comisión, sólo permite el acceso a sus propios documentos. Cuando la petición se refiere a un documento de un tercero, el solicitante debe dirigirse a su autor.

2.3 De la información adicional que el demandante envió al Defensor del Pueblo el 19 de enero de 1999, se desprendía que finalmente se había permitido que éste accediera a las actas del grupo de expertos. En su carta a la Comisión del 13 de enero de 1999, el demandante comunicó a la DG VII que se le había permitido acceder a todas las actas en el Ministerio Holandés de Transportes desde 1994, sobre la base de la ley holandesa de transparencia en la administración,. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario seguir investigando en relación con este aspecto del asunto.

2.4 Sin embargo, el Defensor del Pueblo formuló los comentarios críticos siguientes relativos a las razones que la Comisión adujo para denegar al demandante el acceso a dichas actas. Los principios de la buena administración exigen que cuando una decisión afecte de forma adversa a un particular, se expliquen a éste los motivos en los que se basa y se indiquen claramente los hechos pertinentes y la base legal de la decisión⁸³. Sin embargo, el Defensor del Pueblo observó que en las diversas ocasiones la Comisión había aducido razones distintas para denegar el acceso del demandante a los documentos.

2.5 La Comisión había señalado en primer lugar que no se podía permitir el acceso por motivos de confidencialidad tras sopesar, por una parte, el interés del demandante en obtener los documentos y, por otra, el interés de la institución en preservar la confidencialidad de sus deliberaciones, y porque en ninguna de las reuniones se había tratado el asunto del demandante. Sin embargo, posteriormente, en un correo electrónico del 14 de noviembre de 1998, la Comisión adujo otro argumento para denegarle el acceso: que sólo podía permitir el acceso a sus propios documentos, y puesto que estos documentos procedían de un tercero, el solicitante debía dirigirse a su autor.

2.6 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo concluyó que, en conjunto, las razones no eran adecuadas para explicar la denegación de la petición del demandante de acceder a las actas del grupo de expertos. Por tanto, el Defensor del Pueblo formuló el comentario crítico que se cita más adelante.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con la parte 2 de esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

Los principios de la buena administración exigen que, cuando una decisión afecte de forma adversa a un particular, se expliquen a éste los motivos en los que se basa y se indiquen claramente los hechos pertinentes y la base legal de la decisión⁸⁴. Sin embargo, el Defensor del Pueblo observó que en las diversas ocasiones la Comisión había aducido razones distintas para denegar el acceso del demandante a los documentos.

La Comisión había señalado en primer lugar que no se podía permitir el acceso por motivos de confidencialidad tras sopesar, por una parte, el interés del demandante en obtener los documentos y, por otra, el interés de la institución en preservar la confidencialidad de sus deliberaciones, y porque en ninguna de las reuniones se había tratado el asunto del demandante. Sin embargo, posteriormente, en un correo electrónico del 14 de noviembre de 1998, la Comisión adujo otro argumento para denegarle el acceso: que sólo podía permitir el acceso a sus propios documentos, y puesto que estos documentos procedían de un tercero, el solicitante debía dirigirse a su autor.

El Defensor del Pueblo concluyó que el hecho de aducir diferentes motivos de una decisión en ocasiones diferentes es una práctica que puede confundir a un ciudadano y no indica las verdaderas razones de la decisión. Por lo tanto constituía un caso de mala administración.

Sin embargo, en vista de que el demandante pudo finalmente acceder a la información solicitada, no se consideró necesario realizar más investigaciones sobre este aspecto de la reclamación. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

⁸³ Véase artículo 18 del Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo Europeo.

⁸⁴ Véase artículo 18 del Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo Europeo.

OPOSICIÓN GENERAL: INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS Y OTROS AGENTES PARA ACREDITAR SU ESTATUTO

Decisión sobre la reclamación 198/99/(PD)JMA contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

La demandante solicitó participar en las oposiciones generales EUR/A/123, pero el tribunal de selección no la admitió a las pruebas. En una carta de los servicios de la Comisión de 25 de febrero de 1998 se le informó que no satisfacía los criterios establecidos para los funcionarios comunitarios y otros agentes que deseaban participar en la oposición. La carta explicaba que, al no incluir documentos probatorios, la demandante había incumplido los requisitos de los puntos IV.3 y X.1 de la convocatoria de la oposición. En una respuesta complementaria de la institución de 16 de abril de 1998, la Comisión señalaba que la demandante no había adjuntado a su solicitud ningún documento que demostrara su condición de funcionaria comunitaria.

La demandante impugnó su exclusión mediante carta fechada el 12 de marzo de 1998, señalando que los puntos IV.3 y X.1 de la convocatoria se referían a las condiciones aplicables a todos los candidatos, mientras que las condiciones específicas aplicables a los funcionarios y otros agentes comunitarios se establecían en un Anexo de la convocatoria. La demandante explicaba que la única condición que no cumplía era la relativa al límite de edad. Sin embargo, de acuerdo con el punto 1 del Anexo de la convocatoria, esa condición no se aplicaba a los funcionarios comunitarios. Más aún, afirmaba que la carta enviada por la Comisión no especificaba claramente los motivos del rechazo de su candidatura.

En su reclamación, la demandante añadía que otros candidatos que se hallaban en condiciones similares a la suya habían sido admitidos a las pruebas, por lo que su exclusión constituía un caso de discriminación por parte de la Comisión. La demandante consideraba incongruente que la Comisión solicitara a sus propios empleados información profesional, especialmente si se tiene en cuenta que la institución, en tanto que empleador, se encontraba en mejor posición para obtener los datos solicitados.

La demandante adjuntaba a su reclamación copia de una carta que la Comisión había enviado a otro candidato, al que se informaba que había sido admitido a las pruebas y se le proponía otra fecha límite para que presentara documentos complementarios que demostrasen su condición de funcionario comunitario. También adjuntaba copia de las convocatorias de otras oposiciones (COM/A/11-12/98) que se publicaron en el Diario Oficial C 97 A de 31 de marzo de 1998, en las que se habían introducido disposiciones similares con respecto a los funcionarios comunitarios y otros agentes. Sin embargo, el texto de éstas era más preciso y establecía detalladamente la documentación específica que debían presentar los funcionarios comunitarios y otros agentes para demostrar su estatuto profesional.

La demandante concluía que la decisión de la Comisión de excluirla de la oposición era ilegal y discriminatoria, pues

- (i) el punto 5 del Anexo de la convocatoria de la oposición no mencionaba la necesidad de adjuntar documentos complementarios, sino que simplemente establecía que los funcionarios y otros agentes de la CE “debían facilitar toda la información necesaria”;
- (ii) a otros candidatos con el mismo estatuto profesional que ella se les había admitido a la oposición y se les había concedido una prórroga para presentar información adicional.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión explicó los antecedentes generales del caso. La demandante había presentado su candidatura para participar en la oposición general EUR/A/123 organizada por la Comisión Europea en colaboración con el Tribunal de Cuentas⁸⁵.

El punto III de la convocatoria de la oposición establecía las condiciones generales de admisión, para todos los candidatos: el punto III.A se refiere a las condiciones generales, el punto III.B hace mención a algunas condiciones específicas, mientras que el punto III.C explica las condiciones específicas para los funcionarios y otros agentes comunitarios, tal y como se detallan en el Anexo a la convocatoria. Éste se refiere a diversas excepciones relacionadas con los límites de edad, la experiencia profesional y los títulos. El punto 5 del anexo establecía que “corresponderá a los funcionarios y otros agentes candidatos a la oposición facilitar los elementos necesarios para verificar el cumplimiento del requisito de antigüedad mencionado en los artículos 1, 2 y 3 del presente Anexo”.

La Comisión explicó que la Guía para los candidatos, publicada con la convocatoria de la oposición, indicaba que no serían admitidos a las pruebas aquellos candidatos que no hubieran adjuntado junto con su solicitud de participación la documentación exigida.

Aunque el 12 de marzo de 1998 la demandante había presentado al Tribunal ciertos documentos complementarios relacionados con su condición de funcionaria de la Comunidad, éstos no fueron considerados, pues con arreglo al punto IV.3 de la convocatoria, no se podían admitir los documentos presentados con posterioridad a la fecha límite establecida para la presentación de las candidaturas.

En cuanto a la prórroga concedida a los funcionarios y otros agentes de la CE que habían solicitado participar en la oposición, la Comisión explicó que el Tribunal sólo había ofrecido esta posibilidad a los funcionarios y otros agentes de la CE que ya habían presentado algún documento que pudiera tener visos de prueba respecto a su condición profesional.

La Comisión concluía señalando que, en ausencia de elementos adjuntos a la solicitud que permitieran al tribunal de selección comprobar la condición de la demandante de funcionaria de la CE, no se podía obviar el criterio general de la edad, por lo que su candidatura había sido declarada inadmisibile.

En una página aparte adjunta al informe de la Comisión y que venía clasificada como confidencial, la institución presentaba información complementaria para el Defensor del Pueblo. Dicha información se refería al número de candidatos y a cuántos de ellos eran funcionarios y otros agentes de la CE. También mencionaba el número de funcionarios de la CE no admitidos a las pruebas por no presentar justificantes suficientes de su estatuto, el de quienes recurrieron la decisión y el de los que habían sido inicialmente admitidos con la condición de que enviasen a la Comisión justificantes complementarios de su condición.

Observaciones de la demandante

El Defensor del Pueblo transmitió a la demandante el informe de la Comisión, invitándola a que formulara sus observaciones. En la respuesta, la demandante mantuvo en términos generales los argumentos que había presentado en la reclamación inicial.

La demandante insistió en que había incluido en su solicitud toda la información personal requerida, así como los datos relativos a su condición profesional de funcionaria de la CE: número personal, dirección administrativa y número de teléfono. Hizo hincapié en que tal

⁸⁵ DO 1997 C 288/A.

información incluía suficientes elementos para demostrar que satisfacía las condiciones especificadas en el Anexo de la convocatoria de la oposición. Respecto a la Guía para los candidatos publicada con la convocatoria, la demandante la consideraba, a diferencia de la convocatoria, un simple documento informativo carente de valor jurídico.

En opinión de la demandante, el punto 5 del informe de la Comisión era contradictorio. La Comisión había declarado que sólo había aceptado a los funcionarios y otros agentes comunitarios que habían presentado documentos que pudiesen ser considerados como visos de pruebas, tales como “una certificación de servicio, una copia del acta de nombramiento, una copia del contrato, la última nómina o la tarjeta de servicio”. La demandante señalaba que éstos eran los mismos elementos que la Comisión había tenido en cuenta para admitir provisionalmente a la oposición a otros funcionarios y otros agentes comunitarios a los que se les había exigido, sin embargo, que debían presentasen documentos complementarios justificativos de su estatuto.

DECISIÓN

1 Información que debían presentar los funcionarios comunitarios que desearan participar en la oposición EUR/A/123

1.1 La demandante sostiene que fue excluida de la oposición general EUR/A/123 sin motivos, pues como funcionaria de la Comunidad, presentó la información mencionada en el punto 5 del Anexo de la convocatoria de la oposición. En su opinión, los datos que incluyó en su solicitud, a saber, número personal, dirección administrativa, puesto y servicio, bastaban a la institución para comprobar que satisfacía las condiciones de antigüedad exigidas.

1.2 La Comisión interpretó que cuando el punto 5 del Anexo mencionaba “los elementos necesarios”, se refería a ciertos documentos que, por su naturaleza, constituían pruebas de la antigüedad requerida. Dichos documentos podían ser, por ejemplo, una certificación de servicio, una copia del acta de nombramiento, una copia del contrato o la última nómina.

Para apoyar su interpretación, la Comisión señaló que la Guía para los candidatos, publicada con la convocatoria, indicaba que no se admitiría los candidatos que no adjuntaran a su solicitud documentación de apoyo.

1.3 Los Tribunales Comunitarios han venido sosteniendo que la convocatoria de una oposición constituye tanto su base jurídica como la base de evaluación del tribunal de selección⁸⁶. La función de la convocatoria es proporcionar a los interesados la información más precisa posible sobre las condiciones exigidas para optar al puesto, con el fin de permitirles que juzguen, en primer lugar, si deben solicitarlo y, en segundo lugar, los documentos importantes para los procedimientos del tribunal de selección y, por tanto, debe adjuntarse a la solicitud.

1.4 Las condiciones aplicables a los candidatos a la oposición general EUR/A/123 se establecían en el punto III de la convocatoria de la oposición. Sin embargo, a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas se les aplicaban las condiciones específicas recogidas en el Anexo de la convocatoria. Para que éstos se acogieran a las excepciones establecidas en el Anexo, el punto 5 rezaba:

“Corresponderá a los funcionarios o agentes candidatos a la oposición facilitar los elementos necesarios para verificar el cumplimiento del requisito de antigüedad mencionado en los puntos 1, 2 y 3 del presente Anexo”.

⁸⁶ Véanse T-158/89, *Van Hecken contra Comité Económico y Social* [1991] REC II-1341 párrafo 23; T-54/91, *Almeida Antunes contra Parlamento* [1992] REC II-1739, párrafo 39.

1.5 El Defensor del Pueblo constató que, tal como ilustra la demandante y la Comisión no refuta, la redacción de este tipo de disposiciones en posteriores convocatorias a oposiciones comunitarias ha sido modificada y actualmente resulta mucho más precisa en cuanto al tipo de pruebas que los funcionarios y otros agentes de la CE deben presentar para demostrar su estatuto profesional. Con su nueva práctica, la Comisión solicita ahora a los funcionarios y otros agentes que adjunten a su solicitud ciertos documentos tales como copia del acta de nombramiento o copia del contrato, y la última nómina.

En cambio, la convocatoria de la oposición EUR/A/123, que constituía la base jurídica de dicha oposición, requería únicamente que los funcionarios y otros agentes presentasen la información necesaria para comprobar los requisitos de antigüedad establecidos en el Anexo. La palabra “elementos” es un término genérico que tanto podía referirse a documentos o copias de los mismos como a hechos mencionados, escuchados o constatados.

1.6 La demandante presentó con su solicitud, información relativa a su carrera profesional como funcionaria de la Comunidad. Dado el carácter de los datos presentados, los servicios competentes de la Comunidad podían comprobar fácilmente su antigüedad en la institución.

El Defensor del Pueblo es consciente de que la función del servicio de personal de la Comisión no consiste en enviar a los tribunales de selección los expedientes completos de los candidatos a las oposiciones, pues ello les impondría una pesada carga y, tal y como han señalado los Tribunales Comunitarios, iría en contra del principio de la buena administración⁸⁷. Sin embargo, en este asunto sólo se habría pedido a los servicios de la Comisión que comprobaran cierta información, como se establece en la convocatoria de la oposición.

1.7 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo ha concluido que al presentar datos tales como su número personal, su dirección administrativa, su puesto actual y su servicio, la demandante proporcionó la información que se requería en el Anexo de la convocatoria de la oposición.

Por consiguiente, el hecho de que la Comisión no garantizara a la demandante su admisión en las oposiciones EUR/A/123 constituyó un caso de mala administración.

A la vista de la conclusión a la que llegó el Defensor del Pueblo en relación con la cuestión anterior, no resulta necesario evaluar los restantes motivos de queja de la demandante, a saber, que había sido discriminada con respecto a otros funcionarios comunitarios que habían sido admitidos a la oposición.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con la reclamación, se consideró necesario formular los siguientes comentarios críticos:

La demandante presentó con su solicitud información relativa a su carrera profesional como funcionaria comunitaria. Los servicios competentes de la Comisión podían haber comprobado fácilmente su antigüedad en la institución.

El Defensor del Pueblo considera que al presentar datos tales como su número personal, su dirección administrativa, su puesto actual y su servicio, la demandante proporcionó la información que se requería en el Anexo a la convocatoria de la oposición.

El hecho de que la Comisión no garantizara a la demandante su admisión a las oposiciones constituyó por tanto un caso de mala administración.

⁸⁷

Asunto T-133/89, Jean-Louis Burban contra Parlamento [1990], REC-II-245, párrafo 31.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el caso.

OTRAS OBSERVACIONES

Tras evaluar las pruebas clasificadas como confidenciales en el informe de la Comisión, el Defensor del Pueblo concluyó que no tenían relación directa con el tema de la reclamación, por lo que no las tuvo en cuenta en las conclusiones de su decisión.

A la luz del contenido de dicho material, el Defensor del Pueblo no comprende la razón que llevó a la Comisión a clasificarlo como confidenciales. El Defensor del Pueblo no comparte la opinión de la Comisión de que la publicación de información estadística sobre el número de candidatos admitidos a la oposición, el de funcionarios y otros agentes de la CE no admitidos a las pruebas por no haber demostrado suficientemente su condición y el de quienes recurrieron la decisión pudiera interferir de algún modo en la confidencialidad del trabajo del tribunal de selección.

NO ADMISIBILIDAD A UN TRABAJO EN LA COMISIÓN DESTINADO A ESTUDIANTES

Decisión sobre la reclamación 890/99/BB contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En julio de 1999, el Sr. L presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo en nombre de su hija. La reclamación se refería a una decisión de la DG IX de la Comisión Europea (personal y administración) que el demandante consideraba un caso de mala administración: que los trabajos para estudiantes en la Comisión durante las vacaciones de verano estuviesen exclusivamente reservados a los hijos de los empleados de la Comisión. En mayo de 1999, la hija del demandante había solicitado un trabajo para estudiantes en la Comisión durante las vacaciones de verano, pero su solicitud resultó inadmisibile porque esos trabajos de verano están reservados a los hijos de los funcionarios de la Comisión. El demandante era un empleado del Parlamento Europeo.

El demandante afirmó asimismo que no había recibido ninguna respuesta al fax que envió a la DG IX el 10 de junio de 1999. En dicho fax, el demandante solicitaba a la DG IX que investigara cómo seleccionaba al personal que cubría los puestos de trabajo de verano en la Comisión.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

(i) Los trabajos para estudiantes se anunciaban al personal de la Comisión Europea a través de canales internos de comunicación.

Era cierto que la Comisión reservaba trabajos para estudiantes destinados a los hijos de los funcionarios y agentes de la Comisión durante las vacaciones de verano. La Comisión lamentaba que de este modo quedaran excluidos los hijos de los empleados de otras instituciones; sin embargo, opinaba que cambiar esa práctica sería poco razonable y contrario a los principios de proporcionalidad y rentabilidad.

Teniendo en cuenta el número limitado de puestos de trabajo (unos 60 en julio y otros tantos en agosto), si estos se ofrecieran a todo el personal de las instituciones comunitarias, aumentaría considerablemente el número de solicitudes y se provocaría entre los candidatos un sentimiento de frustración innecesario.

La asignación diaria (1.500 FB) era inferior al coste de la vida en Bruselas, por lo que no podía considerarse que favoreciera a los funcionarios y agentes de la Comisión.

La limitación de acceso reducía los costes y el esfuerzo administrativo que precisaba la operación. No hubiera sido así si el sistema hubiera estado abierto a todos los estudiantes de la Unión Europea.

De momento, la Comisión no tenía intención de cambiar la normativa sobre la admisibilidad para los pocos trabajos para estudiantes en sus servicios. La Comisión consideraba que concernía a cada institución decidir si ofrece trabajos para estudiantes y de qué manera lo hacía. La alternativa más probable sería no utilizar este tipo de servicios.

(ii) Respecto al fax del 10 de junio de 1999, la Comisión lamentaba que el demandante no hubiera recibido una respuesta formal que confirmara a nivel superior la respuesta negativa que se le había dado ese mismo día por teléfono.

Observaciones del demandante

El demandante se mantuvo en su reclamación. Consideraba que las explicaciones que la Comisión ofrecía eran contradictorias. Si la retribución era modesta, los únicos estudiantes interesados serían los residentes en el área de Bruselas. En ningún caso existiría la necesidad de organizar una gran campaña para contratar personal.

DECISIÓN

1 No admisibilidad para un trabajo de estudiantes en la Comisión Europea

1.1 El demandante afirmaba que el hecho de que solamente los hijos de los empleados de la Comisión pudieran aspirar a trabajos para estudiantes en la Comisión durante las vacaciones de verano constituía un caso de mala administración.

1.2 En su informe, la Comisión afirmó que era cierto que reservaba trabajos de verano para los estudiantes hijos de los funcionarios y agentes de la Comisión. La Comisión lamentaba que de este modo quedasen excluidos los hijos de los empleados de otras instituciones. Sin embargo, la Comisión opinaba que cambiar esta práctica sería poco razonable y contrario a los principios de proporcionalidad y rentabilidad.

1.3 Los principios de la buena conducta administrativa exigen que la Comisión respete el principio de igualdad de trato en todas sus actividades. Los ciudadanos que se encuentran en situaciones similares deben recibir tratos similares. Si se les aplica un trato diferente, la Comisión debería asegurarse de que las características objetivas pertinentes del asunto concreto justifican la diferencia. Si la admisibilidad a un empleo remunerado en un organismo público depende de una relación familiar, se está violando el principio de la igualdad de trato.

1.4 En su informe la Comisión mencionaba los principios de proporcionalidad y rentabilidad. Sin embargo, esos principios no eran pertinentes en un asunto que afectaba a un organismo público que utiliza fondos públicos y lleva a cabo prácticas discriminatorias.

1.5 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo resolvió que el hecho de que la Comisión, como organismo público que utiliza fondos públicos, reservase los trabajos de verano para estudiantes únicamente a los hijos de sus funcionarios y agentes constituía un caso de mala administración.

2 Supuesta falta de respuesta

2.1 El demandante declaró que no había recibido respuesta de los servicios de la Comisión a su fax del 10 de junio de 1999.

2.2 En su informe la Comisión lamentaba que el demandante no hubiera recibido una respuesta formal que confirmara a nivel superior la respuesta negativa que había recibido ese mismo día por teléfono.

2.3 Los principios de la buena administración exigen que la correspondencia que los ciudadanos dirigen la administración de la Comisión obtenga una respuesta en un plazo de tiempo razonable. Sin embargo, la Comisión respondió al fax del demandante del 10 de junio de 1999 ese mismo día por teléfono y lamentaba que el demandante no hubiera recibido una respuesta formal por escrito. Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con este aspecto del asunto no se hallaron elementos de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

Los principios de la buena conducta administrativa exigen que la Comisión respete el principio de igualdad de trato en todas sus actividades. Los ciudadanos que se encuentren en situaciones similares deben recibir tratos similares. Si se les aplica un trato diferente, la Comisión debería asegurarse de que las características objetivas pertinentes del asunto concreto justifican la diferencia. Si la admisibilidad a un empleo remunerado en un organismo público depende de una relación familiar, se está violando el principio de la igualdad de trato.

En su informe, la Comisión mencionaba los principios de proporcionalidad y rentabilidad. Sin embargo, esos principios no eran pertinentes en un asunto que afectaba a un organismo público que utiliza fondos públicos y lleva a cabo prácticas discriminatorias

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo resolvió que el hecho de que la Comisión, como organismo público que utiliza fondos públicos, reservase los trabajos de verano para estudiantes únicamente a los hijos de sus funcionarios y agentes constituía un caso de mala administración

Dado que la reclamación afectaba a un caso individual acaecido con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

N.B. Después de que el Defensor del Pueblo Europeo criticara a la Comisión Europea por reservar a los hijos de sus funcionarios puestos estacionales de trabajo, la Comisión decidió suprimir todo el sistema. Los funcionarios afirmaron que una plantilla a tiempo completo podía realizar el trabajo de manera más eficaz y barata.

EXCLUSIÓN DE UNA OPOSICIÓN GENERAL ORGANI- ZADA POR LA COMISIÓN EURO- PEA

*Decisión sobre la
reclamación
1305/99/IP
(Confidencial) contra
la Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En noviembre de 1999, X presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión Europea acerca de su exclusión de la oposición EUR/B/136 porque su diploma no cumplía las condiciones de la oposición.

El demandante se presentó a la oposición EUR/B/136 (DO 1998 C 146 A/10) organizada por la Comisión Europea para confeccionar una lista de reserva de auxiliares (B5/B4) en informática/telecomunicaciones.

El 14 de junio de 1999, el tribunal del concurso notificó al demandante que había rechazado su candidatura basándose en que sus títulos no cumplían los requisitos de la convocatoria de oposiciones, en particular al establecido en el punto III.B.2. que exigía “*dos años de formación complementaria en informática y/o telecomunicaciones*”.

En julio de 1999, el demandante, que consideraba esta exclusión injusta y discriminatoria, pidió al tribunal del concurso que volviera a examinar su candidatura. El demandante declaró que había realizado un curso de enseñanza secundaria avanzada (cinco años) y obtenido un *Diploma di Ragioniere perito commerciale e programmatore* que exigía un estudio profundo de la informática. Por lo tanto, pidió a la Comisión que considerase que el diploma en cuestión comprendía tanto un diploma de enseñanza secundaria genérica como los dos años de formación complementaria.

A través de una carta fechada el 3 de septiembre de 1999, el presidente del tribunal del concurso informó al demandante que, tras haber reexaminado su solicitud, el tribunal no había hallado motivos para modificar la primera decisión.

No satisfecho con el veredicto del tribunal del concurso, el demandante escribió otra carta a la Comisión el 14 de septiembre de 1999, solicitando información sobre procedimientos de reclamación formal contra la decisión. El tribunal del concurso respondió al demandante a través de una carta fechada el 20 de septiembre de 1999 en la que confirmaba las declaraciones contenidas en la correspondencia anterior. No se hacía ninguna referencia a la petición del demandante de que se le explicasen los procedimientos de apelación contra la decisión del tribunal del concurso.

Los días 8 y 28 de octubre de 1999, el demandante volvió a escribir a la Comisión y subrayó la urgencia de la información requerida. Tras no obtener ninguna respuesta, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo en la que se quejaba de lo siguiente:

- 1 La injusticia de su exclusión de la oposición EUR/B/136 organizada por la Comisión Europea.
- 2 La falta de respuesta, por parte de la Comisión, a sus repetidas solicitudes de información sobre los procedimientos de recurso a la decisión definitiva del tribunal, lo que le había impedido ejercer sus derechos.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión Europea, que, en su informe hizo referencia a los antecedentes del asunto y al intercambio de correspondencia entre sus servicios y el demandante.

La Comisión señaló que el demandante no disponía del diploma que la convocatoria de oposiciones requería y que, por lo tanto, había quedado excluido.

El punto III.B.2 de la convocatoria estipulaba lo siguiente:

“2. Certificados, diplomas y experiencia

Los candidatos deberán haber realizado un curso de educación secundaria avanzada (y obtenido un certificado), así como otros dos años de formación complementaria en informática y/o telecomunicaciones (y obtenido un diploma reconocido por un organismo competente) y disponer como mínimo de dos años de experiencia profesional en los campos que abarca la oposición.”

Respecto a la supuesta imposibilidad de asistir a esos cursos en Italia, la Comisión indicó que ello era ciertamente posible, ofreciendo ejemplos de ello. La institución adjuntó también información relativa al número de solicitudes recibidas para la oposición EUR/B/136 y al número de candidatos de cada nacionalidad admitidos a las pruebas. De un total de 1.375 candidatos, 165 eran de nacionalidad italiana.

La Comisión señaló que el tribunal del concurso había seguido correctamente las bases de la convocatoria de oposiciones, con respecto a las cuales no se podía hacer ninguna excepción. Además, la Comisión subrayó que, aún reconociendo la adecuada experiencia profesional del demandante, ésta nunca podría considerarse como sustituta de los diplomas requeridos.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo transmitió al demandante el informe de la Comisión y lo invitó a que formulara sus comentarios.

Respecto a su exclusión de la oposición, el demandante expuso su preocupación por haber sido admitido en un primer momento y rechazado posteriormente.

El demandante señaló también que la institución sólo había mencionado parte del intercambio de correspondencia. De hecho, la Comisión únicamente adjuntó a su informe copias de las cartas que sus servicios habían enviado al demandante, pero no de los faxes y de las cartas del demandante dirigidas a la institución.

Además, el demandante declaró que la Comisión no había respondido en su carta del 20 de septiembre de 1999 a todas las cuestiones planteadas en su previa correspondencia de 14 de septiembre de 1999. De hecho, la Comisión no informó al demandante de los procedimientos de recurso ante una decisión negativa del tribunal del concurso hasta su carta del 7 de diciembre, es decir, hasta después de que el Defensor del Pueblo hubiera abierto una investigación sobre este asunto. La Comisión se refería en su escrito a la carta del demandante de 8 de octubre de 1999, informándole que, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, el plazo para presentar una queja ya había expirado.

El demandante insistió en el hecho que había solicitado información sobre los procedimientos de apelación el 14 de septiembre, fecha en la que todavía hubiera podido presentar una queja. Por lo tanto, consideraba que, dado que la Comisión no accedió a su petición de información, se le había negado la posibilidad de ejercer sus derechos.

DECISIÓN

1 Supuesta exclusión injusta de la oposición

1.1 El demandante afirmaba que la denegación de su solicitud de participación en la oposición EUR/B/136, que el tribunal de selección había tomado basándose en que carecía de los diplomas que la convocatoria de oposiciones exigía, era injusta.

1.2 La Comisión afirmaba que el tribunal de selección basó esta decisión exclusivamente en los requisitos mencionados en la convocatoria de oposiciones. Dado que el demandante no los cumplía, su solicitud no podía ser aceptado.

1.3 Tal como el Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente, aunque el tribunal del concurso de una oposición que se basa en títulos y pruebas dispone de potestad de apreciación a la hora de valorar los títulos y la experiencia de los candidatos, está sujeto a lo estipulado en la convocatoria de oposiciones. Según el Estatuto de los Funcionarios, la principal función de una convocatoria de oposiciones es facilitar a los interesados la información más precisa posible sobre las condiciones de admisibilidad para el cargo, de modo que puedan valorar si deberían solicitarlo y qué justificantes son importantes para el trabajo del tribunal de selección y deben, por tanto, adjuntarse a la solicitud.⁸⁸

Además, cuando el tribunal de selección toma la decisión de no admitir en las pruebas a un candidato, es indispensable indicar de forma precisa cuáles son las condiciones de la convocatoria de oposiciones que se considera que ese candidato no ha cumplido.⁸⁹

1.4 La convocatoria del concurso EUR/B/136 indicaba todas las condiciones necesarias que los solicitantes debían cumplir. Una de las condiciones prevista en el título III B.2 de la convocatoria era que los solicitantes debían haber terminado un curso de educación secundaria avanzada, así como un mínimo de dos años de formación complementaria en informática y/o telecomunicaciones, y haber obtenido un diploma reconocido por un organismo competente. El demandante no aportó ninguna prueba que demostrara que poseía tal titulación.

1.5 El Defensor del Pueblo indicó que de la información que el demandante y la Comisión le habían transmitido podía inferirse que, cuando el tribunal de selección decidió no aceptar la solicitud del demandante debido a que éste no cumplía los requisitos, había actuado de conformidad con la convocatoria de oposiciones.

1.6 Respecto a la obligación del tribunal de selección de indicar exactamente qué condiciones de la convocatoria era incumplidas por el candidato, el Defensor del Pueblo observó que en las cartas del 14 de junio, 3 y 20 de septiembre y 7 de diciembre de 1999, el tribunal de selección se remitía de forma explícita al punto III.B 2 y explicaba al demandante los motivos de su exclusión de la oposición.

1.7 Además, se ha de tener en cuenta que, de conformidad con el punto IV.6 de la convocatoria de oposiciones EUR/B/136, se puede excluir a los candidatos de una oposición en cualquier fase de la convocatoria: *“Si en una fase posterior del procedimiento el tribunal de selección descubre que el formulario de candidatura es incorrecto o no se corresponde con los justificantes, el candidato en cuestión quedará descalificará”*.

1.8 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que no se había constatado ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea en relación con este aspecto del asunto.

2 Falta de información sobre los posibles procedimientos de apelación

2.1 El demandante señaló que el 14 de septiembre de 1999 pidió por carta a la Comisión que le informara de todos los procedimientos posibles para recurrir contra la decisión del tribunal de selección de excluirle de las pruebas del concurso EUR/B/136. Sin embargo, en su respuesta del 20 de septiembre de 1999, la Comisión sólo confirmó su exclusión, sin hacer ninguna referencia a la petición de información sobre los recursos contra la decisión del tribunal.

⁸⁸ Asunto T-158/89 *Van Hecken contra Comité Económico y Social* [1991] REC II-1341.

⁸⁹ Asuntos acumulados 4, 19 y 28/78 *Salerno y otros contra Comisión* [1978] REC 2403; asunto 108/84 *De Santis contra Tribunal de Cuentas* [1985] REC 947.

2.2 En su informe, la Comisión no mencionó este aspecto del asunto.

2.3 El Defensor del Pueblo había examinado cuidadosamente toda la correspondencia entre la Comisión y el demandante. De los documentos presentados se desprendía que en la carta del 14 de septiembre de 1999 (enviada por fax y por correo ordinario), el demandante había solicitado a la Comisión que le informara sobre todos los procedimientos posibles de apelación contra la decisión del tribunal de selección, con el objetivo de presentar una queja ante las autoridades competentes:

“...declara que X tiene la intención de recurrir a una autoridad ... capaz de expresarse sobre el objeto del litigio. Por lo tanto, X solicita respetuosamente que se le faciliten, en el más breve tiempo posible, informaciones detalladas sobre el órgano al que debe presentar recurso, así como sobre el procedimiento y la idoneidad de la intervención.”

2.4 Dado que en su carta de la Comisión, -recibida por el denunciante el 14 de septiembre de 1999-, no había respondido a su demanda, éste escribió otra carta dirigida a la institución el mismo día (que también envió por fax y por correo ordinario), cuando todavía hubiera sido posible presentar una reclamación ante la autoridad competente. De hecho, el plazo límite, como posteriormente indicó la Comisión en su carta del 7 de diciembre de 1999, era el 28 de septiembre de 1999.

2.5 Los principios de la buena conducta administrativa exigen que la administración responda adecuadamente a las preguntas de los ciudadanos y les facilite la información más precisa posible. En el asunto que nos ocupa era incuestionable que, pese a estos principios, la Comisión debería haber respondido al requerimiento del demandante expresado en sus cartas de 14 de septiembre y 8 de octubre de 1999.

Al no informar al demandante de los posibles procedimientos de apelación hasta que el plazo límite ya había expirado, y ello pese a haber recibido dos peticiones en ese sentido, la Comisión le negó la posibilidad de presentar una reclamación contra la decisión del tribunal de selección. Esta conducta de la Comisión constituía un caso de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

Los principios de la buena conducta administrativa exigen que la administración responda adecuadamente a las preguntas de los ciudadanos y les facilite la información más precisa posible. En el asunto que nos ocupa era incuestionable que, pese a estos principios, la Comisión debería haber respondido al requerimiento del demandante expresado en sus cartas de 14 de septiembre y 8 de octubre de 1999.

Al no informar al demandante de los posibles procedimientos de apelación hasta que el plazo límite ya había expirado, y ello pese a haber recibido dos peticiones en ese sentido, la Comisión le negó la posibilidad de presentar una reclamación contra la decisión del tribunal de selección. Esta conducta de la Comisión constituía un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

N.B. El 29 de junio de 2000, la Comisión Europea envió sus comentarios sobre los comentarios críticos formulados por el Defensor del Pueblo. La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que había decidido incluir en la Guía del Candidato de las oposiciones internas y externas, publicada en el Diario Oficial, la información pertinente sobre cómo apelar contra una decisión del tribunal de selección.

FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UN DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS

Decisión sobre la reclamación 1479/99/(OV)/MM contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, el Sr. S. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo acerca del retraso supuestamente injustificado en su evolución profesional, así como a la falta de respuesta de la Comisión a su demanda al respecto amparándose en el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, la Comisión expuso las razones que motivaron la desestimación de su recurso, señalándose así mismo que no se habían violado los derechos del demandante ni infringido disposición alguna. De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria implícita acerca de la reclamación. Por consiguiente, la Comisión no podía considerarse responsable de ningún acto de mala administración con respecto al demandante

DECISIÓN

1 Retraso injustificado en la evolución de la carrera del demandante

1.1 El demandante afirmó que, a pesar de sus méritos, su situación profesional no había cambiado desde 1994, siendo la persona con más antigüedad en su grado del Instituto para el Medio Ambiente.

1.2 La Comisión argumentó que el denunciante había subido un escalón en su grado en 1996, y que por tanto era incorrecto afirmar que su situación profesional no había cambiado desde 1994. Por otra parte, la antigüedad media de los funcionarios del Centro común de Investigación era de 5,37 años, por lo que el retraso en la evolución de la carrera del demandante no era excepcional. Por otra parte, su promoción había sido propuesta en 1999, si bien la misma no llegó a tomarse finalmente en consideración.

1.3 El Defensor del Pueblo consideró que el demandante no había aportado pruebas suficientes en apoyo de su reclamación. En el informe de la Comisión se indicaron las razones por las que el retraso en la evolución de la carrera del demandante no podía considerarse como excepcional. En razón de lo anterior, no parecía existir mala administración por parte de la Comisión en lo que se refería a este aspecto del caso.

2 Falta de respuesta a la solicitud del demandante de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de funcionarios

2.1 El demandante afirmó que no había recibido respuesta a su solicitud, realizada el 19 de agosto de 1998, y se amparó en el artículo 90 de Estatuto de los funcionarios.

2.2 La Comisión consideró que la falta de respuesta no constituía un acto de mala administración, pues, de acuerdo con el propio artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la falta de respuesta al cabo de cuatro meses de presentar una petición implica una decisión denegatoria de la misma. La Comisión era del parecer de que la falta de respuesta explícita está prevista en el Estatuto de los funcionarios y, por consiguiente, no había violado ni los derechos del demandante ni infringido ninguna disposición.

2.3 De acuerdo con el apartado 1 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses. Esto está en consonancia con los principios de la buena administración. Si la autoridad no actuara de este modo, es decir, si no siguiera los principios de la buena administración, el intere-

sado quedaría, con todo, protegido de una demora mayor por la norma según la cual la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria. Esta última norma se creó para procurar al ciudadano la posibilidad de obtener una solución legal aun cuando la autoridad no cumpla con sus obligaciones legales, aunque de ningún modo da derecho a dicha autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones.

2.4 En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la falta de reacción de la Comisión con respecto a la solicitud del demandante constituía un caso de mala administración. En el informe de la Comisión, ésta revelaba las razones del rechazo de la solicitud del demandante pero no se disculpaba por haber dejado de responder anteriormente. El Defensor del Pueblo consideró necesario realizar un comentario crítico al respecto.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad notificará al interesado su decisión motivada en un plazo de cuatro meses. Esto está en consonancia con los principios de la buena administración. Si la autoridad no actuara de este modo, es decir, si no siguiera los principios de la buena administración, el interesado quedaría, con todo, protegido de una demora mayor por la norma según la cual la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria. Esta última norma se creó para procurar al ciudadano la posibilidad de obtener una solución legal aun cuando la autoridad no cumpla con sus obligaciones legales, aunque de ningún modo da derecho a dicha autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO A AYUDAS CONCEDIDAS POR LA COMISIÓN

Decisión sobre la reclamación 422/2000/GG contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En junio/julio de 1997 el demandante, en representación de una federación que defiende los intereses de personas que padecen una cierta discapacidad, solicitó una subvención para un seminario y dos cursos para discapacitados (proyecto 97/E3/II/047). Según el presupuesto remitido por el demandante, el coste del seminario era de 14.300 €, mientras que el coste de los dos cursos ascendía a 50.560 €. El demandante solicitó una ayuda de 45.400 €, es decir, del 70% de los gastos totales previstos. Según el demandante, la Comisión accedió a esta solicitud.

A principios de 1998, el demandante recibió 22.700 €, esto es, la mitad de la ayuda total de 45.400 €. Posteriormente, informó a la Comisión que el coste real había sido inferior al previsto, y ascendía sólo a 36.323 €. En consecuencia, el demandante esperaba recibir un pago final de 2.726 € por parte de la Comisión (es decir, el 70% de 36.323 € menos los 22.700 € ya recibidos). En lugar de eso, a principios de 1999, el demandante recibió una factura sin fecha, redactada en francés, que no hacía referencia al proyecto. El recibo mencionaba una “participación real” de 21.078,30 € (que representaba el 89,7943% del “coste real”) y deducía esta cantidad de la cantidad ya pagada por la Comisión. Se pedía al demandante que devolviera el saldo de 1.621,69 €.

Después de que el demandante hubiera demostrado su disconformidad con esta factura, la Comisión explicó en una carta fechada el 16 de marzo de 1999 que el cálculo era correcto.

Según la Comisión, cuando se había firmado el contrato se había acordado no considerar los gastos de organización del seminario que ascendían a 14.300 €. En consecuencia, se habían añadido las palabras “montant rejeté” para ese concepto y el representante del demandante había firmado en su momento esa página del contrato.

Posteriormente, el demandante devolvió la cantidad en cuestión, pero preguntó en varias ocasiones (especialmente mediante una carta de 15 de junio de 1999) por qué se había empleado la descripción “Cursos de entrenamiento y un seminario para [discapacitados]”, por qué el primer plazo de la ayuda se había basado en el total estimado del coste del proyecto y por qué la Comisión posteriormente había elevado una pregunta relativa al seminario si dicho seminario no formaba en absoluto parte del proyecto. El demandante también pedía una copia de la página que había mencionado la Comisión en su carta de 16 de marzo de 1999.

En una breve carta fechada el 11 de enero de 2000, la Comisión confirmaba su postura, señalando que sólo había aceptado el coste de los dos cursos estimado en 50.560 € a efectos del cálculo de la ayuda.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante hizo la siguiente argumentación:

- 1 La Comisión debería haber efectuado un pago adicional de 2.726 € al demandante, en lugar de reclamarle la suma de 1.621,69 €.
- 2 La Comisión no había facilitado suficientes explicaciones de por qué había reclamado la suma de 1.621,69 €.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión afirmaba que había accedido a conceder una ayuda que ascendía a un máximo de 45.400 €, estimando que el proyecto costaría 50.560 €. Se abonó un primer pago del 50% de esa suma, de acuerdo con el artículo 4 del contrato. Dicho contrato, firmado por ambas partes, cubría el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 16 de mayo de 1998. Sólo se tendrían en cuenta los gastos originados durante ese periodo a la hora de determinar el total del coste real. El seminario estaba programado para el 30 y el 31 de mayo de 1997, es decir, fuera del período cubierto. En consecuencia, el coste del seminario se había deducido del coste a considerar.

Más adelante, la Comisión señaló que las estimaciones presupuestarias establecidas en el anexo II al contrato formaban parte integrante del mismo. En la página en cuestión, el coste del seminario se había excluido, añadiendo las palabras ‘montant rejeté’ para ese punto. El representante del demandante había firmado esa página del contrato en su momento.

La Comisión facilitó una copia del contrato y mencionaba que estaba en posesión del original.

La Comisión afirmó que había explicado este hecho al demandante en varias ocasiones.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantenía su reclamación y señalaba que la copia del contrato facilitada por la Comisión no demostraba que su representante lo hubiera firmado.

Otras investigaciones

A la vista del hecho de que la copia del contrato facilitada por la Comisión no mostraba la firma del representante del demandante, el Defensor del Pueblo inspeccionó el archivo. En esa ocasión, a los funcionarios del Defensor del Pueblo se les mostró el contrato original a que hacía referencia la Comisión.

DECISIÓN

1 Impago de los restantes 2.726 € por parte de la Comisión

1.1 El demandante sostenía que la Comisión debió haber realizado un pago adicional de € 2.726, en lugar de reclamar la devolución de 1.621,69 €.

1.2 La Comisión afirmó que había accedido a conceder una ayuda que ascendía a un máximo de 45.400 €, cuando el coste del proyecto se había estimado en 50.560 €. Según la Comisión, el coste del seminario no se podían tener en cuenta puesto que este seminario estaba programado para el 30 y el 31 de mayo de 1997, mientras que según el acuerdo, que cubría el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 16 de mayo de 1998, sólo se considerarían los gastos originados durante ese período. Finalmente, la Comisión afirmó que se había excluido el coste del seminario, puesto que las palabras ‘montant rejeté’ se habían añadido en la página en pertinente del contrato y puesto que el representante del demandante había firmado esa página.

1.3 Una inspección del contrato original entre el demandante y la Comisión llevó al Defensor del Pueblo a la conclusión de que la postura de la Comisión parecía ser la correcta. Este contrato tenía fecha de 27 de noviembre de 1997 y había sido firmado por la Sra. C. W. en representación del demandante. Se rubricaron todas las páginas del contrato y sus anexos, y parecía que esas iniciales eran “CW”.

1.4 Según el artículo 3 del contrato, la Comisión accedía a conceder una ayuda que ascendía a un máximo de 45.400 €, mientras que el coste del proyecto se estimó en 50.560 €. La cantidad de la ayuda era proporcional al coste estimado del proyecto y se reduciría proporcionalmente si el coste real fuera inferior al coste estimado. Con el fin de determinar el coste, el artículo 2 del contrato establecía que sólo se tendrían en cuenta los gastos ocasionados durante el período para el que se celebró el contrato, es decir, del 16 de junio de 1996 al 16 de mayo de 1998. Sin embargo, según el calendario contenido en el anexo 1 al contrato, el seminario debía realizarse el 30 y 31 de mayo de 1997.

1.5 Las estimaciones presupuestarias se establecieron en el anexo II al contrato que formaba parte integrante de dicho contrato (cf. artículo 3 del contrato). En la segunda página de este anexo, se habían añadido las palabras “*éléments considérés*” junto a la cantidad de 50.560 € para los dos cursos, y las palabras “*éléments rejetés*” junto a la cantidad de 14.300 € para el seminario. La página pertinente incluida en la copia del contrato inspeccionada por el Defensor del Pueblo parecía ser una fotocopia. Esta página (como todas las páginas restantes del contrato y sus anexos) se habían rubricado a bolígrafo. Por tanto, parecía claro que las palabras arriba mencionadas se habían añadido antes de que la página fuera rubricada.

1.6 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que la postura adoptada por la Comisión parecía ser conforme con los términos del contrato.

1.7 Sobre la base de lo anterior, se consideró que no había habido mala administración por parte de la Comisión en lo que se refiere a esta primera argumentación expuesta por el demandante.

2 No se dieron suficientes explicaciones

2.1 El demandante afirmó que la Comisión no había facilitado suficientes explicaciones de las razones para reclamarle la devolución de 1.621,69 €.

2.2 La Comisión respondió que había explicado al demandante los hechos pertinentes en varias ocasiones.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que ciertamente la Comisión había explicado la principal razón por la que había pedido al demandante que devolviera parte de la ayuda mediante una carta fechada el 16 de marzo de 1999. Esta carta señalaba que cuando se firmó el contrato, se acordó no considerar los gastos de 14.300 € para la organización del seminario y que, en consecuencia, se habían añadido las palabras “montant rejeté” a ese punto. La Comisión explicó además que el representante del demandante había firmado en su momento esa página del contrato.

2.4 Sin embargo, había que dejar constancia que posteriormente el demandante había remitido varias preguntas en referencia a las razones que motivaron la decisión de la Comisión en su carta de 15 de junio de 1999 y en particular había pedido que se le facilitara una copia de la página del contrato al que hacía referencia la Comisión. Parecía que la única respuesta escrita a esta carta fue una breve carta enviada el 11 de enero de 2000 en la que la Comisión se limitó a confirmar su postura. No acusó recibo de ninguna de las preguntas del demandante en la carta de 15 de junio de 1999. Parecía incluso que el demandante no recibió la copia de la página que había solicitado en esa carta.

2.5 Constituye una buena práctica administrativa que la administración responda a la correspondencia que reciba en un período de tiempo razonable y de un modo adecuado. En opinión del Defensor del Pueblo, esta práctica no se cumplió en el caso que nos ocupa, ya que la Comisión sólo respondió por escrito a la carta del demandante seis meses después de que se enviara, no respondió a las preguntas que contenía y no facilitó el documento requerido por el demandante.

2.6 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que el modo en que la Comisión había tramitado la carta del demandante fechada el 15 de junio de 1999 constituía un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró necesario formular el comentario crítico al respecto.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo sobre esta reclamación, se consideró necesario formular comentario crítico siguiente:

Constituye una buena práctica administrativa que la administración responda a la correspondencia que reciba en un período de tiempo razonable y de un modo adecuado. Bajo el punto de vista del Defensor del Pueblo, esta norma no se cumplió en el caso que nos ocupa, ya que la Comisión sólo respondió por escrito a la carta del demandante seis meses después de que se enviara, no respondió a las preguntas que contenía y no facilitó el documento requerido por el demandante.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

FALTA AL GESTIONAR LA SOLICITUD DE UN ASPIRANTE

Decisión sobre la reclamación 500/2000/IP

(Confidencial) contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

El proyecto Business Cooperation Network (en lo sucesivo “BC-NET”) se creó por medio de una Resolución del Consejo, de 3 de noviembre de 1986⁹⁰, con objeto de contribuir al fortalecimiento de las PYME mediante acuerdos de cooperación transfronteriza. Los miembros de la red son asesores privados, cámaras de comercio e industria, organizaciones profesionales, grupos consultores, bancos o miembros de otras redes.

El 13 de enero del 2000, el demandante, un abogado italiano, envió un fax a la secretaría del BC-NET pidiendo información acerca de un formulario de solicitud con el que inscribirse en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de 3 de julio de 1999⁹¹. El plazo de inscripción previsto en el Diario Oficial se prolongaba hasta el 31 de diciembre del 2001. Sin embargo, en su respuesta el 25 de febrero del 2000, la Comisión informó al demandante que la convocatoria en cuestión para el BC-NET ya se había clausurado.

Dado que la Comisión no indicaba en su respuesta en virtud de qué disposición se había decidido adelantar el plazo, el demandante escribió a la institución el 21 de marzo del 2000. El 22 de marzo del 2000 recibió una respuesta con contenido similar al de la carta de 25 de febrero.

Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en la cual afirmaba que: (i) la decisión de la Comisión de establecer un plazo anterior al que estaba previsto originalmente en el Diario Oficial de 3 de julio de 1999, debería haberse notificado a los potenciales aspirantes mediante una publicación en el Diario Oficial; (ii) la Comisión no gestionó correctamente su solicitud del 13 de enero del 2000.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión para que ésta formulase su informe. La Comisión comentó que el fax del demandante, fechado el 13 de enero del 2000, en el que pedía el formulario de solicitud para el BC-NET, había sido registrado el 24 de enero del 2000.

El 25 de febrero, los servicios de la Dirección General de Empresa respondieron al demandante. La Comisión explicaba que se hallaba inmersa, por entonces, en un proceso de replanteamiento de la estructura y funcionamiento del BRE (Bureau de rapprochement des entreprises) y del BC-NET. El objetivo era analizar el modo de lograr una colaboración más estrecha entre el BRE, el BC-NET y los Centros Euro-Info, al igual que entre otras redes comunitarias que trabajan en el fomento de las pequeñas y medianas empresas. Dado que en el curso del año 2000 la estructura y la organización del BRE y del BC-NET resultaría considerablemente modificada, la Comisión explicó que no examinaría ninguna solicitud de incorporación a la red y que daba el programa por clausurado.

Respecto a la queja del demandante de que la decisión de adelantar el plazo para solicitar el ingreso en el BC-NET debería haberse notificado, la Comisión recalcó que tal decisión se había publicado en el Diario Oficial de 18 de febrero del 2000⁹². La institución señaló que en caso que el demandante hubiera preguntado se le habría informado debidamente.

En relación a las razones para la clausura del programa, la Comisión explicó que la respuesta dada al demandante era la misma carta modelo que se había enviado a todos los

⁹⁰ DO C 287 de 14.11.1986

⁹¹ DO S 127 de 3.7.1999

⁹² DO S 34 de 18.2.2000

candidatos que habían manifestado interés (“...qui se sont manifestés après...”) tras la clausura del programa.

Observaciones del demandante

El Defensor del Pueblo transmitió al demandante el informe de la Comisión, invitándole a que formulara sus observaciones.

El demandante recalcó que la Comisión, en la correspondencia mantenida con él, no se había referido en ningún momento al Diario Oficial de 18 de febrero del 2000, sino únicamente en su respuesta al Defensor del Pueblo.

Respecto a que la explicación que la Comisión había ofrecido al demandante el 25 de febrero del 2000, consistente en una carta modelo enviada a todos los candidatos que se habían interesado (“...qui se sont manifestés après...”) tras la clausura del programa, el demandante adujo que él personalmente había expresado su interés con un mes de antelación al establecimiento de un nuevo plazo. Por consiguiente, el argumento de la Comisión no podía aplicarse al presente caso. Por el contrario, debido a la negligencia mostrada por la Comisión, había perdido la oportunidad de enviar su solicitud dentro de plazo y, posiblemente, ser seleccionado.

DECISIÓN

1 Decisión de la Comisión de establecer un nuevo plazo

1.1 El demandante adujo que, cuando la Comisión decidió adelantar el plazo originalmente previsto en el Diario Oficial de 3 de julio de 1999, debería haberlo notificado mediante publicación en el Diario Oficial.

1.2 La Comisión explicó que la decisión en cuestión se publicó en el Diario Oficial el 18 de febrero del 2000, y admitió que en su respuesta al demandante de 25 de febrero del 2000 no se indicaba que la decisión se hubiera publicado. No obstante, la institución señaló que en su correspondencia posterior, el demandante no solicitó de manera explícita ese tipo de información.

1.3 Dado que, al parecer, la Comisión había publicado su decisión en el Diario Oficial de 18 de febrero del 2000, poniéndola de este modo a disposición de todos los aspirantes potenciales, el Defensor del Pueblo consideró que no se había constatado ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea en relación con este aspecto del asunto.

2 Gestión de la solicitud del demandante por parte de la Comisión

2.1 El 13 de enero del 2000, el demandante pidió a la Comisión que le enviara el formulario de solicitud para inscribirse en el programa del BC-NET publicado en el Diario Oficial el 3 de julio de 1999 y cuyo plazo se prolongó hasta el 31 de diciembre del 2001.

2.2 La Comisión explicó en su informe que la respuesta transmitida al demandante el 25 de febrero del 2000 era la misma carta modelo que se había enviado a todos los aspirantes que habían manifestado interés tras la clausura del programa.

2.3 El demandante adujo en sus observaciones que, cuando pidió el formulario de solicitud a los servicios de la Comisión, el plazo aún no había expirado. De hecho, la decisión de clausura del programa se adoptó más de un mes después.

2.4 Los principios de la buena administración exigen que las instituciones y órganos de la UE den respuesta correcta y puntual a las peticiones de información que les formulen los ciudadanos. La Comisión no respondió a la petición que el demandante formulara el

13 de enero hasta el 25 de febrero del 2000, cuando el programa al que pretendía incorporarse ya se había clausurado.

2.5 El Defensor del Pueblo consideró que, cuando el demandante realizó su petición, el programa estaba aún abierto, y que por consiguiente, se le debería haber dado la oportunidad de presentar su solicitud.

2.6 En aras de una buena conducta administrativa, la Comisión debería haber gestionado la petición del demandante de modo que éste pudiera haber presentado su formulario de solicitud. El Defensor del Pueblo consideró que la actuación de la Comisión en relación con este aspecto del asunto constituía un caso de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

En aras de una buena conducta administrativa, la Comisión debería haber gestionado la petición del demandante de modo que éste pudiera haber presentado su formulario de solicitud.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.4.4 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SUPUESTA DECISIÓN INJUSTA Y DISCRIMINATORIA DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN RESPECTO A LA CONVALIDACIÓN DE LICENCIATURAS EN DERECHO

Decisión sobre la reclamación 408/99/VK contra el Tribunal de Justicia

RECLAMACIÓN

En abril de 1999, el señor S. presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo contra el Tribunal de Justicia, relativa a su exclusión de las oposiciones CJ/LA/30 para la constitución de una lista de reserva de lingüistas juristas que tuvieran como lengua materna el griego. La oposición se convocó en el Diario Oficial (n°C303 A de 2 de octubre de 1998) y en el periódico griego “To Vima”. En relación con la formación de los candidatos, las condiciones exigían una “formación legal completa demostrable mediante título universitario griego o título de Derecho equivalente”.

Las oposiciones se desarrollaron en dos fases. La primera consistió en un proceso de selección sobre la base de calificaciones. Los candidatos que superaron esta fase podían participar en la siguiente, en la que debía realizarse un examen escrito. El demandante aseguraba que había entregado su solicitud junto con las copias de los certificados pertinentes. El 5 de febrero de 1999, recibió una carta del departamento de personal del Tribunal de Justicia en la que se solicitaba al demandante que enviara un certificado del DI.KA.TSA (Centro inter-universitario de Grecia para la convalidación de títulos universitarios obtenidos en el extranjero) antes del 24 de febrero de 1999. El certificado en virtud del cual se reconocía que el título de Derecho del demandante era equivalente a una licenciatura griega en Derecho tenía que emitirse antes del 13 de noviembre de 1998.

El demandante impugnó esta decisión mediante carta fechada el 15 de febrero de 1999. En su carta, aseguraba que aunque sus títulos universitarios fueron expedidos por universidades públicas de Estados miembros de la Unión, todavía no había conseguido la convalidación por parte del DI.KA.TSA. Puesto que en ese tiempo estaba realizando un curso de post-grado en la Universidad de Amsterdam, no habría habido necesidad de conseguir esa convalidación.

El departamento de personal del Tribunal de Justicia respondió mediante carta de 8 de marzo de 1999. En esta carta, el Tribunal establecía que no se podía admitir al demandante porque no había remitido el certificado del DI.KA.TSA. que se había solicitado.

El demandante presentó con posterioridad una solicitud para que se volviera a examinar su candidatura. En su carta afirmaba que por decisión del Tribunal de Justicia, Grecia fue condenada por negarse a aplicar la Directiva 89/48 relativa al reconocimiento de títulos de la UE⁹³. El demandante exponía que el Tribunal no actuaba conforme a sus propias decisiones a la hora de contratar a sus propios trabajadores. El demandante afirmaba además que ni las disposiciones generales ni las específicas recogidas en las bases de las oposiciones exigían la presentación de un certificado de convalidación para los candidatos de otros Estados miembros, aunque este requisito se mencionaba expresamente para los candidatos que habían seguido su formación en terceros países.

Según el demandante, no obtuvo respuesta alguna de su carta por parte del Tribunal.

Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

En lo que respecta a los “términos y condiciones” de la oposición, tal y como se publicaron en el Diario Oficial, el demandante expuso en su reclamación ante el Defensor del Pueblo que en efecto se exigía que los títulos extranjeros fueran equivalentes a la licenciatura en Derecho griega, pero que no había ningún requisito de presentar un certificado de convalidación expedido por el DI.KA.TSA. Más aún, afirmó que según el párrafo B.3 a y b de la Guía del Candidato, el anuncio de oposiciones iba dirigido a los ciudadanos de todos los 15 Estados miembros y debe cubrir la totalidad de los sistemas educativos en sus diferentes niveles en todos los Estados miembros que cuenten con diferentes sistemas educativos. El demandante consideraba injusta y discriminatoria la práctica del Tribunal.

INVESTIGACIÓN

Informe del Tribunal de Justicia

En su informe, el Tribunal de Justicia hizo los siguientes comentarios en referencia a la reclamación:

Según el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal creará un servicio de traducción formado por expertos con la adecuada formación legal y un completo conocimiento de varios de los idiomas oficiales del Tribunal.

El Tribunal constató que sus necesidades a este respecto se cubren mejor con personas que tengan un profundo conocimiento del sistema legal de los Estados miembros, así como del conocimiento de la terminología relacionada con este sistema legal.

Por tanto, la convocatoria requería que los candidatos tuvieran una completa formación legal, demostrada mediante el “ptychion”, una titulación griega, o un título equivalente en Derecho.

En el examen comparativo de otras titulaciones distintas del “ptychion”, el tribunal de selección tenía que asegurarse de que el conocimiento y las cualificaciones certificados por esos títulos correspondieran con los que se exigen para obtener el “ptychion”.

El tribunal de selección consideró que el criterio más objetivo y fiable era un certificado expedido por la autoridad griega competente para la convalidación de titulaciones extranjeras, el DI.KA.TSA.

Por tanto, el departamento de personal invitó al demandante, mediante carta fechada el 5 de febrero de 1999, a que remitiera un certificado expedido por el DI.KA.TSA. El Tribunal rechazó la solicitud del demandante fundándose en la no recepción de dicho certificado.

⁹³

Asunto C-365/93, *Comisión contra la República de Grecia*, [1995] REC I-499.

Sin embargo, la convocatoria de la oposición en cuestión no exigía expresamente ese certificado para que el tribunal de selección pudiera valorar si otros títulos distintos del “ptychion” podían ser considerados equivalentes. Por tanto, el tribunal de selección debería haber considerado si los títulos remitidos por el demandante no hubieran podido considerarse equivalentes al “ptychion” siguiendo otros criterios.

Finalmente, el Tribunal mencionó que los candidatos que no hubieran sido admitidos para participar en las oposiciones podían recurrir su decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 91 del Estatuto de los funcionarios, o presentar una reclamación acogiéndose al párrafo 2 del artículo 90 del mencionado reglamento.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación.

DECISIÓN

1 Supuesta decisión injusta y discriminatoria del tribunal de selección al no aceptar las titulaciones del demandante como equivalentes al título griego en Derecho

1.1 El demandante consideró que no se le debería haber excluido de las oposiciones basándose en que no poseía un certificado expedido por el DI.KA.TSA., autoridad griega competente para la convalidación de titulaciones extranjeras. Como este criterio no se mencionaba ni en las condiciones generales ni en las específicas de la oposición, el demandante expuso que la decisión era injusta y discriminatoria.

1.2 El Tribunal confirmó que la oposición estaba prevista para ciudadanos de todos los 15 Estados miembros y que debían tenerse en cuenta las titulaciones de todos los Estados miembros. Como las oposiciones se convocaron para seleccionar lingüistas juristas cuya lengua materna fuera la griega, el tribunal de selección tenía que asegurarse de que el conocimiento y las cualificaciones de estos títulos se correspondieran con los requeridos por el título griego pertinente. Para disponer de un criterio comparativo más objetivo y fiable, el tribunal de selección decidió pedir a los candidatos que tuvieran títulos expedidos por otros Estados miembros que presentaran un certificado del DI.KA.TSA. No habiéndolo recibido, el Tribunal excluyó al demandante de la oposición.

1.3 El Tribunal aceptó que la convocatoria en cuestión no exigía expresamente que los candidatos remitieran semejante certificado del DI.KA.TSA. y por tanto, el tribunal de selección debería haber examinado si el título presentado por el demandante hubiese podido considerarse equivalente al título griego siguiendo otros criterios. El Tribunal por tanto no se ocupó adecuadamente de la solicitud del demandante, lo que constituyó un caso de mala administración.

2 No se respondió a la carta del demandante

2.1 El demandante alegó que su carta al Tribunal solicitando que se volviera a examinar su solicitud quedó sin respuesta.

2.1 En su opinión, el Tribunal no explicó por qué dejó sin respuesta la carta del demandante. El Tribunal también mencionó la posibilidad de que el demandante presentara una reclamación en virtud del artículo 90 del Reglamento y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y a otros agentes de las Comunidades Europeas. Sin embargo, no explicó por qué no trató la carta del demandante como una reclamación. Por tanto, el Tribunal no trató adecuadamente la carta del demandante, lo que constituyó un caso de mala administración.

3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo sobre este caso, se consideró necesario formular los comentarios críticos siguientes:

El tribunal de selección debería haber examinado si el título presentado por el demandante pudiese haber sido considerado equivalente al título griego siguiendo otros criterios. El tribunal de selección, por tanto, no trató adecuadamente la solicitud del demandante, lo que constituyó un caso de mala administración.

El Tribunal no explicó por qué dejó sin respuesta la carta del demandante. El Tribunal también mencionaba la posibilidad de que el demandante presentara una reclamación en virtud del artículo 90 del Reglamento y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y a otros agentes de las Comunidades Europeas. Sin embargo, no explicó por qué no trató la carta del demandante como una reclamación. El incumplimiento de tratar adecuadamente la carta del demandante constituyó un caso de mala administración.

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

3.4.5 Agencia Europea para el Medio Ambiente

LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO DE LICITACIÓN

Decisión sobre la reclamación 608/98/ME contra la Agencia Europea para el Medio Ambiente

RECLAMACIÓN

En junio de 1998, el demandante presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. Tras haber participado en un concurso público de licitación en la Agencia Europea para el Medio Ambiente (AEMA) en 1996, el demandante fue informado telefónicamente que había ganado la licitación. La AEMA le pidió que, para redactar el contrato, aclarara su residencia fiscal, que tenía en las islas del Canal de la Mancha y su número de la seguridad social. En 1996, la AEMA le informó por escrito que la concesión había sido adjudicada a otra empresa. El demandante intentó sin éxito obtener una explicación. Se le ofreció, a modo de compensación, otro contrato, redactando un informe para la AEMA. Esto, sin embargo, nunca se materializó. También había intentado obtener los documentos relacionados con el proceso de licitación, pero los documentos enviados por la AEMA no estaban relacionados con el asunto en cuestión.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante expuso tres argumentos. En primer lugar, afirmaba que la AEMA le había comunicado en septiembre de 1996 que había ganado la licitación, pero más tarde se le informó de que el contrato se había adjudicado a otro. En segundo lugar, la AEMA le dijo que le haría una oferta para un contrato de menor entidad mediante acuerdo, pero no se materializó. Finalmente, la AEMA rechazó injustamente una solicitud de acceso a los documentos referentes a la licitación.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Agencia Europea para el Medio Ambiente (AEMA)

La reclamación fue transmitida a la AEMA. En su informe, la Agencia explicó que la solicitud del demandante fue debidamente tenida en cuenta. Sin embargo, en contra de lo que el demandante afirmó, a éste no se le había comunicado que se hubiera ganado la licitación. En una de las primeras fases del proceso de selección, se consideró que se podía adjudicar un contrato al demandante. Sin embargo, después de realizar controles complementarios de calidad sobre el demandante, la AEMA decidió adjudicar el contrato a otra persona. Más aún, la ubicación de la empresa del demandante era confusa, debido a su inscripción registral en las islas del Canal de la Mancha. En cuanto a la segunda argumentación, la AEMA expuso que nunca se comprometió a ofrecer al demandante un

contrato de menor entidad. En relación con la tercera argumentación, la AEMA señalaba que había proporcionado información al demandante en dos ocasiones.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación.

OTRAS INVESTIGACIONES

Después de un cuidadoso examen del informe de la AEMA y de las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo emprendió nuevas investigaciones. La información más importante obtenida de la información complementaria suministrada por la AEMA era que esta agencia se había puesto en contacto con el demandante para comprobar la base legal de la empresa del demandante y para tener todos los elementos necesarios para completar el expediente en caso de que se firmara un contrato con el demandante. La AEMA también estaba confusa en relación con la residencia del demandante en las Islas del Canal de la Mancha que, como se sabe, son un “paraíso fiscal”. La AEMA no adjudicó al demandante la licitación basándose en los contactos que la Agencia mantuvo con la Comisión, principalmente con la DG XII y la DG XIII, que mostraron que el tipo de servicios que el demandante había suministrado en el pasado no era en realidad el que buscaba la AEMA. Los contactos con la Comisión se habían realizado sólo por vía telefónica.

En relación con el informe complementario de la AEMA, el demandante seguía manteniendo su reclamación. Subrayaba principalmente que la AEMA no estaba autorizada a ponerse en contacto con él a menos que se le hubiera adjudicado el contrato, y que su inscripción registral en las Islas del Canal de la Mancha nunca había constituido un problema en sus contratos previos con la Comisión Europea. En cuanto a la DG XII, el demandante no había trabajado allí desde que fue funcionario en 1982. En aquel tiempo, el demandante no era del agrado del director para el que trabajaba, que ahora era miembro de la Dirección de la AEMA. Después de remitir sus observaciones, el demandante siguió enviando información, principalmente relativa a sus intentos de obtener nuevos documentos de la AEMA desde enero del 2000.

DECISIÓN

1 La selección posterior al proceso de licitación; la supuesta notificación al demandante y el fundamento para la decisión.

En lo que respecta a esta argumentación, el Defensor del Pueblo consideró necesario dirigir a la AEMA los dos comentarios críticos siguientes:

Es una buena práctica administrativa el facilitar información clara y comprensible. En el caso que nos ocupa, la AEMA se puso en contacto con el demandante y le indujo a creer que se le adjudicaría el contrato aunque, de hecho, no se tomó ninguna decisión final. En consecuencia, la AEMA no actuó de acuerdo con los principios relacionados con una buena práctica administrativa.

Constituye una buena práctica administrativa el indicar los fundamentos de una decisión. La presentación de las razones debe ser adecuada, clara y suficiente y, más aún, indicará normalmente los hechos, argumentos y pruebas principales. En el caso que nos ocupa, la AEMA expuso un razonamiento diferente en tres ocasiones. También se consideraba que la AEMA basó su decisión en información obtenida después de que se hubieran presentado las licitaciones. La AEMA no había podido facilitar ningún dato acerca de la información obtenida o de sus contactos, aunque esa información era de gran importancia para su decisión final. La AEMA no estableció claramente la base de su decisión y después se basó en hechos para los que no existía información patente. Por tanto no actuó de acuerdo con los principios de la buena práctica administrativa.

2 La supuesta oferta de un contrato de menor entidad en compensación

Respecto a esta argumentación, el Defensor del Pueblo consideró que el demandante no la había podido demostrar suficientemente.

3 Solicitud de acceso a documentos

Respecto a esta argumentación, el Defensor del Pueblo consideró necesario dirigir el siguiente comentario crítico a la AEMA:

Es buena práctica administrativa actuar según derecho y aplicar las normas y procedimientos establecidos por la legislación comunitaria. El derecho de acceso a los documentos de la AEMA se rige por la Decisión de 21 de marzo de 1997 relativa al acceso del público a los documentos de la Agencia Europea para el Medio Ambiente⁹⁴. La AEMA no suministró ninguna prueba al Defensor del Pueblo de que efectivamente hubiera seguido sus propias normas sobre el acceso a los documentos.

Como el demandante puso también en conocimiento del Defensor del Pueblo que había intentado obtener nuevos documentos desde enero de 2000, el Defensor del Pueblo hizo constar que la cuestión del acceso a estos documentos quedaba fuera del ámbito de la presente investigación y por tanto no sería tratada en esta decisión. Además, el Defensor del Pueblo hizo constar que era la AEMA la que debía aplicar sus normas sobre acceso a sus documentos y comunicar el resultado al demandante.

Teniendo en cuenta que estos aspectos de la reclamación afectaban a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

Comentario: El texto íntegro de la decisión sobre esta reclamación (12 páginas), puede obtenerse en la página web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euroombudsman.eu.int>), o en la Secretaría del Defensor del Pueblo.

⁹⁴

DO 1997 C 282/5.

3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN

3.5.1 Parlamento Europeo

FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE EL RESULTADO DE UN CONCURSO DE PROYECTOS

Decisión sobre las reclamaciones acumuladas 507/98/OV, 515/98/OV, 576/98/OV y 818/98/OV contra el Parlamento Europeo

RECLAMACIONES

En mayo y julio de 1998, el Sr. W presentó una reclamación (507/98/OV) ante el Defensor del Pueblo Europeo acerca de la supuesta falta de respuesta del Parlamento Europeo a la solicitud de información que le había enviado en relación con el concurso de proyectos (ref. 96/S 195-116670) para las obras del edificio Leopold del Parlamento Europeo en Bruselas. El 13 de mayo de 1998 (515/98/OV), el 1 de junio de 1998 (576/98/OV) y el 29 de abril de 1998 (818/98/OV) respectivamente, otras personas presentaron reclamaciones similares. A los fines de la investigación, las cuatro reclamaciones se trataron conjuntamente.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

El Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1999 contiene detalles de las decisiones y del proyecto de recomendación formulado al Parlamento el 17 de diciembre de 1999, de conformidad con el apartado (6) artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁹⁵. El proyecto de recomendación rezaba:

En aras de una buena conducta administrativa, el Parlamento debería disculparse ante los demandantes por su demora injustificada en la notificación de los resultados del concurso, así como por no haber respondido a las distintas cartas que le habían remitido para solicitarle explícitamente información sobre los resultados del concurso.

El Defensor del Pueblo informó al Parlamento de que, de acuerdo con el apartado (6) del artículo 3 de su Estatuto, debía enviar su informe motivado antes del 31 de marzo de 2000. Éste podía consistir en una aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción sobre cómo se había aplicado.

Informe motivado del Parlamento

El 9 de marzo de 2000, la Presidenta del Parlamento envió su informe motivado. La Presidenta informó al Defensor del Pueblo que el Parlamento aceptaba el proyecto de recomendación y había enviado una carta de disculpa a los diferentes demandantes. Las cartas decían así:

“En relación con la reclamación que usted presentó ante el Defensor del Pueblo acerca del concurso del proyecto de la entrada de personalidades del edificio D1 y de la entrada al edificio D1 desde el edificio D3, el Parlamento Europeo desea informarle que, en interés de una buena gestión, el tribunal del concurso, que el 17 abril de 1997 había llegado a la conclusión de que ninguno de los proyectos presentados era adecuado, tomó la decisión de revisar su fallo. En febrero de 1998 se llevó a cabo una segunda evaluación cuyo resultado se hizo público el 29 de mayo de 1998 a través de un comunicado oficial. El 17 de junio y el 4 de agosto de 1998 se transmitió este comunicado a los participantes en el concurso.

No obstante, de conformidad con la recomendación que el Defensor del Pueblo presentó ante el Parlamento Europeo el 17 de diciembre de 1999, el Parlamento entiende que el proceso del concurso fue demasiado largo y la demora en la notificación de los resultados resultó inaceptable. Por lo tanto, el Parlamento Europeo desea expresarle sus más sinceras disculpas.

El Parlamento Europeo entiende también que las respuestas telefónicas que los departamentos pertinentes ofrecieron a las peticiones por escrito de los participantes en el concurso no constituían una forma apropiada de respuesta y que, en vista de la duración del proceso, el hecho de que no se enviara un acuse de recibo de las diversas cartas en las

⁹⁵ Informe anual relativo a 1999, p. 238.

que usted solicitaba específicamente información sobre los resultados del concurso demostró una conducta poco profesional por parte del Parlamento Europeo”.

Tras realizar un examen meticuloso del informe motivado del Parlamento, el Defensor del Pueblo consideró que las medidas descritas eran satisfactorias respecto a la aplicación del proyecto de recomendación.

Los demandantes no formularon ningún comentario sobre el informe motivado del Parlamento.

DECISIÓN

1 El 17 de diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento, de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 de su Estatuto:

En aras de una buena conducta administrativa, el Parlamento debería disculparse ante los demandantes por su demora injustificada en la notificación de los resultados del concurso, así como por no haber respondido a las distintas cartas que le habían remitido para solicitarle explícitamente información sobre los resultados del concurso.

2 El 9 de marzo de 2000, la Presidenta del Parlamento informó al Defensor del Pueblo que había aceptado el proyecto de recomendación y adjuntó copias de las cartas de disculpa enviadas a los diferentes demandantes. El Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.5.2 Comisión Europea

RECLAMACIÓN

Los hechos más importantes alegados por el demandante en la reclamación presentada en mayo de 1997, podrían resumirse del siguiente modo:

SITUACIÓN LABORAL ILEGAL DEL PERSONAL EXTERNO

*Decisión sobre la
reclamación
398/97/(VK)/GG contra
la Comisión Europea*

El demandante solicitó un empleo en la Comisión, ofreciéndosele un puesto en la Dirección General V, con sede en Luxemburgo. La Comisión le dijo al demandante que por razones presupuestarias tendría que cobrar de una empresa privada que había celebrado un contrato con la Comisión, y que la duración del contrato sería, en principio, hasta el final del año. El contrato le fue entregado al demandante por la empresa privada en las oficinas de la Comisión. En este contrato, la empresa figuraba como empleador. No se especificaba ni el tipo de trabajo ni el lugar donde tenía que realizarse, pero se indicaba que la labor del empleado sería determinada directamente por la Comisión. El demandante empezó a trabajar en abril de 1994. Pocos meses después, tras una reestructuración de los servicios referidos, se encargó al demandante el control de la transposición al Derecho nacional de la Directiva 92/29/CEE, así como la tramitación de asuntos legales y otros asuntos conexos.

En diciembre de 1994, el demandante recibió un nuevo contrato limitado a tres meses (de enero a marzo de 1995). El contrato se correspondía con el que había firmado previamente. Sin embargo, el contrato mencionaba como empleador a otra empresa con la que el demandante no había tenido ningún contacto hasta ese momento. Tres meses más tarde, la misma empresa envió al demandante un contrato idéntico para otros nueve meses.

A comienzos de 1996, el demandante recibió un nuevo contrato. Este contrato dejó de referirse por primera vez a la Comisión y mencionaba como lugar de trabajo la sede de la empresa (Senningerberg, en Luxemburgo). Sin embargo, el demandante mantuvo su oficina en la Comisión.

El demandante recibía instrucciones sobre su trabajo exclusivamente de la Comisión. Este trabajo estaba integrado en el de la unidad. La función de las empresas con las que había celebrado los contratos antes mencionados se limitaba a la transmisión de su salario mensual, al pago de los impuestos y de las contribuciones a la seguridad social, y al envío por correo electrónico del resguardo de las fechas de sus vacaciones.

Después de que el demandante suscitara el problema de la legalidad de su trabajo dentro de su Dirección, fue informado de que no se le renovarían el contrato. El demandante se dirigió sin éxito al Director General de la DG V y al Presidente de la Comisión.

Sobre la base de lo anterior, el demandante expuso la siguiente argumentación:

Su situación laboral tenía que ser considerada ilegal a partir de noviembre de 1994 como muy tarde. Aunque oficialmente trabajaba como empleado de una empresa que había celebrado un contrato para la prestación de servicios con la Comisión, desempeñaba funciones que deberían haber sido realizadas por el personal de la Comisión. La Comisión eligió este modo de contratación para evitar la aplicación del Reglamento de Personal, o las Condiciones de Contratación de Otros Funcionarios. De este modo, la Comisión no había respetado el Derecho comunitario respecto a la situación laboral del demandante. La Comisión también había infringido las leyes laborales de Luxemburgo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión afirmaba que empresas externas a la Comisión habían proporcionado al demandante varios contratos con límite temporal, con vistas a facilitar a la Comisión “conocimientos técnicos específicos y suplementarios” para ayudarle a realizar su labor de acuerdo con lo dispuesto en su “Código de Conducta”⁹⁶. Estas empresas trabajaban de forma totalmente independiente. La Comisión no había contratado al demandante.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Se mostraba de acuerdo en que el “Código de Conducta” de la Comisión contenía excelentes disposiciones, pero insistía en que éstas no se habían respetado en su caso. No había trabajado “independientemente”, sino que había ocupado un puesto como empleado *de facto* de la Comisión. Desde su punto de vista, la respuesta de la Comisión no trató las cuestiones pertinentes.

OTRAS INVESTIGACIONES

Sobre la base de las observaciones anteriores, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que necesitaba más información por parte de la Comisión para tratar este caso. Se solicitó esa información en enero de 1999.

Respuesta de la Comisión a la primera solicitud del Defensor del Pueblo de información complementaria

En su respuesta a la solicitud de información complementaria, la Comisión realizó las siguientes observaciones:

Según la sentencia del Tribunal de Justicia en el caso *Mulfinger*⁹⁷, el criterio para juzgar la legalidad de un contrato directo según el derecho nacional consistía en considerar si la

⁹⁶ Código de Conducta que incluye las Normas Generales aplicables a las Relaciones entre los Departamentos de la Comisión y Ciertas Categorías de Personal, adoptado en octubre de 1994.

⁹⁷ Asunto C-249/87 *Mulfinger* y otros contra Comisión [1989] REC 4127.

labor encomendada al empleado se incluía en las labores permanentes esenciales para el funcionamiento del funcionariado comunitario. Sin embargo, el demandante sólo había prestado “ayuda puntual”⁹⁸. En lo que respecta a las disposiciones generales sobre las relaciones entre la Comisión y ciertas categorías de personal, el trabajo llevado a cabo por el demandante precisaba de habilidad temporal y específica, de conformidad con las Secciones II y III del Código de Conducta de octubre de 1994. Las condiciones laborales establecidas en el contrato eran externas a la Comisión. Entre la Comisión y el demandante no había relación de empleador/empleado. Las disposiciones pertinentes del Derecho laboral de Luxemburgo regían para la empresa que contrató al demandante y no para la Comisión.

Observaciones del demandante sobre la respuesta de la Comisión a la primera solicitud de información complementaria

En sus observaciones a la carta de la Comisión, el demandante mantuvo su argumentación de que la Comisión se había servido de empresas privadas para eludir la aplicación del Reglamento del Personal. Mantenía la opinión de que el control de la transposición de directivas no era una labor de carácter temporal. El demandante insistía en que sus condiciones laborales no habían sido en ningún momento externas a la Comisión.

El demandante también remitió copias de una serie de documentos.

Con posterioridad, el Defensor del Pueblo decidió solicitar por segunda vez más información a la Comisión. Esta solicitud se envió en junio de 1999.

Respuesta de la Comisión a la segunda solicitud del Defensor del Pueblo de información complementaria

En su respuesta a la segunda solicitud de información complementaria, la Comisión hizo las siguientes observaciones:

Los documentos relativos al caso, incluyendo aquellos que fueron facilitados por el demandante, confirmaban totalmente la postura de la Comisión. La responsabilidad de supervisar la aplicación de las directivas por parte de los Estados miembros correspondía a los funcionarios de la Comisión y no se podía delegar. Los hechos expuestos por el demandante no mostraban que nada de eso se hubiera producido en este caso. El demandante prestó ayuda técnica a los funcionarios responsables. Se contrataban consultores externos precisamente porque tenían experiencia, la cual no siempre estaba disponible dentro del servicio público de la Comunidad.

Observaciones del demandante sobre la respuesta de la Comisión a la segunda solicitud de información complementaria

En sus observaciones, el demandante expresó su esperanza de que el nuevo Presidente de la Comisión haría todo lo posible para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades políticas a todos los niveles de la Comisión. Se lamentaba del modo en que la Comisión continuaba “jugando al ping-pong” con él. Reiteraba su opinión de que la Comisión había infringido su propio Código de Conducta, en el que se subrayaba que la Comisión tenía que respetar las disposiciones pertinentes del Derecho nacional. El demandante recalca su desacuerdo con la interpretación que la Comisión hacía del significado legal del término “control”. Finalmente, expresaba su opinión de que no había obstáculos legales que impidieran a la Comisión hacer pública una referencia acerca de su trabajo para la Comisión.

⁹⁸

En el original francés, “une assistance ponctuelle”.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Por decisión de 4 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo⁹⁹. La base para el proyecto de recomendación era la siguiente:

El demandante argumentó que su situación laboral (es decir, el hecho de que trabajara para la Comisión con contrato laboral celebrado con una empresa privada que, a su vez, había celebrado un contrato con la Comisión) había sido ilegal según el Derecho comunitario. Afirmaba que el trabajo que había realizado se debería haber llevado a cabo por personal de la Comisión.

La Comisión respondió que el demandante sólo había prestado ayuda técnica puntual a los funcionarios responsables, que había trabajado bajo la supervisión de éstos y que en ningún momento había estado implicado en las decisiones tomadas con respecto a la conformidad de las legislaciones nacionales con el Derecho comunitario. La Comisión afirmaba a continuación que en el caso que nos ocupa se había ajustado completamente a su Código de Conducta, adoptado en octubre de 1994.

El Código de Conducta de la Comisión dispone que las labores de servicio público deben ser realizadas exclusivamente por funcionarios o miembros del personal temporal de las Comunidades. Según el Código, ‘labores de servicio público’ son “las relacionadas con las funciones de la Institución que se deriven de los poderes a ella otorgados por los Tratados o por la legislación secundaria”. Siempre según el Código, éstas “incluyen tareas que implican [...] control (especialmente en la supervisión de la conformidad con el Derecho comunitario)”¹⁰⁰. El criterio decisivo que permite llegar a una conclusión sobre si se estaba o no realizando una labor de servicio público viene representado, por tanto, por la naturaleza de los servicios afectados.

La obligación impuesta a la Comisión por el artículo 211 (antiguo artículo 155) del Tratado CE para que vele por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado, constituía una de las funciones asignadas a la Comisión y debía, por tanto, realizarse por agentes de la Comisión, es decir, por personal empleado de acuerdo con el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. Por otro lado, la Comisión afirmaba que incluso en esta área podía recurrir a otros medios para obtener “asesoramiento que no esté [...] disponible dentro del servicio público de la Comunidad”.

La Comisión afirmaba que el demandante había llevado a cabo labores controladas por funcionarios de la Comisión y que su trabajo por tanto no podía considerarse como parte de una labor de servicio público. Sin embargo, el hecho de que el demandante hubiera trabajado bajo control o supervisión de funcionarios de la Comunidad no parecía ser incompatible con su reclamación de que había participado en una función asignada a la Comisión por el Tratado CE. Dado que la Comisión estaba estructurada de un modo jerárquico, el control era una actividad inmanente al proceso que conduce a la adopción de una posición o decisión. Está claro que un funcionario de la Comisión que tenga encomendado el control de la aplicación de determinada directiva también tenía que trabajar bajo la supervisión de sus superiores. La cuestión de si el trabajo del demandante era “permanente” por naturaleza o si el demandante prestó lo que la Comisión denominaba “ayuda puntual” tampoco parecía relevante. La jurisprudencia de los tribunales comunitarios emplean como criterio decisivo la *naturaleza* del trabajo, no su duración¹⁰¹. Ésta también

⁹⁹ Decisión n° 94/262/ECSC, CE, “Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones”, DO 1994 L 113/15).

¹⁰⁰ Código de Conducta, Sección II.

¹⁰¹ Cf. la sentencia Mulfinger loc. cit., apartado 14

parecía ser la opinión que la propia Comisión había adoptado en su Código de Conducta, cuando distinguía entre “labores de servicio público” (que debían reservarse al personal de la Comisión) y “labores temporales”, dejando claro que estas últimas no eran “labores de servicio público”¹⁰².

Por tanto, era importante examinar la naturaleza del trabajo llevado a cabo por el demandante en el contexto del control de la aplicación de la Directiva 92/99. La Comisión había recalcado en varias ocasiones que el demandante sólo prestó “asistencia técnica” a los funcionarios de la Comisión. La Sección III 3 a) del Código de Conducta de la Comisión disponía que la Comisión podía concluir un contrato de prestación de servicios de consulta con terceros si las tareas pertinentes no podían llevarse a cabo por el personal de la Comisión debido a su naturaleza técnica. Sin embargo, la Comisión no especificó la naturaleza exacta de la “asistencia técnica” que debía prestar el demandante (o la empresa que le contrató) y no explicó por qué el personal de la Comisión no podía prestarla. La Comisión no había puesto en duda la afirmación del demandante de que él había comprobado la aplicación de la Directiva 92/99, comparando los textos de las leyes nacionales afectadas redactados en lenguas que ni él ni sus superiores dominaban, en íntima colaboración con los servicios de traducción. No parecía haber pruebas claras que demostraran que el trabajo del demandante en este contexto se diferenciara materialmente del trabajo de un funcionario encargado de controlar la aplicación de una directiva por los Estados miembros. El Defensor del Pueblo concluyó por tanto que las pruebas relativas a la naturaleza del trabajo del demandante parecían apoyar la afirmación de este último de que había llevado a cabo labores que deberían haberse reservado al personal de la Comisión de acuerdo con el Código de Conducta.

Esta conclusión se confirmaba por diversos factores circunstanciales.

En primer lugar, los documentos remitidos por el demandante conducían a la conclusión de que las instrucciones relativas al trabajo del demandante habían sido dadas directamente por la Comisión, y no por las empresas con las que el demandante había firmado contratos de empleo. La Comisión no había podido explicar esta discrepancia entre la posición legal formal y la realidad práctica.

En segundo lugar, el demandante había descrito con detalle el modo en que llegó a trabajar para la Comisión. La Comisión no había realizado ningún comentario sustancial sobre estas argumentaciones.

En tercer lugar, las pruebas disponibles sugerían de modo evidente que la situación laboral del demandante no había sido externa, según afirmaba la Comisión. Aunque este aspecto carecía de importancia para la cuestión de si el demandante llevó a cabo labores que deberían haberse reservado al personal de la Comisión, no es menos cierto que, según la argumentación del demandante, la Comisión había tomado medidas para camuflar la presencia de personal externo en sus instalaciones. La Comisión se había abstenido de hacer comentarios sustanciales sobre esta argumentación, que parecía confirmarse por los documentos aportados por el demandante.

Por último, la afirmación de la Comisión de que su actuación había sido “totalmente conforme a las Secciones II y III del Código de Conducta de octubre de 1994” no parecía estar bien fundada. Parecía que al menos dos disposiciones de este Código no se habían respetado en este caso. Por una parte, según el Código, las condiciones para la ejecución de contratos con terceros no deben conducir a la distorsión de estos contratos o a la posibilidad de que estos pudieran calificarse de contratos de suministro de personal¹⁰³. Por

¹⁰² Código de Conducta, Sección II.

¹⁰³ “Las condiciones bajo las que se desarrollen los contratos de servicios deben ser tales que no alteren la naturaleza del contrato y tuvieran como resultado la posible reclasificación como contrato de suministro de mano de obra o contrato de empleo”, Sección III C 2 del Código de Buena Conducta.

otra, el Código dispone que el personal externo tiene que desarrollar su trabajo fuera de las oficinas de la Comisión, y que la presencia de tales personas en las oficinas de la Comisión debe limitarse y justificarse estrictamente por la imposibilidad material de llevar a cabo su trabajo en otra parte¹⁰⁴.

A la vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que el empleo del demandante sobre la base de un contrato de empleo con una empresa privada que, a su vez, había firmado un contrato con la Comisión, no era compatible con los principios que se pueden deducir del propio Código de Conducta de la Comisión y, por tanto, constituyó un caso de mala administración. Dado que, debido a las opiniones contrarias de la Comisión y del demandante, no fue posible encontrar una solución amistosa entre las partes sobre este punto, el Defensor del Pueblo realizó el proyecto de recomendación expuesto más adelante.

De conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, el Defensor del Pueblo presentó el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión:

La Comisión debería tomar las medidas necesarias para remediar la ilegalidad de la situación laboral del demandante. Por tanto debería proporcionar al demandante una carta de referencia por el periodo de tiempo durante el cual trabajó para la Comisión.

INFORME DETALLADO DE LA COMISION

El Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que, según el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto, debía enviar un informe motivado antes del 29 de febrero de 2000 y que dicho informe motivado contendría la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo había sido aplicada.

El 23 de febrero de 2000, la Comisión envió al Defensor del Pueblo el siguiente informe motivado:

“De acuerdo con su recomendación, el Sr. Coleman, Director General de Salud y Protección del Consumidor, ya había enviado una carta de referencia al Sr. M. relativa al período de tiempo durante el cual había prestado ayuda técnica a la Comisión.

Esta carta de referencia se basa en la situación de hecho del Sr. M. y en su propio informe de actividades (de noviembre de 1994 a junio de 1996). Asimismo se corresponde con los términos de los contratos que la Comisión tenía con las empresas que contrataron al Sr. M.”

La Comisión remitió una copia de la carta del Sr. Coleman al demandante, fechada el 31 de enero de 2000, así como la carta de referencia adjunta a esa carta.

Ya el 19 de febrero de 2000, el demandante escribió al Defensor del Pueblo para señalar que la carta de referencia no llevaba membrete de la Comisión y que no había sido firmada. Además, el demandante se quejó de que el periodo de tiempo mencionado en la carta de referencia era incorrecto, dado que había trabajado para la Comisión desde el 18 de abril de 1994 hasta el 30 de junio de 1996.

El 23 de febrero de 2000, el Defensor del Pueblo escribió a la Comisión para expresar su satisfacción ante el hecho de que ésta hubiera tomado medidas para aplicar el proyecto de recomendación. Sin embargo, a la vista de los comentarios hechos por el demandante en su carta de 19 de febrero de 2000, el Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a que verificara si los datos mencionados en su carta de referencia eran correctos, y a que considerara si no sería apropiado firmar este documento, según la práctica habitual.

¹⁰⁴ “La presencia de este personal en las instalaciones de la Comisión debe limitarse estrictamente a Asuntos en los que sea físicamente imposible que el trabajo se desarrolle en otro sitio”, Sección III C 3 a del Código.

El 4 de abril de 2000, la Comisión envió otra carta al Defensor del Pueblo en la que afirmaba:

“Siguiendo su recomendación, el Sr. Coleman, Director General de Salud y Protección del Consumidor, ha enviado una carta de referencia revisada al Sr. M., tomando en consideración los comentarios realizados por el demandante en su carta de 19 de febrero de 2000.”

Adjunta a esta carta iba una copia de la carta de referencia revisada, fechada el 20 de marzo de 2000 y firmada por el Sr. Coleman. Esta carta se refería al período comprendido entre el 18 de abril de 1994 y el 30 de junio de 1996.

La carta de la Comisión de 4 de abril de 2000 fue remitida al demandante el 10 de abril de 2000 y se invitó al demandante a que hiciera las observaciones, si así lo deseaba, antes del 31 de mayo de 2000. El Defensor del Pueblo no recibió ninguna de esas observaciones antes de esa fecha.

DECISIÓN

El 4 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

La Comisión debería tomar las medidas necesarias para remediar la ilegalidad de la situación laboral del demandante. Por tanto debería proporcionar al demandante una carta de referencia por el periodo de tiempo durante el cual trabajó para la Comisión.

El 23 de febrero y el 4 de abril de 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de su aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y de las medidas que había adoptado para su aplicación. Las medidas descritas por la Comisión en su carta fechada el 4 de abril de 2000 parecían ser satisfactorias y, por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

DISCRIMINACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN COMO INSPECTORES DE PESCA

*Decisión sobre la
reclamación
109/98/ME contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

El 9 de enero de 1998, tres agentes temporales que trabajaban para la Comisión Europea presentaron una reclamación conjunta ante el Defensor del Pueblo Europeo relativa a su clasificación como inspectores de pesca en la Comisión. Cuando ya habían iniciado su labor, descubrieron que los restantes inspectores de pesca, unos contratados antes que ellos y otros después, estaban clasificados en grados superiores. Al no recibir ninguna respuesta satisfactoria que explicara los motivos de las diferencias, consideraron que recibían un trato desigual injustificado e iniciaron un proceso de queja interna. Durante este proceso quedó claro que si los puestos se habían anunciado como pertenecientes a los grados B4/B5 había sido a consecuencia de un error administrativo. Sin embargo, dado que la Comisión no re-clasificó a los demandantes, éstos se dirigieron al Defensor del Pueblo.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión. En su informe, la Comisión afirmó que no se había discriminado a los demandantes. Se basaba en el hecho de que el proceso de contratación, por el que los demandantes obtuvieron su empleo, no fue el mismo que el de los inspectores pertenecientes a una categoría superior. También declaraba que:

“Puesto que en la convocatoria de oposiciones (...) se afirmaba que la categoría salarial a la que se aspiraba era B4/B5, es evidente que en aquel momento estas personas aspiraban a puestos de esa categoría en la Comisión y que no pueden negar este hecho ya que solicitaron estos puestos voluntariamente.”

Observaciones del demandante

En sus observaciones, los demandantes mantuvieron sus afirmaciones. También declararon que el hecho que en la convocatoria se mencionasen los grados B4/B5 no eximía a la Comisión de su obligación de presentar razones objetivas que justificaran el hecho que personas en posesión de los mismos títulos, con igual experiencia y realizando la misma labor, pudieran recibir trato diferente.

GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras estudiar atentamente el expediente, el Defensor del Pueblo consideró que, en principio, parecía tratarse de un caso de mala administración. También concluyó que todavía era posible remediar esa mala administración y, por lo tanto, de conformidad con el apartado (5) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo¹⁰⁵, escribió a la Comisión con vistas a alcanzar una solución amistosa de la reclamación.

En referencia a los comentarios de los demandantes, el Defensor del Pueblo señaló que sobre la base de la evidencia aportada en el curso de su investigación, la Comisión no intentó contradecir las afirmaciones del demandante ni explicar los cambios en las categorías. El Defensor del Pueblo consideró que el comportamiento de la Comisión en este asunto no estaba a la altura de lo esperado de una institución comunitaria. Por lo tanto, sugirió que la Comisión reconsiderase su postura respecto a la reclamación.

En su respuesta, la Comisión se refirió a su nueva política de contratación, adoptada en noviembre de 1996, en la que se pretendía que las oposiciones no estuvieran abiertas a todos los grados de una categoría, como se había hecho anteriormente, sino que en la convocatoria del concurso se especificasen los grados de acuerdo con la necesidad expresa del servicio en cuestión. En caso de que el servicio no manifestara lo contrario, la oposición estaba convocada en el grado más bajo. Sobre esta base, se convocó la oposición 25/T/XIV/95, -en la que los demandantes fueron seleccionados-, que fue dirigida a grados B5/B4, y en la que el grado más alto posible para la contratación de los candidatos era B4. Un principio básico de la nueva política de contratación era que las oposiciones también deberían dirigirse a grados intermedios, es decir B3/B2. Por consiguiente, la futura oposición 7T/XIV/97 de inspectores de pesca se dispuso según esas condiciones. La Comisión señaló también que tenía que respetar el grado mencionado en la convocatoria de oposiciones y que de no hacerlo no hubiera actuado de conformidad con los principios de la buena gestión financiera. Hubiera sido objeto de críticas por parte del Control Financiero y quizá también del Tribunal de Cuentas. Por tanto, la Comisión lamentaba no poder avenirse a una solución amistosa tal como sugería el Defensor del Pueblo.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Por decisión de 18 de enero de 2000, el Defensor del Pueblo se dirigió a la Comisión con un proyecto de recomendación de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo¹⁰⁶. El proyecto de recomendación se basaba en lo siguiente:

¹⁰⁵ “En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

¹⁰⁶ Decisión nº 94/262 de 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (DO L 113, p. 15).

1 Forma parte de la buena práctica administrativa garantizar que se respeta el principio de igualdad de trato y se evita la discriminación. El Tribunal de Justicia ha afirmado en numerosas ocasiones que el principio de igualdad de trato tiene una importancia fundamental con relación al empleo¹⁰⁷. Aunque la mayor parte de la jurisprudencia del Tribunal se basa en el apartado (3) del artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios, que no es aplicable a los agentes temporales, el Tribunal ha establecido que el principio de igualdad de trato también es aplicable a éstos¹⁰⁸. Si se establece alguna diferencia de trato, las instituciones comunitarias han de asegurarse de que las características objetivas más pertinentes del caso concreto justifican la diferencia.

2 En el asunto que nos ocupa, la Comisión Europea contrató a los demandantes como inspectores de pesca y les asignó los grados B5/B4. A los inspectores de pesca que la Comisión ya había contratado, que poseían títulos de categoría inferior o igual, se les habían asignado categorías superiores, en concreto B3, B2 y B1. Cuando los demandantes ya estaban contratados se convocaron oposiciones a inspectores de pesca de grados B3/B2. Los demandantes afirmaban que su asignación a grados inferiores se debió a un error administrativo.

3 La Comisión justificó la diferencia de trato aduciendo que se había contratado a los demandantes sobre la base de su participación satisfactoria en la oposición 25/T/XIV/95. En esta oposición se había anunciado que los puestos correspondían a empleos en los grados B5/B4. La Comisión explicó posteriormente que la diferencia de trato formaba parte de su nueva política de contratación, por la que los futuros concursos deberían destinarse a grados intermedios, es decir, B3/B2. Sin embargo, en el caso de que el servicio no afirmase lo contrario, como en el asunto que nos ocupa, la oposición se dirigía al grado inferior. La Comisión sostenía también que se arriesgaba a ser objeto de las críticas de sus interventores financieros y del Tribunal de Cuentas.

4 En vista de estos hechos, el Defensor del Pueblo llegó las conclusiones siguientes:

El principio de la igualdad de trato tiene una importancia fundamental en relación con el empleo. Cualquier diferencia de trato se ha de justificar por motivos objetivos pertinentes. En el asunto que nos ocupa, la Comisión no había contestado a la afirmación de que los puestos se habían anunciado en los grados inferiores debido a un error administrativo. Por lo tanto, la contratación de los demandantes para asignarlos a un grado inferior parecía debida a un error administrativo de la Comisión. Dado que esa no era una razón objetiva que pudiera justificar una diferencia en el trato, se había violado el principio de la igualdad de trato y, por consiguiente, se trataba de un caso de mala administración.

5 De conformidad con el apartado (6) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, éste formuló a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debería tomar las medidas necesarias para poner remedio a la situación de discriminación existente en las anteriores circunstancias laborales de los demandantes.

Informe motivado de la Comisión

El Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que, de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 de su Estatuto, debía enviarle un informe motivado antes del 30 de abril de 2000. Dicho informe podía consistir en la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se había llevado a la práctica.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, asunto 119/83, Appelbaum contra Comisión, REC [1985] 2423, asuntos acumulados 129 y 274/82, Charles Lux contra Tribunal de Cuentas, REC [1984] 4127 y asunto 92/85, Hamai contra Tribunal de Justicia, REC [1986] 3157.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, T-207/95, Ibarra Gil contra Comisión, REC-SC [1997] 1A-0013, II-0031 y T-211/95, Petite-Laurent contra Comisión, REC-SC [1997] 1A-0021, II-0057.

El 12 de mayo de 2000, la Comisión envió al Defensor del Pueblo el siguiente informe motivado:

(...) En interés de la justicia y la equidad, y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales del asunto y la larga experiencia de los tres inspectores de pesca, la administración acepta avenirse a la recomendación del Defensor del Pueblo.

Como medida excepcional, se puede considerar la revisión de los expedientes de los tres demandantes como si la oposición 25T/XIV/95, que aprobaron, se hubiera convocado para los grados B3/B2 y, sobre esa base, reconsiderar la clasificación que se les asignó cuando entraron en servicio.

El informe de la Comisión se transmitió a los demandantes, quienes, el 6 de junio de 2000, informaron por teléfono al Defensor del Pueblo de que estaban satisfechos con el resultado y le agradecieron su intervención.

DECISIÓN

El 18 de enero de 2000, el Defensor del Pueblo se dirigió a la Comisión con un proyecto de recomendación de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

La Comisión debería tomar las medidas necesarias para poner remedio a la situación de discriminación existente en las anteriores circunstancias laborales de los demandantes.

El 12 de mayo de 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que había aceptado su proyecto de recomendación y de las medidas que había tomado para llevarlo a la práctica. Las medidas que describía la Comisión parecían satisfactorias. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

NO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN A SU PUESTO A UN FUNCIONARIO TRAS UNA EXCEDENCIA VOLUNTARIA NO REMUNERADA

Decisión sobre la reclamación 489/98/OV contra la Comisión Europea

RECLAMACIÓN

En abril de 1998, el Sr. P presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. El motivo de la reclamación era que la Comisión Europea no lo había reincorporado a su puesto tras una excedencia voluntaria no remunerada, y que se había negado a indemnizarlo por la pérdida de su salario y la reducción de su pensión.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

En el Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1999 figuran los detalles de la decisión y del proyecto de recomendación presentado ante la Comisión el 4 de noviembre de 1999, de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo¹⁰⁹. El Defensor del Pueblo envió a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debería indemnizar al demandante por los perjuicios materiales que había sufrido directamente como resultado de la falta de servicio que supuso la omisión del estudio detallado de sus cualificaciones para cubrir los puestos vacantes tras el término de su excedencia voluntaria.

El Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que, de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 de su Estatuto, debía enviarle un informe motivado antes del 29 de febrero

¹⁰⁹ Informe anual relativo a 1999, p. 242.

de 2000. Dicho informe podían consistir en la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se había llevado a la práctica.

Informe motivado de la Comisión

El 13 de marzo de 2000, la Comisión envió el siguiente informe motivado al Defensor del Pueblo:

“(..). La Comisión lamenta que en su momento no se comprobase la capacidad profesional del Sr. P respecto a cada puesto vacante correspondiente a su grado y que, por consiguiente, no se llevase a cabo el procedimiento necesario para establecer si cumplía los requisitos de cada uno de esos puestos.

El Tribunal ha mantenido siempre que la no comprobación sistemática por parte de la administración de la capacidad de un funcionario con relación a cada puesto vacante en el que podía haberse reintegrado constituye un error del que podría considerarse responsable a la administración si tras una comprobación, incluso realizada con posterioridad, se desprende que existía un puesto vacante al que se podría haber incorporado el individuo en cuestión. En tal caso, se exigiría a la Comisión que indemnizara al funcionario por los daños materiales sufridos por no haber sido incorporado al puesto así identificado.

En este caso y en esta fase del procedimiento, no existe ningún elemento de juicio que indique que tal comprobación hubiera dado como resultado la existencia de un puesto al que el Sr. P pudiera haberse reincorporado. Sin embargo, tampoco disponemos de la información necesaria para establecer si el Sr. P no cumplía los requisitos de cada uno de los 25 puestos vacantes que le hubieran permitido reintegrarse en uno de ellos.

En vista de lo anterior, y sobre la base de la recomendación del Defensor del Pueblo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos acuerda conceder al Sr. P la compensación equivalente a dos meses de sueldo por el daño sufrido, sujeta a las retenciones de cualquier ingreso neto que haya percibido durante el mismo período mientras estaba ocupado en otras actividades.”

Tras un atento examen del informe motivado de la Comisión, El Defensor del Pueblo consideró que la medida descrita satisfacía la aplicación del proyecto de recomendación.

Observaciones del demandante

El 6 de abril de 2000, el demandante envió sus comentarios sobre el informe motivado de la Comisión. Afirmó que la indemnización por daños materiales que la Comisión había acordado abonarle y que se ajustaba a la jurisprudencia, le parecía correcta y justa.

Sin embargo, señaló que, respecto al pago de la indemnización, no había recibido ninguna noticia de la Comisión, pues la Secretaría del Defensor del Pueblo era su única vía de comunicación con la institución.

DECISIÓN

1 El 4 de noviembre de 1999, el Defensor del Pueblo dirigió a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación, de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 de su Estatuto:

La Comisión debería indemnizar al demandante por el daño material que sufrió como resultado del error de la Comisión, a saber, no llevar a cabo un examen detallado de la capacidad del demandante para los puestos que quedaron vacantes tras el vencimiento de su excedencia voluntaria.

2 El 13 de marzo de 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba el proyecto de recomendación y de las medidas que había emprendido para llevarlo a la práctica. Éstas, que consistían en otorgar al demandante una indemnización equivalente a dos meses de sueldo por los daños sufridos, parecían satisfactorias. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

**DEMORAS EN LA
ADOPCIÓN DE
DIRECTRICES
INTERNAS EN RELACIÓN
CON EL
ABUSO DE
MENORES**

*Decisión sobre la
reclamación
521/98/ADB contra la
Comisión Europea*

RECLAMACIÓN

En septiembre de 1995, la Comisión Europea nombró a la compañía belga ESEDRA s.p.r.l. gestora del “*Early Childhood Centre Clovis*” (en lo sucesivo, “Centro infantil Clovis”) en Bruselas, una guardería para hijos del personal de las instituciones comunitarias, entre los que se encontraban los hijos de los demandantes.

En octubre de 1997, los padres de los niños asistentes al Centro infantil Clovis oyeron rumores sobre una investigación de un supuesto caso de pedofilia en la guardería. En la segunda mitad de octubre de 1997, la Comisión Europea confirmó dichos rumores mediante comunicaciones escritas y reuniones con los padres.

De acuerdo con la información revelada, la investigación llevada a cabo por las autoridades belgas se había originado a raíz de una reclamación presentada por los padres de un niño que asistía al Centro infantil Clovis y que había inducido a sospechar de los miembros del personal empleado en la guardería. A finales de mayo de 1997 se informó del problema al director de la guardería. La Comisión Europea fue informada a comienzos de junio de 1997.

(i) En síntesis, los demandantes reclamaban que, a lo largo de todo el proceso, la Comisión no había actuado de un modo efectivo, transparente y puntual. No había informado debidamente a los padres. A otras instituciones comunitarias, al pediatra de la guardería y a la comisión mixta encargada de la gestión del centro infantil no se les informó hasta transcurridos varios meses después de que la Comisión tuviera noticia del asunto, una vez hecho público. De acuerdo con los demandantes, la información revelada fue insuficiente e inadecuada y sin que, además, la Comisión hubiese sido capaz de solicitar información importante a las autoridades belgas a cargo de la investigación. Según el parecer de los demandantes, la Comisión podría haber revelado información sin infringir el secreto de sumario, o el derecho a la intimidad de las víctimas.

En relación con esta primera queja, los demandantes consideraban que la Comisión debería elaborar un código que contuviera disposiciones claras a fin de evitar errores similares en casos de supuesto abuso. Por otra parte, instaban a la Comisión a que revelara la información recogida hasta la fecha.

(ii) La segunda alegación formulada por los demandantes se refería a la supervisión de ESEDRA s.p.r.l., la compañía a cargo de la gestión del Centro infantil Clovis. Los demandantes manifestaron la opinión de que los servicios de la Comisión, por carencia de personal, no habían sido capaces de ejercer todas las medidas de control previstas en su contrato con ESEDRA s.p.r.l.

Los demandantes pidieron a la Comisión que tomara las medidas apropiadas para solucionar tanto el problema relativo al procedimiento como la cuestión de la carencia de personal.

INVESTIGACIÓN

Informe de la Comisión

La reclamación se transmitió a la Comisión Europea a fin de que elaborase su informe al respecto. Éste, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Como cuestión preliminar, la Comisión recalcó que los casos de supuesto abuso de menores estaban siendo investigados por las autoridades belgas en el marco de un posible proceso judicial, y por consiguiente, la información directamente relacionada con dichos casos era confidencial. Además, la Comisión subrayó que había tomado todas las medidas para garantizar la seguridad de los niños en las guarderías.

(i) La información disponible se había transmitido a todos los niveles, si bien preservando escrupulosamente la intimidad de las víctimas y el secreto de sumario del proceso. Se organizaron reuniones con los padres, el personal de la guardería y la comisión mixta encargada de la gestión del centro infantil, así como con otras instituciones belgas. Se organizaron asimismo conferencias, sesiones de preparación específica y de información destinadas al personal. Las sospechas recayeron en los miembros del personal de la guardería únicamente cuando el procedimiento estaba muy avanzado y el caso se hizo público en octubre de 1997.

En lo tocante a la seguridad, la Oficina de Seguridad de la Comisión Europea no ha dejado de tomar medidas para garantizar su fortalecimiento. Investigó el caso exhaustivamente, manteniéndose en contacto regular con los padres, el personal y las autoridades belgas.

(ii) Respecto al control ejercido sobre el contratista, la Comisión llevó a cabo una serie de controles, en forma, principalmente, de visitas al lugar en cuestión.

La Comisión Europea explicó que había tomado, y seguiría adoptando medidas preventivas contra el abuso de menores en guarderías. Estas se hicieron efectivas mediante preparación específica y contactos con organizaciones especializadas tales como la Asociación para la Gestación y la Infancia (“Office de la Naissance et de l’Enfance” [ONE]) y con varios Estados miembros.

Todas las medidas mencionadas anteriormente fueron llevadas a cabo en el transcurso de la investigación y de conformidad con las exigencias impuestas por el procedimiento judicial.

Observaciones de los demandantes

El Defensor del Pueblo transmitió a los demandantes el informe de la Comisión y los invitó a que formularan sus observaciones. En su respuesta del 25 de enero de 1999, los demandantes formularon las siguientes observaciones

(i) A pesar de que la Comisión estaba al tanto del problema desde comienzos de junio de 1997, las medidas informativas mencionadas no se adoptaron hasta octubre de 1997. La información hubiera podido revelarse antes sin infringir el secreto de sumario.

La información, en sí, resultaba escasa. La Comisión no había sido capaz de recabarla de la fuente principal, es decir de las autoridades belgas. Además, la institución se había negado a iniciar un proceso civil, a pesar de que habría obtenido de este modo información más detallada. Por otra parte, la Oficina de Seguridad se había negado obstinadamente a revelar los informes redactados.

Los demandantes lamentaban que la Comisión no se hubiera comprometido a elaborar un código de conducta que estableciera con claridad el procedimiento a seguir en casos similares.

(ii) En lo que se refiere al control ejercido sobre el contratista, los demandantes se remitieron a la adenda a un informe establecida por un comité de seguimiento a cargo del asunto Clovis. Dicho comité había concluido que no tenía conocimiento de investigaciones llevadas a cabo in situ por la Comisión que, por otra parte y a juicio del comité, debería haberlas realizado por sorpresa. En síntesis, los controles se consideraban inadecuados. Por último, se ponía en duda el trabajo realizado por el contratista.

OTRAS INVESTIGACIONES

Solicitud de información adicional

El Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a que ésta formulara los comentarios oportunos en relación con las observaciones de los demandantes

La Comisión confirmó que, cuando se le informó sobre el asunto, sólo tenía conocimiento de unos pocos elementos relativos a los hechos supuestamente acaecidos. Por otra parte, los padres de las víctimas habían solicitado discreción y no querían que la Administración interviniera. Tanto los deseos de los padres como el secreto de sumario habían convencido a la Comisión de la conveniencia de no informar a todos los padres antes de haber recabado una cantidad mínima de pruebas.

Respecto a la calidad de la información, la Comisión señaló que había sido informada de los progresos efectuados en el asunto por medio del Ministerio Público de Bruselas. Si la Comisión hubiera abierto un proceso civil, ello no habría mejorado la información proporcionada a los padres de las víctimas que emprendieron una acción civil por su cuenta. En tal caso, la institución tampoco hubiera podido revelar la nueva información que hubiera obtenido, pues se hubiera visto obligada a no revelar información alguna en virtud del debido secreto sumarial.

La Comisión afirmó que tenía intención de crear un reglamento interno específico para casos de abusos en colaboración con instituciones especializadas como la ONE.

La Comisión redactó una lista de controles que ya habían sido efectuados y de medidas de seguimiento relativas al control sobre el contratista, que involucraban a la Administración, la comisión mixta encargada de la gestión del centro infantil, el departamento médico, los padres y el propio contratista. Un funcionario se halla a cargo del seguimiento de todo lo relacionado con este contrato en particular.

La Comisión recalcó asimismo que ya se habían puesto en contacto con la organización belga ONE a fin de sentar las bases de una colaboración en el control de calidad de las guarderías de la Comisión, y en la preparación de su personal para casos de abusos.

Observaciones adicionales de los demandantes

Los demandantes lamentaban que transcurridos dos años después de acaecidos los hechos, la Comisión únicamente “tuviera intención” de elaborar un reglamento interno.

Respecto al control sobre el contratista, los demandantes informaron al Defensor del Pueblo de una opinión adoptada por la comisión mixta encargada de la gestión del centro infantil, en la que se pedía a la Comisión que no renovara el contrato con ESEDRA s.p.r.l. Por otra parte, los demandantes manifestaron su deseo de ser informados de todas las responsabilidades que recaían en el funcionario a cargo del control, y se preguntaban si una sola persona podría hacer frente a todo el trabajo relacionado con restaurantes y guarderías.

GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar la información obtenida en el curso de la investigación, el Defensor del Pueblo Europeo consideró que parecían existir pruebas de mala administración. Los principios de la buena administración exigen que las decisiones se adopten dentro de un plazo razonable. Más de dos años después de acaecidos los hechos, la Comisión no había elaborado aún un reglamento interno referente a casos de supuesto abuso de menores en sus guarderías.

De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto¹¹⁰, el Defensor del Pueblo se dirigió al Presidente de la Comisión Europea pidiendo que la Comisión se comprometiera a elaborar un reglamento interno que satisficiera la petición de los demandantes. Además, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que tuviera en cuenta los temores de los demandantes con respecto a los escasos recursos humanos disponibles para la supervisión de los servicios de atención infantil contratados por la Comisión.

El 23 de noviembre de 1999, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que había elaborado una serie de directrices internas que habían sido remitidas a la ONE para recabar su opinión. La respuesta de la ONE era inminente. No obstante, el reglamento era muy complejo y delicado, dado que afectaba, en particular, a los derechos sociales de los trabajadores, su seguridad y algunas disposiciones estatutarias. En el primer trimestre del 2000, debería completarse un programa específico de preparación para el personal de la guardería. La Comisión también informó al Defensor del Pueblo de que en breve iba a establecer una colaboración contractual con la ONE y con su equivalente flamenca, Kind & Gezin, según la cual se crearía un mecanismo de control externo de las guarderías propiedad de la Comisión. Respecto al funcionario a cargo del control, la Comisión Europea se había cerciorado de que éste se estaba dedicando por completo a la supervisión del contrato con ESEDRA s.p.r.l. El nuevo contrato, para el que se ha convocado dos veces un nuevo concurso de proyectos, prevé el refuerzo de los controles.

Los demandantes expresaron su satisfacción con las medidas emprendidas por la Comisión pero lamentaron que, hasta la fecha, no se hubiera completado ninguna. Volvieron a manifestar su preocupación ante la ingente cantidad de trabajo del funcionario de la Comisión a cargo del control y recalcaron que se deberían hallar los medios de establecer un control eficiente. Como conclusión, los demandantes afirmaron que no dudaban que la Comisión se proponía concluir las acciones emprendidas, si bien solicitaban del Defensor del Pueblo que antes de que archivara el asunto, se cerciorase de que la Comisión respetaba sus compromisos.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

1 Gestión del caso de abuso y elaboración de un reglamento interno

1.1 Los demandantes consideraron que la Comisión no había adoptado las medidas necesarias en relación con los casos de supuesto abuso en una de sus guarderías. En particular, la institución no había obrado de un modo efectivo, transparente y puntual. Por consiguiente, los demandantes instaban a que la Comisión elaborara un código que contuviera disposiciones claras referentes al procedimiento que debería seguirse en casos similares. La Comisión adujo que había tomado todas las medidas posibles y que había tratado de preservar escrupulosamente la intimidad de las víctimas y el secreto de sumario del proceso.

¹¹⁰ Apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo: “ En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

1.2 Las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con este asunto revelaron que la Comisión había reconocido la necesidad de establecer un reglamento interno específico, el cual, no obstante, seguía sin adoptarse más de dos años después de acaecidos los hechos.

1.3 De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 de su Estatuto¹¹¹, el Defensor del Pueblo se dirigió al Presidente de la Comisión Europea para alcanzar una solución amistosa. El Defensor del Pueblo pedía que la Comisión se comprometiera a elaborar un reglamento interno.

1.4 El 23 de noviembre de 1999, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que la adopción de un reglamento interno era inminente. No obstante, el 31 de enero del 2000 una solicitud informal del Defensor del Pueblo reveló que no se habían producido progresos significativos con respecto a la elaboración de dicho reglamento. Los principios de la buena administración requieren que las decisiones se adopten dentro de un plazo razonable. El Defensor del Pueblo decidió dirigir a la Comisión un proyecto de recomendación.

2 Supervisión del contrato

2.1 Los demandantes consideraron que la Comisión no había supervisado debidamente al contratista a cargo de la gestión del Centro infantil Clovis. Los demandantes se preguntaban asimismo si la persona a cargo podría hacer frente a todo el trabajo. La Comisión declaró que había llevado a cabo una serie de controles y que el funcionario aludido se dedicaba por completo a la supervisión del contratista.

2.2 El Defensor del Pueblo señaló que la Comisión había tomado medidas para mejorar y reforzar los controles internos y externos sobre el nuevo contratista a cargo de la gestión del Centro infantil Clovis desde agosto del 2000. En vista de los próximos cambios en el procedimiento de control, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario prolongar las investigaciones referentes a la carga de trabajo del departamento responsable del seguimiento del presente contrato. No obstante, el Defensor del Pueblo confiaba en que la Comisión se cercioraría de que las nuevas tareas asignadas a su departamento se verían acompañadas de las medidas organizativas que permitieran la conclusión oportuna y eficiente del trabajo adicional.

En vista de lo anterior y de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo¹¹², éste formuló a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debería elaborar un reglamento interno para garantizar que, en sus guarderías, los casos de supuesto abuso de menores se gestionen de un modo efectivo, transparente y puntual. Dicho reglamento debería adoptarse antes del 31 de julio del 2000.

Se informó a la Comisión y a los demandantes acerca de este proyecto de recomendación. El Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que debía enviarle un informe motivado antes del 31 de julio del 2000, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de su Estatuto. Dicho informe podía consistir en la aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se había llevado a la práctica.

¹¹¹ Apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo: “ En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

¹¹² Decisión 262/94/CE del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/1994, p. 15.

Informe motivado de la Comisión

El 28 de julio del 2000, la Comisión transmitió su informe motivado al Defensor del Pueblo. En éste se explicaba que el 30 de junio del 2000 se había adoptado un reglamento interno que debería aplicarse en caso de un supuesto abuso de menores en sus guarderías. La Comisión adjuntaba una copia de dicho reglamento y recalca que el mismo era resultado de un exhaustivo proceso de consultas internas y externas. El texto se había transmitido a todas las partes interesadas.

El informe motivado de la Comisión se transmitió a los demandantes el 31 agosto 2000.

DECISIÓN

1 El 15 de marzo del 2000, el Defensor del Pueblo dirigió a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación:

La Comisión debería elaborar un reglamento interno para garantizar que los casos de supuesto abuso de menores en sus guarderías se gestionen de un modo efectivo, transparente y puntual. Dicho reglamento debería adoptarse antes del 31 de julio del 2000.

2 El 28 de julio del 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba el proyecto de recomendación y de las medidas que había emprendido para llevarlo a la práctica. Las medidas descritas por la Comisión parecían satisfactorias. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

3.5.3 Europol

NORMATIVA SOBRE EL ACCESO PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS CUSTODIADOS POR EUROPOL

*Decisión que cierra la
investigación por ini-
ciativa propia
OI/1/99/IJH con res-
pecto a la Europol*

En abril de 1999, el Defensor del Pueblo emprendió una investigación de oficio sobre el acceso público a los documentos en poder de cuatro organismos, incluyendo Europol, que fueron creados o empezaron a funcionar después de cerrarse una anterior investigación de oficio sobre el mismo asunto¹¹³.

El Informe Anual de 1999 del Defensor del Pueblo contiene detalles de las decisiones relativas a tres de los organismos implicados en la investigación de oficio del proyecto de recomendaciones planteado a Europol el 13 de diciembre de 1999, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo¹¹⁴. Las recomendaciones eran:

- 1 Europol debería adoptar normas relativas al acceso público a documentos en el plazo de tres meses. Las normas podrían basarse en las que ya fueron adoptadas por el Consejo, incluyendo las excepciones allí contenidas.
- 2 Las normas deberían aplicarse a todos los documentos todavía no cubiertos por las disposiciones legales existentes que permiten el acceso o exigen confidencialidad.
- 3 Las normas deberían ser de fácil disponibilidad para el público.

Se solicitó a Europol que enviara un informe motivado en el plazo de tres meses, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

El 7 de marzo de 2000, el Director de Europol dirigió una carta al Defensor del Pueblo reafirmando su compromiso de garantizar la adopción de normas apropiadas para Europol sobre el acceso público a documentos. Afirmaba que aceptaba plenamente el proyecto de recomendaciones. También afirmaba, sin embargo, que no podía garantizar la adopción de normas en el plazo de tres meses porque el Consejo de Gobierno no pudo llegar a un acuerdo en su reunión de 22 de febrero de 2000 sobre el proyecto de normas que Europol

¹¹³ 616/PUBAC/F/IJH

¹¹⁴ Informe Anual de 1999 página 245.

había presentado, de modo que necesitaría un estudio más pormenorizado del asunto antes de que se pudiera tomar una decisión final.

El Defensor del Pueblo solicitó un informe motivado de Europol antes del 31 de mayo de 2000. El 16 de junio de 2000, se envió una carta recordatoria, estableciendo un nuevo plazo límite para el 31 de julio de 2000 y mencionando que en caso de que no hubiera respuesta, o que ésta no fuera satisfactoria, el Defensor del Pueblo se vería obligado a realizar un Informe Especial al Parlamento Europeo sobre el asunto, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

En su informe motivado enviado el 6 de julio de 2000, Europol informaba al Defensor del Pueblo que su Consejo de Gobierno deseaba continuar el debate sobre el asunto del acceso público a los documentos de Europol una vez que los debates sobre las recientes propuestas de la Comisión hubieran conducido a una nueva normativa concreta para los otros organismos europeos. Como medida interina, Europol gestionaría las solicitudes de acceso público a documentos de Europol mediante la aplicación por analogía de la Decisión del Consejo 93/731. Esta medida se haría pública mediante su publicación en la página web de Europol <http://www.europol.eu.int>.

El Defensor del Pueblo consideró que el informe motivado de Europol mostraba que aceptaba el proyecto de recomendaciones y que había tomado medidas satisfactorias para aplicarlas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

3.6 CONSULTAS DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES

REQUISITOS ADMI- NISTRATIVOS PARA LA MATRICULA- CIÓN DE VEHÍCU- LOS DE OCASIÓN IMPORTADOS EN ESPAÑA

*Consulta del Defensor
del Pueblo Regional
del País Vasco
Q1/2000/MM*

En febrero del 2000, el Defensor del Pueblo del País Vasco (*Ararteko*) dirigió una consulta al Defensor del Pueblo Europeo acerca de la conformidad de ciertos requisitos administrativos con el principio de libre circulación de mercancías. En uno de los asuntos que trataba, un ciudadano de la Comunidad Autónoma del País Vasco reclamó que para matricular su vehículo usado importado de otro Estado miembro de la Unión Europea, además de presentar el certificado de homologación tipo según lo previsto en la legislación nacional, se había visto obligado por la administración española a presentar una ficha técnica en la que se indicara la potencia fiscal del vehículo en España. Además, el ciudadano tuvo que hacerse cargo de los costes del documento.

Con la transmisión de su consulta al Defensor del Pueblo Europeo, el *Ararteko* pretendía obtener una opinión autorizada de una institución europea. Dado que la cuestión se refería a un tema muy concreto del mercado interior, el Defensor del Pueblo Europeo decidió consultar a la Comisión Europea al respecto.

En su respuesta al Defensor del Pueblo Europeo, que éste transmitió al *Ararteko*, la Comisión Europea expresó su opinión de que los requisitos administrativos demandados parecían no ser conformes ni con la legislación nacional ni, posiblemente, con los artículos 28 a 30 del Tratado CE. La Comisión consideraba el asunto como una reclamación y propuso ponerse en contacto con el *Ararteko* para recibir más información y tratar de hallar una solución rápida con ayuda de la red informal que gestiona a nivel nacional los asuntos del mercado interior.

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN TOSCANA

*Consulta del Defensor
del Pueblo Regional de
Toscana Q2/2000/ADB*

El 15 de marzo del 2000, el Sr. Romano FANTAPPIÉ, Defensor del Pueblo Regional de Toscana dirigió una consulta al Defensor del Pueblo Europeo. En relación con uno de los asuntos que estaba tratando, el Sr. Romano FANTAPPIÉ había sido informado de que el Municipio de Siena proporcionaba licencias de taxi únicamente a personas que residieran en la ciudad. Las mismas condiciones se aplicaban a otros puestos o cargos públicos, por ejemplo, el de los altos funcionarios del banco *Monte dei Paschi di Siena*. El Sr. Romano FANTAPPIÉ se preguntaba si dichos requisitos no infringían las disposiciones legales comunitarias en materia de libre circulación de trabajadores. Por consiguiente, pidió que su consulta se transmitiera a la Comisión para obtener una opinión autorizada.

La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que el caso debía analizarse de acuerdo con el derecho a la libertad de establecimiento según se estipula en el artículo 43 y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Las medidas discriminatorias o restrictivas sólo se pueden justificar en virtud del interés general (orden público, seguridad y salud públicas). En opinión de la Comisión, los requisitos impuestos para la concesión de licencias en Siena podrían considerarse como innecesariamente restrictivos. La situación, sin embargo, no parecía constituir una medida discriminatoria por razones de nacionalidad. Por otra parte, el asunto no revelaba la suficiente dimensión comunitaria (ya que había sido presentado por italianos residentes en Italia) para ser tramitado por la Comisión Europea. El informe de la Comisión se transmitió al Defensor del Pueblo de Toscana.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO NO HALLÓ MOTIVOS PARA CUESTIONAR LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA

*Consulta Q3/2000/ME
(confidencial) del
Defensor del Pueblo
Irlandés*

En septiembre del 2000, el Defensor del Pueblo recibió una consulta del Defensor del Pueblo irlandés. Dicha consulta se refería a una carta remitida a la Comisión por un ciudadano de la UE en octubre de 1998, carta que, sustancialmente, se refería a la consulta Q2/97/IJH, archivada por el Defensor del Pueblo Europeo el 23 de abril de 1999.

Este ciudadano de la UE informaba al Defensor del Pueblo irlandés que no había recibido respuesta de la Comisión a su carta. La Secretaría del Defensor del Pueblo irlandés pidió al Defensor del Pueblo Europeo que continuara la tramitación del asunto con la Comisión.

Al recibir la carta relacionada con la consulta Q2/97/IJH, el Defensor del Pueblo Europeo procedió a examinar el expediente Q2/97/IJH y halló que existía una respuesta con fecha de 15 de septiembre de 1999. Se remitió al Defensor del Pueblo irlandés la respuesta de la Comisión, para que diera traslado de la misma al ciudadano, y que éste formulara sus observaciones. Como resultado de esta gestión el ciudadano manifestó que no estaba satisfecho con el contenido de dicha carta, informándose de ello al Defensor del Pueblo Europeo.

El Defensor del Pueblo Europeo señaló que el contenido de la carta se relacionaba con la consulta Q2/97/IJH.

El Defensor del Pueblo señaló, en primera instancia, que la consulta Q2/97/IJH se había archivado el 23 de abril de 1999. Respecto a la Q3/2000/ME, el Defensor del Pueblo Europeo se refirió a la respuesta remitida al ciudadano por la Comisión el 15 de septiembre de 1999, y halló que no había razones para proseguir con la investigación sobre el asunto.

3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE UNA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA EXENCIÓN DE FALTAS COMETIDAS AL CUMPLIMENTAR DE FORMA INEXACTA UNOS FORMULARIOS DE SOLICITUD DE AYUDA AGRARIA

Decisión sobre la investigación de oficio OI/3/99/IJH/PB contra la Comisión Europea, basada en la consulta Q5/98/IJH del Defensor del Pueblo irlandés

CONSULTA

En octubre de 1998, el Defensor del Pueblo irlandés remitió una consulta al Defensor del Pueblo Europeo en relación con unas solicitudes de ayuda agraria de la CE presentadas por varios ganaderos irlandeses. En 1993 y 1994, dichos ganaderos habían solicitado al Departamento de Agricultura y Alimentación irlandés una subvención en el marco de los regímenes de primas especiales por carne de vacuno y por extensificación. A causa de las declaraciones inexactas con que los ganaderos cumplimentaron los formularios de solicitud de ayuda por “superficies”, el Departamento rechazó las solicitudes o, en algunos casos concedió una ayuda restringida. Dichas solicitudes de ayuda por “superficies” formaban parte esencial del procedimiento de solicitud.

Los ganaderos no discutieron que hubieran proporcionado declaraciones inexactas pero, no obstante, consideraron que se les había tratado de manera improcedente. Su afirmación se basaba en el hecho de que habían obrado de buena fe al solicitar asesoramiento de la agencia especializada Teagasc para cumplimentar los formularios de solicitud de ayuda por “superficies”. Teagasc es un organismo oficial irlandés que fue creado para prestar servicios independientes de asesoría, investigación, educación y formación a la industria agroalimentaria irlandesa; se financia principalmente mediante el presupuesto del Departamento de Agricultura y Alimentación; y su junta gestora la determina el Ministro de Agricultura y Alimentación irlandés. Queda fuera de la jurisdicción del Defensor del Pueblo irlandés.

En su consulta al Defensor del Pueblo Europeo, el Defensor del Pueblo irlandés consideró que la afirmación de los ganaderos era procedente. Más concretamente, el Defensor del Pueblo irlandés señalaba que el Departamento de Agricultura y Alimentación debería haber aplicado una disposición legal comunitaria que estipula que las penalizaciones derivadas de errores en la cumplimentación de los formularios de solicitud de ayuda por “superficies”

“no se aplicarán si, para la determinación de la superficie, el agricultor demostrara que se ha basado de forma correcta en datos reconocidos por la autoridad competente”¹¹⁵

El Defensor del Pueblo irlandés había solicitado con anterioridad al Departamento de Agricultura y Alimentación que reconsiderara sus decisiones sobre las solicitudes de los ganaderos. El Departamento informó al Defensor del Pueblo irlandés que había preguntado a la Comisión Europea si debía aplicar la disposición en cuestión. La Comisión Europea había respondido que, a su juicio, la disposición no se aplicaba

“a servicios prestados por agencias semi-estatales, en su calidad de asesores de los agricultores, en el desarrollo de las solicitudes de ayuda. El beneficio de la duda concedido al agricultor en este artículo se limita a la información proporcionada por un Servicio Oficial de Topografía u otra autoridad semejante. Por consiguiente, soy de la opinión que el procedimiento empleado hasta la fecha por el Departamento no debería ser objeto de ninguna modificación.”

El Defensor del Pueblo irlandés consideró que esta interpretación era restrictiva, estricta en su aplicación e injusta. Señaló asimismo que su institución no podría proseguir con el asunto, en tanto que el Departamento de Agricultura y Alimentación actuara de conformidad con el informe de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo irlandés pidió al Defensor del Pueblo Europeo que examinara la interpretación que la Comisión había realizado de la disposición enunciada anteriormente (en lo sucesivo, “disposición motivo de controversia”).

¹¹⁵ Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias; DO L 391, 31.12.1992, p. 36, apartado 2 del artículo 9.

OBSERVACIONES PRELIMINARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

El procedimiento que se sigue para tratar las consultas se acordó en el seminario de Defensores del Pueblo nacionales y organismos similares que se celebró en Estrasburgo en septiembre de 1996.

“El Defensor del Pueblo Europeo aceptará consultas de los Defensores del Pueblo nacionales relacionadas con la legislación comunitaria, y les dará respuesta directamente o bien canalizará la consulta hacia una institución o un organismo de la Unión capacitado para darla”.

El procedimiento de consulta no corresponde al tipo establecido en el artículo 177 del Tratado CE, que prevé que las cuestiones relativas a la legislación comunitaria que se planteen en asuntos pendientes ante órganos jurisdiccionales nacionales se sometan al Tribunal de Justicia Europeo. El Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establece de forma explícita que las únicas autoridades que quedan dentro de su ámbito de competencias son las instituciones y órganos comunitarios. Aunque se podría afirmar que nada le impide dar una interpretación abstracta de una cuestión relacionada con la legislación comunitaria pendiente ante un Defensor del Pueblo nacional, en realidad dicha interpretación se pronunciaría sólo a favor o en contra de la autoridad nacional correspondiente.

No se ha de excluir que el procedimiento de consulta pueda dar lugar a que el Defensor del Pueblo Europeo realice una investigación, ya sea de oficio o basada en una reclamación, sobre un posible caso de mala administración en una institución u órgano comunitario, incluido la institución o el órgano al que se haya dirigido la consulta.

De conformidad con el procedimiento referido anteriormente, el Defensor del Pueblo Europeo aceptó la consulta del Defensor del Pueblo irlandés. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo transmitió la consulta al Presidente de la Comisión Europea para que ésta formulara su respuesta.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN

En su informe, con fecha de 10 de febrero de 1999, la Comisión mantuvo su parecer de que la disposición motivo de controversia no debía aplicarse a los servicios prestados por agencias semiestatales, en su calidad de asesores de los agricultores para la cumplimentación de las solicitudes de ayuda. En concreto, la Comisión afirmó que

“la agencia TEAGASC, cuyo cometido, según se ha descrito, es prestar servicios de asesoría, investigación e instrucción a la industria agroalimentaria, no parece proporcionar información oficial.

La respuesta de la Comisión se transmitió al Defensor del Pueblo irlandés.

OBSERVACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO IRLANDÉS

El 31 de marzo de 1999, el Defensor del Pueblo irlandés transmitió sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión. El Defensor del Pueblo mantuvo su opinión de que la interpretación sobre la disposición motivo de controversia era injusta. Afirmó que la información proporcionada por Teagasc a los ganaderos debería considerarse como “datos reconocidos por la autoridad competente” de acuerdo con la disposición motivo de controversia, y que no cabía duda de que dicha información procurada por Teagasc era “reconocida” por el Departamento de Agricultura y Alimentación (la “autoridad competente”).

El Defensor del Pueblo Europeo, por lo tanto, discrepó de la conclusión de la Comisión, según la cual la información proporcionada por Teagasc no podía considerarse como “oficial”, ya que la agencia operaba bajo los auspicios del Departamento de Agricultura y Alimentación.

DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO

El 24 de abril de 1999, el Defensor del Pueblo Europeo decidió iniciar una investigación de oficio, de conformidad con el artículo 138 E del Tratado CE (actual artículo 195) sobre un posible caso de mala administración por parte de la Comisión en referencia a las indicaciones que ésta diera al Departamento de Agricultura y Alimentación con respecto a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3887/1992 de la Comisión a los asuntos derivados de las reclamaciones remitidas al Defensor del Pueblo irlandés.

La razón de iniciar dicha investigación se debió a que la interpretación que la Comisión había realizado sobre la disposición motivo de controversia, es decir, el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/1992 de la Comisión, se antojaba más estricta que el significado literal de dicha disposición y producía un resultado injusto, según el cual se sancionaba a solicitantes de ayuda que habían obrado de buena fe conforme a un informe de carácter oficial. Además, la interpretación de la Comisión parecía depender en parte de la clasificación de Teagasc como órgano “semiestatal”. No resultaba obvio, sin embargo, por qué el estatus legal que el Estado miembro había decidido otorgar a tal órgano habría de resultar relevante en este contexto. Finalmente, el Defensor del Pueblo Europeo dijo no conocer jurisprudencia de los tribunales comunitarios que apoyara la interpretación de las disposiciones en cuestión.

Se pidió a la Comisión que formulara su informe sobre estos puntos.

Primer informe de la Comisión sobre la investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo Europeo

El 7 de junio de 1999, la Comisión formuló su informe sobre la investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo Europeo. Dicho informe se refirió, en primera instancia, a la solicitud del Defensor del Pueblo en los siguientes términos:

“En su carta de 29 de abril de 1999, el Defensor del Pueblo Europeo exige a la Comisión que modifique su interpretación de la parte del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/1992 de la Comisión ...”

A continuación, el informe de la Comisión afirma que

“La Comisión señala que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de su Estatuto, ‘el Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos comunitarios.’

La Comisión considera que la interpretación jurídica de un artículo de un Reglamento no constituye un caso de mala administración. De conformidad con el artículo 220 (antiguo artículo 164) del Tratado, en último término corresponderá al Tribunal de Justicia decidir sobre este asunto.”

No obstante, la Comisión afirmó asimismo que se esforzaría en volver a examinar su postura en relación con la disposición motivo de controversia.

Los comentarios de la Comisión sobre la competencia del Defensor del Pueblo Europeo se han incluido en un comentario adicional sobre la presente decisión.

Informe final de la Comisión sobre la investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo

En su informe final, la Comisión señaló en primer lugar que, su objetivo al adoptar la legislación que contiene las disposiciones motivo de controversia, -Reglamento (CE) nº 3887/1992-, era evitar y penalizar irregularidades y fraudes de una manera efectiva. La Comisión añadió que la correcta gestión de los regímenes de ayudas es uno de los cometidos principales de la administración de política agraria, y entre sus metas está el evitar un coste excesivo a los presupuestos comunitarios.

En relación con la parte sustancial de la investigación iniciada por el Defensor del Pueblo, la Comisión observó que debía partirse del principio que los agricultores que solicitan una ayuda son responsables de la exactitud de los datos que incluyen en los formularios. Esto se aplica también si los agricultores han recibido indicaciones y ayuda para cumplimentar los formularios. Si los agricultores recibieron indicaciones erróneas, les asiste el derecho legal de recurrir contra el asesor. El estatus legal de la organización u órgano que les proporciona la información resulta, sin embargo, irrelevante.

La disposición motivo de controversia, es decir, el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/1992, supone una excepción al principio de aplicación de sanciones en el caso de errores cometidos en solicitudes de ayuda por “superficies”. Conforme a la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, una excepción se debe interpretar de forma restrictiva. De conformidad con el apartado 2 del artículo 9 respecto a los errores en la “determinación de la superficie”, los datos reconocidos por la autoridad competente son los que se relacionan con la medida de las parcelas. Dichos datos los proporciona el Servicio Oficial de Topografía, el Catastro u órganos similares. La Comisión no consideraba a Teagasc como una de estas autoridades, aunque operase bajo los auspicios del Departamento de Agricultura. Resulta más plausible que actúe como asesor independiente que se beneficia de algún tipo de información oficial, al tiempo que ofrece un servicio más amplio a los agricultores.

La Comisión señaló también que el Reglamento (CEE) nº 3887/1992 prevé que los Estados miembros permitan la adaptación de las solicitudes por “superficie” en casos de error no intencionado que, como tal, haya sido reconocido por la autoridad competente del Estado miembro. Esta autoridad estará encargada de recibir y examinar las solicitudes de ayuda (artículo 5 bis, introducido por el Reglamento (CE) nº 229/1995, DO L 27, de 4.2.1995, p. 3¹¹⁶). La responsabilidad de reconocer dichos errores recae en los Estados miembros.

La Comisión señaló asimismo que había modificado el Reglamento (CEE) nº 3887/1992 con la introducción de una cláusula que, en determinadas circunstancias, otorgase a los agricultores la posibilidad de corregir la información contenida en sus solicitudes, si ésta pudiera acarrear la imposición de sanciones (apartado 1 bis del artículo 11, modificado por el Reglamento (CE) nº 1678/1998, DO L 212 de 30.7.1998, p. 23¹¹⁷). Por tanto, las autoridades competentes de los Estados miembros disponen de mecanismos para obviar la imposición de sanciones en circunstancias que pudieran considerarse injustas.

¹¹⁶ “Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, toda solicitud de ayuda podrá ser adaptada en cualquier momento tras haberse presentado.”

¹¹⁷ “Las sanciones aplicables de conformidad con los artículos 9 y 10 no se impondrán cuando el productor, al comprobar que la solicitud que ha presentado contiene errores no cometidos deliberadamente ni por negligencia grave, que podrían suponer la aplicación de una o varias de las citadas sanciones, informe de ello a las autoridades competentes en un plazo de 10 días laborables desde la mencionada comprobación y por escrito, a menos que las autoridades hayan notificado al productor su intención de efectuar un control sobre el terreno o que el productor haya tenido conocimiento de esta intención por otro medio o que las autoridades competentes ya le hayan informado acerca de la irregularidad comprobada en la solicitud presentada.”

En tales circunstancias, la Comisión no vio razón para modificar la postura que había expresado en la comunicación transmitida al Departamento de Agricultura y Alimentación irlandés.

Observaciones del Defensor del Pueblo irlandés sobre el informe de la Comisión

El Defensor del Pueblo irlandés se reafirmó en su opinión de que los datos proporcionados por Teagasc deberían considerarse “datos reconocidos por la autoridad competente” conforme al Reglamento (CEE) n° 3887/1992. Se refirió asimismo al estatus legal de la agencia y a su experiencia en la legislación agraria de la UE.

El Defensor del Pueblo irlandés remitió a la Comisión al artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 3887/1992, introducido por el Reglamento (CE) n° 229/1995. Solicitó aclaración por parte de la Comisión respecto a si el Departamento de Agricultura y Alimentación aplicaría esta disposición para reevaluar los méritos de cada uno de los asuntos que el Defensor del Pueblo irlandés estaba investigando.

Finalmente, el Defensor del Pueblo irlandés señaló que la referencia por parte de la Comisión al apartado 1 bis del Reglamento (CEE) n° 3887/1992, insertado por el Reglamento (CE) n° 1678/1998, no procedía, en tanto que la disposición no existía en la época en que los ganaderos en cuestión recibieron las decisiones del Departamento de Agricultura y Alimentación.

DECISIÓN

1 Razones de la investigación iniciada por el Defensor del Pueblo irlandés

1.1 La decisión del Defensor del Pueblo Europeo de llevar a cabo una investigación de oficio fue motivada por la consulta que le había transmitido el Defensor del Pueblo Europeo conforme al procedimiento habitual de consulta entre defensores del pueblo nacionales. Dicha consulta revelaba hechos que sugerían la posible existencia de un caso de mala administración en las indicaciones legales que la Comisión Europea le había dado al Departamento de Agricultura y Alimentación irlandés.

1.2 El posible caso de mala administración se relacionaba con la interpretación de la Comisión del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/1992 que prevé que las sanciones derivadas de errores en el desarrollo de las solicitudes por “superficie”

“no se aplicarán si, para la determinación de la superficie, el agricultor demostrara que se ha basado de forma correcta en datos reconocidos por la autoridad competente.”

1.3 La Comisión indicó al Departamento de Agricultura y Alimentación que el apartado 2 del artículo 9 no era aplicable en casos en que los agricultores hubieran cumplimentado sus solicitudes erróneamente como resultado de una información incorrecta proporcionada por la agencia irlandesa “Teagasc”, órgano descrito como “semiestatal”. Las indicaciones de la Comisión dieron lugar a que el Departamento de Agricultura y Alimentación irlandés mantuviera sus decisiones de rechazar las solicitudes de ayuda presentadas por una serie de agricultores irlandeses o a que les impusiera sanciones.

1.4 Las indicaciones de la Comisión al Departamento de Agricultura y Alimentación suponían una interpretación más estricta que el significado literal de la disposición y producían un resultado injusto, según el cual se sancionaba a solicitantes de ayuda que habían obrado de buena fe conforme a un asesoramiento de carácter oficial. Además, la interpretación de la Comisión parecía depender en parte de la clasificación de Teagasc como órgano “semiestatal”. No resultaba obvio, sin embargo, la relevancia del estatus legal que el Estado miembro había decidido otorgar a tal órgano.

2 Nueva evaluación de la interpretación realizada por la Comisión

2.1 El Defensor del Pueblo Europeo pidió a la Comisión que volviera a evaluar su interpretación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/1992. En su informe final, la Comisión afirmó que había aplicado el principio extraído de la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, según la cual las excepciones deberán interpretarse de forma restrictiva. La Comisión, por lo tanto, interpretó que el apartado 2 del artículo 9 se refería exclusivamente a la “determinación de la superficie”. La información deberían proporcionarla, por consiguiente, órganos que se dediquen específicamente a la determinación de superficies, como el Servicio Oficial de Topografía u órganos similares. De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, Teagasc no proporciona este tipo de información sino que tiene una función primordialmente asesora. La Comisión concluyó que el estatus legal del órgano que proporciona la información, al que se refiere el apartado 2 del artículo 9, resulta irrelevante.

2.2 El Defensor del Pueblo Europeo admitió que en el presente asunto resulta aplicable el principio jurídico que las excepciones deben interpretarse de forma restrictiva. El Defensor del Pueblo tomó nota del hecho de que la Comisión parecía haber modificado su opinión sobre la relevancia del estatus jurídico de la agencia Teagasc.

2.3 La Comisión parecía haber aplicado de un modo razonable el principio que las excepciones se interpretarán de forma restrictiva. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no halló motivo para concluir que se había producido un caso de mala administración en la interpretación que la Comisión realizara del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/1992.

2.4 Respecto al estatus de la agencia Teagasc, el Defensor del Pueblo acogió la explicación de la postura adoptada por la Comisión con respecto al estatus del órgano que proporciona la información al que se refiere el apartado 2 del artículo 9. Mientras que la formulación inicial de la Comisión parecía apoyar el parecer que el estatus de Teagasc como agencia “semiestatal” era un factor determinante a la hora de aplicar la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 9, su opinión final en la presente investigación reveló que no se daba tal circunstancia. Por consiguiente, en la interpretación de la Comisión no se hallaba implícita la idea que la creación de órganos de titularidad semipública reduce de por sí la protección otorgada al ciudadano por el Reglamento (CEE) nº 3887/1992. El hecho de que la agencia Teagasc quede fuera de la jurisdicción del Defensor del Pueblo Europeo era una cuestión de carácter nacional que no era competencia de éste comentar.

3 Información y asesoramiento jurídico adicionales de la Comisión

3.1 Además de su nueva evaluación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/1992, la Comisión proporcionó información sobre otras disposiciones legales que pueden permitir a las autoridades nacionales evitar o acabar con la injusticia en la aplicación de los regímenes comunitarios de ayuda. Se aludió al artículo 5 bis, introducido por el Reglamento (CE) nº 229/1995, y al apartado 1 bis del artículo 11, modificado por el Reglamento (CE) nº 1678/1998. La Comisión parecía sugerir que el artículo 5 bis era la base sobre la que el Departamento de Agricultura y Alimentación podría acaso ofrecer un remedio a los problemas de los agricultores irlandeses. El apartado 1 bis del artículo 11, tal como observara el Defensor del Pueblo irlandés, no afectaba directamente a los agricultores implicados, en vista de que no había entrado en vigor en la época en que se produjo la disputa en éstos y el Departamento.

3.2 Aunque es de lamentar que, cuando el Departamento de Agricultura y Alimentación irlandés solicitó información a la Comisión sobre el apartado 2 del artículo 9, ésta, en su respuesta original, no lo remitiera al artículo 5 bis, y aunque el apartado 1 bis del artículo 11 no afecta directamente a los agricultores implicados, el Defensor del Pueblo agradeció

el hecho de que la Comisión hubiera tratado de proporcionar información respecto a otros medios posibles de evitar o acabar con las injusticias.

3.3 En lo que se refiere a la solicitud de aclaración que realizara el Defensor del Pueblo irlandés sobre la postura de la Comisión con respecto a la aplicabilidad del artículo 5 bis, el Defensor del Pueblo Europeo señaló que dicha solicitud rebasaba los límites de la investigación.

4 Conclusión

Sobre la base de la investigación de oficio del Defensor del Pueblo, iniciada en virtud de una consulta transmitida por el Defensor del Pueblo irlandés, no se constató mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

COMENTARIOS ADICIONALES

Informe de la Comisión sobre el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo Europeo consideró que había dos aspectos formulados en el primer informe de la Comisión que merecían un comentario particular, pues parecían basarse en una concepción equivocada del procedimiento y del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo.

El primer aspecto se refería a la afirmación de la Comisión que “el Defensor del Pueblo exige a la Comisión que modifique su interpretación”. Esta no es una descripción exacta de la apertura de una investigación por parte del Defensor del Pueblo Europeo, la cual consiste en una solicitud a la institución u órgano responsable para que formule su informe sobre un posible caso de mala administración.

El segundo punto se refería a la afirmación de la Comisión de que

“... la interpretación jurídica de un artículo de un Reglamento no constituye un caso de mala administración. De conformidad con el artículo 220 (antiguo artículo 164) del Tratado, en último término corresponderá al Tribunal de Justicia decidir sobre este asunto.”

El Defensor del Pueblo tiene siempre presente que el Tribunal de Justicia es la máxima autoridad en lo referente a la significación e interpretación del derecho comunitario. Además, con arreglo al artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo no puede realizar investigaciones cuando los supuestos hechos sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Con todo, en la práctica, ni el Defensor del Pueblo irlandés ni el ciudadano irlandés que presentó la reclamación ante él podían incoar fácilmente un procedimiento legal para dirimir esta cuestión.

El Defensor del Pueblo también consideró importante señalar que el significado del término “mala administración” es de vital importancia para su trabajo, y por esta razón se ocupó del tema ya en el primer Informe Anual correspondiente a 1995, en el que explicaba que:

“Ni el Tratado ni el Estatuto definen el término ‘mala administración’”. Es evidente que podremos hablar de mala administración si una institución u órgano comunitario incumple los Tratados y los actos comunitarios vinculantes o si no respeta las regulaciones y principios de derecho establecidos por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia.

Las Comisiones responsables del Parlamento Europeo estudiaron el Informe Anual de 1995 y aceptaron la interpretación anterior de mala administración. El 20 de junio de 1996 tuvo lugar un debate en el Pleno del Parlamento Europeo en el que participó el Vice

Presidente Marín. La interpretación del término “mala administración” incluida en el Informe Anual de 1995 también fue mencionada de manera aprobatoria en la reunión de defensores del pueblo nacionales celebrada en septiembre de 1997.

Durante el debate del Parlamento sobre el Informe Anual de 1996 se solicitó una definición más precisa del término “mala administración”, y en el Pleno, el Defensor del Pueblo Europeo se comprometió a ofrecer dicha definición. Para ello, pidió a los defensores del pueblo nacionales que le informaran del sentido dado a “mala administración” en sus Estados Miembros. De las respuestas recibidas se desprende la siguiente idea fundamental de mala administración:

Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse.

Esta definición se incluyó en el Informe Anual de 1997, junto con un comentario que hacía hincapié en que, cuando el Defensor del Pueblo Europeo investiga si una institución u órgano comunitario ha actuado de acuerdo con las normas y principios de obligado cumplimiento por su parte, su primera y más importante función debe ser comprobar si ha actuado legítimamente.

Tras un debate celebrado en el Pleno del 14 de julio de 1998, durante el cual la Comisaria Gradin mostró su satisfacción por el hecho de que se hubiese definido el término “mala administración”, el 16 de julio de 1998 el Parlamento aprobó una resolución en la que aprobaba la definición y afirmaba que tanto ésta como los ejemplos citados en el Informe Anual de 1997 daban una idea clara sobre cuál es el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo¹¹⁸. La definición apareció de nuevo en el Informe Anual de 1998, que se debatió en el Parlamento Europeo en presencia del Comisario Monti.

Por todo esto, el Defensor del Pueblo Europeo manifestó su sorpresa de que la Comisión deseara volver a abrir un asunto ya tratado a lo largo de un procedimiento en el que dicha institución tuvo numerosas oportunidades de dar a conocer su informe.

Si la Comisión considera que los intereses de los ciudadanos europeos estarían mejor salvaguardados reduciendo el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, tiene la posibilidad de proponer una enmienda al Tratado que permita excluir los casos en los que el demandante *puede* recurrir a los tribunales para buscar una solución. Esta restricción resultaría bastante insólita, tal y como queda patente en la definición del Consejo de Europa de las funciones de un Defensor del Pueblo, entre las que se incluye una revisión de la legitimidad de los actos administrativos¹¹⁹. Sin embargo, esas restricciones existen en la práctica en la legislación que regula la función del Comisario Parlamentario del Reino Unido. Con todo, y a menos que el Tratado se modifique para incluir una limitación similar que afecte al Defensor del Pueblo Europeo, éste seguirá actuando conforme a las competencias del presente Tratado, que le permite realizar investigaciones siempre que los supuestos hechos no “sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional”.

El Defensor del Pueblo Europeo informó a la Comisión de que, además de recibir el resultado de la nueva evaluación de la postura adoptada por la Comisión sobre la disposición motivo de controversia en la presente investigación, agradecería que la Comisión le informara de si aceptaba la definición de mala administración incluida en su Informe Anual de 1997 y aprobada por el Parlamento Europeo el 16 de julio de 1998 a propuesta de la Comisión de Peticiones¹²⁰.

¹¹⁸ DO 1998 C 292/168.

¹¹⁹ “The Administration and You: a handbook”, 1996 p. 44.

¹²⁰ A4-0258/98.

Respuesta de la Comisión con fecha de 15 de julio de 1999

En respuesta a los comentarios del Defensor del Pueblo con respecto a su ámbito de competencias, la Comisión remitió una respuesta con la que pretendía aclarar su posición. Se refería a la definición de “mala administración”, de acuerdo con la cual “se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse”, y afirmaba que:

“el 14 de julio de 1998, la Comisaria Gradin, en nombre de la Comisión, había aceptado la definición ante el Parlamento Europeo y subrayado que era muy útil que se hubiera aclarado esta definición.”

La Comisión añadió que estaba de acuerdo con el Defensor del Pueblo en que éste podía iniciar investigaciones sobre interpretaciones que pudieran dar lugar a resultados injustos.

El Defensor del Pueblo Europeo tomó nota de que la cuestión de su ámbito de competencias quedaba zanjada y solicitó al Presidente de la Comisión Europea que se asegurara de que los servicios de la Comisión competentes hubieran tomado en cuenta sus comentarios adicionales, así como la respuesta dada por la Comisión, cuando se dispusieran a preparar las respuestas de la Comisión al Defensor del Pueblo.

INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR PERJUICIOS MATE- RIALES

*Decisión de archivar la
investigación de oficio
OI/1/2000/OV contra
la Comisión Europea*

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En septiembre del 2000, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre el retraso de la Comisión en llevar a la práctica el proyecto de recomendación que propuso en la reclamación 489/98/OV, acerca de la falta de la Comisión Europea de reincorporar al trabajo al demandante al término de una excedencia voluntaria no remunerada (primero de octubre de 1996), y por la negativa de la institución a pagarle una indemnización por pérdidas de salario y reducción de la pensión.

Mediante decisión de fecha 4 de noviembre de 1999¹²¹, y como resultado de una investigación en la que no parecía posible alcanzar una solución amistosa entre las partes, el Defensor del Pueblo dirigió a la Comisión el siguiente proyecto de recomendación de conformidad con el apartado (6) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

“La Comisión debería indemnizar al demandante por los perjuicios materiales que había sufrido directamente, como resultado del error del servicio de la Comisión que supuso la omisión del estudio minucioso de las cualificaciones del demandante para los puestos vacantes tras el término de su excedencia voluntaria.”

El 13 de marzo del 2000, la Comisión escribió al Defensor del Pueblo informándole que aceptaba el proyecto de recomendación y de las medidas que había emprendido para llevarlo a la práctica, a saber, el pago al demandante de una indemnización equivalente al salario de dos meses por el perjuicio que había sufrido. En vista de que esta medida parecía satisfactoria, el Defensor del Pueblo decidió archivar el caso por decisión de 12 abril del 2000.

INVESTIGACIÓN

De acuerdo con las cartas que el demandante remitió a la Comisión el 30 de junio y el 17 de agosto del 2000, con copia enviada al Defensor del Pueblo, parecía que, tras un periodo de 6 meses, la Comisión aún no había pagado al demandante los dos meses de salario a los que se refería en su carta del 13 de marzo del 2000.

¹²¹ Véase el Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo correspondiente a 1999, página 242.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de su Estatuto, el Defensor del Pueblo Europeo inició la presente investigación de oficio e invitó a la Comisión a que formulara su informe al respecto.

Informe de la Comisión

La Comisión informó al Defensor del Pueblo que la solicitud de pago se había presentado el 11 de septiembre del 2000, es decir, un día antes del inicio de la investigación de oficio, y de que la suma adeudada al demandante se había transferido a su cuenta bancaria el 20 de septiembre del 2000.

Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante admitió que el 22 de septiembre del 2000 la Comisión había ingresado en su cuenta bancaria la suma de 8.820,55 Libras esterlinas (597.116 Francos belgas o 14.802,12 euros). El demandante observó, sin embargo, que no se le había proporcionado el desglose de dicho importe y que éste era inferior a los dos meses de salario que la Comisión había acordado pagarle en concepto de indemnización.

El demandante indicó que el importe en cuestión correspondía aproximadamente a dos meses de pensión y no a dos meses del salario de un puesto A4 (8), y que debía incrementarse según una proporción 100:52, pues su pensión suponía únicamente el 52% de su salario. Además, se le deberían pagar los intereses de demora (4 años) y se debería haber incluido en el cálculo una asignación familiar, pues el demandante se había casado el 25 de octubre de 1996. Finalmente, el demandante llegó a la conclusión de que la indemnización debería haber ascendido a 18.560 libras esterlinas (o bien 18.263), en vez de 8.820,55. Por consiguiente, solicitó que se realizaran los ajustes necesarios.

DECISIÓN

1 Demora en el pago de una indemnización al demandante por parte de la Comisión

1.1 De acuerdo con las cartas que el demandante remitió a la Comisión el 30 de junio y el 17 de agosto del 2000, de las que una adjuntó copia al Defensor del Pueblo, parecía que, tras un periodo de 6 meses, la Comisión aún no había pagado al demandante los dos meses de salario a los que se refería en su carta de 13 de marzo del 2000 en la cual aceptaba el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo en el asunto 489/98/OV.

1.2 El 10 de noviembre del 2000, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que el 20 de septiembre del 2000 había ingresado una suma en la cuenta bancaria del demandante. De acuerdo con sus observaciones, parece que el demandante recibió una indemnización de 8.820,55 libras esterlinas (597.116 francos belgas o 14.802,12 euros). El demandante observó que la indemnización que le había abonado la Comisión no tenía en cuenta un cierto número de elementos y que la cantidad se debía ajustar hasta alcanzar las 18.560 libras esterlinas

1.3 El Defensor del Pueblo tomó nota de que, cuando el 13 de marzo la Comisión aceptó el proyecto de recomendación para indemnizar al demandante por el perjuicio material que había sufrido en relación directa con una falta de sus servicios, la Comisión propuso *“conceder una indemnización equivalente al salario de dos meses por el perjuicio que había sufrido, sujeta a la deducción de cualquier ingreso neto percibido por éste durante el periodo en que desempeñó otras actividades”*.

1.4 El Defensor del Pueblo consideró que el importe ingresado en la cuenta bancaria del demandante el 22 de septiembre del 2000 correspondía al compromiso de la Comisión del 13 de marzo del 2000 de indemnizar al demandante por el perjuicio sufrido. Así pues, la Comisión ejecutó debidamente el proyecto de recomendación.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones llevadas cabo en el contexto de esta iniciativa de oficio del Defensor del Pueblo, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión Europea. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

N.B. Esta investigación de oficio constituye la continuación de la decisión sobre el asunto 489/98/OV, la cual puede hallarse en la sección “Proyectos de recomendación aceptados por las instituciones”.

3.8 INFORMES ESPECIALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LA UE

Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo como continuación de su investigación de oficio sobre el carácter secreto de los procedimientos para la contratación de personal de la Comisión (1004/97/(PD)/GG)

En noviembre de 1997, el Defensor del Pueblo Europeo inició una investigación de oficio sobre el carácter secreto de los procedimientos para la contratación de personal de la Comisión Europea. El Defensor del Pueblo preguntó a la Comisión si estaba dispuesta a:

- (1) Permitir que los candidatos pudieran tomar las preguntas de los exámenes escritos tras finalizar la prueba.
- (2) Comunicar los criterios de evaluación a los candidatos que lo solicitaran
- (3) Dar a conocer a los candidatos los nombres de los miembros del tribunal de selección.
- (4) Permitir que los candidatos que hubieran realizado un examen pudieran consultar una copia corregida de la prueba.

La Comisión respondió afirmativamente a las dos primeras sugerencias. Una vez que el Defensor del Pueblo hubiera recomendado que las otras dos sugerencias deberían llevarse a la práctica, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que, en el futuro, comunicaría a los candidatos los nombres de los miembros del tribunal de selección.

Sin embargo, la Comisión siguió negándose a permitir que los candidatos tuvieran acceso a una copia corregida de sus pruebas. Aducía que el artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los Funcionarios, que establece que “los procedimientos del tribunal del concurso deberán ser secretos”, le impedía obrar de tal modo.

En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo presentó el 18 de octubre de 1999 un Informe especial al Parlamento Europeo. En este informe especial, el Defensor del Pueblo recomendaba que, en las futuras oposiciones convocadas por la Comisión Europea, y a más tardar a partir del día 1 de julio del año 2000, esta institución debería permitir el acceso de los candidatos que lo soliciten a sus propias pruebas corregidas. Esta recomendación se formuló de acuerdo con el apartado (7) del artículo 3 de su Estatuto, con objeto de acabar con la mala administración que el Defensor del Pueblo había detectado.

El 7 de diciembre de 1999, el Presidente de la Comisión Europea, el Sr. Romano Prodi, escribió al Defensor del Pueblo para informarle de que la Comisión agradecía su recomendación y tomaría las medidas necesarias para llevarla a la práctica a partir del 1 de julio del 2000.

El 12 de octubre del 2000, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo adoptó un informe que ratificaba el Informe especial del Defensor del Pueblo y presentó un proyecto de resolución a tal efecto. Dicho informe fue redactado por Herbert Bösch, Diputado al Parlamento Europeo.

El 17 de noviembre del 2000, el Parlamento Europeo aprobó la resolución sobre el Informe especial del Defensor del Pueblo. En su resolución, el Parlamento recomendaba que los candidatos que hubieran realizado un examen pudieran consultar una copia corre-

gida de la prueba e instó a todas las instituciones y órganos de la UE a que siguieran el ejemplo establecido por la Comisión. El Parlamento Europeo recomendó asimismo que tomaran medidas adicionales, por ejemplo, que se procediera a informar a los candidatos de la posibilidad de presentar una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

El Defensor del Pueblo consideró que el resultado de este asunto suponía un paso decisivo en pos de la transparencia de los procedimientos de contratación de la UE. Asimismo, se complació en señalar que la Comisión había actuado con gran velocidad para aceptar su recomendación y que el Parlamento Europeo había apoyado resueltamente su posición.

RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE ADOPTAR UNA NORMA- TIVA ADMINISTRATIVA EUROPEA

*Informe especial del
Defensor del Pueblo
Europeo al Parlamento
Europeo relativo a su
investigación de oficio
sobre la existencia y el
acceso público a un
Código de buena con-
ducta administrativa en
las instituciones y
órganos comunitarios
(OI/1/98/OV)*

El presente Informe especial fue dirigido al Parlamento Europeo en abril del 2000, y se refiere a la investigación de oficio del Defensor del Pueblo Europeo sobre la existencia y el acceso público a un Código de buena conducta administrativa en las diferentes instituciones y órganos comunitarios.

La investigación se inició en noviembre de 1998. En julio y en septiembre de 1999, el Defensor del Pueblo presentó sus proyectos de recomendación a dieciocho instituciones y órganos comunitarios para que adoptasen normas relativas a la buena conducta administrativa de sus funcionarios en su trato con el público. Para ello, la institución o el órgano podría guiarse por las disposiciones incluidas en el Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo. Además, el Defensor del Pueblo insistió en que, para que las normas fueran eficaces y accesibles a los ciudadanos, deberían publicarse en forma de decisión en el *Diario Oficial*.

De las respuestas a los proyectos de recomendación se deduce que tan sólo dos órganos, la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos y el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, han adoptado, el 1 de diciembre de 1999 y el 10 de febrero del 2000 respectivamente, el Código de buena conducta administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo. Estos dos organismos han aplicado correctamente los proyectos de recomendación.

La Comisión Europea presentó un proyecto de código, pero aún no lo ha adoptado. Ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han adoptado tampoco un Código de buena conducta administrativa y, a 1 de marzo del 2000, no lo había hecho ninguna otra institución u órgano comunitario.

El Parlamento Europeo ha insistido en la necesidad urgente de elaborar cuanto antes un Código de buena conducta administrativa que sea lo más similar posible para todas las instituciones y órganos comunitarios¹²². Sin embargo, sólo dos de las dieciocho instituciones y órganos comunitarios a las que afectaba la investigación, han puesto en práctica los proyectos de recomendación del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, éste concluye el presente Informe especial con la siguiente recomendación:

Con objeto de llegar a establecer unas normas de buena conducta administrativa aplicables por igual a todas las instituciones y órganos comunitarios en sus relaciones con el público, el Defensor del Pueblo recomienda la promulgación de una normativa administrativa europea aplicable a todas las instituciones y órganos comunitarios. Dicha normativa podría adoptar la forma de Reglamento.

El Parlamento Europeo, en su calidad de única institución que representa democráticamente a todos los ciudadanos de la Unión, podría considerar la posibilidad de utilizar el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 192 del Tratado CE con objeto de proceder a la adopción de una normativa administrativa europea en tal forma.

¹²² Resolución sobre el Informe Anual de actividades del Defensor del Pueblo Europeo de 1997 (C4-0270/98, DO 1998 C 292/168); (C-0138/99), Resolución sobre el Informe Anual de actividades del Defensor del Pueblo Europeo de 1998 (C4-138/99; DO 1999 C 219/456).

**PETICIÓN DE
DEFENSOR DEL
PUEBLO DE QUE
INTERVENGA EL
PARLAMENTO TRAS
LA NEGATIVA DE
LA COMISIÓN A
PERMITIR EL ACCE-
SO A LA INFORMA-
CIÓN SOBRE UN
ASUNTO RELACIO-
NADO CON LA
COMERCIALIZA-
CIÓN DE CERVEZA
EN EL REINO
UNIDO**

*Informe Especial del
Defensor del Pueblo
Europeo al Parlamento
Europeo como conti-
nuación del proyecto
de recomendación
remitido a la Comisión
Europea en la reclama-
ción 713/98/IJH*

Este Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo es la continuación de una investigación llevada a cabo por éste a raíz de que la Comisión Europea se negara a proporcionar a un ciudadano del Reino Unido la información que solicitaba.

En julio de 1998, el demandante se puso en contacto con el Defensor del Pueblo en nombre de *Bavarian Lager Company*, compañía que importa cerveza alemana para su comercialización en el Reino Unido. El demandante encontró dificultades a la hora de vender sus productos debido a los acuerdos exclusivos de compra, que obligan a muchos bares en el Reino Unido a obtener sus suministros de cerveza de determinadas fábricas de cerveza del Reino Unido. Estos acuerdos fueron regulados por el Reino Unido por medio de la legislación conocida como “Disposiciones sobre la cerveza de importación” (“Guest Beer Provisions”). En abril de 1993, el demandante presentó una queja ante la Comisión Europea, en la que se denunciaba que esta legislación no respetaba el derecho comunitario. La Comisión registró la queja con la referencia P/93/4490/UK, e inició una investigación al respecto de acuerdo con el Artículo 169 (actualmente Artículo 226) del Tratado. En relación a la misma, el demandante se había dirigido a la Comisión solicitando que ésta le proporcionara los nombres de las empresas y personas que habían formulado alegaciones respecto a esta queja, así como de aquellos representantes de la “Confédération des brasseurs du marché commun” que habían participado en una reunión organizada por la Comisión en el marco de la investigación de la misma. La Comisión denegó su solicitud de información.

La Comisión consideraba que la Directiva sobre Protección de Datos le impedía revelar las identidades de las personas implicadas sin su consentimiento expreso. El Defensor del Pueblo rechazó este argumento en virtud de dos razones principales: en primer lugar, uno de los fines de la Directiva es apoyar la transparencia en la toma de decisiones de la UE. En segundo término, la Directiva sobre Protección de Datos se creó con objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Suministrar información a una autoridad administrativa en secreto no constituye un derecho fundamental.

En abril del 2000, el Defensor del Pueblo elaboró un proyecto de recomendación en que afirmaba que al demandante se le debería proporcionar la información que había solicitado.

Aunque, en último extremo, la Comisión proporcionó la mayoría de los nombres solicitados, siguió negándose a revelar los de las personas implicadas que habían denegado expresamente su consentimiento. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró necesario redactar un Informe especial al Parlamento Europeo en que se realizara la siguiente recomendación:

La Comisión debería informar al demandante de los nombres de los delegados de la “Confédération des brasseurs du marché commun” que asistieron a la reunión organizada por la Comisión el 11 de octubre de 1996, así como la identidad de las empresas y personas incluidas en las 14 categorías señaladas en la solicitud original del demandante de acceso a los documentos, que formularon alegaciones ante la Comisión con la referencia de archivo P/93/4490/UK.

El Parlamento Europeo podría considerar la aprobación de la recomendación en forma de resolución.

La versión íntegra de los Informes especiales se halla disponible en las once lenguas comunitarias en la página web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

4 RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Carta Europea de los derechos fundamentales

El 2 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se dirigió a la Convención encargada de la elaboración del anteproyecto de Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, presidida por el Sr. Roman HERZOG. El Sr. SÖDERMAN acogió favorablemente la iniciativa de redactar una Carta cuyo fin es incrementar la protección de los derechos de los ciudadanos europeos. Asimismo, recalcó la importancia de una supervisión efectiva a cargo tanto de los tribunales comunitarios como del sistema instituido hace tiempo por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Sr. SÖDERMAN pidió que en la Carta se reconociera como fundamental el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una administración abierta, responsable y orientada al servicio.

4.1 EL PARLAMENTO EUROPEO

El 19 de enero, el Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo y últimas iniciativas en un desayuno de trabajo con el grupo nórdico de diputados al Parlamento Europeo reunido en Estrasburgo. El diputado al Parlamento Europeo Karl Erik OLSSON organizó el acto al que asistieron varios diputados suecos y daneses. A la presentación siguió una serie de interesantes preguntas que los diputados formularon al Sr. SÖDERMAN.

El 11 de abril, el Sr. SÖDERMAN se reunió con la Sra. Nicole FONTAINE, Presidenta del Parlamento Europeo, con objeto de presentar el Informe Anual relativo a 1999.



El Sr. Söderman hace entrega de su Informe Anual relativo a 1999 a la Presidenta Fontaine el 11 de abril de 2000.

El 13 de abril, el Sr. SÖDERMAN fue invitado a participar a la Conferencia de Presidentes del Parlamento Europeo, presidida por la Sra. Nicole FONTAINE, en su calidad de Presidenta del Parlamento Europeo. El Sr. SÖDERMAN explicó su proyecto “Tres medidas para los ciudadanos”. Estuvo acompañado por los Sres. HARDEN y MARTÍNEZ ARAGÓN.

El 17 de abril, el Sr. SÖDERMAN presentó a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo su Informe Anual del año 1999, así como sus informes especiales sobre el Código de buena conducta administrativa y sobre los procedimientos de contratación.

El 17 de mayo, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. BOUMANS y la Sra. CAMISÃO, se reunió con la Sra. ALMEIDA GARRETT, diputada al Parlamento Europeo

e integrante de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Otros funcionarios presentes fueron el Sr. Ian HARDEN y el Sr. SANT'ANNA, responsables, respectivamente del Departamento Jurídico y del Departamento de Administración y Finanzas de la Secretaría del Defensor del Pueblo. El Sr. SÖDERMAN y la Sra. ALMEIDA GARRETT debatieron sobre la posible revisión de las disposiciones enunciadas en el Estatuto del Defensor del Pueblo en relación con la competencia de éste para proceder a la inspección de documentación en el curso de una investigación y para tomar declaración.

El 18 de mayo, el Sr. WEISSENFELS, Administrador de la división de “Correo de los ciudadanos” en el Parlamento Europeo, visitó al Defensor del Pueblo.

El 24 de mayo, el Sr. SÖDERMAN participó en una reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la que se sometió a examen el apartado (2) del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, con intención de eliminar las actuales restricciones de la autoridad de éste para tomar declaración a testigos e inspeccionar la documentación de las instituciones y órganos comunitarios en el curso de sus investigaciones. Presidió el acto el Sr. NAPOLITANO, Presidente de la comisión. En el curso del debate, el Sr. José María GIL-ROBLES GIL-DELGADO explicó el desarrollo de las negociaciones que habían llevado a las actuales restricciones. Junto a otros participantes, entre los que se incluían la ponente, Sra. ALMEIDA GARRETT, el Sr. Andrew DUFF, la Sra. Monica FRASSONI y la Sra. Sylvia-Yvonne KAUFMANN, el Sr. GIL-ROBLES secundó la propuesta de eliminar las actuales restricciones.

El 5 de junio, el Sr. SÖDERMAN y el Sr. SANT'ANNA se reunieron con el diputado al Parlamento Europeo Markus FERBER, ponente del presupuesto del Defensor del Pueblo para el año 2001.

También el 5 de junio, el Sr. SÖDERMAN y el Sr. SANT'ANNA participaron en la reunión de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo presidida por el diputado al Parlamento Europeo Terence WYNN. La presentación de las estimaciones de la Secretaría del Defensor del Pueblo relativas al año 2001 a cargo del Sr. SÖDERMAN fue seguida de una serie de preguntas formuladas por los miembros del Comité.

El 15 de junio, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Nicolas RIEFFEL, Director General de Administración del Parlamento Europeo. El Sr. João SANT'ANNA, jefe del Departamento de Administración y Finanzas del Defensor del Pueblo, y el Sr. Roger GLASS, jefe de la “division des batiments” asistieron también a la reunión, en la que se trató el tema de las oficinas del Defensor del Pueblo en Bruselas y Estrasburgo.

El 16 de junio, el Sr. SÖDERMAN celebró una reunión en Estrasburgo con el Sr. Julian PRIESTLEY, Secretario General del Parlamento Europeo, con objeto de discutir la cooperación administrativa entre el Defensor del Pueblo y el Parlamento Europeo. El Sr. João SANT'ANNA y el Sr. Constantin STRATIGAKIS, Director del Gabinete del Secretario General, también asistieron a la reunión.

El 30 de junio, invitado por el Sr. Manfred PETER, Director de Personal y Asuntos Sociales y por la Sra. Laura VIQUEIRA, Jefa de la División de Formación y Asesoramiento Profesionales del Parlamento Europeo, el Sr. SÖDERMAN habló de su papel y su trabajo en una conferencia organizada para el personal del Parlamento en Luxemburgo.

El 18 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN participó en un seminario de trabajo celebrado en Bruselas que respondía al título de *Acceso a los documentos de las instituciones de la UE: clave de una Unión más eficiente y democrática* (“Access to documents of the EU institutions: the key to a more democratic and efficient Union”). La organización del seminario corrió a cargo de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo, como parte del procedimiento legislativo de evaluación de la propuesta de reglamento sobre el acceso del público a los documentos, de

conformidad con el artículo 255 del Tratado CE. El seminario estuvo presidido por los ponentes de las comisiones, el Sr. Michael CASHMAN y la Sra. Hanja MAIJ-WEGGEN respectivamente. El Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso que versó sobre el tema de la *Transparencia y buena administración: impacto en el funcionamiento interno de las instituciones* ("Transparency and good administration: impact on the internal functioning of the institutions"). Otros ponentes del seminario fueron el Sr. David O'SULLIVAN, Secretario General de la Comisión, y el Sr. Hans BRUNDE MAYOR, Director General Adjunto del Consejo.

El 9 de octubre, el Sr. Olivier VERHEECKE pronunció un discurso sobre el Defensor del Pueblo Europeo en el marco de un seminario titulado *Información parlamentaria y relaciones con los ciudadanos* ("Parliamentary Information and Relations with the Citizens"), organizado por el Parlamento Europeo para los parlamentarios de los Estados candidatos.

El 9 de octubre, el Sr. SÖDERMAN asistió a la reunión de la Comisión de Peticiones para expresar su opinión respecto al proyecto de informe elaborado por ésta (informe Bösch) en relación con la recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo en su informe especial al Parlamento Europeo sobre el carácter secreto de los procedimientos para la contratación de personal de la Comisión. El informe especial había seguido a la investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo sobre este asunto. El objetivo de las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Europeo en este informe especial era que los candidatos que hubieran realizado un examen pudieran tener acceso, si así lo solicitaban, a una copia corregida de sus exámenes. El Sr. SÖDERMAN estuvo acompañado del Sr. João SANT'ANNA.

4.2 LA COMISIÓN EUROPEA

El 13 de enero, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. VERHEECKE, se reunió con el Sr. David O'SULLIVAN, Jefe de Gabinete del Presidente Romano PRODI, y con la Sra. Sarah EVANS, miembro del Gabinete. Discutieron el proyecto de Código de buena conducta administrativa elaborado por la Comisión en relación con el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo contenido en la investigación de oficio iniciada por éste sobre dicho asunto.

El 19 de enero, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. HARDEN, se reunió con Janet ROYALL, miembro del Gabinete del Vicepresidente Neil KINNOCK. Entre los temas sometidos a debate se incluyó el del Código de buena conducta administrativa, el acceso del público a los documentos y el proceso de reforma de la Comisión.

El 7 de abril, la Sra. Hedwig EBERT, Mediadora de la Comisión Europea con su personal, visitó la Secretaría del Defensor del Pueblo para conversar e intercambiar información.



*El Presidente Romano Prodi saluda al Sr. Söderman el 24 de mayo de 2000.
(Fotografía: © Médiathèque Commission européenne)*

El 12 de abril, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Romano PRODI, Presidente de la Comisión Europea, para compartir un desayuno de trabajo. Ambos discutieron sobre la transparencia en la Unión Europea y el Sr. SÖDERMAN informó al Sr. PRODI de su proyecto “Tres medidas para los ciudadanos”. Otros participantes en el desayuno fueron el Sr. David O’SULLIVAN, el Sr. Ricardo LEVI y la Sra. Sarah EVANS, del Gabinete del Sr. Prodi, y el Sr. HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico del Defensor del Pueblo.

El 17 de mayo, el Sr. SÖDERMAN recibió la visita del Comisario Philippe BUSQUIN y de su ayudante, la Sra. RUSSO.

El 24 de mayo, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por el Sr. HARDEN, se reunió con el Sr. Romano PRODI, Presidente de la Comisión Europea, y con otros miembros de la Comisión. El Sr. Romano PRODI saludó al Defensor del Pueblo y manifestó su esperanza de que la presentación a la Comisión de sus investigaciones recogidas en el Informe Anual se convirtiera en una práctica anual. El Sr. SÖDERMAN explicó los resultados de su trabajo en el año 1999, mencionando la buena disposición a cooperar mostrada por la Comisión en respuesta a las investigaciones del Defensor del Pueblo. Explicó también que los principios contenidos en el modelo de Código de buena conducta administrativa elaborado por el Defensor del Pueblo deberían considerarse un elemento clave de cualquier programa destinado a mejorar la administración en Europa. Como colofón, el Sr. Södermann describió los esfuerzos del Defensor del Pueblo por mejorar la efectividad de la red de enlace con los defensores del pueblo nacionales y órganos similares. Invitó a la Comisión a ponderar la posibilidad de que la red de enlace se encargara de tramitar algunas de las reclamaciones que los ciudadanos dirigen a la Comisión en relación con infracciones de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros. Se mantuvo después un intercambio de opiniones en el que participaron los Comisarios Loyola DE PALACIO, Antonio VITORINO y Margot WALLSTRÖM. Tras la reunión con la Junta de Comisarios se celebró un almuerzo organizado por el Presidente de la Comisión en honor del Defensor del Pueblo.

El 26 de octubre, el Sr. SÖDERMAN y el Sr. SANT’ANNA se reunieron con el Sr. Horst REICHENBACH, Director General de Personal y Administración de la Comisión Europea, y con el Sr. Matthias OEL, Administrador a cargo de las relaciones con otras

instituciones. El objetivo principal de la reunión era evaluar el desarrollo del proceso de reforma de la Comisión. Se repasaron asimismo algunos aspectos generales de los expedientes relativos a la puesta en práctica por parte de la Comisión Europea de las recomendaciones efectuadas con anterioridad por el Defensor del Pueblo.

4.3 EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

El 5 de mayo, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Javier SOLANA, Secretario General del Consejo y Alto Representante, al que dio traslado de su Código de buena conducta administrativa y de los cambios propuestos al Estatuto del Defensor del Pueblo remitidos al Parlamento Europeo con objeto de fortalecer y clarificar las competencias del Defensor del Pueblo en materia de investigación.

4.4 BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

El 21 de junio se celebró una reunión en la sede del Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo con varios miembros del Departamento Jurídico del Banco Europeo de Inversiones (BEI). El Sr. Luigi La MARCA, en representación del BEI se reunió con los miembros de la Secretaría del Defensor del Pueblo, Sres. Ian HARDEN, Ida PALUMBO y Maria ENGLESON. Se discutieron asuntos generales relacionados con cuestiones de procedimiento, así como la posible cooperación entre ambas instituciones.

5 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ÓRGANOS SIMILARES

5.1 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES

El 14 de enero, una delegación conjunta del *Ministère de la Ville* francés y de la oficina del *Médiateur de la République* francés visitaron al Defensor del Pueblo Europeo. La oficina del *Médiateur de la République* fue representada por el Sr. Robert DEVILLE, *délégué général adjoint* y por el Sr. LEROY, *chargé de mission*. La Sra. Isabelle PASSET representó al *Ministère de la Ville*. El objetivo de la visita fue la presentación de un proyecto conjunto para extender la red de « *délégués du Médiateur* » (de 123 a 423 en los próximos 3 años) de modo particular en los vecindarios conflictivos de las grandes ciudades, así como determinar si se podría seguir desarrollando la cooperación con el Defensor del Pueblo Europeo.

El Sr. SÖDERMAN agradeció la iniciativa de acercar la administración a los ciudadanos al igual que encomió la importancia concedida al papel preventivo de los « *délégués* ». El Sr. HARDEN describió el mandato del Defensor del Pueblo y el Código de buena conducta administrativa redactado tras consultar a los defensores del pueblo nacionales de los Estados miembros. El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN pasó a continuación a resumir las actividades del Defensor del Pueblo en relación con la cooperación existente con otros defensores del pueblo nacionales y regionales y, en particular, se refirió a los vínculos por Internet entre las respectivas páginas web y al desarrollo de una cuenta de enlace por correo electrónico (EUOMB).

El 3 de febrero, el Sr. DIAMANDOUROS, Defensor del Pueblo de Grecia, visitó la oficina del Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo y mantuvo un intercambio de opiniones con el Sr. SÖDERMAN.

El 7 de febrero, las Sra. Benita Broms participó en la celebración del 80º cumpleaños del Comisionado Parlamentario finlandés (véase 6.2).

El 24 de noviembre, la Sra. Heidemarie LÜTH, Presidenta de la Comisión de Peticiones del *Bundestag* alemán, visitó la oficina del Defensor del Pueblo Europeo en Bruselas junto a 3 colaboradores. La delegación fue recibida por el Sr. João SANT'ANNA, Jefe de Administración y Finanzas del Defensor del Pueblo, y por la jefa de la oficina de Bruselas, la Sra. Benita BROMS. Se discutieron cuestiones generales relacionadas con el derecho a presentar una reclamación y una petición, así como los últimos desarrollos y casos recientes.

5.2 LA RED DE ENLACE

La red de enlace se creó en 1996 para fomentar el intercambio de información relativa a la legislación comunitaria y su aplicación y para hacer posible el envío de las reclamaciones al órgano más adecuado para su tramitación.

El tercer seminario para los funcionarios de enlace se celebró en Estrasburgo durante los días 22 y 23 de septiembre de 2000. Todas las oficinas de los defensores del pueblo nacionales u órganos similares pertenecientes a los Estados miembros de la UE tuvieron su representación (véase 6.1).

5.3 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO REGIONALES Y ÓRGANOS SIMILARES

El 28 de febrero, el Defensor del Pueblo Europeo fue invitado a participar en la celebración del 15º aniversario de la institución del Defensor del Pueblo del País Vasco (véase 6.2).

El 15 de marzo, el Sr. Antón CAÑELLAS, Sindic de Greuges de Cataluña, visitó al Sr. SÖDERMAN.

Invitado por el Sr. José CORA RODRÍGUEZ, Valedor do Pobo de Galicia (Defensor del Pueblo regional, el Defensor del Pueblo Europeo realizó una visita oficial a Galicia, España, entre los días 22 y 24 de marzo (véase 6.2).

El 20 de noviembre de 2000, Sr. SÖDERMAN realizó una visita oficial a Namur, invitado por el Sr. Frédéric BOBÉESE, Defensor del Pueblo de Valonia (véase 6.2).

5.4 RELACIONES CON DEFENSO- RES DEL PUEBLO LOCALES

El 6 de abril, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en la ceremonia inaugural de los Premios Nacionales a la Calidad en los Servicios Públicos, de la que fue anfitrión el Sr. Antoni PALLICER, Defensor del Pueblo local de la ciudad de Calvià, Mallorca. El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN se refirió al papel del Defensor del Pueblo en la consecución de una administración europea más abierta y responsable.

5.5 COOPERA- CIÓN EN LA TRA- MITACIÓN DE RECLAMACIONES

Durante el año 2000, el Defensor del Pueblo Europeo investigó tres reclamaciones. Una de ellas le fue remitida por el Defensor del Pueblo irlandés y se refería a la investigación Q2/97 que se archivó en 1999. La segunda la envió el Defensor del Pueblo de Toscana y trataba sobre la libre circulación de trabajadores. La tercera reclamación la envió el Defensor del Pueblo del País Vasco (Ararteko) y versaba sobre la conformidad de unos requisitos administrativos con el principio de libre circulación de mercancías.

5.6 RELACIONES CON DEFENSO- RES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN

El 16 de marzo, el Sr. Ivan BIZJAK, Defensor del Pueblo de Eslovenia, visitó al Sr. SÖDERMAN.

El 17 de marzo, la Sra. Ruxandra SABĂREĂNU, Defensora del Pueblo adjunta de Rumania visitó la oficina del Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo y mantuvo un intercambio de opiniones con los Sres SÖDERMAN y HARDEN.



El Sr. Söderman da la bienvenida a la Sra. Sabăreanu, Defensora del Pueblo adjunta de Rumania, el 17 de marzo de 2000.

6 RELACIONES PÚBLICAS

6.1 ACTOS DESTACADOS DEL AÑO

JORNADA DE PUERTAS ABIERTAS EN BRUSELAS Y ESTRASBURGO

En el contexto del Día de Europa, el Defensor del Pueblo Europeo participó en la jornada anual de puertas abiertas organizada por el Parlamento Europeo. Este acto se celebró en Bruselas el 6 de mayo, y en Estrasburgo durante los días 7 y 8 de mayo. El número de visitantes en Bruselas fue ligeramente inferior al de años precedentes si bien en Estrasburgo participaron más de 50.000 personas, muchas de las cuales visitaron la zona reservada al Defensor del Pueblo. Miembros de la Secretaría del Defensor del Pueblo, tanto de Bruselas como de Estrasburgo proporcionaron información general sobre el trabajo de la institución, repartiendo también folletos e informes anuales.

EL INFORME ANUAL DE 1999

El Informe anual del Defensor del Pueblo Europeo relativo al año 1999 se presentó al Parlamento Europeo durante la sesión plenaria del 6 de julio de 2000. Presidía la sesión el Vicepresidente, Sr. Guido PODESTÀ.



El Sr. Söderman presenta su Informe Anual relativo a 1999 ante el Parlamento Europeo, en presencia de la Sra. Loyola de Palacio, el 6 de julio de 2000.

El discurso del Sr. SÖDERMAN se concentró en la cantidad creciente de reclamaciones recibidas por su secretaría y en los buenos resultados que su gestión había deparado a los ciudadanos. También hizo hincapié en el ánimo colaborador y constructivo mostrado por las instituciones y órganos comunitarios al tratar de hallar soluciones satisfactorias para las reclamaciones en trámite.

El Sr. Jean LAMBERT, diputado al Parlamento Europeo, agradeció la publicación del informe del Defensor del Pueblo en nombre de la Comisión de Peticiones. Otros participantes en el acto, entre los que se incluían la Diputada al Parlamento Europeo Astrid THORS, ponente del informe anual del Defensor del Pueblo, los diputados Roy PERRY y Nino GEMELLI, Vicepresidente y Presidente respectivamente de la Comisión de Peticiones, felicitaron al Defensor del Pueblo por su trabajo y sus resultados. La Vice-Presidenta de la Comisión, Sra. Loyola de PALACIO, en representación de la institución, elogió asimismo la labor del Defensor del Pueblo.

SEMINARIO PARA FUNCIONARIOS DE ENLACE

El Tercer seminario para funcionarios de enlace se celebró en Estrasburgo durante los días 22 y 23 de septiembre. Todas las oficinas de los defensores del pueblo nacionales u órganos similares pertenecientes a los Estados miembros de la UE tuvieron su representación. Los funcionarios de enlace en Noruega e Islandia, recién incorporados, también asistieron al acto. El seminario versó sobre los derechos humanos y sobre el Tratado de Amsterdam.



Participantes en el seminario para funcionarios de enlace que intervinieron en el programa social el 23 de septiembre de 2000. De izquierda a derecha, la Sra. Andersen, el Sr. Jon Andersen (Dinamarca), el Sr. Sten Foyen (Noruega), el Sr. Robert Spano (Islandia) y la Sra. Marianne von der Esch (Suecia).

Los ponentes fueron el Sr. Jacob SÖDERMAN, Defensor del Pueblo Europeo (Proyecto de Carta Europea de los derechos fundamentales), el Sr. Álvaro GIL ROBLES, Comisario de Derechos Humanos (El Comisario de Derechos Humanos y los defensores del pueblo nacionales), la Sra. Françoise TULKENS, Juez del Tribunal de Derechos Humanos (Presentación del Tribunal de Derechos Humanos), la Sra. Anne-Marie DESCÔTES, Consejera Técnica en el Gabinete del Ministro francés a cargo de los Asuntos Europeos (Nuevos avances en las áreas de libertad, seguridad y justicia posteriores del Tratado de Amsterdam).

Una vez finalizado el seminario se celebró una reunión de la red de enlace. El Sr. Xavier DENOËL, Administrador de la Secretaría del Defensor del Pueblo, presentó un documento sobre el futuro de la red y el Sr. Ben HAGARD, funcionario encargado de las comunicaciones por Internet, presentó el proyecto EUOMB-nacional, que incluirá una página web y un foro en Internet destinado al uso de los defensores del pueblo nacionales y órganos similares y sus respectivos personales.

REUNIÓN EN EL MARCO DE LA PRESIDENCIA FRANCESA

El 27 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por João SANT'ANNA, fue recibido en el *Quai d'Orsay* por el Sr. Pierre MOSCOVICI, Ministro de Asuntos Europeos francés. Entre los temas discutidos se incluyó la iniciativa del Defensor del Pueblo Europeo en relación con el Código de buena conducta administrativa, la propuesta en curso de modificar el Estatuto del Defensor del Pueblo y la aprobación del presupuesto de éste para el año 2001. Asimismo, se incluyó en la agenda la posible cooperación con las

autoridades públicas francesas con objeto de dar a conocer el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo.

6.2 CONFERENCIAS Y REUNIONES

FINLANDIA

Turku

El 21 de enero, el Sr. SÖDERMAN fue invitado a pronunciar una conferencia sobre el *Significado de los defensores del pueblo europeos para el ciudadano común de la UE*. La conferencia formaba parte de un seminario incluido en la Acción Robert Schuman, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Turku, el Tribunal Regional de Turku y el Ministerio de Justicia finlandés. Entre los ponentes se contaban el Ministro de Justicia finlandés Johannes KOSKINEN y el Decano de la Universidad, Ari SAARNILEHTO.

Helsinki

Durante los días 10 y 11 de enero, el Sr. SÖDERMAN asistió a un Seminario sobre buena administración en la región del Mar Báltico. La reunión fue organizada por el Grupo de Trabajo sobre la Ayuda a las Instituciones Democráticas del Consejo de Estados del Mar Báltico (CEMB), en colaboración con la Universidad de Helsinki y los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores de Finlandia. Entre los conferenciantes en la reunión se incluían el Sr. Staffan SYNNESTRÖM de OECD SIGMA, el Sr. Bertrand De SPEVILLE, Experto Científico del Consejo de Europa, el Dr. Pekka HALLBERG, Presidente del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia, el Profesor Ole ESPERSEN, Comisario del CEMB, el Profesor Eivind SMITH, de la Universidad de Oslo, y el Sr. Olli MÄENPÄÄ, Decano de la Universidad de Helsinki. La reunión se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki.

La Sra. Benita BROMS participó en el simposio titulado *Defensores del pueblo al servicio de los derechos humanos: desafíos para el nuevo milenio*. El simposio se celebró en Helsinki el 7 de febrero con ocasión del 80º cumpleaños del Comisionado Parlamentario finlandés. Se trataron tres temas: papeles de los defensores del pueblo: pasado, presente y futuro; defensores del pueblo como defensores de la democracia y el imperio de la ley y el Comisionado Parlamentario finlandés como guardián de los derechos humanos y constitucionales.

El 13 de noviembre, el Sr. Jacob SÖDERMAN dio una conferencia a los estudiantes de último curso de Ciencias Políticas en la Universidad de Helsinki. Con el título *Qué sucede con la Europa de los ciudadanos*, esta conferencia formó parte del programa universitario de la UE, que aspira a convertirse en un programa multidisciplinar abierto a todas las facultades a partir del año 2001. Esta actividad la coordinó la Sra. Teija TIILIKAINEN, Investigadora Superior de la Universidad de Helsinki y se celebró en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Políticas.

También el 17 de mayo, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia al personal de la secretaría del Canciller de Justicia y del Comisionado Parlamentario de Finlandia. El Defensor del Pueblo Europeo se refirió al artículo relativo a la buena administración contenido en la Carta de los derechos fundamentales, así como al Código de buena conducta administrativa.

Organizada por las secretarías del Canciller de Justicia y del Comisionado, la conferencia se celebró en el salón de la Gran Comisión del Parlamento finlandés. Tras la exposición del Sr. SÖDERMAN se suscitó una viva discusión en torno a las aplicaciones prácticas de los principios de buena administración.

Congreso de la FIDE 2000

Entre los días 1 a 3 de junio, el Sr. Jacob SÖDERMAN, la Sra. Benita BROMS, la Sra. Maria ENGLESON, la Sra. Vicky KLOPPENBURG y la Sra. Ida PALUMBO participaron en el XIX Congreso de la F.I.D.E. en Helsinki, Finlandia. El congreso fue presidido por el Profesor Zacharias SUNDSTRÖM, Presidente de la FIDE. Se abordaron tres temas y se celebró una sesión especial.

En nombre de la Secretaría del Defensor del Pueblo, las Sras. Benita BROMS e Ida PALUMBO participaron en el primer tema: Obligación de cooperar de las autoridades y tribunales y de las instituciones comunitarias de conformidad con el artículo 10 de Tratado CE. El ponente general fue el Dr. John TEMPLE LANG, Director de la DG Competencia de la Comisión Europea. El segundo tema, del que se encargó la Sra. Maria ENGLESON, versó sobre la Legislación comunitaria (incluidas las normas de competencia) sobre redes (de telecomunicaciones, energía e información y tecnología) y sus consecuencias para los Estados miembros. El ponente general fue el Sr. Piet-Jan SLOT, Profesor de la Universidad de Leiden. La Sra. Vicky KLOPPENBURG participó en el tercer tema acerca de las Consecuencias jurídicas de la moneda única, del que fue ponente general el Sr. Antonio SÁINZ de VICUÑA, del Banco Central Europeo. Todo el personal del Defensor del Pueblo participó en la sesión especial, con título La 'arquitectura' del Tribunal de Justicia Europeo.

Al Congreso de la FIDE asistieron casi 500 representantes de las instituciones europeas, procedentes de todos los Estados miembros y de Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Japón, Lituania, Malta, Noruega, y Suiza.

El Congreso de la FIDE fue inaugurado por la Sra. Tarja HALONEN, Presidenta de la República de Finlandia. A continuación, el Profesor Zacharias SUNDSTRÖM dio la bienvenida a los asistentes. El Sr. Jean-Louis DEWOST, Director General de los Servicios Jurídicos de la Comisión, habló en nombre de Romano PRODI, Presidente de la Comisión Europea. Después de los dos primeros días de sesiones de trabajo, los debates se clausuraron mediante una sesión plenaria en el curso de la cual los tres ponentes generales de los temas a debate resumieron el trabajo realizado en las sesiones previas y presentaron las conclusiones.

La sesión especial relativa a la arquitectura del Tribunal de Justicia comenzó con una introducción a cargo del Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia. A esta siguieron varios comentarios formulados por el Sr. Bo VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia, y por el Sr. Ole DUE, Ex Presidente del Tribunal de Justicia. A continuación, el Sr. Johannes KOSKINEN, Ministro de Justicia de Finlandia, pronunció un discurso al que siguieron varios comentarios a cargo del Sr. Pekka HALLBERG, Presidente del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia.

En el curso de la sesión de trabajo perteneciente a la sesión especial, la Sra. Ana PALACIO, Diputada al Parlamento Europeo, el Sr. Nicholas FORWOOD, Juez del Tribunal de Primera Instancia y el Sr. Onno BROUWER, Presidente de la comisión permanente del CCBE en el Tribunal de Justicia, formularon sus comentarios. A continuación se inició un debate general. Entre los participantes en el debate, cabría mencionar, en particular, al Profesor Neville March HUNNINGS, Ponente Nacional del Reino Unido, el Sr. Leif SEVÓN, Juez del Tribunal de Justicia, el Profesor Robert MOK, Juez del Tribunal Supremo de los Países Bajos, y el Profesor Jürgen SCHWARZE, de la Albert-Ludwigs-Universität de Friburgo.

En la sesión de clausura, el Sr. Francis G. JACOBS, Abogado General del Tribunal de Justicia, resumió la discusión. La alocución de clausura fue pronunciada por el Profesor Zacharias SUNDSTRÖM.

BÉLGICA

Bruselas

El 31 de enero, la Sra. Maria ENGLESON participó en la mesa redonda *El Banco Europeo de Inversiones: ¿responsable únicamente ante el mercado?* organizada por la CEE Bankwatch Network y la *Heinrich Böll Foundation* de Bruselas. La discusión versó sobre cuestiones de transparencia, acceso a información, las responsabilidades del Banco Europeo de Inversiones. Se presentó además un informe de actividades. Entre los participantes estaban Bashir KHANBHAI, Alexander de ROO y Heide RÜHLE, diputados al Parlamento Europeo. El representante del Banco era el Sr. Max MESSNER.

El 29 de noviembre, el Sr. Olivier VERHEECKE dio una charla sobre las actividades del Defensor del Pueblo en el terreno de la claridad y transparencia en el simposio *Fishing in the Dark* organizado por el WWF y el Centro de Política Europea en Bruselas durante los días 28 y 29 de noviembre de 2000.

El 1 de diciembre, el Defensor del Pueblo fue invitado a asistir a la reunión del comité directivo de la Plataforma de ONG Sociales Europeas celebrada en el edificio Altiero Spinelli de Bruselas. Entre los participantes en la reunión se incluyeron el Sr. Dick JARRÉ, del Consejo Internacional del Bienestar Social, el Sr. Giampiero ALHADEFF, Presidente de Solidar, la Sra. Josée VAN REMOORTEL, de Mental Health; la Sra. Clarisse DELORME, del Lobby Europeo de Mujeres; la Sra. Katy ORR, del Foro Europeo de Juventud; el Sr. James BRIDGE, de Save the Children.

FORO: Mercado interior al servicio de los ciudadanos y las PYME

La Comisión Europea, en colaboración con el Parlamento Europeo y la Presidencia francesa organizaron por primera vez un foro sobre el mercado interior que se celebró en Bruselas entre los días 28 y 29 de noviembre de 2000.

El principal objetivo del Foro era concentrar el debate en los problemas y barreras a los que se enfrentan diariamente las pequeñas y medianas empresas y los ciudadanos, incluidos aquellos que viven, trabajan o estudian en otro Estado miembro y los consumidores que adquieren productos y servicios más allá de las fronteras nacionales y dentro del mercado interior.

El Foro no sólo se concentró en los problemas sino también en las posibles soluciones a éstos. La intención del Foro fue consolidar la confianza en el funcionamiento del mercado interior.

Inauguraron el Foro la Sra. Ana PALACIO, Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del Parlamento Europeo, el Sr. François PATRIAT, Secretario de Estado francés para la Pequeña y Mediana Empresa, Comercio, Artesanía y Consumo y el Sr. David BYRNE, Comisario de Salud Pública y Protección del Consumidor.

El programa estaba dividido en dos mesas redondas y seis talleres de trabajo que presentaron sus conclusiones ante el Pleno. Los talleres de trabajo se dividieron en tres grupos: ciudadanos, consumidores/negocios y negocios/PYME.

La Sra. Benita BROMS, de la Secretaría del Defensor del Pueblo, ofició de ponente del *cuarto taller de trabajo: Ciudadanos*, en el que se trataron las modalidades de recurso disponibles para el ciudadano a fin de garantizar sus libertades en otro Estado miembro, así como el papel de las administraciones nacionales. El Sr. Antoine FOBE, del ECAS – Euro Citizen Action Service, presidió este taller de trabajo.

El discurso de clausura del Foro fue pronunciado por la Sra. Nicole FONTAINE, Presidenta del Parlamento Europeo.

La Comisión Europea, el Parlamento Europeo y la Presidencia francesa elaborarán un informe relativo a los trabajos llevados a cabo que se publicará en la siguiente página web: www.europa.eu.int/comm/internal_market.

Gante

Durante los días 16 y 17 de marzo, el Sr. Olivier VERHEECKE participó en la Conferencia Internacional de los Defensores del Pueblo celebrada en Gante con ocasión del Quinto Centenario del nacimiento de Carlos V. El acto lo organizaron conjuntamente la Sra. Rita PASSEMIERS, Defensora del Pueblo de Gante (Ombudsvrouw) y la asociación sin ánimo de lucro (VZW) “Keizer Karel”. El tema de la conferencia versó sobre la *Búsqueda de estándares para el defensor del pueblo*. Los participantes eran defensores del pueblo nacionales, regionales, municipales y sectoriales de los Estados miembros, Europa Central y Oriental, Latinoamérica, África y Filipinas.

Entre los ponentes en la Conferencia se incluían el Sr. Frank BEKE, Alcalde de Gante, el Profesor Ludo VENY, de la Universidad de Gante (Presidente de la Conferencia), el Sr. Gérard DELBAUFFE de la oficina del *Médiateur de la République*, el Sr. Roy GREGORY, del Centre for Ombudsman Studies, de la Universidad de Reading, y el Profesor Herman BALTHAZAR, Gobernador de la provincia de Flandes Oriental. El Sr. VERHEECKE presidió el taller de trabajo sobre la *búsqueda de estándares para el defensor del pueblo a escala federal, nacional, europea e internacional*. El Sr. VERHEECKE comenzó la discusión sobre la base de las iniciativas del Defensor del Pueblo Europeo para elaborar un Código de buena conducta administrativa.

Namur

El 20 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por la Sra. RICHARDSON, realizó una visita oficial a Namur en respuesta a la invitación del Sr. Frédéric BOVESSE, Defensor del Pueblo de Valonia.



El Sr. Bovesse, Defensor del Pueblo regional de Valonia, da la bienvenida al Sr. Söderman en Namur el 20 de noviembre de 2000.

El Sr. SÖDERMAN mantuvo en primer lugar un intercambio de opiniones con el Sr. BOVESSE y sus asesores jurídicos. A continuación tuvo oportunidad de hablar de su trabajo en el Parlamento Regional de Valonia, donde su Presidente, el Sr. Robert COLLIGNON, y algunos de los miembros de su secretaría le dieron la bienvenida. Tras la reunión se celebró una conferencia de prensa en la que todos los medios locales contaron con representación.

También el 20 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN visitó el “Bureau économique de la Province de Namur” y se reunió con su Director General, el Sr. Renaud DEGUELDRE, así como con diversos representantes del EURO INFO CENTRE.

Esa misma tarde, el Sr. SÖDERMAN fue recibido por el Ministro-Presidente de Valonia, el Sr. Jean-Claude VAN CAUWENBERGHE. El Sr. SÖDERMAN realizó una breve presentación de su trabajo a la que siguió un intercambio de puntos de vista. El Sr. VAN CAUWENBERGHE mostró particular interés en el Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo y en el derecho a una buena administración enunciado en la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

ITALIA

San Vincenzo

El 8 de febrero, el Sr. Alessandro DEL BON representó al Defensor del Pueblo Europeo en una conferencia sobre *El Defensor del Pueblo y las personas sujetas a relaciones de autoridad particulares*. La conferencia se organizó en San Vincenzo, Italia, a cargo del Instituto Europeo del Ombudsman (IEO). La Sra. Maria Grazia VACCHINA, Defensora del Pueblo regional del Valle de Aosta fue la anfitriona del acto. El Profesor Giovanni CONSO y el Dr. Thomas WALZEL VON WIESENTREU presentaron sendos informes. Tras la Conferencia se celebró una Asamblea General del IEO en el curso de la cual se eligió presidente de la organización al Sr. Antón CAÑELLAS, Defensor del Pueblo de Cataluña (España).

Universidad de Urbino

El Sr. SÖDERMAN, acompañado por la Sra. Ida PALUMBO, jurista de su Secretaría, visitaron Italia durante los días 6 y 7 de abril de 2000. El 6 de abril, el Sr. SÖDERMAN participó en un seminario sobre la *Ciudadanía y los valores de la nueva Europa*, organizado por la red *Imagine Europe* en la Universidad de Urbino. Antes del seminario, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Profesor Luigi MARI, que más tarde presidiría dicho seminario junto al Profesor Giuseppe GILIBERTI. El Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre su cargo de Defensor del Pueblo Europeo ante una audiencia compuesta por estudiantes y profesores. Entre los participantes se incluía el Sr. Fabrizio GRILLENZONI, de la Representación de la Comisión Europea en Roma.



El Profesor Giliberti y el Sr. Söderman en Monteveglio el 7 de abril de 2000.

El 7 de abril, invitado por el Profesor Giuseppe GILIBERTI, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia en Monteveglio sobre su papel y actividades a un grupo de estudiantes del *Master en derechos humanos y ayuda humanitaria*. El Sr. SÖDERMAN se reunió también con la Sra. Teresa LAPIS, Defensora del Pueblo regional de la provincia de Venecia.

Roma

El 4 de octubre, invitado por el Sr. Alessandro LICHERI, Defensor del Pueblo de Roma, el Sr. SÖDERMAN participó en el Congreso Internacional “Civic Defence and Democratic Participation” (*Defensa civil y participación democrática*). Entre los conferenciantes se contaban el propio Sr. SÖDERMAN, que presentó sus actividades y expuso sus reflexiones sobre el proyecto de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, el Sr. Antón CAÑELLAS, Defensor del Pueblo Regional de Cataluña y Presidente del Instituto Europeo del Defensor del Pueblo, el Sr. Daniel JACOBY, Defensor del Pueblo de Quebec, la Sra. Maria Grazia VACCHINA, Defensora del Pueblo Regional del Valle de Aosta y el Sr. Giorgio LOMBARDI, Profesor de la Universidad de Turín. Asistieron al acto unas 200 personas. Entre los participantes se incluyeron defensores del pueblo locales, representantes de asociaciones y estudiantes.

El 5 de octubre, el Sr. SÖDERMAN visitó la Oficina del Parlamento Europeo en Roma, donde se reunió con el Sr. Giovanni SALIMBENI, Director de la Oficina, y con el Sr. Roberto PISTACCHI. El Defensor del Pueblo pronunció un discurso ante un grupo de representantes de organizaciones de consumidores y periodistas. Visitó también las nuevas oficinas de la Representación de la Comisión en Roma, donde conversó con el Sr. Fabrizio GRILLENZONI.

Parma

El 6 de octubre, el Sr. SÖDERMAN viajó a Parma invitado por la Sra. Mirella MAGNANI, Defensora del Pueblo Local. Se reunió allí con el Sr. Elvio UBALDI, Alcalde de Parma, y con un grupo de defensores del pueblo de la región de Emilia-Romagna.



*El Sr. Söderman se dirige a los estudiantes de la Universidad de Parma en presencia de la Sra. Mirella Magnani, Defensora del Pueblo de la ciudad.
(Fotografía: © Pier Luigi Vasini)*

El acto principal de la visita lo constituyó la reunión con estudiantes de la Universidad de Parma. El Alcalde inauguró la sesión y el Profesor Fausto CAPELLI, Director del Colegio Europeo de Parma, presentó al Sr. SÖDERMAN, quien dio una conferencia ante 300 asistentes.

Catanzaro

El 21 de octubre, el Sr. SÖDERMAN asistió a una reunión en Catanzaro, Italia, titulada *Fomentar la justicia: el derecho de petición y el Defensor del Pueblo*. El programa y la invitación fueron iniciativa del Sr. Nino GEMELLI, Presidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. Aparte de la intervención de los Sres. GEMELLI y SÖDERMAN, la discusión se vio enriquecida por las contribuciones del Sr. Mario TASSONE, miembro del gabinete del Presidente del Congreso de los Diputados italiano, el Dr. Corrado PARACONE, de la Fundación Piaggio, la Sra. Sabrina RISOLA, Presidenta de Euromedia, el Sr. Sergio ABRAMO, Alcalde de Catanzaro, el Sr. Michele TRAVERSA, Presidente de Amnesty-Catanzaro, el Sr. Antonio SGROMO, Asesor de Asuntos Generales del Ayuntamiento de la Ciudad de Catanzaro, el Sr. Nuncio RAIMONDI, Asesor de Asuntos Administrativos y Representante del Rectorado de la Universidad Magna Graecia, el Sr. Alvaro COSTA, Teniente de Alcalde de Catanzaro, y el Sr. Adolfo LARUSSA, la Sra. Antonella PRESTIA y la Sra. Manuela RUBIO, del Foro de Catanzaro.

Conferencia del IICA

El Sr. Olivier VERHEECKE asistió a la Primera Conferencia Regional del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas (IICA) sobre *Administración pública y globalización: administraciones internacionales y supranacionales*, celebrado en Bolonia entre los días 19 y 21 de junio de 2000 y en la República de San Marino el 22 de junio de 2000.

La Conferencia se inauguró oficialmente el 19 de junio de 2000. Entre los ponentes se hallaban el Sr. Fabio ROVERSI-MONACO, Presidente de la sección nacional italiana del IICA y Rector de la Universidad de Bolonia, el Sr. Vasco ERRANI, Presidente de la región de Emilia-Romagna, el Sr. Franco BASSANINI, Ministro del Servicio Civil de Italia, el Sr. Domenico GASPERONI, Presidente de la sección del IICA en San Marino, el Sr. Ignacio PICHARDO PAGAZA, Presidente del IICA, el Sr. Giancarlo VILELLA, Director General del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, y el Profesor Carol HARLOW de la London School of Economics and Political Science, Ponente General de la Conferencia.

El Sr. Olivier VERHEECKE asistió al taller de trabajo nº 1 que llevaba el título de *Globalización y actividad administrativa: hacia unos nuevos principios y un nuevo modo de acción* y a los debates organizados por un grupo de expertos sobre los temas *Códigos y códigos de conducta en organizaciones internacionales* y *Control de las finanzas públicas internacionales*. El Sr. VERHEECKE aportó información sobre el Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo y sobre el informe especial que siguió a la investigación del Defensor del Pueblo al respecto.

FRANCIA

Consejo de Europa

El 22 de febrero, el Sr. Ian HARDEN habló ante la 5ª Reunión del Grupo de Especialistas sobre Acceso a Información Oficial del Consejo de Europa, la cual estaba presidida por la Sra. Helena JÄDERBLOM. El Sr. HARDEN presentó el trabajo del Defensor del Pueblo en materia de acceso a información oficial, incluyendo la investigación de oficio sobre el acceso del público a documentos, la gestión de reclamaciones en razón del Código de conducta de la Comisión y del Consejo sobre el acceso a documentos y el deber de propor-

cionar información al ciudadano, tal como establece el artículo 22 del Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo.

Durante los días 16 y 17 de marzo, el Sr. Gerhard GRILL asistió a la Primera mesa redonda del Consejo de Europa con instituciones a favor de los derechos humanos/Tercera Reunión europea de instituciones nacionales que se celebró en Estrasburgo. Al acto asistieron en torno a 80 participantes.

Se discutieron tres temas principales: la protección y promoción de los derechos económicos y sociales, la lucha contra el racismo y la discriminación racial y la cooperación entre organizaciones nacionales pro derechos humanos y entre éstas y el Consejo de Europa.

En diciembre de 2000, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en nombre del Sr. SÖDERMAN en una reunión de los defensores del pueblo de Europa Occidental con el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Con esta reunión se pretendía mejorar la coordinación entre el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, los defensores del pueblo nacionales de Europa Occidental y el Defensor del Pueblo Europeo.

Como resultado de la reunión, se acordó fortalecer la cooperación mutua, particularmente en lo que se refiere al trabajo que se ha de emprender para cultivar el respeto de los derechos humanos en Europa Central y Oriental.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Durante los días 1 y 2 de marzo, la Sra. Vicky Kloppenburg asistió a una conferencia en Estrasburgo sobre los nuevos procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La conferencia fue organizada por la *Europäische Rechtsakademie* de Tréveris y versó sobre la nueva responsabilidad del Tribunal para supervisar la observancia de los derechos y libertades civiles y políticos.

Foro del ECAS

El 30 de octubre de 2000, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en el Primer Foro de Ciudadanía Europea, un seminario de un día organizado en París por el Euro-Citizen Action Service (ECAS) dedicado al tema de *Dar asistencia jurídica al ciudadano más allá de sus fronteras*. El objetivo de la reunión fue analizar la viabilidad de una red europea de ONG que se encargue de proporcionar asistencia y asesoría jurídica a los inmigrantes y, más ampliamente, a los ciudadanos involucrados en disputas relacionadas con el traspaso de fronteras.

Una de las áreas de interés del seminario fue las vías de recurso con que cuentan los ciudadanos para defender y hacer cumplir sus derechos. El tema se sometió al debate de un grupo de expertos en el que estaban representadas las instituciones de la UE, y entre cuyos miembros se contaba, entre otros, el Sr. Roy PERRY diputado al Parlamento Europeo y vicepresidente de la Comisión de Peticiones. El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN disertó sobre el papel del Defensor del Pueblo y sus iniciativas más importantes, en particular aquellas referidas a la transparencia y al Código de buena conducta administrativa.

Seminario sobre protección de datos y transparencia

El 14 de diciembre la Secretaría del Defensor del Pueblo organizó una reunión sobre protección de datos y transparencia que respondía a la propuesta de reglamento sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad. El Sr. Jacob SÖDERMAN dio la bienvenida a los participantes e inauguró la reunión, la cual presidía el Sr. Ian HARDEN. El Sr. Kjell SWANSTRÖM, Secretario General de la Secretaría del Defensor del Pueblo de

Suecia, y el Sr. Jon ANDERSEN, Secretario General de la Secretaría del Defensor del Pueblo de Dinamarca abrieron el debate sobre el equilibrio entre la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y el principio de transparencia y acceso del público a los documentos. Esta presentación fue seguida de comentarios por parte del Sr. César ALONSO IRIARTE, de la Comisión Europea, y del Sr. Giovanni BUTARELLI, Presidente del Comité de regulación para la Directiva de la UE sobre protección de datos. Los Sres. Roel FERNHOUT, Defensor del Pueblo de los Países Bajos, Emilio de CAPITANI y Ramón MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos de los Ciudadanos del Parlamento Europeo, también asistieron al acto. Por parte de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo asistieron los Sres. João SANT'ANNA, Gerhard GRILL, Alessandro DEL BON y la Sra. Maria ENGLESON.



Participantes en el Seminario sobre protección de datos y transparencia el 14 de diciembre de 2000.

REINO UNIDO

Londres

El 31 de marzo, el Sr. Ian HARDEN asistió a un seminario sobre *Modernización de la gestión en Europa* que tuvo lugar en el *Civil Service College* de Londres. El Sr. David BEARFIELD, del Gabinete del Vice-Presidente de la Comisión, Sr. KINNOCK, dirigió el seminario.

Escocia

El Sr. SÖDERMAN visitó Glasgow y Edimburgo, Escocia, entre los días 1 y 4 de mayo, acompañado por los Sres. Ian HARDEN y Ben HAGARD. En el curso de la visita, el Defensor del Pueblo se reunió con diputados y personal del Parlamento y del Ejecutivo escocés, entre ellos los Sres. Tom MCCABE, Ministro para el Parlamento, Jack MCCONNELL, Ministro de Finanzas, George REID, funcionario delegado de la Presidencia, John MCALLION, Secretario de la Comisión de Peticiones Públicas y Roseanna CUNNINGHAM, Secretaria de la Comisión de Justicia y Asuntos Interiores. Entre los temas sometidos a discusión se incluyeron la entrega de información sobre el trabajo del Defensor del Pueblo, el futuro desarrollo del sistema de defensores del pueblo en Escocia y el funcionamiento del Parlamento escocés. Asimismo, el Sr. Södermann presentó su trabajo al personal del Ejecutivo escocés.

El 2 de mayo, el Sr. SÖDERMAN visitó la Facultad de Derecho de la Universidad de Glasgow, invitado por el Profesor Tony PROSSER. Pronunció un discurso ante su perso-

nal y estudiantes acerca del *Defensor del Pueblo Europeo y los derechos de los ciudadanos europeos*. El 4 de mayo, el Defensor del Pueblo, junto con el Sr. Ian HARDEN, Jefe del Departamento jurídico, y el Sr. Roy PERRY, Vicepresidente Primero de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, actuaron como ponentes en una conferencia sobre recursos alternativos de la legislación de la UE, organizado por el Profesor John USHER en el *Europa Institute* de la Universidad de Edimburgo.

ESPAÑA

Ararteko

El 28 de febrero, el Defensor del Pueblo Europeo fue invitado a participar en la celebración del 15º aniversario de la institución del “Ararteko” (el Defensor del Pueblo del País Vasco). El acto conmemorativo se celebró en la sede del Parlamento Vasco en Vitoria-Gastéiz y fue organizado conjuntamente por el Ararteko, Sr. Xabier MARKIEGI y por el Parlamento Vasco. Entre las personalidades que asistieron a la ceremonia se encontraban el Sr. Juan José IBARRETXE, Presidente del Gobierno Autónomo Vasco, el Sr. Juan María ATUTXA, Presidente del Parlamento Vasco, el Sr. Joaquín RUIZ-JIMÉNEZ, primer Defensor del Pueblo del Estado español, y una amplia representación de juristas y cargos públicos.

Galicia

Invitado por el Sr. José CORA RODRÍGUEZ, Defensor del Pueblo gallego (Valedor do Pobo), el Defensor del Pueblo Europeo realizó una visita a Galicia entre los días 22 y 24 de marzo, acompañado por el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN.



*El Sr. Söderman, el Sr. García Leira, Presidente del Parlamento gallego, y el Sr. José Cora Rodríguez, Valedor do Pobo de Galicia, en Santiago de Compostela en marzo de 2000.
(Fotografía: © Mónica Couso Boán)*

El Sr. SÖDERMAN mantuvo varias reuniones con el Sr. CORA y con su personal con objeto de seguir desarrollando la satisfactoria colaboración mantenida hasta la fecha por ambas instituciones. El diputado al Parlamento Europeo Sr. Daniel VARELA también participó en las reuniones como miembro sustituto de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

En el curso de la visita, el Defensor del Pueblo se reunió con el Sr. Manuel FRAGA IRI-BARNE, Presidente de la Xunta de Galicia, el Sr. GARCÍA LEIRA, Presidente del Parlamento Regional gallego, así como con otros parlamentarios regionales y con los alcaldes de las ciudades de Santiago de Compostela y La Coruña.

El Sr. SÖDERMAN dio una conferencia en la Universidad de Santiago de Compostela sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo. Asistió asimismo a los XV Encuentros de Educación para la Paz organizados por el Instituto Rosalía de Castro en Santiago y participó en una sesión a la que asistía el Sr. Adolfo PÉREZ ESQUIVEL, Premio Nobel de la Paz. El Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo en la salvaguarda de los derechos fundamentales dentro de la Unión Europea.

Conferencia de la FIO

Entre los días 6 y 8 de junio, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en una conferencia organizada por miembros de Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) cuyo objetivo era el establecimiento de diversas propuestas en materia de protección de la infancia. Dichas propuestas habían de presentarse en la X Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

La reunión se celebró en Barcelona y fue organizada por el Sr. CAÑELLAS, Defensor del Pueblo de Cataluña y Vicepresidente de la FIO. El Sr. Antonio ROVIRA, Defensor del Pueblo español en funciones, al igual que la de mayoría de los defensores del pueblo nacionales de los países iberoamericanos, entre ellos el Sr. Leo VALLADARES, Defensor del Pueblo de Honduras y Presidente de la FIO, el Sr. Eduardo MONDINO, Defensor del Pueblo de Argentina, la Sra. ROMERO DE CAMPERO, Defensora del Pueblo de Bolivia, y la Sra. Sandra PISZK, Defensora del Pueblo de Costa Rica, estuvieron representados en el acto.

En la declaración final de la reunión, los participantes convinieron unánimemente en la necesidad de que todos los países iberoamericanos ratifiquen el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, los acuerdos de la OIT sobre explotación infantil y el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción, así como la obligación de promover medidas políticas concretas a favor de los niños y de prohibir la participación de éstos en el ejército.

En su alocución inaugural, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN, que hablaba en nombre del Sr. SÖDERMAN, recalcó la importancia de la protección de los derechos humanos como base para la labor de cualquier defensor del pueblo y explicó la reciente colaboración con la Unión Europea en la elaboración de una Carta de derechos fundamentales.

SUECIA

Día de Europa

El Día de Europa (9 de mayo de 2000), la Sra. Maria ENGLESON pronunció un discurso sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de estudiantes de la Universidad de Karlstad, Suecia. El discurso formaba parte del seminario *Del Tratado de Roma a la Europa de hoy*, que fue organizado por *Carrefour Värmland*. Una vez concluido el seminario, la Sra. ENGLESON respondió a preguntas formuladas por el público en un expositor instalado por Carrefour en el centro de la ciudad.

Estocolmo

El 1 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN visitó la Oficina del Parlamento Europeo en Estocolmo. Se reunió allí con los medios informativos y con organizaciones involucradas

en asuntos relacionados con la UE y pronunció un discurso sobre su papel de ayuda a los ciudadanos europeos.

También el 1 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia sobre la UE y la transparencia a la red jurídica sueca de la UE en la Universidad de Estocolmo.

PAÍSES BAJOS

Seminario del IEAP sobre transparencia y derecho a la información

El 29 de mayo, el Sr. Olivier VERHEECKE participó en el seminario *Una gestión eficiente y transparente y los derechos de los ciudadanos a la información* organizado por el Instituto Europeo de Administración Pública en Maastricht. El Sr. VERHEECKE pronunció un discurso sobre las investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo en el terreno de la transparencia y sobre el Informe Especial que siguió a la investigación de oficio sobre el Código de buena conducta administrativa. En el seminario se discutió detalladamente la propuesta de reglamento de la Comisión en relación con el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Entre otros participantes de las instituciones europeas se incluían la Sra. Mary PRESTON, de la Secretaría General de la Comisión Europea, la Diputada al Parlamento Europeo Astrid THORS y el Sr. Martin BAUER, de los servicios jurídicos del Consejo de la Unión Europea.

Seminario de IEAP sobre información europea

El Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre el acceso a documentos en el marco de la Conferencia titulada *Keep ahead with European Information* que se celebró en Maastricht durante los días 20 y 21 de noviembre de 2000. Acompañaba al Defensor del Pueblo el Sr. Xavier DENOËL.

La conferencia fue organizada conjuntamente por el Instituto Europeo de Administración Pública y por la Asociación Europea de Información. Se estableció como principal objetivo el describir tanto la situación general como las perspectivas de la política de comunicaciones de la Comisión Europea posterior a la desaparición de la Comisión Santer. Ian THOMSON, Presidente de la Asociación Europea de Información, inauguró la conferencia. A ella asistieron, principalmente, funcionarios relacionados con la información provenientes de veintiún países europeos.

DINAMARCA

El 14 de septiembre, el Sr. Jacob SÖDERMAN, acompañado por la Sra. Maria ENGLESON, visitó la Oficina de información del Parlamento Europeo en Copenhague. El Sr. SÖDERMAN se reunió allí con el Sr. Peter JUUL LARSEN, de la Oficina de Información de la UE en el Parlamento danés, el Sr. Hans Otto JØRGENSEN, la Sra. Britt VONGER y el Sr. Thomas ALSTRUP de la Asociación Nacional de Autoridades Locales en Dinamarca, el Sr. Anders LADEFOGED, de la Asociación de la Industria danesa, el Sr. Peter STUB JØRGENSEN y el Sr. Peter LINDVALD NIELSEN, de la Representación de la Comisión Europea en Dinamarca y el Sr. Niels-Jørgen NEHRING, de la Sociedad Danesa de Asuntos Exteriores. En un almuerzo con la prensa, el Sr. Jacob SÖDERMAN se reunió con periodistas de la televisión y los medios escritos daneses.

También el 14 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia en la Universidad de Copenhague sobre su papel como Defensor del Pueblo Europeo y sobre los últimos desarrollos dentro de la UE en materia de transparencia, el Código de buena conducta administrativa y la Carta de los derechos fundamentales. La conferencia fue organizada

por el Profesor Hjalte RASMUSSEN y entre sus participantes se incluía el Sr. Ole DUE, Ex Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

El 15 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Domingo JIMÉNEZ-BELTRÁN, Director Ejecutivo de la Agencia Europea de Medio Ambiente. Posteriormente, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia al personal de la Agencia Europea de Medio Ambiente acerca de las consecuencias prácticas de la entrada en vigor del Código de buena conducta administrativa adoptado por la Agencia en seguimiento del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo.

SUIZA

El 27 de octubre, el Defensor del Pueblo asistió a una conferencia titulada *Valores europeos: Visiones de la UE para Europa*, organizada por el Instituto Internacional de Prensa de Zurich. El Sr. SÖDERMAN se refirió al tema de la elaboración de un código práctico para una Carta de valores comunes europeos. El Sr. Marc FISCHBACH, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos completó el panel de participantes, del cual fue moderador el Sr. Janne VIRKKUNEN, Editor en jefe de la publicación *Helsingin Sanomat*. Tras las intervenciones individuales se suscitó un animado debate.

ALEMANIA

Congreso de la ERA

Durante los días 27 y 28 de octubre, las Sras. Ida PALUMBO y María MADRID participaron en el congreso anual de la *Europäische Rechtsakademie* de Tréveris que respondió al título de *Una Carta de derechos fundamentales para la Unión Europea*. La conferencia versó sobre el tema de la legitimación de la Carta a través de los derechos fundamentales y civiles, sobre su proceso de elaboración, sus contenidos y su naturaleza jurídica. Entre los ponentes se incluyeron el Dr. Hansjörg GEIGER, Secretario de Estado del Ministerio Federal de Justicia alemán, el Dr. Johann CALLEWAERT, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Lord Peter GOLDSMITH QC, representante del Primer Ministro del Reino Unido en el Convenio que establecía la Carta, Michael McDOWELL, S.C., Fiscal General de Dublín, el Sr. Leif SEVÓN, Juez del Tribunal de Justicia europeo, la Sra. Ana PALACIO, Diputada al Parlamento Europeo, y el Sr. António VITORINO, miembro de la Comisión Europea.

SUDÁFRICA

Conferencia del Instituto Internacional del Defensor del Pueblo

Entre el 30 de octubre y el 2 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado por los Sres. Gerhard GRILL y Xavier DENOËL, asistió a la 7ª Conferencia del Instituto Internacional del Defensor del Pueblo que se celebró en Durban, Sudáfrica. El título de la conferencia fue “Balancing the exercise of governmental power and its accountability - The role of the Ombudsman” (*Equilibrar el ejercicio del poder gubernamental y sus responsabilidades: El papel del Defensor del Pueblo*). Estuvieron representadas en la Conferencia una número importante de Defensores del Pueblo y órganos similares.



El Sr. Dean Gottehrer, miembro de la Junta Directiva del IIDP y el Sr. Söderman en la Conferencia del Instituto Internacional del Defensor del Pueblo en Durban, Sudáfrica.

La conferencia inaugural corrió a cargo del Sr. Selby BAQWA, Defensor del Pueblo (*Public Protector*) de Sudáfrica, y, después de ésta, el Sr. Thabo MBEKI, Presidente de la República de Sudáfrica y Sir Brian ELWOOD, Presidente del Instituto Internacional del Defensor del Pueblo, intervinieron con alocuciones referidas al tema de la conferencia.

En la primera jornada, el tema de la conferencia fue “The integrity of the Ombudsman – concept” (*Integridad del defensor del pueblo: concepto*). El discurso del Defensor del Pueblo Europeo versó en esta ocasión sobre “The effectiveness of the Ombudsman in the oversight of the administrative conduct of government” (*Efectividad del defensor del pueblo en el control de la conducta administrativa del gobierno*).

En la segunda jornada de la conferencia se trató el tema “The work/methods of the Ombudsman” (*Labor y métodos del defensor del pueblo*). Aquella misma tarde se invitó a los delegados a asistir a la inauguración de una cátedra de derechos humanos y estudios sobre el defensor del pueblo en la Universidad de Natal.

La tercera jornada se dedicó al tema “The impact of the work of the Ombudsman” (*Impacto de la labor del defensor del pueblo*). El punto álgido de la conferencia lo constituyó la alocución de clausura del Sr. Nelson MANDELA.

En una resolución final aprobada por unanimidad, la conferencia subrayó que el derecho a una buena administración para todos los ciudadanos es fundamental en el mundo actual.

6.3 OTROS ACTOS

El 13 De enero, el Sr. Jacob SÖDERMAN recibió a la Sra. Birgitta DAHL, ponente del Parlamento sueco junto a una delegación de éste. El Sr. SÖDERMAN presentó los últimos avances en la labor del Defensor del Pueblo. Se discutieron, además, otros temas de interés común.

El 26 de enero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista al Sr. Mark DECEUKELIER, estudiante de Periodismo y Derecho procedente de Lieja, Bélgica.

El 11 de febrero, el Sr. Álvaro GIL ROBLES, primer Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, visitó la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo. El Sr. GIL ROBLES, asimismo Ex Defensor del Pueblo español, pronunció un discurso ante el Defensor del Pueblo y su personal acerca del papel y las atribuciones del Comisario de Derechos Humanos.

El 14 de febrero, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso sobre el papel del Defensor del Pueblo en la VIII edición de la Universidad de Invierno de los Estudiantes Demócratas Europeos en Estrasburgo. La audiencia incluía a unos 90 estudiantes procedentes de alrededor de 35 países. Al Sr. SÖDERMAN lo acompañó el Sr. GRILL, de su Secretaría.

El 15 de febrero, el Sr. Jan GREVSTAD, Consejero de la Delegación Noruega en la UE, realizó una visita al Defensor del Pueblo con objeto de debatir las recientes propuestas de un código de conducta relativo a la transparencia en las instituciones.

El 16 de febrero, el Sr. Gerhard GRILL dio una charla sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo a un grupo de unos 40 estudiantes procedentes del *Fremdspracheninstitut* de la ciudad de Munich.

El 18 de febrero, la Sra. Kirsti RISSANEN, Secretaria General del Ministerio de Justicia finlandés, realizó una visita al Defensor del Pueblo. La acompañaban el Sr. Esa VESTERBACKA, Asesor jurídico del Ministerio, la Sra. Anne EKBLOM-WÖRLUNG, Jefa de la Unidad de Relaciones Internacionales, y la Sra. Sofie FROM-EMMESBERGER, Embajadora Adjunta en la Representación Permanente de Finlandia en el Consejo de Europa.

El 22 de febrero, las Sra. Benita Broms tomó parte en una cena debate organizada por el *Kangaroo Group*. El debate versó sobre el procedimiento en caso de infracción de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE y se aportaron ejemplos al respecto. Los principales ponentes fueron Jean-Louis DEWOST, Director General, de los Servicios Jurídicos de la Comisión Europea, Ana PALACIO, Diputada al Parlamento Europeo, y Lionel STANBROOK, Director de *The Advertising Information Company*.

El 24 De febrero, el Sr. SÖDERMAN se reunió en Estrasburgo con la Sra. Helena JÄDERBLOM, del Ministerio de Justicia sueco, con objeto de presentar su trabajo y discutir el proyecto de reglamento sobre acceso a documentos.

El 26 de febrero, el Sr. SÖDERMAN asistió a una reunión del Comité en la UE de la Cámara de Comercio Británica, invitado por la Sra. Valérie ECHARD, Secretaria General de la Cámara. En la reunión se trataron el papel y las responsabilidades del Defensor del Pueblo. Se celebró en la Casa de Suecia en Bruselas.

El 8 de marzo, el Sr. Ian HARDEN visitó la Oficina en la UE del Ejecutivo escocés en Bruselas con objeto de proporcionar información sobre el trabajo del Defensor del Pueblo y concertar una visita de éste a Escocia. El Sr. George CALDER informó al Sr. HARDEN sobre el papel de la oficina en el contexto constitucional de devolución de los poderes gubernamentales a Escocia.

El 10 de marzo, el Sr. Olivier VERHEECKE dio una conferencia sobre las investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo Europeo y sobre el Código de buena conducta administrativa ante 40 funcionarios del Órgano de Vigilancia de la AELC.

El 13 de marzo, el Sr. SÖDERMAN se dirigió a un grupo de representantes de compañías suecas que estaban de visita en Estrasburgo. La presentación, a la que siguió una serie de preguntas formuladas por los participantes al Sr. SÖDERMAN, fue organizada por el Instituto Sueco de Gestión Industrial.

El 24 de marzo, el Sr. Francisco OLIGUÍN-URIBE, de la Misión de México ante la Unión Europea visitó la Antena de Bruselas de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Allí man-

tuvo un intercambio de opiniones con la Sra. Benita BROMS y el Sr. Olivier VERHEECKE.

El 27 de marzo, el Sr. Gerhard GRILL dio una charla sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 40 pasantes de abogado (*Rechtsreferendare*) procedentes de Munich.

El 11 de abril, el Sr. GRILL dio una charla sobre el papel y las funciones del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos diez estudiantes de la *Syracuse University* de Nueva York.

El 12 de abril, el Sr. GRILL dio una charla sobre el papel y las funciones del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos 60 miembros de la *Internationales Kolpingwerk*, procedentes de varios Estados miembros y no miembros, a los que acompañaba el Sr. SALESNY, responsable de los asuntos europeos de la Sociedad. También el 12 de abril, el Sr. GRILL dio una conferencia ante 30 jóvenes alemanes pertenecientes al *Politischer Jugending Dresden*.

El 27 de abril, el Sr. SURACHMAN, de la oficina del Defensor del Pueblo de Indonesia, visitó la Antena de Bruselas de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Allí mantuvo un intercambio de opiniones con las Sras. Benita BROMS y Vicky KLOPPENBURG.

El 11 de mayo, el Sr. Ian HARDEN dio una conferencia sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de jueces finlandeses en el marco de una visita de estudios organizada por el Instituto Helsinki.

El 17 de mayo, el Sr. SÖDERMAN explicó su papel como Defensor del Pueblo Europeo a un grupo político procedente de la región sueca de Norbotten. Tras la breve presentación los participantes le formularon diversas preguntas.

El 18 de mayo, el Sr. SÖDERMAN recibió una visita del Excmo. Sr. Steven WALL, Embajador del Reino Unido, a quien acompañaba el Sr. Peter WILSON.

El 23 de mayo, el Sr. Ian HARDEN, acompañado por la Sra. Vicky KLOPPENBURG, explicaron el papel del Defensor del Pueblo en una comida de trabajo organizada por la sociedad jurídica *Linklaters & Alliance* de Bruselas.

El 16 de junio, el Sr. GRILL dio una charla sobre el papel y las funciones del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos 45 ciudadanos procedentes del distrito electoral del Dr. Thomas GOPPEL, Ex Ministro de Estado y actual Secretario General de la CSU alemana. Al grupo lo guiaba el Sr. Rainer SCHWARZER, de la *Bayerische Staatskanzlei* (Cancillería Bávara).

El 23 de junio, el Sr. SÖDERMAN dio una charla a jueces y funcionarios del Tribunal de Derechos Humanos en Estrasburgo. Después de explicar la labor del Defensor del Pueblo Europeo, manifestó su opinión respecto a cómo la Carta europea de derechos fundamentales propuesta podría fomentar la salvaguarda de los derechos humanos y cómo podría ponerse en relación con los mecanismos existentes, incluido el sistema establecido por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

El 6 de julio, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante dos grupos procedentes de Alemania. El primero era un grupo de 20 profesores becarios de Baviera guiados por el Sr. Thomas GOSSNER. La *Europäische Akademie Bayern* de Munich organizó esta visita. El segundo grupo constaba de 37 profesores y profesores becarios procedentes de Franconia y guiados por el Sr. Jürgen FISCHER. La *Bayerische Staatskanzlei* de Munich organizó esta visita.

El 12 de julio, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 40 estudiantes del Aventinus-

Gymnasium en Burghausen (Alemania) a los que acompañaba el *Studienrat* Johannes KEILHOLZ, el *Studienrat* Stefan ANGSTL y la *Studienreferendarin* Ruth KNOLL. La *Europäische Akademie Bayern* de Munich se encargó de organizar esta visita.

El 23 de agosto, el Sr. Alessandro DEL BON dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 15 ciudadanos que participaban en un seminario sobre la Unión Europea organizado por el *Internationales Forum Burg Liebenzell*. Acompañaba al grupo la Sra. Gertrud GANDENBERGER.

El 1 de septiembre, la Sra. Benita BROMS dio una charla sobre el papel del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 20 visitantes procedentes de Finlandia a petición del diputado al Parlamento Europeo Ulpu IIVARI.

El 15 de septiembre, la Sra. Maria ENGLESON se reunió con la Sra. Anna ÅKERBERG, responsable de la Oficina de Información de la UE en Malmö, la cual forma parte de la Red de Información de la Comisión Europea.

El 18 de septiembre, el Profesor Mehmet SEMIH GEMELMAZ, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Estambul, Turquía, visitó al Sr. SÖDERMAN en Bruselas.

El 2 de octubre, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de unos 40 profesores procedentes de Franconia Central, Alemania, a los que acompañaba el Sr. Jürgen FISCHER.

El 10 de octubre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia ante un grupo de documentalistas de ONG españolas durante la visita de éstas al Parlamento Europeo en Bruselas. Su viaje había sido organizado la Oficina del Parlamento Europeo en Madrid. La Sra. Ángeles FERRERAS y el Sr. Juan RODRÍGUEZ, del Parlamento Europeo, y la Sra. Cristina FERNÁNDEZ, de la Comisión Europea, fueron los encargados de guiar a la delegación.

El 11 de octubre, la Sra. Vicky KLOPPENBURG explicó el papel y los logros del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 40 estudiantes del *Politischer Jugendring Dresden*.

El 13 de octubre, el Sr. Jacob SÖDERMAN y la Sra. Maria ENGLESON se reunieron en Estrasburgo con la Sra. Jessica LUNDAHL, de la División de Asuntos de la Unión Europea del Ministerio de Justicia sueco.

El 17 de octubre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia sobre *Instituciones europeas e internacionalización* ante un grupo de 46 estudiantes de la Universidad Católica de Nimega, en los Países Bajos, a los que acompañaban los Profesores A. DE VAAL y A.J.M. VAN VLEUTEN.

El 18 de octubre, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia ante un grupo de 26 estudiantes finlandeses de educación secundaria. Guiados por sus profesores Sari HALAVAARA y Juha-Pekka LEHTONEN, los estudiantes del Instituto Olari (en el sur de Finlandia) estaban visitando el Parlamento Europeo en el marco del programa “Euroscola”.

El 19 de octubre, el Sr. Jacob SÖDERMAN dio una conferencia sobre el papel y la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales del Parlamento Regional de Baja Sajonia. El Sr. Albert HEINEMANN, Presidente de la Comisión, informó al Defensor del Pueblo Europeo de los problemas hallados al tramitar peticiones en un Parlamento que no dispone de comisión de peticiones. Se produjo un intercambio de opiniones sobre la posibilidad de crear dicha comisión o de instituir un defensor del pueblo regional.

El 26 de octubre, el Sr. Giampiero ALHADEFF, Presidente de la Plataforma de ONG Sociales Europeas, realizó una visita al Sr. SÖDERMAN. El Sr. ALHADEFF y el Defensor del Pueblo intercambiaron opiniones acerca de la situación de las ONG.

El 10 de noviembre, el Sr. João SANT'ANNA, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas fue invitado a pronunciar un discurso sobre el Defensor del Pueblo Europeo en la oficina central del CLAE – “*Comité de liaison des associations d'étrangers à Luxembourg*” . El Sr. SANT'ANNA se refirió a la institución del Defensor del Pueblo Europeo, su ámbito de competencias y sus principales logros. Esta conferencia formaba parte de la campaña de información sobre el papel de las instituciones comunitarias organizada por la asociación luxemburguesa *Amigos do 25 de Abril*.

El 28 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN invitó a una delegación indonesia. Dicha delegación estaba compuesta por el Sr. SUJATA, Defensor del Pueblo Nacional Jefe, el Sr. SOE-RAHMAN, Defensor del Pueblo Nacional y el Sr. SUDIRMAN, funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Después de su visita al Tribunal de Derechos Humanos, la delegación se reunió con el Defensor del Pueblo Europeo. Se conversó acerca de la reciente institución del Defensor del Pueblo en Indonesia.

El 29 de noviembre, el Sr. Olivier VERHEECKE explicó en Bruselas el papel y actividades del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 30 estudiantes del *Hanzehogeschool Groningen* (Países Bajos).

El 1 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN fue invitado a asistir a una comida de trabajo con el Sr. George RADWANSKI, Comisario de Protección de Datos canadiense. Organizada por el Sr. James BARTLEMAN, Embajador de la Misión de Canadá en la UE, a la comida de trabajo asistieron asimismo el Sr. Paul THOMAS, Comisario de Protección de Datos belga y la Sra. Anne-Christine LACOSTE, Asesora Jurídica de la Comisión de Protección de Datos belga.

El 11 de diciembre, el Profesor Alasdair ROBERTS, de la *School of Policy Studies* de la *Queens University*, Ontario, Canadá, visitó al Defensor del Pueblo. El Profesor ROBERTS, experto en investigaciones relativas a la legislación en materia de libertad de información se reunió con el Sr. SÖDERMAN en Estrasburgo durante la sesión que se celebraba en el Parlamento Europeo.

El 13 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Jeroen SCHOKKENBROEK, de la Unidad de Relaciones Exteriores y Actos del Consejo de Europa. Se debatieron asuntos de interés para ambas instituciones, entre los cuales se incluyó la sincronización del calendario de actos internacionales.

6.4 RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICA- CIÓN

El 11 de enero, durante su visita a Finlandia, el Defensor del Pueblo Europeo dio una conferencia a la Asociación de Periodistas Europeos (APE). Esta asociación, con sede en Helsinki, se organiza en secciones nacionales y cuenta con alrededor de 1600 miembros

El 17 de enero, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Cornelia BOLESCH para el *Süddeutsche Zeitung* y por el Dr. Willy TEICHERT, que trabaja para varios periódicos alemanes.

El 19 de enero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Jouni MÖLSÄ para el periódico finlandés *Helsingin Sanomat*.

El 27 de enero, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Åsa NYLUND, corresponsal de la *Yleisradio* finlandesa.

El 28 de enero, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Stephan DEPPEN para la emisora alemana *Saarländischer Rundfunk* y por la Sra. Harriet TUOMINEN para el periódico finlandés *Nya Åland*.

El 16 de marzo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista para el programa de radio de la BBC *Europe Today*. También fue entrevistado por Mattin LAITINEN de la *YLE Radio* finlandesa.

El 17 de marzo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista telefónica a Åsa NYLUND para la *TV-YLE* finlandesa.

El 23 de marzo, el Sr. Ian HARDEN y la Sra. Maria ENGLESON se reunieron con un grupo de periodistas nórdicos en Estrasburgo. Los periodistas procedían de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. El Sr. HARDEN hizo una introducción sobre el trabajo del Defensor del Pueblo, después de la cual los periodistas formularon sus preguntas. La mayoría de éstas se refirieron al papel desempeñado por el Defensor del Pueblo en la redacción de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

El 27 de marzo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Heikki HAAPAVAARA para el diario finlandés *Optio*.

El 31 de marzo, el Defensor del Pueblo Europeo dio una conferencia en París ante los miembros de la Asociación de Periodistas de los Diarios Locales de Finlandia, quienes se hallaban en Francia en viaje de estudios.

El 3 de abril, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Eva HEDLUND para la publicación sueca *Journalisten*.

El 12 de abril, el Sr. SÖDERMAN mantuvo una conferencia de prensa en Estrasburgo en relación con los progresos registrados en la adopción de un Código de buena conducta administrativa por parte de las instituciones, órganos y agencias de la UE. Asistieron a la conferencia más de 30 periodistas.

También el 12 de abril, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Paolo CACACE para el diario italiano *Il Messaggero*.

El 17 de abril, con ocasión de la presentación del Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo relativo a 1999 ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, se ofreció una conferencia de prensa en Bruselas con objeto de presentar dicho Informe ante un grupo de periodistas finlandeses. A la conferencia asistieron Jouni MÖLSÄ, del diario *Helsingin Sanomat*; Maija LAPOLA, de *Turun Sanomat*; Åsa NYLUND, de la *YLE Television* y Marko RUONALA, de la agencia de noticias *STT*.

Tras la conferencia de prensa se celebró un almuerzo de prensa en el que el Sr. SÖDERMAN presentó su Informe Anual relativo a 1999 ante los siguientes periodistas: Gareth HARDING, de *European Voice* (UE); Bret STEPHENS, del *Wall Street Journal Europe* (UE); Conor SWEENEY, del *Irish Independent* (Irlanda); Marisandra OZOLINS, del *Tageblatt* (Luxemburgo); Michael JUNGWIRTH, del *Kleine Zeitung* (Austria); Rolf GUSTAVSSON, del *Svenska Dagbladet* (Suecia); Emily von SYDOW, del *Aftonbladet* (Suecia); Willy SILBERSTEIN, de la radio sueca; Robert COTTRELL, de *The Economist* (Reino Unido); Ambrose EVANS-PRITCHARD, de *The Daily Telegraph* (Reino Unido).

El 7 de mayo, el Sr. Ben HAGARD fue entrevistado por un periodista de *Radio France Alsace* en el marco de la jornada de puertas abiertas.

El 17 de mayo, el Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado por el periodista Jarkko VESIKANSA para el semanario finlandés *Suomen Kuvalehti*.

El 18 de mayo, el Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado por el Sr. BELLABARBA para la *RAI* italiana.

El 24 de mayo, José MARTÍNEZ ARAGÓN intervino en una tertulia radiofónica sobre los derechos de los ciudadanos europeos emitida en directo por la *COM Radio* de Barcelona.

El Sr. Antoni GUTIÉRREZ, Ex Vicepresidente del Parlamento Europeo, dirigió la charla desde Bruselas y en ésta intervinieron asimismo las Sras. Ana PALACIO, Maruja SORNOSA y Laura GONZÁLEZ, representantes españolas en la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

El 8 de junio, el periodista Staffan DAHLLOF entrevistó al Sr. Söderman por teléfono a propósito de un folleto que iba a ser publicado por la organización *Statstjänstemannaförbundet*, perteneciente a la Unión de Comercio Sueca. El Sr. DAHLLOF también escribe artículos para el diario sueco *Göteborgs-Posten*, el semanario danés *Det ny Notat* y la publicación *Journalisten* (semanario de la Unión de Comercio Sueca).

El 9 de junio, el periodista Erik RYDBERG entrevistó al Sr. SÖDERMAN para el periódico belga *Le Matin*.

El 14 de junio, el Sr. Laurent BIGOT, empleado por la Asociación de Periodistas Diplomáticos franceses entrevistó al Sr. SÖDERMAN para la revista francesa *Le Point*.

También el 14 de junio, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la Sra. Jane LUSCOMBE para la *BBC World Television*.

Ese mismo día, el Sr. Dara McCLUSKEY, de *Tech Arts Media*, una filial de la *Midas Productions* de Dublín, tomó imágenes del Sr. SÖDERMAN al objeto de incluirlas en un CD-ROM destinado a los estudiantes de enseñanza secundaria en Irlanda. Este proyecto está dirigido por *The Communicating Europe Initiative Taskforce* de Irlanda siguiendo las indicaciones del Departamento de Asuntos Exteriores irlandés.

El 15 de junio, la televisión danesa (DR-TV) entrevistó Sr. SÖDERMAN en Estrasburgo. La DR-TV ha coproducido una serie de documentales sobre la UE. El total de tres horas de metraje se difundirá en otoño en toda Europa. La atención de la DR-TV se concentró de manera particular en el tema de la demora en los pagos de la Comisión, en la propuesta de ésta de proporcionar al público acceso a los documentos y en el proceso de reforma.

El 27 de junio, el Sr. Mathias JONSSON entrevistó al Sr. SÖDERMAN para el *Ålands Tidning*, un periódico de las Islas Ålands situadas en el Mar Báltico.

El 4 de julio, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Hans-Martin TILLIACK para la revista alemana *Stern* y por el Sr. Peer SKIPPER para la edición danesa de la revista oficial del Parlamento *News from Europe*.

El 5 de julio, el Sr. SÖDERMAN intervino en una conferencia de prensa organizada por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo en el contexto de la presentación de su Informe Anual relativo a 1999.

También el 5 de julio, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Víctor CANALES, corresponsal en lengua española del Servicio Iberoamericano de *Radio Netherlands International*. El Sr. CANALES es responsable asimismo del programa mensual *En vivo desde el hemisferio* que se difunde a través de 20 emisoras nacionales y regionales españolas.

El 7 de julio, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. Torgeir ANDA para el diario financiero noruego *Dagens Naeringsliv*.

El 19 de julio, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Mina MITSUI, corresponsal en Bruselas del diario japonés *Yomiuri Shimbun*. El interés de este diario se relacionaba con los esfuerzos de determinadas agrupaciones de ciudadanos japoneses en pro de la institución de un Defensor del Pueblo en Japón.

El 8 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Anna VOROS, periodista de la radio sueca. La entrevista debería servir como base para explicar el papel y las

actividades llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo Europeo por medio de una publicación titulada *The EU in Easy Swedish*.

El 19 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por el Sr. BOGERTS para el periódico holandés *Volkskrant*.

El 10 de octubre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por la Sra. Annegret LOGES para la publicación alemana *DM-Magazin*.

El 12 de octubre, la Sra. Marja-Liisa HUSSO entrevistó al Sr. SÖDERMAN para la revista finlandesa *ET-lehti*.

El 16 de octubre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por un equipo de la televisión pública polaca. Al frente del equipo televisivo se hallaba la periodista Grazyna MIKOLAJCYK. El Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado como parte de una serie de programas destinados a presentar las instituciones europeas al público polaco.

El 17 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista telefónica a la Sra. Monserrat MINOVA para la Radio 4 de Barcelona.

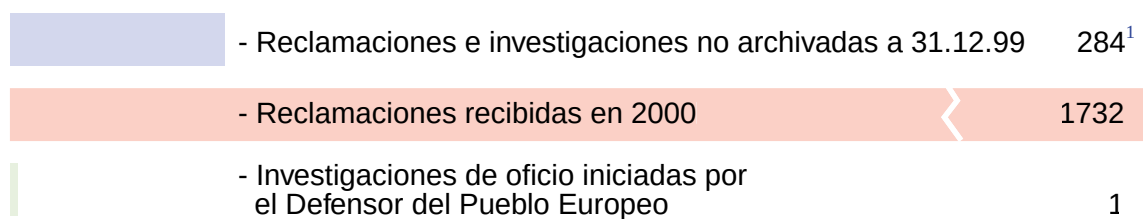
El 22 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista telefónica a la Sra. Marie-Louise MOLLER para el *EU Observatory*. La entrevista versó principalmente sobre los límites de edad en los procedimientos de contratación de personal.

El 13 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la Sra. Caroline MONIN para la revista *Dialogue*, publicada por el Ministerio de la Región de Valonia.

A ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO DURANTE EL PERIODO DEL 01.01.2000 AL 31.12.2000

1 ASUNTOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2000

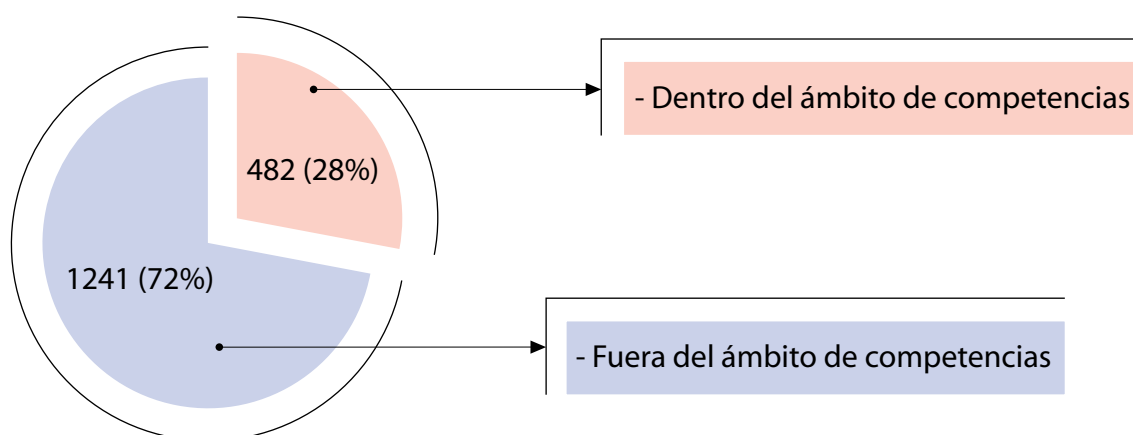
1.1 NÚMERO TOTAL DE ASUNTOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2000 2017



1.2 EXÁMENES SOBRE LA ADMISIBILIDAD / INADMISIBILIDAD 95%

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

1.3.1 En función del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo



¹

Seis de las cuales eran investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo Europeo y 186, reclamaciones admisibles.

1.3.2 Causas que las sitúan fuera del ámbito de competencias

- Reclamante no autorizado para presentar una reclamación	12
- Reclamación dirigida contra una institución u órgano comunitario	1141
- Reclamaciones que no guardan relación con casos de mala administración	90
- Reclamaciones dirigidas contra el Tribunal de Justicia o Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su funciones jurisdiccionales	1

1.3.3 Análisis de las reclamaciones comprendidas en el ámbito de competencias

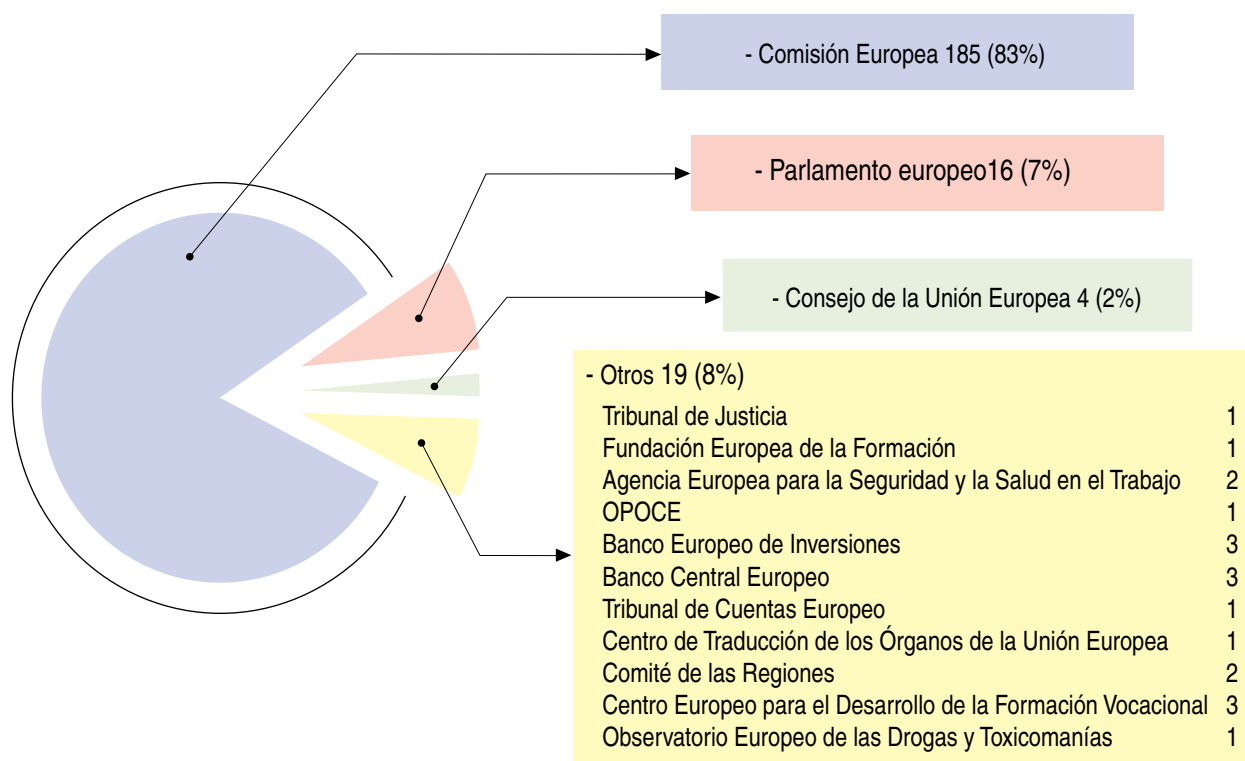
Reclamaciones admisibles	297
- Investigaciones abiertas	223
- Ausencia de motivos para abrir la investigación	74
Tramitada o sometida a examen por la Comisión de Peticiones	11
Otros	63
Reclamaciones inadmisibles	185
a causa de	
- Autor/objeto no patente	40
- Superación del plazo	2
- Omisión de las gestiones administrativas previas	107
- Tramitación o resolución por un tribunal	11
- No agotamiento de los recursos internos	
en asuntos de personal	23
- Hechos imputados que son o han sido objeto de actuaciones judiciales	2

2 INVESTIGACIONES INICIADAS EN EL AÑO 2000

224

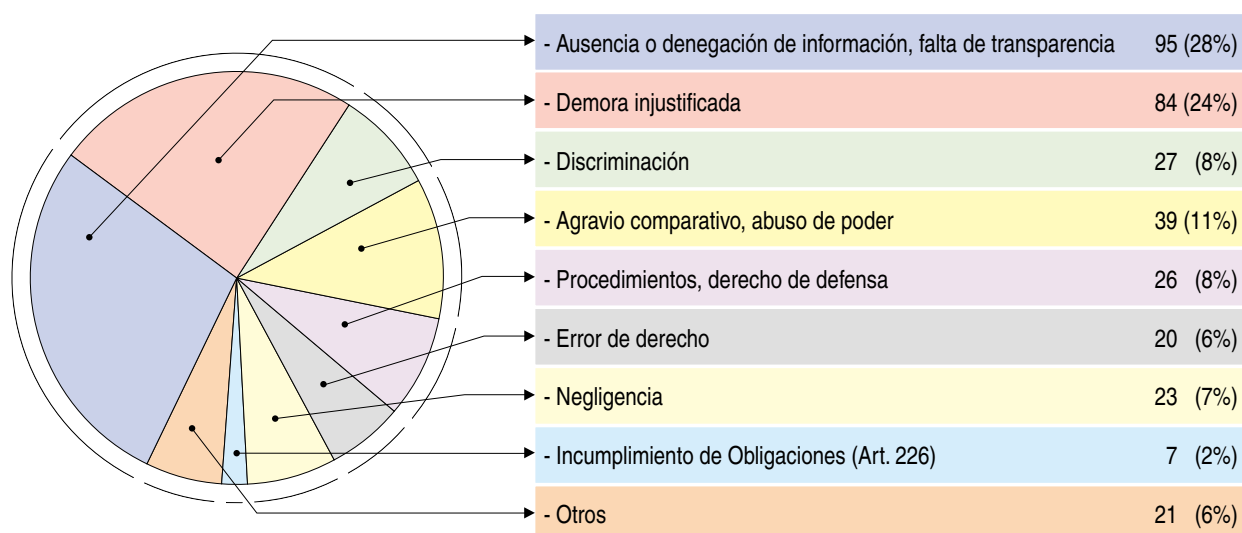
(223 reclamaciones admisibles y 1 por iniciativa de oficio del Defensor del Pueblo Europeo)

2.1 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN²



2.2 TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

(En algunos casos, se alegan dos tipos de mala administración)

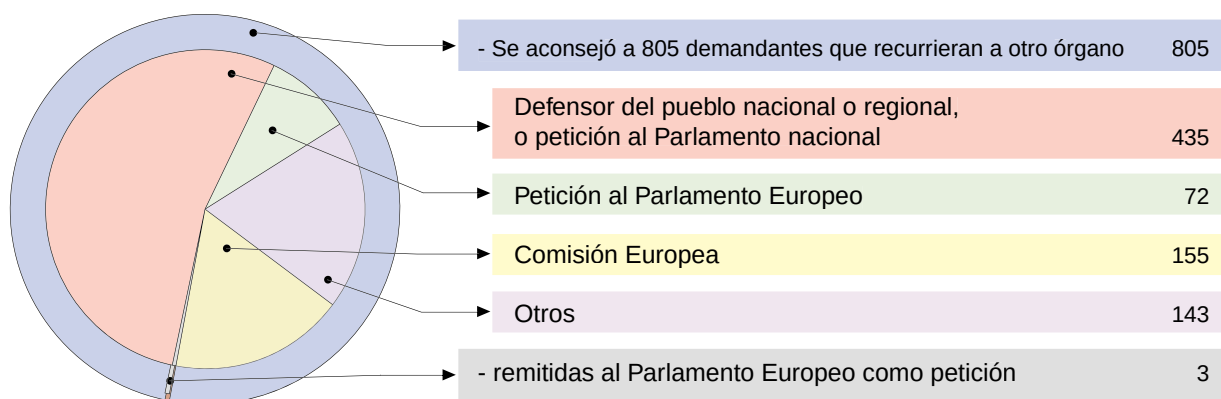


2

Algunos asuntos afectan a dos o más instituciones u órganos.

3 DECISIONES DE ARCHIVO DE UNA RECLAMACIÓN O DE TERMINACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN 1737

3.1 RECLAMACIONES AJENAS AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS 1241



3.2 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS, PERO INADMISIBLES 185

3.3 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS, Y ADMISIBLES, PERO AUSENCIA DE RAZONES PARA ABRIR UNA INVESTIGACIÓN 74

3.4 INVESTIGACIONES CONCLUIDAS CON UNA DECISIÓN 237³

(La investigación puede terminarse por una o más de las razones indicadas)



³ De las que 4 son investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo.

⁴ De las que 3 son investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo.

⁵ De las que 1 es una investigación de oficio del Defensor del Pueblo.

4 PROYECTOS DE RECOMENDACIONES FORMULADOS EN 2000 E INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

- Investigaciones que han dado lugar a la constatación de mala administración y proyectos de recomendaciones 13

- Presentación de un informe especial al Parlamento Europeo

2

5 INFORMACIÓN REFERENTE A LAS RECLAMACIONES REGISTRADAS EN 2000

5.1 PROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES

- Enviadas directamente al Defensor del Pueblo 1729

Por: ciudadanos particulares 1539

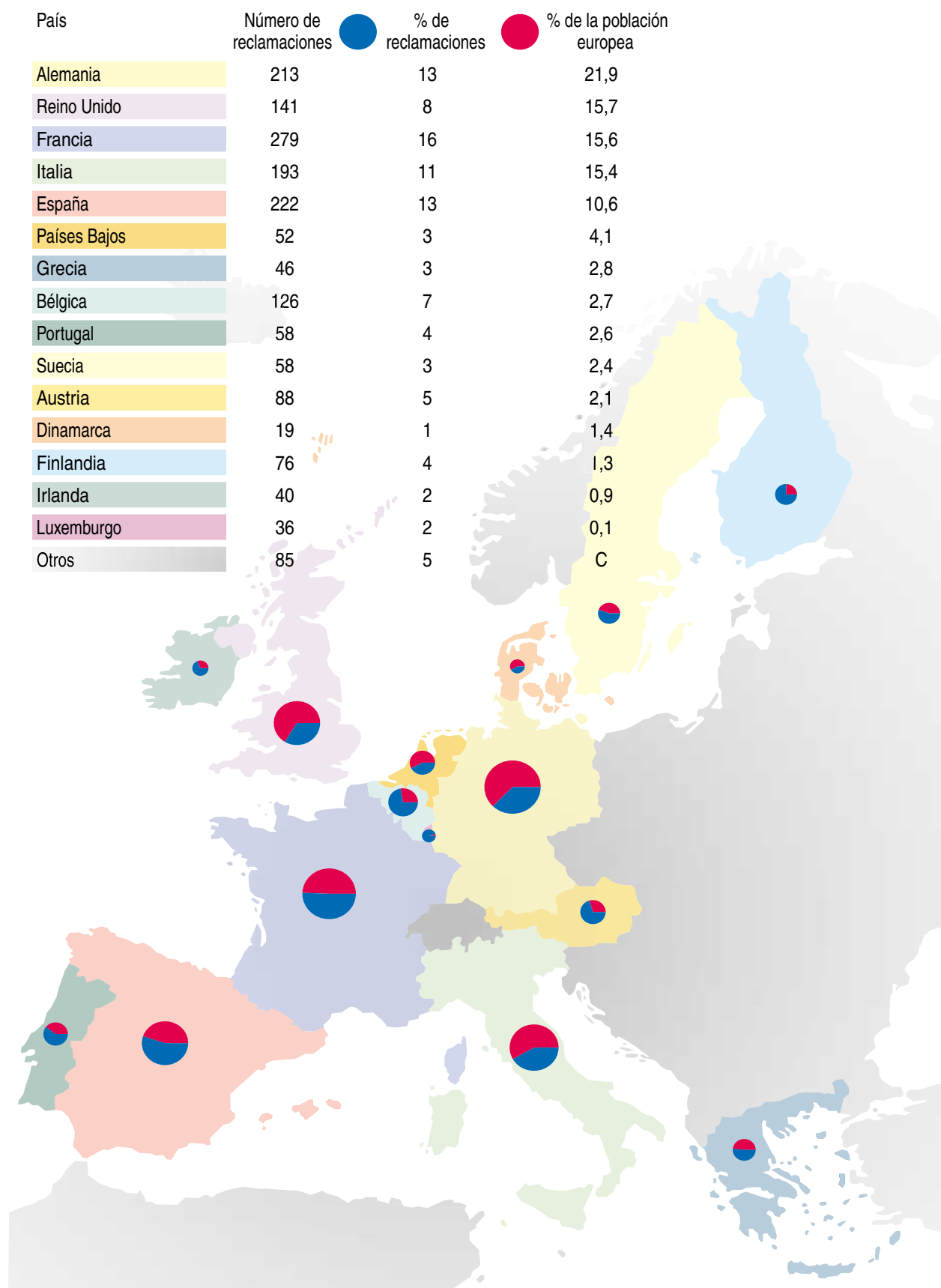
empresas 76

asociaciones 114

- Transmitidas por un diputado al Parlamento Europeo 2

- Peticiones remitidas al Defensor del Pueblo Europeo 1

5.2 ORIGEN GEOGRÁFICO DE LAS RECLAMACIONES



B EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Un presupuesto independiente

El Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establece que el presupuesto del Defensor del Pueblo figure como anexo a la sección 1 (Parlamento Europeo) del presupuesto general de la Unión Europea.

En diciembre de 1999, el Consejo aceptó la propuesta relativa a la independencia del presupuesto del Defensor del Pueblo, y llevó a cabo las modificaciones necesarias en el Reglamento Financiero, que entraron en vigor el 1 de enero de 2000.⁶ Actualmente, el presupuesto del Defensor del Pueblo constituye una sección independiente (sección VIII) del presupuesto de la Unión Europea.

Tras esta modificación del Reglamento Financiero, el Defensor del Pueblo Europeo realizó los trámites necesarios para enmendar los artículos del Estatuto que habían quedado obsoletos.

Estructura del presupuesto

El Presupuesto del Defensor del Pueblo se divide en tres títulos. El título 1 del presupuesto comprende los sueldos, dietas y otros gastos de personal. Este título comprende, asimismo, los costes de las misiones emprendidas por el Defensor del Pueblo y sus colaboradores. El título 2 del presupuesto cubre los inmuebles, el material y los gastos de funcionamiento. El título 3 constituye una sola partida de la cual se pagan las suscripciones a organizaciones internacionales de defensores del pueblo.

Colaboración con el Parlamento Europeo

Para evitar duplicaciones innecesarias de personal administrativo y técnico, el Parlamento Europeo presta muchos de los servicios que requiere el Defensor del Pueblo, o facilita su intermediación para ello. Algunos de los ámbitos en que el Defensor del Pueblo confía, en mayor o menor medida, a la asistencia de los servicios del Parlamento son:

- Personal, incluidos contratos, sueldos, dietas y seguridad social
- El control financiero y la contabilidad
- La preparación y la ejecución del título 1 del presupuesto
- La traducción, la interpretación y la impresión
- La seguridad
- La informática, las telecomunicaciones y la gestión del correo.

Se estima que la cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Parlamento Europeo supone un ahorro en el presupuesto comunitario equivalente a 5,5 puestos de trabajo.

Cuando los servicios prestados al Defensor del Pueblo supusieron gastos directos adicionales para el Parlamento, se hizo por lo general un cargo, el pago se realizó por medio de la cuenta de enlace. El alquiler de edificios y los servicios de traducción son las partidas más voluminosas tratadas de este modo.

El presupuesto del año 2000 incluye una cantidad a tanto alzado destinada a cubrir los gastos que supone para el Parlamento Europeo la prestación de servicios consistentes únicamente en el tiempo que su personal dedica a asuntos como la gestión de los contratos de personal, los sueldos y las dietas, así como a una serie de servicios informáticos.

La cooperación entre el Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo se creó sobre la base de un Acuerdo Marco de 22 de septiembre de 1995 que se completa con los Acuerdos sobre Cooperación Administrativa y Cooperación Presupuestaria y Financiera, firmados el 12 de octubre de 1995. Estos acuerdos debían finalizar al término del mandato del Parlamento elegido en 1994.

⁶

Reglamento del Consejo nº 2673/1999 de 13 de diciembre de 1999, DO L 326/1.

En julio de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidente del Parlamento Europeo firmaron un documento por el que se prorrogaban los acuerdos de cooperación originales hasta el término de 1999.

En diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidente del Parlamento Europeo firmaron un documento por el que se renovaban, con algunas modificaciones, los acuerdos de cooperación para el 2000, y se establecía una renovación automática desde ese momento.

Presupuesto para 2000

En 1999, el Defensor del Pueblo presentó un plan de acción para la reestructuración de su Secretaría, que incluía la separación del trabajo jurídico y el administrativo mediante la creación de dos departamentos independientes. En el presupuesto de 2000 se indicaban los créditos necesarios para contratar a un nuevo funcionario A3, con el fin de implantar esta nueva estructura. El organigrama del Defensor del Pueblo presentaba un total de 24 puestos.

En 2000, empezó a ponerse en práctica el plan de acción, que preveía la transformación de puestos temporales del organigrama en puestos permanentes. Se convirtió en puesto permanente un puesto temporal de cada uno de los siguientes grados: A3, A5, A7, B5 y C2.

Los créditos totales disponibles en el presupuesto del Defensor del Pueblo para el año 2000 eran de 3.914.584 Euros. El Título 1 (Gasto relativo a las personas vinculados la institución) ascendía a 2.878.797 Euros. El título 2 (inmuebles material y gastos de funcionamiento) suponía 824.000 Euros. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) era de 2.000 Euros. Se consignaron 209.787 Euros en reserva (Título 10).

En el cuadro siguiente se indican los gastos efectivos de 2000 en términos de créditos disponibles comprometidos.

Título 1	€	2.643.429
Título 2	€	584.017
Título 3	€	1.543
Total	€	3.228.989

Los ingresos consisten, básicamente, en retenciones efectuadas sobre las retribuciones del Defensor del Pueblo y sus colaboradores. En términos de pagos recibidos, en 2000 los ingresos totales fueron de 330.844 Euros.

El Presupuesto para el 2001

El presupuesto de 2001, preparado en 2000, prevé un organigrama de 26 puestos, lo que supone un incremento de dos puestos con respecto al año 2000.

Los créditos totales para el año 2001 son de 3.902.316 Euros. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) asciende a 3.011.390 Euros. El Título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se eleva a 887.926 Euros. El Título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) es de 3.000 Euros.

El presupuesto para 2001 prevé unos ingresos totales de 385.897 Euros.

C COLABORADORES

DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

JACOB SÖDERMAN

SECRETARÍA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

ESTRASBURGO

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Ian HARDEN

Jefe del Departamento Jurídico
(Responsable de la Secretaría del Defensor del Pueblo
hasta el 31.12.1999)
Tel. +33 3 88 17 2384

José MARTÍNEZ ARAGÓN

Responsable del Departamento de Administración y
Finanzas
(desde el 1.01.2000 hasta el 30.04.2000)
Consejero Jurídico Principal
(desde el 1.05.2000)
Tel. +33 3 88 17 2401

Gerhard GRILL

Consejero Jurídico Principal
Tel. +33 3 88 17 2423

Ida PALUMBO

Jurista
Tel. +33 3 88 17 2385

Alessandro DEL BON

Jurista
Tel. +33 3 88 17 2382

Maria ENGLESON

Jurista
Agente auxiliar (hasta el 29.02.2000)
Agente temporal (desde el 1.03.2000)
Tel. +33 3 88 17 2402

Peter BONNOR

Jurista
Agente auxiliar (desde el 1.10.2000)
Tel. +33 3 88 17 2384

Murielle RICHARDSON

Asistente del Responsable del Departamento Jurídico
Tel. +33 3 88 17 2388

Isabelle FOUCAUD

Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2391

Isabelle LECESTRE

Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2413

Conor DELANEY

Becario (hasta el 31.01.2000)

Raquel IZQUIERDO

Becaria (desde el 1.01.2000 hasta el 30.06.2000)

Helene THYBO

Becaria (desde el 1.02.2000 hasta el 31.07.2000)

Hans CRAEN

Becario (hasta el 15.09.2000)
Tel. +33 3 88 17 2542

Mette Lind THOMSEN

Becaria (desde el 9.10.2000)
Tel. +33 3 88 17 2543

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

João SANT'ANNA

*Responsable del Departamento de Administración y Finanzas
(Funcionario del Parlamento Europeo en comisión de servicios en la Secretaría del Defensor del Pueblo desde el 1.05.2000)*
Tel. +33 3 88 17 5346

Ben HAGARD

Responsable de comunicaciones a través de Internet
Tel. +33 3 88 17 2424

Xavier DENOËL

*Administrador
Agente temporal (hasta el 29.02.2000)
Agente auxiliar (desde el 1.03.2000)*
Tel. +33 3 88 17 2541

Nathalie CHRISTMANN

Asistente administrativa
Tel. +33 3 88 17 2394

Alexandros KAMANIS

Responsable de finanzas
Tel. +33 3 88 17 2403

Marie-Claire JORGE

*Responsable de informática
(Agente temporal desde el 1.06.2000)*
Tel. +33 3 88 17 2540

Juan Manuel MALLEA

*Asistente del Defensor del Pueblo
(Agente temporal desde el 1.01.2000)*
Tel. +33 3 88 17 2301

Marie-Andrée SCHWOOB

*Secretaria
Agente temporal (hasta el 31.05.2000)*

Félicia VOLTZENLOGEL

Secretaria
Tel. +33 3 88 17 2422

Isgouhi KRIKORIAN

*Secretaria
(Funcionaria en comisión de servicios en la Secretaría del Defensor del Pueblo el 16.07.2000)*
Tel. +33 3 88 17 2393

Charles MEBS

Ujier
Tel. +33 3 88 17 7093



El Defensor del Pueblo y el personal de Estrasburgo.

*BRUSELAS***Benita BROMS**

Responsable de la Antena de Bruselas
Consejera jurídica principal
Tel. +32 2 284 2543

Olivier VERHEECKE

Jurista (hasta el 30.06.2000)
Consejero jurídico principal (desde el 1.07.2000)
Tel. +32 2 284 2003

Vicky KLOPPENBURG

Jurista
Tel. +32 2 284 2542

Evanthia BENEKOU

Becaria (desde el 1.08.2000 hasta el 31.10.2000)
Agente auxiliar (desde el 1.11.2000)
Tel. +32 2 284 3897

Maria MADRID

Asistente
Tel. +32 2 284 3901

Anna RUSCITTI

Secretaria
Tel. +32 2 284 6393

Ursula GARDERET

Secretaria
Tel. +32 2 284 2300



El personal de Bruselas.

D ÍNDICE DE DECISIONES

Decisiones incluidas en este informe

1997

0398/97/(VK)/GG	186
1004/97/(PD)/GG	215

1998

0109/98/ME	192
0161/98/ME	145
0489/98/OV	195
0507/98/OV	185
0515/98/OV	185
0521/98/ADB	197
0533/98/OV	33
0540/98/(XD)ADB	150
0576/98/OV	185
0608/98/ME	182
0713/98/IJH	217
0715/98/IJH	39
0789/98/JMA	46
0813/98/(PD)/GG	50
0818/98/OV	185
1108/98/BB	58
1260/98/(OV)BB	139
1280/98/(PD)GG	29
1305/98/(OV)BB	139
1317/98/VK	59
1346/98/OV	156
OI/1/98/OV	216

1999

0078/99/OV	108
0142/99/BB	114
0198/99/(PD)JMA	161
0225/99/IJH	61
0287/99/ADB	100
0288/99/ME	137
0390/99/ADB	135
0395/99/(PD)/(IJH)/PB	65
0396/99/IP	68
0408/99/VK	179
0506/99/GG	72
0521/99/GG	115
0601/99/IJH	118

0734/99/(VK)/IJH	78
0879/99/IP	119
0890/99/BB	165
0904/99/GG	84
0905/99/GG	88
1011/99/BB	142
1043/99/(IJH)/MM	121
1219/99/ME	93
1259/99/ME	113
1264/99/IP	122
1305/99/IP	168
1478/99/OV	123
1479/99/(OV)/MM	172
1487/99/IJH	131
1527/99/MM	124
OI/1/99/IJH	202
OI/3/99/(IJH)/PB	205

2000

0006/2000/VK	111
0103/2000/GG	125
0157/2000/ADB	97
0171/2000/IJH	126
0269/2000/IJH	127
0379/2000/OV	128
0422/2000/GG	173
0491/2000/ADB	129
0500/2000/IP	177
0659/2000/GG	103
OI/1/2000/OV	213
Q1/2000/MM	203
Q2/2000/ADB	204
Q3/2000/ME	204

CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

- Por correo

El Defensor del Pueblo Europeo
1, avenue du Président Robert Schuman
B.P. 403
F - 67001 Estrasburgo Cedex

ESTRASBURGO

- Por teléfono
+33 3 88 17 2313

BRUSELAS

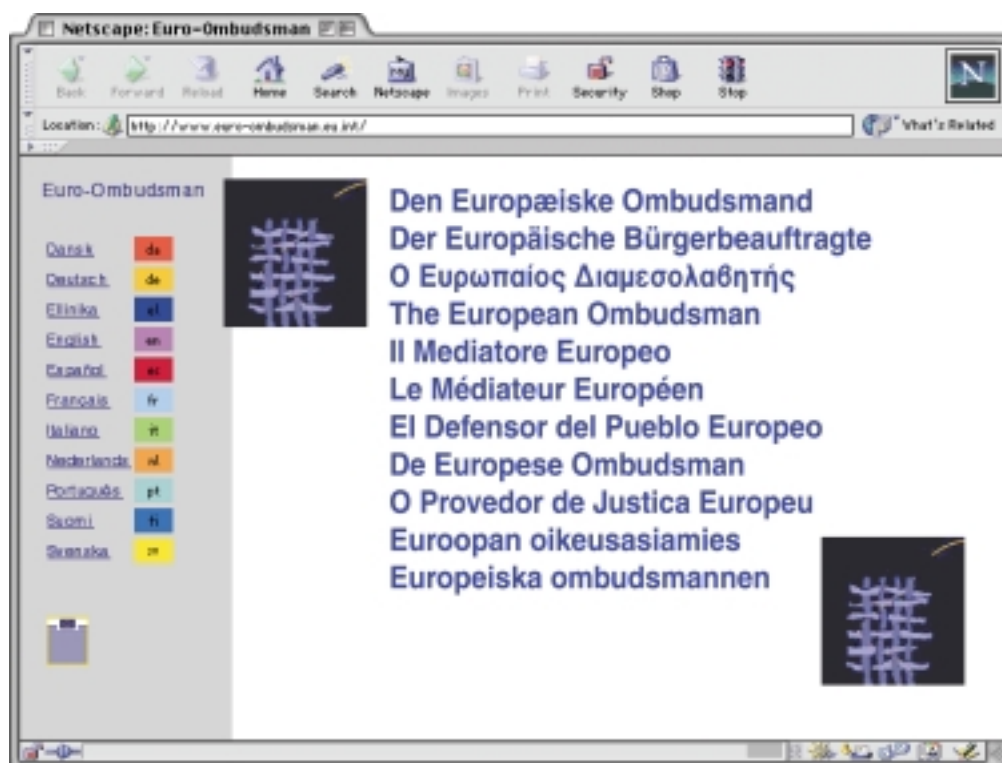
- Por teléfono
+32 2 284 2180

- Por fax
+33 3 88 17 9062

- Por fax
+32 2 284 4914

- Por correo electrónico
euro-ombudsman@europarl.eu.int

- Dirección en Internet
<http://www.euro-ombudsman.eu.int>



Precio en Luxemburgo, (IVA excluido): 10 EUR



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBURGO

